

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2024

Señores

**LUISA NATALIA OLIVEROS CAMARGO**

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Expediente: LAV0046-00-2023

**Asunto:** Comunicación Auto No. 5433 del 16 de julio de 2024

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 5433 proferido el 16 de julio de 2024 , dentro del expediente No. LAV0046-00-2023, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS**  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



**YOLANDA CAMACHO VINEZ**  
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez  
Archívese en: LAV0046-00-2023*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132  
Nit: 900.467.239-2  
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998  
PBX: 57 (1) 2540119  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
GD-FO-03 OFICIOS V8  
26/05/2023  
Página 2 de 2

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
- ANLA –  
AUTO N° 005433  
(16 JUL. 2024)**

**“Por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el  
Auto 2714 del 26 de abril de 2024”**

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
– ANLA**

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 3573 del 2011 y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto 2714 del 26 de abril de 2024, se ordenó el archivo del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental Global para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 141” localizado en los municipios de Cumaral y Restrepo en el departamento del Meta, iniciado mediante Auto 8153 del 5 de octubre de 2023, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A. identificada con NIT. 899.999.068-1.

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 29 de abril de 2024, a la recurrente, y publicado en la Gaceta Ambiental de esta entidad el 23 de mayo de 2024.

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 29 de abril de 2024, a la señora Maria Elena Rosas Gutiérrez, en su calidad de tercero interviniente.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

Que mediante comunicación con radicado 20246200516972 del 6 de mayo de 2024, la señora Maria Elena Rosas Gutiérrez, interpuso recurso de reposición contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20246200544432 del 14 de mayo de 2024, la Sociedad ECOPETROL S.A., a través de la apoderada general Luisa Fernanda Arciniegas Ochoa identificada con cédula de ciudadanía 63.506.958 de Bucaramanga, presentó recurso de reposición en contra del Auto 2714 del 26 de abril de 2024, en el sentido de solicitar la revocatoria en contra de los argumentos técnicos como jurídicos que sustentaron lo dispuesto por el Auto antes indicado.

Que, una vez estudiados los argumentos del recurso de reposición presentado contra el anterior auto, el Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, emitió el Concepto Técnico 4976 del 16 de julio de 2024, que se acoge con el presente acto administrativo.

## FUNDAMENTOS LEGALES

### De la Competencia de esta Autoridad.

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan,

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos, trámites ambientales y por ende los recursos que interponen contra estos.

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través de su Director General, es la competente para decidir administrativamente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024, por ser esta Autoridad la que expidió dicho acto administrativo.

Mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, se efectuó el nombramiento ordinario de Rodrigo Elías Negrete Montes, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 0015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

### **Procedimiento.**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor expresan:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del mencionado Código, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“Artículo 77. Requisitos.** - *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

**“ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** -*Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal la contradicción, que no solamente garantiza conocer

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la notificación del Auto 2714 del 26 de abril de 2024 a la solicitante ECOPETROL S.A. –hoy Recurrente, se surtió por correo electrónico el 29 de abril de 2024; atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal término vencía el 15 de mayo de 2024. El recurso fue presentado a través del escrito con radicado ANLA 20246200544432 del 14 mayo de 2024, por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.
2. El recurso es interpuesto por medio de su apoderada general, Luisa Fernanda Arciniegas Ochoa, quien cuenta con la capacidad tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., del 23 de agosto de 2023, que obra en el expediente LAV0046-00-2023. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
3. En el escrito del recurso, la apoderada general del Recurrente, expuso de manera concreta sus motivos de inconformidad, relacionados con la decisión adoptada mediante Auto 2714 de 2024. Por lo cual, este requisito se cumple.
4. No fueron adjuntados documentos de prueba que soporten los argumentos ni se hizo solicitud de pruebas.
5. La dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.
6. Respecto al recurso de reposición interpuesto por la señora Maria Elena Rosas Gutiérrez, en calidad de tercero interviniente, fue notificado mediante correo electrónico el 29 de abril de 2024, y esta interpuso recurso de reposición mediante radicado ANLA 20246200516972 del 7 de mayo de 2024, es decir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
7. El recurso de reposición fue interpuesto por la señora Maria Elena Rosas Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía 35.334.600, quien fue reconocida como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de Licenciamiento Ambiental para el proyecto, a través del Auto 50 del 9 de

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

enero de 2024, es decir por quien cuenta con la legitimación para interponer el recurso.

8. Que si bien en el escrito del recurso la tercera interviniente Maria Elena Rosas Gutiérrez, no señala de manera clara los argumentos que fundamentan su inconformidad frente a lo ordenado por el Auto 2714 de 2024, si realiza manifestaciones en relación a los trámites de licenciamiento ambiental, que se consideran deben ser atendidos.
9. Que no se adjuntaron documentos de prueba que soporten lo manifestado en el escrito de reposición, ni tampoco presentó solicitud de pruebas.
10. Por último, la notificación del Recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se cumple con este requisito.

Así las cosas, se evidencia que los recursos de reposición fueron interpuestos por quienes cuentan con la capacidad legal para adelantar la actuación, dentro de los términos señalados para ello. A su vez, el escrito de ECOPETROL S.A. contiene los motivos de inconformidad y el lugar de notificación, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que los mismos sean resueltos por esta Autoridad; sin embargo, frente al recurso interpuesto por la señora Maria Elena Rosas, aunque no fueron expresados claramente los motivos de inconformidad, se dará respuesta a los comentarios presentados, en aras de garantizar la participación del Recurrente.

## **CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS**

A continuación, se presenta el análisis de los argumentos presentados por la sociedad Ecopetrol S.A., en adelante la recurrente, manifestados en el recurso de reposición con radicado 20246200544432 del 14 de mayo de 2024, en contra del Auto 2714 del 26 de abril de 2024, mediante la cual esta Autoridad Nacional ordenó el archivo del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto: “Área de Desarrollo Llanos 141” localizado en los municipios de Cumaral y Restrepo en el departamento del Meta, con fundamento en el Concepto Técnico 4976 del 16 de julio de 2024.

## **CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.**

### **1. AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR ECOPETROL S.A.**

## **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*En varios apartes del acto administrativo y de las consideraciones a cargo de la autoridad ambiental, ésta señala (Véase a título de ejemplo la página 42 del auto).*

*“(…) no se realizarán consideraciones, teniendo en cuenta las presentadas en los numerales 6.2 y 8.2 del concepto técnico”.*

*Esto ocurre, específicamente en los componentes citados a continuación:*

- *Descripción del proyecto*
- *Superposición de proyectos*
- *Geología, geomorfología y geotecnia.*
- *Paisaje*
- *Suelos y usos de tierras*
- *Hidrología, calidad del agua y usos del agua*
- *Hidrogeología*
- *Atmósfera*
- *Componente Demográfico*
- *Componente espacial*
- *Componente económico*
- *Componente Cultural*
- *Componente Político – Organizativo*
- *Tenencias de Desarrollo*
- *Zonificación ambiental (Medio Abiotico)*
- *Uso aprovechamiento de recursos naturales (aguas superficiales, aguas subterráneas, vertimientos, ocupaciones de cauce y emisiones atmosféricas)*
- *Zonificación de manejo ambiental*
- *Plan de manejo ambiental*
- *Plan de seguimiento y monitoreo*
- *Plan de desmantelamiento y abandono*

*Al respecto se tiene que, si bien el concepto técnico es “acogido” a través del acto administrativo, es claro que éste, al tenor de la Ley y particularmente del artículo 209 de la Constitución Nacional, tal como más adelante se desarrollará, debe ser motivado, lo cual implica que se expongan con claridad las razones no solo desde el punto de vista técnico sino también jurídico y las demás que sean necesarias para que el administrado tenga pleno conocimiento de la argumentación que soporta la decisión y, con base en ésta, le sea posible ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En este evento, la mención reiterada de la autoridad ambiental, de abstenerse de efectuar pronunciamiento de fondo y motivado, sencillamente porque éste a su juicio se encuentra ubicado en el concepto técnico, es contraria a la Constitución Política y a la Ley y así, vulnera los derechos fundamentales y procesales de Ecopetrol S.A.*

*Así mismo, es claro que esta situación afecta la validez del acto administrativo, razón por la cual éste debe ser revocado.*

*En tal sentido, es preciso indicar que Ecopetrol reitera su posición referente a que la información presentada y relacionada con las temáticas anteriormente mencionadas,*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*cumple con los términos de referencia establecidos para la elaboración del documento Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Desarrollo Llanos 141 (HI – TER – 103 Explotación de Hidrocarburos) y con lo requerido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través de Acta No. 72 del 29 de noviembre de 2023. Así, se considera que la autoridad ambiental no debió obviar o desestimar la información presentada, máxime teniendo en cuenta que ésta fue requerida a través de acta durante el proceso de evaluación.*

*Adicionalmente se entiende que la evaluación en conjunto de todos los componentes del Estudio de Impacto Ambiental y como un documento integral, sí aporta criterios para el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental frente a la toma de decisiones, y no como en este caso la revisión y evaluación únicamente de los numerales 6 y 8.2 del concepto técnico acogido en el acto administrativo.*

*Por otra parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.6.3. referido a la evaluación del estudio de impacto ambiental. refiere:*

*“5. vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida **toda** la información requerida, así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental”. (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

*Por lo anterior, se evidencia que la norma indica que la toma de decisiones para para el pronunciamiento de la autoridad debe revisar y evaluar la totalidad de la información requerida durante el proceso de evaluación de un trámite, lo cual en este caso no se cumplió. Esto, porque la autoridad decidió motu proprio que sencillamente haría referencia al concepto técnico sin realizar análisis y pronunciamiento de fondo alguno.*

*Contrario a lo expuesto por la ANLA, Ecopetrol considera que la información presentada en lo referente a la interpretación de coberturas de la tierra, cumple con los términos de referencia establecidos para la elaboración del documento Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Desarrollo Llanos 141 (HI – TER – 103 Explotación de Hidrocarburos) y con lo requerido a manera de información adicional por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través de Acta No. 72 del 29 de noviembre de 2023.*

*La autoridad ambiental niega la posibilidad de que la empresa amplíe y presente información al detalle a través del respectivo Plan de Manejo Ambiental Específico – PMAE, siendo que, en la mayoría de los casos, ésta impone como obligación en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental la radicación del PMAE que complementa de manera precisa y en gran medida esta información.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que la presentación del Plan de manejo Ambiental Específico está contemplado según lo descrito en el Decreto 1728 de 2002, así:*

*“ARTICULO 4.- LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL. Es la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para las obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos. Para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de la explotación es necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global”.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.6.6., referido al contenido de la licencia ambiental, dispone:*

*El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:*

*6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad.*

*8. Las demás que estime la autoridad ambiental competente”.*

*En virtud de lo anterior, se considera que la interpretación de coberturas de la tierra de una determinada área de intervención se puede presentar a un nivel de detalle más amplio al presentado en el EIA a través de los Planes de Manejo Específico, evidenciándose que no solo la autoridad desechó el análisis suficiente y completo de la información presentada por la empresa, sino que también cerró cualquier posibilidad de complemento de ésta en el PMAE.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que estos planes se construyen a partir de los términos de referencia definidos por la autoridad ambiental (H- TER 210 Exploración y H TER 310 Desarrollo), los cuales establecen la presentación de la cartografía a una escala 1:10.000 o mayor, de allí que la interpretación de coberturas de la tierra a una escala de detalle garantiza el cumplimiento de la zonificación de manejo ambiental.*

*Así mismo, el “Manual de Evaluación de Estudios Ambientales” emitido por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual reposa en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA [https://www.anla.gov.co/01\\_anla/proyectos/nuevo-licenciamientoambiental/elaboracion-y-evaluacion-eia](https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos/nuevo-licenciamientoambiental/elaboracion-y-evaluacion-eia), expresa lo siguiente: (...)*

*En diferentes pronunciamientos la Autoridad ha reconocido la importancia del ajuste de la caracterización del área de intervención en los Planes de Manejo Ambiental específico como se presentan a continuación: (...)*

*De lo anterior se deduce que la Autoridad reconoce que por las dinámicas que se presentan en las áreas a licenciar, se presentan variaciones en las coberturas vegetales, desde que se radica el estudio hasta que se realiza la intervención y que ha dispuesto la obligatoriedad de presentar un PMAE de manera previa al inicio de actividades que incluye una caracterización ambiental de mayor detalle y actualizada que será suficiente para hacer un adecuado seguimiento.*

*En conclusión, la Autoridad desconoce que la normatividad establece otra instancia de caracterización ambiental que será tenida en el marco del seguimiento ambiental de los proyectos y operaciones, reduciendo entonces cualquier incertidumbre que se tenga en el momento de emitir un concepto definitivo. Así, opta por omitir pronunciamiento alguno y determinar el archivo del trámite de licenciamiento ambiental, desconociendo otras alternativas legalmente factibles y se reitera, vulnerando los derechos fundamentales y procesales de Ecopetrol al emitir un acto administrativo sin una completa motivación.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Un elemento adicional de análisis lo establece la Autoridad Ambiental cuando desconoce la viabilidad de establecer requerimientos adicionales en el acto administrativo, cuando producto de su evaluación objetiva identifica elementos que se pueden complementar como queda establecido en el concepto técnico que se describe a continuación: (...)*

*También es necesario expresar que existe una eventual oportunidad de requerir al interesado información complementaria, la cual sería en el articulado de obligaciones del respectivo instrumento ambiental.*

*Así lo establece el artículo 2.2.2.3.6.6 del Decreto 1076 de 2015 cuando enlista el contenido de la licencia ambiental: (...)*

*Bajo ese entendido, si el complemento de la información que era necesario allegar no genera un impedimento para decidir de fondo sobre la solicitud de licencia ambiental, podrá hacerse tal requerimiento en la licencia ambiental –si es que se va a otorgar–.*

*Como se demostrará más adelante, no existen elementos que le impidan a la Autoridad Ambiental emitir un pronunciamiento de fondo frente al trámite de licenciamiento de Llanos 141.*

## **CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

*En relación con la argumentación de la sociedad donde relaciona que “Contrario a lo expuesto por la ANLA, Ecopetrol considera que la información presentada en lo referente a la interpretación de coberturas de la tierra, cumple con los términos de referencia establecidos para la elaboración del documento Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Desarrollo Llanos 141 (HI – TER– 103 Explotación de Hidrocarburos) y con lo requerido a manera de información adicional por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través de Acta No. 72 del 29 de noviembre de 2023, es importante recalcar que contrario a lo relacionado por el recurrente el mapa de coberturas no da cumplimiento a los términos de referencia y con las especificaciones solicitadas en el acta 72 del 29 de noviembre de 2023, toda vez que respecto a la identificación y delimitación de las coberturas de la tierra, los ajustes y actualizaciones no se realizaron de manera adecuada y coherente para toda el área de influencia, lo que da como resultado un mapa de coberturas que presenta inconsistencias generalizadas en unidades de importancia ambiental tales como bosques densos, vegetaciones secundarias y herbazales, tal y como se detallará en el numeral 2.7 del concepto técnico.*

*De igual manera, la sociedad afirma que “En virtud de lo anterior, se considera que la interpretación de coberturas de la tierra de una determinada área de intervención se puede presentar a un nivel de detalle más amplio al presentado en el EIA a través de los Planes de Manejo Específico, evidenciándose que no solo la autoridad desechó el análisis suficiente y completo de la información presentada por la empresa, sino que también cerró cualquier posibilidad de complemento de ésta en el PMAE”, en línea con dicha afirmación, es fundamental aclarar que los planes de manejo específicos, son un documento que establece de manera detallada la actividad a ejecutar, posterior a la evaluación de la información presentada dentro del estudio de impacto ambiental. Así las cosas, el trámite de licencia ambiental se configura como medida preventiva en el sentido de que permite establecer los impactos asociados al desarrollo del proyecto en la etapa de evaluación para poder establecer las medidas de corrección, prevención,*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*mitigación y compensación que haya lugar, por tanto, la etapa de seguimiento y control no constituye un espacio de complemento de la información, tal como lo menciona el recurrente. En razón a lo expuesto, el Equipo Evaluador Ambiental, se considera rechazar lo recurrido y confirmar lo establecido en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024.*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es pertinente indicar que el Estudio de Impacto Ambiental - EIA como instrumento básico para la toma de decisiones para los proyectos, obras o actividades que se encuentran sujetos a Licenciamiento Ambiental, debe corresponder en su contenido y profundidad con las características y entorno en el cual se va a desarrollar, el cual debe incluir información clara, precisa sobre el manejo adecuado de los impactos que se generen sobre el ambiente. Con base en dicha información y los resultados de la misma, esta Autoridad Nacional emite su pronunciamiento respecto a la viabilidad ambiental o no de los proyectos (negando u otorgando una licencia ambiental o su modificación) o en su defecto con un archivo del trámite como ocurrió en este caso.

Por tanto, la Autoridad cuenta con varias formas de pronunciarse una vez radicada la información adicional, por lo que una vez verificada la documentación radicada se puede determinar si cumple en contenido y alcance con lo solicitado en la mencionada reunión. En este punto se pueden dar dos situaciones: que la información cumpla cualitativa y cuantitativamente con lo solicitado, caso en el cual se continúa el trámite para adoptar la decisión de fondo o que no se presente en los términos solicitados en la información adicional, en cuyo caso la norma establece que se debe ordenar el archivo del trámite, como lo indica el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015. Es así, que esa forma de pronunciamiento (Archivo) consiste en señalar cuál es la información faltante y que no permite tomar una decisión, es decir, no se cuenta con la información completa que permita a la Autoridad realizar un pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental o no del proyecto.

En tal sentido, esta Autoridad Nacional dentro del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental presentada por la recurrente Ecopetrol S.A., evidenció la necesidad de requerir información adicional en el marco de lo dispuesto en el inciso dos del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que dentro de la información allegada en el Estudio de Impacto Ambiental, existía incertidumbre frente a aspectos, entre los cuales se encuentran la caracterización del área de influencia para los tres medios, la zonificación ambiental y de manejo, demanda, uso y aprovechamiento de recursos naturales, entre otros, los cuales son requerimientos necesarios para que esta Autoridad Nacional pueda tener claridad sobre los posibles impactos que se lleguen a causar por el desarrollo del proyecto.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

Frente a los argumentos de la Recurrente en su escrito de reposición en relación con que no se realizaron y presentaron las consideraciones en los componentes citados, es preciso indicar que esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024, señaló cada uno de los aspectos requeridos por la Recurrente en el EIA, y dejó claramente indicado que las consideraciones de dichos aspectos se desarrollarían en los capítulos 6 y 8 del citado concepto Técnico, los cuales de una lectura del acto administrativo que acogió el concepto, se encuentran documentados en las consideraciones del área de influencia del folio 34 al 49 y de la caracterización ambiental del folio 52 al 103.

Sea preciso indicar que estos capítulos corresponden al área de influencia del proyecto y la caracterización ambiental para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, donde se expuso la motivación técnica respecto a las inconsistencias de la información presentada por el Recurrente.

Ahora bien, el Concepto Técnico que fundamentó el auto objeto de recurso, citó todos y cada uno de los aspectos por los cuales se archivó el trámite. Luego no es de recibo lo manifestado por la Sociedad Ecopetrol, respecto a que no se motivó dicha decisión y que el acto administrativo carece de validez, toda vez que se expresaron los requerimientos que no fueron atendidos correctamente. Además, se precisa que el auto de archivo es un acto administrativo que debe únicamente relacionar en su motivación los argumentos del mismo, es decir, la información faltante, pero no es parte de su ratio decidendi evaluar la totalidad de los capítulos, ya que no es posible hacer una evaluación integral del EIA por deficiencias del mismo, y por lo tanto, la remisión al concepto técnico no genera una falta de motivación

De otro lado, es de aclarar que, la información adicional requerida por el equipo evaluador ambiental al solicitante de la licencia ambiental, fue considerada como necesaria ya que el EIA presentado con la solicitud no permitía tener certeza sobre los posibles impactos que se llegarían a ocasionar por el desarrollo del proyecto; sin embargo, se reitera, que la información adicional presentada no dio las herramientas a la Autoridad Nacional para llegar a la certeza necesaria y determinar la viabilidad o no del proyecto.

Frente a los argumentos del Recurrente se aclara que, esta Autoridad no desestimó la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional, ya que la misma fue revisada con detenimiento por parte del Equipo Evaluador Ambiental, tal y como se indicó en el Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024 acogido por la Resolución 2717 del 26 de abril de 2022. Sin embargo, al no presentar la información en los términos requeridos, no permite tomar una decisión de fondo, por lo cual, conforme la norma de licenciamiento ambiental, se emitió un auto de archivo consistente en señalar los requerimientos que no se cumplieron, en consecuencia no se procedió a evaluar como lo pretende la recurrente, ya que no es un pronunciamiento de fondo por información insuficiente,

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

se reitera, al no contarse con la información necesaria para la interpretación de las coberturas de la tierra, y ser un aspecto importante para poder evaluar la viabilidad ambiental de las actividades, obras y permisos requeridos para el desarrollo del proyecto.

Ahora bien, respecto a lo indicado en el escrito de reposición en relación a los Planes de Manejo Específico, es de aclarar que el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, define el Plan de Manejo Ambiental como: “(...) *el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. (...).*”, estas especificaciones técnicas aplican al Plan de Manejo Ambiental específico para aquellos proyectos objeto de licenciamiento ambiental que por sus características lo requieran en una etapa posterior de seguimiento y control; no obstante, dentro de la evaluación de licenciamiento ambiental, hay información que debe ser presentada de manera completa y que se encuentra a cargo de la Recurrente, es el caso de la caracterización ambiental, la definición del área de influencia biótica, la zonificación ambiental, la demanda de recursos naturales, la evaluación económica y de impactos, entre otras, que son necesarias para determinar la viabilidad ambiental o no, de un proyecto ambiental. En tal sentido, los planes de manejo ambiental específicos no son objeto de evaluación ambiental, pero sí de control y seguimiento, por lo que se considera que la información que se requiere en la etapa de evaluación no puede ser complementada en esa instancia.

En tal sentido y a la luz de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, para evaluar una licencia ambiental se deben tener identificados los impactos y una caracterización adecuada, que permita establecer una área de influencia. Por su lado, el PMA específico sirve para detallar esos elementos en el área concreta de intervención que ya se verificaron en el EIA y sustentan las obligaciones y condiciones del instrumento de manejo y control ambiental, por lo que dicho PMA no es una figura para suplir deficiencias en el EIA, bajo lo explicado, no se comparte la interpretación que da la empresa a esta figura de que se niega la posibilidad de ampliar la información.

En ese sentido, se requiere que la información presentada sea completa y específica como lo solicitó la Autoridad desde la presentación del mismo EIA y no en un PMA específico, ya que esto delimita el área influencia y además determina las especificaciones técnicas y condiciones en la que es posible evaluar la solicitud de los permisos, concesiones y/o autorizaciones.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

## **2. CLARIDAD FRENTE A ALCANCE DEL REQUERIMIENTO DE “ÁREA DE INFLUENCIA” EN LOS CUALES LA ANLA SEÑALÓ: “ACLARAR Y DE SER NECESARIO AJUSTAR”.**

### **REQUERIMIENTO 12**

#### **ÁREA DE INFLUENCIA**

*Ajustar la definición, identificación y delimitación del área de influencia para los medios abiótico y biótico y complementar los criterios que se tuvieron en cuenta para la definición del área de influencia de dichos medios establecida en el capítulo 3. Área de Influencia.*

*A partir de los cambios generados por este requerimiento, se deberá ajustar la caracterización del área de influencia para los medios abiótico, biótico y socioeconómico y las modificaciones pertinentes en los demás capítulos del EIA.*

### **REQUERIMIENTO 13**

#### **ÁREA DE INFLUENCIA**

*Con relación al área de influencia del medio socioeconómico:*

*a. Aclarar y de ser necesario ajustar la definición del área de influencia del proyecto respecto a la inclusión de las unidades territoriales: Chepero Alto y Parcelación el bosque del municipio de Cumaral, y San Juan Bosco del municipio de Restrepo, remitiendo la evidencia documental que soporte el análisis realizado.*

*b. Incluir el análisis correspondiente para determinar la posible trascendencia en el casco urbano del municipio de Cumaral, de los siguientes impactos ambientales significativos: Generación y/o alteración de conflictos sociales, Generación de expectativas en la población, Modificación de las actividades económicas de la zona.*

*En caso de que, como resultado del análisis se determine que tanto las veredas indicadas como el casco urbano de Cumaral hacen parte del área de influencia, se deberán desarrollar la caracterización socioeconómica correspondiente y aplicar los lineamientos de participación.*

*c. Verificar y ajustar de ser necesario la delimitación del área de influencia socioeconómica con ocasión del ajuste solicitado para el del área de influencia físico-biótica en el requerimiento 12, así como aplicar los mecanismos de participación a lugar, y actualizar la certificación de procedencia de consulta previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior en caso de generarse una ampliación del área de influencia del Proyecto.*

## **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

(...)

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*En varios de los requerimientos asociados al área de influencia en los cuales la autoridad ambiental requirió “justificar y **de ser necesario ajustar**”, en la decisión que es objeto de recurso, sencillamente desechó la explicación y justificación presentada por la empresa, sin que mediara una valoración profunda y minuciosa de las razones por las cuales Ecopetrol S.A. insiste en la información reportada, para en su lugar, sencillamente, tal como sucedió en la audiencia de información adicional, desechar la posición de la empresa.*

*Al respecto, se considera que la autoridad ambiental desconoce el procedimiento y así mismo, desconoce el sentido y alcance de estos requerimientos, cuando omite su redacción, siendo que ésta permitió por consenso, que la empresa pudiera argumentar y presentar las razones técnicas y jurídicas por las cuales arribó a la información que fue finalmente presentada.*

*Claramente, esta situación afecta la validez del acto administrativo, en tanto que hace parcial su motivación y también, vulnera e debido proceso toda vez que obvia de manera injustificada el texto y solicitud puntual de este tipo de requerimientos.*

## CONSIDERACIONES DE LA ANLA

*En cuanto al requerimiento No 12, relacionado con el área de influencia, es importante recalcar que tal y como quedó establecido en Acta No. 72 de 2023, el mismo solicitaba lo siguiente: “**Ajustar** la definición, identificación y delimitación del área de influencia para los medios abiótico y biótico y complementar los criterios que se tuvieron en cuenta para la definición del área de influencia de dichos medios establecida en el capítulo 3. Área de Influencia.*

*A partir de los cambios generados por este requerimiento, se deberá ajustar la caracterización del área de influencia para los medios abiótico, biótico y socioeconómico y las modificaciones pertinentes en los demás capítulos del EIA” (negrilla fuera de texto)*

*En lo concerniente con el medio abiótico, se reitera que no se realizó pronunciamiento debido a los vacíos que desde el medio biótico se identificaron, tal y como se indicó en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, así:*

*“(…) de acuerdo con la extensión de los impactos sobre los componentes empleados para la delimitación del área de influencia preliminar, la Sociedad definió el área de influencia para el medio físico, delimitada principalmente por la confluencia de los cuerpos de agua que rodean el área del Proyecto, lo anterior acorde a lo dispuesto en la metodología y términos de referencia empleados para la elaboración el EIA con información adicional. Sin embargo, desde el medio abiótico no se realizarán consideraciones, teniendo en cuenta las presentadas en los numerales 6.2 y 8.2 el presente concepto técnico.”*

*Al respecto se resalta que, contrario a la afirmación del Recurrente que relaciona “En varios de los requerimientos asociados al área de influencia en los cuales la autoridad ambiental requirió “justificar y **de ser necesario ajustar**”, para este requerimiento la redacción es clara en el sentido de que se deberá efectuar el **ajuste** acorde a los*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*lineamientos técnicos establecidos. Este requerimiento fue objeto de recurso de reposición por parte del Recurrente en la reunión de información adicional bajo el Acta No. 72 de 2023, al respecto, esta Autoridad indicó “(...) después de la visita a campo se corroboró que hay información que se debe complementar y el Recurrente debe soportar esa debida diligencia en la obtención de la información, a fin de que la Autoridad la analice y tome la decisión de fondo”.*

*En línea con lo anterior, es importante mencionar, que el Equipo Evaluador Ambiental no desconoció los ajustes efectuados por el Recurrente a las áreas de influencia de los medios abiótico y biótico, no obstante, tal y como se relaciona en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, se resaltó de manera específica para el área de influencia del medio biótico que “(...) En línea con lo anterior y considerando que el Recurrente establece como elemento ambiental de referencia la cobertura y que **si bien se entrega una actualización y ajuste del área de influencia**, las falencias en el mapa de coberturas, presenta incertidumbres sobre i) la adecuada espacialización de la unidad de herbazal denso inundable no arbolado, ii) la no inclusión del herbazal con arbustos reportado por el Recurrente en la información adicional y iii) la existencia de errores en la interpretación de polígonos de pastos limpios, pastos enmalezados, vegetaciones secundarias y bosques (...)” negrilla fuera de texto.*

*Por lo tanto, dada las incertidumbres presentadas en los criterios de interpretación del mapa de coberturas, errores en la identificación de unidades vegetales, falta de trazabilidad y concordancia generan la imposibilidad de efectuar pronunciamiento de fondo sobre el área de influencia, teniendo en cuenta que el mapa de coberturas es insumo base para la definición de esta, y para la identificación y trascendencia de los impactos, y con ello, se generan incertidumbres respecto al área sobre la cual deben ser aplicables las medidas de manejo planteadas para el medio biótico.*

*De otra parte, el Requerimiento No. 13 relacionado con el área de influencia del medio socioeconómico, se conformó de los literales a, b y c. Frente a ellos es preciso indicar que los literales a) y c) son aquellos donde se hizo referencia a lo señalado por el Recurrente, así:*

- a) **Aclarar y de ser necesario ajustar** la definición del área de influencia del proyecto respecto a la inclusión de las unidades territoriales Chepero Alto y Parcelación el bosque del municipio de Cumaral, y San Juan Bosco del municipio de Restrepo (...). Negrilla fuera de texto.*
- b) (...)*
- c) **Verificar y ajustar de ser necesario** la delimitación del área de influencia socioeconómica con ocasión del ajuste solicitado para el del área de influencia físico-biótica en el requerimiento 12 (...) Negrilla fuera de texto.*

*A partir de lo expuesto por el recurrente es preciso señalar que en ninguno se los literales del Requerimiento No. 13 se indicó que su alcance correspondiera a “justificar”. Aclarado lo anterior, Sea lo primero indicar que, claramente, en las consideraciones que fueron presentadas en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, se refirió que, el literal sobre el cual se evidenció que no presentó suficiencia frente a lo solicitado, y cuya falta de información impidió un pronunciamiento de fondo **es el literal b)**, por lo que no es procedente en este caso, elevar referencia a los literales a) y c) para señalar que se “desechó la explicación y justificación presentada*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*por la empresa”, puesto que, en el concepto técnico en mención, se hizo referencia a lo informado por la recurrente en respuesta a dichos requerimientos mediante la información adicional allegada mediante el radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024 . Sin embargo, por lo ya señalado anteriormente (1. Ausencia de pronunciamiento de la autoridad ambiental frente a la información reportada por ECP) no procedió realizar por parte de ANLA un análisis y evaluación de fondo para los literales a) y c).*

*En tal sentido, se considera que no existe soporte para el señalamiento que hace el Recurrente según el cual “(...) la autoridad ambiental desconoce el procedimiento y así mismo, desconoce el sentido y alcance de estos requerimientos, cuando omite su redacción (...)”, pues como se indicó, la respuesta para cada uno de ellos no fue omitida, sino por el contrario fue referida en el acto administrativo recurrido por el Recurrente. No obstante, no se puede perder de vista la integralidad del requerimiento, en donde lo no aportado para el caso del literal b), dio lugar a que no se contase con la información suficiente para un análisis de fondo, tanto del área de influencia como de la viabilidad ambiental del Proyecto. En tal sentido, se mantiene lo conceptuado por esta autoridad, concerniente a la insuficiencia de la información presentada para el requerimiento No 13, lo que genera una incertidumbre para determinar si hay lugar o no, a establecer un ajuste a la definición del área de influencia del Proyecto, y, por consiguiente, no se considera procedente la reposición integral del Auto 002714 de 26 abril de 2024, soportada en parte por los argumentos aquí analizados.*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto a los argumentos expuestos en el escrito de reposición en relación con la validez del acto administrativo, es señalar que la jurisprudencia de la Sala del Consejo de Estado ha sido enfática en que la validez de los actos administrativos, hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente<sup>1</sup>, en tal sentido, el acto administrativo objeto de recurso cumple los preceptos legales, y normativos aplicables para el Licenciamiento Ambiental.

De ahí que, en el marco del trámite administrativo de licenciamiento ambiental, se requirió a la recurrente para que ajustara aspectos necesarios para poder tener certeza sobre los impactos que se llegasen a ocasionar a causa del desarrollo del proyecto, esto en el marco de la reunión de información adicional, donde se expusieron las razones que motivaban cada requerimiento, siendo este el caso de lo relacionado con el ajuste de la definición, identificación y delimitación del área de influencia para los medios abiótico y biótico.

Como se indicó anteriormente, se evidenció que si bien la Sociedad allegó el ajuste del área de influencia, la información presentada presenta inexactitudes en el mapa

<sup>1</sup> Sentencia 01017 de 2019 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. MP. Cesar Palomino Cortes.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

de coberturas de la tierra, lo cual no permite al equipo evaluador ambiental tener certeza respecto a exactitud de la información.

Ahora, respecto a lo manifestado por el recurrente en relación a que la motivación del acto administrativo es parcial, para esta Autoridad Nacional esta afirmación no es de recibo, toda vez que como se expuso en el acto administrativo recurrido, la información presentada por la sociedad contiene falencias, y dado la necesidad de contar con información certera de la caracterización del área de influencia, esto que no permite al equipo evaluador ambiental, realizar un análisis de fondo sobre la viabilidad ambiental de las obras, actividades, permisos y demás requerimientos que se presentaron en la solicitud de licencia ambiental. Es de resaltar que esta Autoridad Nacional en ningún momento dentro del requerimiento solicitó una justificación, por el contrario, lo solicitado fue la aclaración y de ser necesario el ajuste de la definición del área de influencia del proyecto, respecto a la inclusión de las unidades territoriales señaladas, aspectos que fueron debidamente sustentados a la Recurrente en la reunión de información adicional, por cuanto no es de recibo lo manifestado en relación al presunto desconocimiento de la Autoridad Nacional sobre el alcance de los requerimientos.

Sea preciso indicar que, la justificación presentada por la Recurrente no es suficiente, ya que era necesario aclarar los aspectos que dieron lugar al requerimiento, y partiendo de dicha aclaración determinar si se requiere o no el ajuste del área de Influencia del proyecto.

Ahora bien, es de aclarar que esta Autoridad Nacional no desconoce ni desmerita la información presentada por la Recurrente, sin embargo, el cumplimiento del requerimiento no se da con la simple presentación de información, si no que la misma de atender a los términos requeridos que permitan aclarar las dudas generadas y que motivaron el requerimiento, lo cual para el presente caso no fue atendido.

Sumado a lo precedente, se precisa que a folio 137 del auto recurrido, se indicó que: “...la información presentada por el solicitante no cumple los requerimientos 13 (literal b),...”, es decir, que en los argumentos como sustento del archivo, no se hizo alusión a los literales a y c, que es donde se encuentra la redacción de “Aclarar y de ser necesario ajustar”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Autoridad Nacional no era posible evaluar la información presentada en cumplimiento de los requerimientos presentados, ya que el mapa de coberturas es el insumo base para la definición del área de influencia del proyecto, lo cual quedó sustentado tanto técnicamente en los capítulos 6 y 8 del Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024, como jurídicamente en el Auto 2114 de la misma fecha.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

Finalmente, a lo señalado por la recurrente respecto al desconocimiento del procedimiento, esta afirmación no es de recibo, ya que la Autoridad en observancia del trámite de licenciamiento ambiental reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, encontró su incumplimiento, toda vez que no se presentó la información adicional en los términos requeridos, en la reunión plasmada en el Acta 72 de 2023, lo cual no permitió un pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental o no, del proyecto.

### **3. IMPOSIBILIDAD DE ACCESO A ÁREAS OPOSICIÓN DE LA COMUNIDAD Y DEBIDA DILIGENCIA.**

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*Tal como fue expuesto de manera insistente en la reunión de información adicional por parte de Ecopetrol S.A., y como se encuentra probado además en el Estudio de Impacto Ambiental EIA inicial y posteriormente radicado, la empresa tuvo serios inconvenientes de acceso a las áreas por la oposición de una parte de la comunidad y la actuación irregular desplegaba por algunos servidores públicos de las entidades territoriales que además, de negarse a permitir la realización de espacios de socialización, promovieron además de manera pública la invitación para que la comunidad no se acercara o no participara en los escenarios propuestos por la empresa de participación ciudadana.*

*Es claro que esta situación afectó la obtención de alguna información de manera primaria, así como la acreditación de espacios de socialización con algunos sectores de la comunidad.*

*Lejos de valorar esta situación bajo el principio de igualdad, esto es, de manera equitativa tanto para la comunidad, el medio ambiente y para Ecopetrol S.A., en las consideraciones del acto administrativo se evidencia que ésta reitera la situación de “conflictividad” en la región y la oposición a la realización de actividades o proyectos de parte de Ecopetrol S.A., trayendo además a colación una acción popular cuyo contexto se desdibuja dado que no se incluye la mención de la decisión final de las altas cortes que determina que la realización de actividades de la industria de hidrocarburos no es válida a través de estos mecanismos. No obstante, en modo alguno, la ANLA evalúa, valora, revisa y se pronuncia sobre estas situaciones que claramente impidieron la toma de información primaria en algunos casos, y en otros, se reitera, la realización de espacios informativos, de socialización o de realimentación con la comunidad.*

*Así, la autoridad basa su decisión en la información que ésta, como autoridad, sí pudo obtener en las visitas realizadas, claramente porque a la ANLA sí le fue permitido el ingreso a las áreas y sí fue favorecida con el acercamiento a la parte de la comunidad a la cual la empresa no tuvo acceso. En tal sentido, lejos de buscar complementar la información a la que tuvo acceso, la autoridad ambiental, usa esta posibilidad que tuvo, para cuestionar y desechar la información presentada por Ecopetrol S.A., lo cual no guarda armonía con su labor de evaluación.*

*Tampoco se evidencia en el acto administrativo mención o análisis alguno de la debida diligencia demostrada por la empresa para acceder a información y para Vicepresidencia Jurídica realizar actividades de socialización. Esta actuación también vicia el acto*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*administrativo, le resta motivación y contundencia y vulnera los derechos de la empresa, tal como se desarrollará más adelante.*

## CONSIDERACIONES DE LA ANLA

*Desde el punto de vista biótico, en cuanto a la afirmación de la Sociedad donde manifiesta “(...) la empresa tuvo serios inconvenientes de acceso a las áreas por la oposición de una parte de la comunidad y la actuación irregular desplegada por algunos servidores públicos de las entidades territoriales (...)” “Es claro que esta situación afectó la obtención de alguna información de manera primaria (...), el Equipo Evaluador Ambiental reconoce la imposibilidad de acceso por parte del Recurrente y en este sentido, solicitó de manera expresa y reiterada en la reunión de información adicional soportada bajo el Acta 72 de 2023, día 28 de noviembre minuto 22:45 la debida diligencia en la complementariedad de la información cuando no fuese posible el ingreso a los predios, tal y como se relaciona a continuación “(...) Para el sector que se mostró que hay un vacío digamos, no hay una representatividad espacial total del área de influencia como se comentó ayer para el caso de atmósfera, pues primero se hace la debida diligencia de tratar de ingresar a esas áreas y realizar los muestreos y mostrar todos los soportes, en caso que no se logre pues existen otras fuentes de información secundaria que permiten al equipo evaluador tener la información necesaria de cuál es el estado actual de esas áreas, entonces para que por favor también lo tengan en cuenta de que cuando no se logre por favor no dejen ese vacío de información en la caracterización, sino que sea complementado con información secundaria reciente(...)”*

*En este sentido, y para el componente de flora, el Recurrente refiere:*

*“Para realizar la caracterización del Bosque denso alto de tierra firme (sic), se realizó un análisis comparativo con estudios del área, puesto que no fue posible realizar dicha caracterización teniendo en cuenta que se se (sic) planteó una metodología para la caracterización del mismo, sin embargo, no fue posible realizar dichas actividades puesto que la comunidad donde se encuentran ubicados los polígonos de bosque denso no permitió el acceso a estos predios. Ver **Anexo 3.3.2.1 Anexos\_Flora/7. Limitantes**. Por lo cual, se realiza un análisis de dicha cobertura por medio de información secundaria (...)”.*

*En línea con lo mencionado anteriormente, se resalta que el análisis de la información efectuada por el Equipo Evaluador Ambiental, se centró precisamente en la evaluación técnica de la información aportada por el Recurrente mediante radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024. De igual manera, los sustentos técnicos expuestos en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, se centraron en la evaluación de dicha información, y dada las serias inconsistencias al mapa de coberturas, las falencias en los criterios de interpretación de las unidades vegetales para toda el área de influencia, no se efectuó pronunciamiento específico sobre la caracterización del Bosque denso alto de tierra firme, toda vez que los errores en el mapa de coberturas, repercuten en la caracterización ambiental.*

*Teniendo en cuenta la información aportada por el Recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental, en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 que fue acogido por el Auto*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

002714 de 26 abril de 2024, manifiesta “El Recurrente no presenta la caracterización de las coberturas de Bosque denso alto de tierra firme y Plantación forestal, argumentando que se debió a la restricción de ingreso a la vereda Chepero Alto del municipio de Cumaral (Meta), en donde se encuentran los únicos fragmentos identificados para estas coberturas. Como evidencia se presenta un oficio expedido por la Junta de Acción Comunal de la vereda (Anexo 5. Oficio\_No14\_JAC\_CHEPERO\_ALTO\_RESTRICCION INGRESO). **Considerando que estas coberturas no van a estar sujetas a intervención se considera que no es necesario complementar el muestreo en estas áreas**” así las cosas, y bajo esta consideración, la información evaluada para el componente biótico corresponde a la presentada por el Recurrente en el radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024.

Vale la pena resaltar que, el Equipo Evaluador Ambiental realizó la revisión de los anexos para el componente biótico, específicamente los contenidos en la carpeta 7. Limitante<sup>2</sup>, donde se presenta para flora el Oficio No. 14 y el estudio comparativo referido por el Recurrente como información secundaria. No obstante, si bien para el componente flora se entregó soporte documental de debida diligencia, para el componente fauna, el Recurrente no allegó más información de referencia sobre las eventualidades de ingreso a otras coberturas que pudieran evitar la recolección de información primaria. Sobre lo anterior, el Recurrente en el recurso de reposición para el elemento fauna refiere varias veces que, “(...)el evaluador desconoce las evidencias entregadas por Ecopetrol desde el inicio del proyecto, a través de las cuales se acredita que la empresa hizo todo lo posible para la obtención de datos a pesar de la imposibilidad del acceso a algunas de las áreas por la oposición de la comunidad y se presentaron los soportes de la debida diligencia en el Capítulo 1 Generalidades, 1.4.3 Limitaciones y restricciones del estudio, 1.4.3.2 Información primaria, Literal d.”. No obstante, en el literal indicado al realizar la verificación en el capítulo 1 se menciona lo siguiente: “(...) Se resalta que no fue posible la realización de la cobertura del Bosque Fragmentado con Vegetación Secundaria (Bfvs) el cual se encuentra situado en el sector noroccidental del área, localizado en las veredas Chepero e Inspección Presentado del Municipio de Cumaral (...), por otro lado, sobre el anexo Oficio No. 14\_JAC\_CHEPERO\_ALTO, este corresponde al sector de Chepero alto, como único documento que respalda la diligencia del Recurrente para la caracterización del componente biótico localizado en ese sector, según lo allegado en el EIA.

Considerando lo anterior, y debido a la insistencia del Recurrente sobre el desconocimiento de parte del Equipo Evaluador de las condiciones que imposibilitaron la complementariedad de la caracterización y teniendo en cuenta la solicitud expresa de esta Autoridad de allegar la debida diligencia sobre el acceso a las áreas objeto de caracterización biótica, se resalta que no se presentan soportes sobre la imposibilidad de ingreso a plantación forestal (PF) para la vereda de Inspección San Nicolás e Inspección presentado, donde según el MAG y lo evidenciado en la visita de campo, hay parches correspondientes a esta cobertura; ahora bien, sobre Pastos arbolados (Pa) en el grupo de reptiles el Recurrente en el recurso refiere: “(...)Para el caso específico de cobertura Pastos arbolados (Pa) con 7 especies y 35 individuos sólo obtuvo tres unidades muestrales (días por cobertura) por restricción de ingreso a predios(...)”, para este caso se reporta según el MAG 424 parches distribuidos de manera discontinua en el área de influencia, por tanto, queda la incertidumbre sobre el soporte de acceso a esta

2 2\_Anexos/Cap\_3/3.3\_Biotico/3.3.2.1\_Flora/7.Limitantes

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*cobertura teniendo en cuenta su distribución y extensión. Dado lo anterior, es de recalcar que debido a las inconsistencias a las coberturas de la tierra evidenciadas en la reunión de información adicional mediante Acta No. 72 de 2023, esta Autoridad solicitó a el Recurrente la caracterización biótica de la cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina), para la cual se aportó la información relacionada con fauna.*

*Teniendo en cuenta los aspectos mencionados anteriormente, para fauna la información fue analizada dada la incertidumbre sobre los inventarios faunísticos, los índices de diversidad y la no correspondencia del EIA. Estos argumentos fueron detallados en el Concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 que acogió el Auto 002714 de 26 abril de 2024.*

*En este sentido, los vacíos de información evidenciados por el Equipo Evaluador Ambiental y dadas las situaciones anteriormente mencionadas, se genera incertidumbre sobre las acciones contempladas por el Recurrente para la complementariedad de la información del componente biótico el cual fue desarrollado en el numeral 8.2. Consideraciones sobre el medio biótico presentado en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, haciendo uso de los insumos cartográficos, documentales y anexos presentados por el Recurrente.*

*Ahora bien, sobre la afirmación “Así, la autoridad basa su decisión en la información que ésta, como autoridad, sí pudo obtener en las visitas realizadas, claramente porque a la ANLA sí le fue permitido el ingreso a las áreas y sí fue favorecida con el acercamiento a la parte de la comunidad a la cual la empresa no tuvo acceso”, vale la pena aclarar que, tal como se menciona en el Acta 72 de 2023, el análisis de la información por parte esta Autoridad tuvo en cuenta lo evidenciado en la visita de evaluación ambiental realizada del 6 al 12 de noviembre de 2023 y la información contenida en el EIA.*

*Adicionalmente, es importante resaltar que, dentro de los recorridos bióticos llevados a cabo durante la visita de evaluación, se revisaron principalmente los **puntos de caracterización levantados por el Recurrente**, y las vías principales que hacen parte del área de influencia, y para los cuales, el Recurrente también tuvo acceso dentro del proceso de caracterización. Es de indicar además que, con fundamento en esos recorridos y en la información aportada por el Recurrente, se efectuaron los debidos requerimientos, de tal manera que **las limitantes que tuvo el Recurrente no influyeron en la decisión expuesta en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024 que acogió el Auto 002714 de 26 abril de 2024**, pues la misma fue fundamentada precisamente en la evaluación de la trazabilidad, concordancia, coherencia y articulación de la **información entregada por el Recurrente** mediante radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024.*

*De otra parte, respecto a la mención que hace el Recurrente relacionada con “(...) la oposición de una parte de la comunidad (...)” que afectó “la realización de espacios informativos, de socialización o de realimentación con la comunidad”, se aclara que, lo concerniente a la aplicación de los lineamientos de participación no correspondió a alguno de los aspectos sobre los cuales se haya hecho mención en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 que acogió el Auto 002714 de 26 abril de 2024, como a un faltante de información para el pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad del Proyecto, así como tampoco fue desconocido el esfuerzo informativo y de participación realizado por el Recurrente en la elaboración del EIA, por el contrario, en el numeral 7 del concepto técnico referido, se relacionó la estrategia informativa adelantada.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*No obstante, sobre el contexto de conflictividad existente en el área, que dio lugar entre otros, a la no posibilidad de desarrollar por parte del Recurrente algunos de los espacios de participación, no se considera que ello corresponda a no valorar esta situación bajo el principio de igualdad, pues como se mencionó reiteradamente en la reunión de información adicional, se indicó a el Recurrente la necesidad de soportar y demostrar la debida diligencia, sin desconocer las dificultades experimentadas por el Recurrente para la materialización de dichos espacios de participación .*

*Ahora bien, en lo referente a la acción popular referida por Sociedad y frente a la afirmación que se hace respecto a que “cuyo contexto se desdibuja dado que no se incluye la mención de la decisión final de las altas cortes que determina que la realización de actividades de la industria de hidrocarburos no es válida a través de estos mecanismos”, se precisa indicar, en primer lugar que el mecanismo de participación referido por el equipo evaluador ambiental en el concepto técnico acogido mediante Auto 002714 de 26 abril de 2024, es la consulta popular, más no una acción popular y se indicó textualmente en referencia al resultado de dicho mecanismo de participación, que: “(...) es claro que **no es legalmente vincúlate (sic) para el presente trámite**” (negrilla fuera del texto original), evidenciando que para la ANLA no hay un desconocimiento del pronunciamiento legal efectuado sobre dicha consulta popular. Sin embargo, se reitera que no puede obviarse la misma como una manifestación colectiva de la población local, relacionada con no estar de acuerdo con las actividades de hidrocarburos en el área, lo cual aporta un punto de referencia al contexto de conflictividad existente.*

*Por otra parte, respecto a la afirmación: “(...) la autoridad ambiental, usa esta posibilidad que tuvo, para cuestionar y desechar la información presentada por Ecopetrol S.A., lo cual no guarda armonía con su labor de evaluación”, esta Autoridad reitera que la información analizada en su integralidad cuenta con los elementos que el Recurrente aportó a través del radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024 que, no solo dispone de la información in situ, siendo esta un aspecto relevante y necesario dentro de la evaluación de la solicitud ambiental, y que en virtud de ello, el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, toma como fuente de análisis el Estudio de Impacto Ambiental.*

*En este sentido, no se “desecha” la información presentada por el Recurrente, por el contrario, esta misma es utilizada como objeto de análisis por parte del Equipo Evaluador Ambiental tal y como se puede evidenciar en el mencionado concepto técnico y en el presente documento, donde, precisamente, se resalta la falta de trazabilidad, concordancia, coherencia y articulación de la información entregada por el Recurrente, en especial para el mapa de coberturas, el cual refleja falta de integridad en los criterios de interpretación, aunado a que la información entregada por el Recurrente relacionada a los puntos de control, evidencia importantes inconsistencias en relación a la concordancia de la información versus el mapa de coberturas, y los diferentes archivos que hacen parte de los anexos, por lo que no existe certeza de la veracidad de información primaria como lo son los puntos de control, que permitan tomar una decisión de fondo sobre el mapa de coberturas y en general sobre el medio biótico. Por las razones expuestas se mantiene lo conceptuado y no se considera procedente la reposición integral del Auto 2714 del 26 de abril de 2024 que plantea el Recurrente.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación a lo manifestado por la recurrente en el escrito de reposición, esta Autoridad Nacional aclara que no se desechó la información presentada en el trámite de licenciamiento ambiental, ya que si bien se ordenó el archivo de la solicitud, esto obedece a lo que el trámite determina para estos casos, en el que como se ha mencionado, la información no fue presentada en los términos en que fue requerida.

Así mismo, es de señalar que esta Autoridad Nacional no desconoce las particularidades que se presentan en la región donde se pretende desarrollar el proyecto, así como las acciones que se han venido adelantado por parte de Ecopetrol S.A., de hecho en el Acta 72 de 2024, siendo consciente de la situación de acceso a los predios, a solicitud de la Sociedad y de manera oficiosa, a folio 32 y 33, se indicaron las siguientes notas:

**“Nota 2:** En caso de ser necesario realizar alguna acción en concurso con la comunidad, la empresa debe como primera instancia realizar todos los esfuerzos y gestiones necesarias para lograr aceptación y permisos para el ingreso, acceso y demás. No obstante, si ello no es posible y con la debida y exhausta acreditación de la debida diligencia, así debe manifestarlo a la ANLA, permitiéndose que en aquellos eventos en que se requiera información en campo para dar respuesta a la solicitud de información adicional, Ecopetrol S.A. presente información secundaria que le permita a la autoridad ambiental realizar el proceso de evaluación de manera consistente. Lo anterior, no implica como aceptado el requerimiento, aunque se acredite la debida diligencia.

**Nota 3:** El Recurrente Ecopetrol S.A, en esta audiencia colocó de presente la existencia de situaciones que le han imposibilitado obtener permisos para ingresar a las áreas y predios, así como la oposición de la comunidad para asistir a espacios de participación y suscribir documentos o constancias de entrega de documentación relacionada con el proyecto, por ello, respetuosamente se le ha solicitado a la autoridad que, una vez se demuestre esta situación y la debida diligencia que se realizó para lograr el cumplimiento en los términos señalados, sea admisible, para cumplir los requerimientos impuestos, que se allegue información con la cual la autoridad ambiental pueda realizar el proceso de evaluación”.

Lo anterior para explicar, que la Autoridad tuvo presente las dificultades de ingreso a los predios y en ese caso, la Sociedad debía argumentar y probar la debida diligencia, permitiéndose que en aquellos eventos en que se requiera información en campo para dar respuesta a la solicitud de información adicional, la hoy recurrente presentara información secundaria que le permita a la autoridad ambiental realizar el proceso de evaluación de manera consistente, sin que con ello necesariamente significara que la información presentada cumpliera lo requerido por la Autoridad, pues para ello debe adelantarse la valoración por parte del equipo evaluador.

De la misma manera, no es de recibo lo indicado, respecto a que la ANLA ha faltado a su labor de evaluación, ya el equipo evaluador ambiental, valoró la información aportada en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, la información adicional, esto

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

con observancia de lo dispuesto por la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, el manual de evaluación de estudios ambientales, los términos de referencia para esta clase de proyectos y la normativa vigente, determinando que la información aportada, no da respuesta efectiva a la totalidad de los requerimientos exigidos mediante Acta 72 del 28 de noviembre de 2023, lo cual impide tener información exacta sobre la realidad del área de influencia del proyecto, dando como resultado la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, referente a que el acto administrativo le resta motivación y contundencia, con lo cual vulnera los derechos del recurrente, es preciso indicar dos aspectos, el primero en relación a que la decisión objeto de recurso, no se basó en la información faltante, por la imposibilidad de acceder a algunas áreas por parte de la Sociedad Ecopetrol S.A., sino que la misma obedeció a la información presentada, la cual tal y como se indicó presenta inconsistencias, especialmente en la caracterización biótica, entre otros aspectos, lo cual fue debidamente motivado, ya que al no ser subsanados en la respuesta de información adicional, la Autoridad Nacional no cuenta con las herramientas para pronunciarse sobre la pertinencia de las obras y actividades que se pretenden desarrollar en el proyecto.

De ahí que no se acepte el argumento de la recurrente, de que la falta de acceso a la información obtenida en las reuniones con las comunidades, fue el fundamento para la decisión de archivo, ya que como se indicó, este no fue el sustento de la ANLA.

El segundo aspecto a señalar se relaciona con la consulta popular (no a una acción popular como equivocadamente lo manifestó la recurrente), ya que esta Autoridad Nacional no desconoce que la misma no es vinculante. Sin embargo, con ello lo que se pudo demostrar es que existen algunos impactos sociales que se debían valorar y no fueron tenidos en cuenta, tales como: generación y/o alteración de conflictos sociales, generación de expectativas en la población y modificación de las actividades económicas de la zona, asociados al medio socioeconómico en función del casco urbano del municipio de manera que se pudiese establecer si ellos allí trascenderían o no, lo cual, como se fue mencionado en los argumentos técnicos, no fue efectuado por la recurrente.

En este punto sea preciso indicar que, esta Autoridad al no tener certeza sobre la determinación del área de influencia, está limitada para establecer zonificación de manejo ambiental, y pronunciarse sobre los permisos requeridos y en general realizar un adecuado análisis de impactos y de valoración económica, entre otros. Por lo tanto, en virtud del principio de prevención, que busca que las acciones del Estado se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones, consideró necesario archivar la solicitud de licencia ambiental para el proyecto “Área de desarrollo Llanos 141”.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

#### **4. ADECUADA DEFINICIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA POR PARTE DEL RECURRENTE**

##### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*Teniendo en cuenta lo definido por la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales del año 2018, esta indica, entre otros aspectos:*

*(...) Al definir el área de influencia para los diferentes componentes, grupos de componentes o medios, se debe tomar como punto de referencia los escenarios más críticos de manifestación de los impactos ambientales identificados. (...)*

*(...) Con el propósito de identificar y delimitar el área de influencia para el medio socioeconómico o sus componentes, es necesario analizar y evaluar la forma en que los impactos generados por el proyecto en los medios abiótico y biótico inciden sobre los elementos socioeconómicos del área. (...)*

*(...) El área de influencia por componente, grupo de componentes o medio debe ser planteada en función de unidades de análisis tales como: cuencas hidrográficas, provincias hidrogeológicas, sistemas acuíferos, unidades ambientales costeras, ecosistemas, unidades de paisaje, unidades territoriales político-administrativas, o cualquier otra que se identifique en la formulación del EIA. Cada área de influencia por componente, grupo de componentes o medio, debe tener una unidad mínima de análisis, la cual debe ser debidamente sustentada. (...)*

*Con base en los lineamientos más relevantes tomados de la Metodología, y bajo los cuales Ecopetrol identificó y delimitó el área de influencia de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*

*Es así que, para esto en cada uno de los medios y sus componentes se incluyó el análisis del Capítulo 3.1 Área de Influencia:*

- Impactos ambientales asociados a cada componente de acuerdo con las actividades a realizar por el proyecto.*
- Definición y delimitación de las áreas de influencia por componente de acuerdo con las unidades de análisis mínimas que se definieron.*
- Iteración de las áreas de influencia de los componentes a partir de los impactos significativos para definir el área de influencia de cada medio.*

*Con estas consideraciones, la Autoridad Ambiental en el Acta de Información Adicional solicitó complementar y/o ajustar con base en los criterios que se tuvieron en cuenta en la definición inicial y definitiva de los medios abiótico y biótico como se solicitó en el Requerimiento No. 12, en donde se atendió de manera específica:*

- Para el medio abiótico se realizó el ajuste del área de influencia del componente hidrológico, dando correspondencia a la unidad mínima de análisis definida para esta*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*componente asociada a la “cuenca hidrográfica”, en donde se incluyeron de manera completa las cuencas asociadas a los drenajes: Río Caney, Caño La Raya, Caño El Caibe y Caño Mayuga en el sector noroccidental del área de influencia del componente hidrológico.*

*• Para el medio biótico, y como se desarrollara más adelante la exposición más detallada, con base en los mismos criterios presentados por Ecopetrol y evaluados por la Autoridad, teniendo en cuenta como unidad mínima de análisis las coberturas de la tierra se tomó como criterio fundamental para la delimitación, los cambios en las coberturas identificadas que se constituyen en límite para la trascendencia de los impactos que se identificaron sobre la fauna silvestre y se extienden más allá de las áreas de intervención establecidas para el proyecto hasta donde existan barreras naturales que los restringen fuera del área de desarrollo lo cual está estrechamente correlacionado con los criterios de conectividad. Por lo cual los ajustes que se hicieron garantizan la conectividad para las coberturas que más favorecen a estos procesos ecológicos y que constituyen los corredores de movilidad más importantes para las especies.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta la posible trascendencia de los impactos de los medios abióticos y bióticos, con los ajustes que se realizaron en estos dos medios, se identificó cartográficamente que ninguno de estos se materializará directamente sobre el casco urbano de Cumaral, por lo cual, atendiendo a los lineamientos dados en la metodología de estudios, se constituyó en un criterio fundamental para no tener en cuenta el casco urbano en la definición del área de influencia del medio socioeconómico, así como, se presenta más adelante, se tuvo en cuenta también los impactos evaluados para este medio, en donde se pudo determinar que su materialización se da de manera local en las unidades territoriales que se hacen parte del área de influencia del proyecto.*

## **CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

*Frente a lo señalado por el Recurrente sobre los lineamientos tomados de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MGPEA) (ANLA, 2018) para la identificación y delimitación del área de influencia del componente biótico, tal como se argumentó en la reunión de información adicional soportada bajo el Acta 72 de 2023, y específicamente en el Requerimiento 12, la MGEPEA señala en la página 96 que: “La afectación a un ecosistema no se restringe solamente al lugar en el que ocurre un impacto; por ejemplo, la pérdida de cobertura de bosque ocasiona otros impactos directos e indirectos que afectan procesos ecológicos que van más allá de dicha área, como la pérdida de conectividad ecológica y el cambio en la distribución de especies de fauna silvestre”.*

*Así las cosas, ante la incertidumbre sobre la caracterización ambiental en especial el mapa de coberturas, abordada en el numeral 8.2 del concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido el Auto 002714 de 26 abril de 2024, el Equipo Evaluador Ambiental, manifiesta que: “(...) considerando que el Recurrente establece como elemento ambiental de referencia la cobertura y que si bien se entrega una actualización y ajuste del área de influencia, las falencias en el mapa de coberturas, presenta incertidumbres sobre i) la adecuada espacialización de la unidad de herbazal denso inundable no arbolado, ii) la no inclusión del herbazal con arbustos reportado por el Recurrente en la información adicional y iii) la existencia de errores en la interpretación*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*de polígonos de pastos limpios, pastos enmalezados, vegetaciones secundarias y bosques que se analizan detalladamente en el numeral 8.2 del presente concepto técnico, no permite por parte del Equipo Evaluador Ambiental, dar un pronunciamiento, dado que la información carente es determinante para establecer la adecuada delimitación del área de influencia para el medio biótico, lo anterior se encuentra en línea con la aplicación de la MGEPEA en el sentido de “(...) En todo caso, la delimitación de los ecosistemas y demás unidades de análisis, debe asociar y reconocer las características de funcionalidad, estructura y composición de los distintos niveles de la biodiversidad”.*

*En ese entendido, y teniendo en cuenta que la información de caracterización ambiental es el insumo base sobre el cual la autoridad verifica el área en la cual se manifiestan los impactos dado el desarrollo de las actividades del proyecto es determinante que este componente suministre la información que permita el análisis de cada uno de los elementos que la componen. Así las cosas, las incertidumbres respecto a la identificación de coberturas, consecuentemente ocasionan dudas frente a la correcta espacialización de los impactos significativos asociados a esta unidad mínima de análisis que para el caso del proyecto, se asocian a los impactos “Cambio en la composición de las especies de flora”, “Cambio en la estructura de las especies de flora”, “Alteración a la cobertura vegetal”, “Cambio en el hábitat de las especies de flora y fauna”, “Cambio en la composición de la fauna silvestre”, “Cambio en la estructura de la fauna silvestre” y “Cambio en la conectividad ecológica potencial de fauna”, no siendo posible la validación del punto hasta donde trascienden los impactos y con ello, el mantenimiento de incertidumbres respecto al área sobre la cual deben ser aplicables las medidas de manejo planteadas para los componentes de flora y fauna asociados a dichos impactos. Ahora bien, frente a las incertidumbres sobre la identificación de coberturas, es de señalar que este tema se detallará en el numeral 2.5 del concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo.*

*De otra parte, acerca de lo expuesto por el Recurrente respecto a que, conforme a lo atendido en el Requerimiento No. 12 relacionado con los ajustes en la definición del área de influencia para los medios abiótico y biótico se estableció que: “(...) la posible trascendencia de los impactos de los medios abióticos y bióticos (...) se identificó cartográficamente que ninguno de estos se materializará directamente sobre el casco urbano de Cumaral, por lo cual, atendiendo a los lineamientos dados en la metodología de estudios, se constituyó en un criterio fundamental para no tener en cuenta el casco urbano en la definición del área de influencia del medio socioeconómico (...). Es preciso señalar que, lo aquí referido por el Recurrente, se encuentra en línea con la respuesta presentada mediante radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, la cual fue remitida en atención a los requerimientos formulados en la reunión de información adicional celebrada el 27 y 28 de noviembre de 2023 (Acta 72 del 28 de noviembre de 2023) y analizada para el pronunciamiento efectuado mediante Auto 2714 del 26 de abril de 2024.*

*Así pues, frente a este aspecto, la ANLA no indicó que correspondiese a un tema sobre el que se evidenció insuficiencia de información, aclarando que lo solicitado en el literal b) del requerimiento 13, relacionado con el análisis correspondiente para determinar la posible trascendencia de impactos ambientales en el casco urbano del municipio de Cumaral, en ningún momento refirió a posibles impactos de los medios abiótico y biótico, sino que se orientó a impactos correspondientes al medio socioeconómico, (Generación*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*y/o alteración de conflictos sociales, Generación de expectativas en la población, Modificación de las actividades económicas de la zona), sobre los cuales se requirió dicho análisis de lo cual se puede dar cuenta en la argumentación que el equipo evaluador ambiental realizó durante la audiencia de información adicional, previamente referida.*

*Si bien, en las consideraciones del concepto técnico de evaluación acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, se hizo referencia a aspectos que conciernen a los medios abiótico y biótico, como por ejemplo lo relativo a que: “los resultados derivados de la modelación de la calidad del aire y del ruido (...) no tienen un impacto que abarque la zona urbana de Cumaral(..)”, obedeció a la necesidad de relacionar y analizar la información que el Recurrente misma allegó, donde, entre otros, fue hacia donde dirigió la argumentación que dio sustento para no considerar al casco urbano del municipio de Cumaral como área de influencia, obviando el análisis requerido para los impactos del medio socioeconómico.*

*Por lo anterior, no se encuentra que alguna consideración hecha por la ANLA sobre este particular sea objeto de controversia, pues las motivaciones relacionadas con información que se evaluó como insuficiente, no estuvieron relacionadas con los impactos de los medios abiótico y biótico, sino puntualmente con el análisis requerido respecto a los impactos ambientales: Generación y/o alteración de conflictos sociales, Generación de expectativas en la población y Modificación de las actividades económicas de la zona, asociados al medio socioeconómico en función del casco urbano del municipio de manera que se pudiese establecer si ellos allí trascenderían o no, lo cual, como se ha indicado, no fue efectuado por el Recurrente.*

*En tal sentido, de lo expresado por el Recurrente se evidencia que se entrelazan dos aspectos diferentes, así:*

- *Por una parte está lo relacionado con el literal c) del requerimiento No. 13, mediante el cual la ANLA solicitó a el Recurrente determinar si, con ocasión de los ajustes requeridos para el área de influencia de los medios físico y biótico en el requerimiento 12, había lugar a generar un cambio en el área de influencia socioeconómica en general, hecho que se aclaró durante la reunión de información adicional y sobre lo que el Recurrente determinó que, al no tener ellos incidencia en el casco urbano del municipio, “se constituyó en un criterio fundamental para no tener en cuenta el casco urbano en la definición del área de influencia del medio socioeconómico”.*
- *Por otra parte, está lo solicitado en el literal b) del requerimiento No 13, relacionado con analizar los impactos ambientales del medio socioeconómico especificados<sup>2</sup>, con el fin de determinar la posible trascendencia o no de estos en el caso urbano de Cumaral y de manera consecuente poder evaluar y pronunciarse acerca del área de influencia del Proyecto inicialmente propuesta por el Recurrente para el Proyecto, siendo este aspecto sobre el cual se determinó insuficiencia en la respuesta de información adicional aportada, siendo uno de los motivos señalados por la ANLA para el archivo del trámite, puesto que la omisión en la presentación del análisis requerido, generó una incertidumbre que impidió el pronunciamiento.*

*Así pues, vale la pena resaltar que, es el incumplimiento sobre el literal b) del requerimiento 13 y no sobre el literal c) del mismo requerimiento, una de las motivaciones*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*contempladas por la ANLA para la decisión de archivo del Proyecto. En tal sentido, se mantiene lo conceptuado por esta Autoridad y no se considera procedente la reposición integral del Auto 2714 del 26 de abril de 2024 que plantea el Recurrente, fundamentado en parte por los argumentos aquí analizados.*

## **5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS QUE LA AUTORIDAD CONSIDERA INCUMPLIDOS. ARGUMENTOS TÉCNICOS.**

### **I. RESPECTO AL REQUERIMIENTO No. 12. ÁREA DE INFLUENCIA.**

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

##### **El acto administrativo dispone:**

*“Ajustar la definición, identificación y delimitación del área de influencia para los medios abiótico y biótico y complementar los criterios que se tuvieron en cuenta para la definición del área de influencia de dichos medios establecida en el capítulo 3. Área de Influencia.*

*A partir de los cambios generados por este requerimiento, se deberá ajustar la caracterización del área de influencia para los medios abiótico, biótico y socioeconómico y las modificaciones pertinentes en los demás capítulos del EIA” ... (...)*

*Al respecto la Autoridad indica frente a la respuesta entregada por Ecopetrol sobre los ajustes realizados para la delimitación del área de influencia del medio biótico:*

*“ (...) se establece como elemento ambiental de referencia la cobertura y que si bien se entrega una actualización y ajuste del área de influencia, las falencias en el mapa de coberturas, presenta incertidumbres sobre i) la adecuada espacialización de la unidad de herbazal denso inundable no arbolado, ii) la no inclusión del herbazal con arbustos reportado por el Recurrente en la información adicional y iii) la existencia de errores en la interpretación de polígonos de pastos limpios, pastos enmalezados, vegetaciones secundarias y bosques (...),*

*Sin embargo, las incertidumbres que presenta la Autoridad asociadas a la delimitación del área de influencia, no corresponden a la totalidad de los criterios que se tuvieron en cuenta desde la delimitación del área de influencia preliminar y que tanto en el primer documento radicado como en la respuesta de información adicional se mantienen, tal como se expresan en el documento Capítulo 3.1 Área de influencia en la página 82, los cuales son la base de la estructuración del área de influencia definitiva:*

*(...) De acuerdo con lo anterior, para la delimitación del alcance del área de influencia preliminar de la flora debida a las actividades del proyecto, se verificó el cambio entre diferentes coberturas tanto de origen natural como aquellas de origen antrópico, pues el límite entre dichas áreas forma una especie de barrera frente a los impactos de las actividades vinculadas con hidrocarburos, y esto se relaciona directamente con su funcionalidad, la densidad y la estructura, así como con los procesos ecológicos inherentes a ellas. (...)*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*(...) Especialmente se verificaron los límites de las unidades arbóreas y arbustivas correspondientes a bosques de galería y ripario y vegetación secundaria las cuales recibirían un impacto directo por actividades asociadas al desmonte y descapote. Es importante mencionar que también se tuvo en cuenta la delimitación de áreas de bosque fragmentado y de palmar, aunque estas no serán objeto de intervención por el proyecto (...)*

*Adicionalmente, los argumentos presentados por el evaluador en el Requerimiento 12 durante la reunión de información adicional, en ningún momento señaló que debían tenerse en cuenta otros criterios o coberturas diferentes a los utilizados, sino que al contrario reafirma que estos deben ser corroborados en la totalidad del área de influencia biótica, los cuales se presentan a continuación y son tomados de la presentación de la reunión de Información adicional:*

*(...) Polígono de bosque ripario, inicia dentro del área de desarrollo, que podría llegar a ser intervenidos por actividades lineales y se evidencia que el área de influencia de flora lo corta, sin presencia de barrera que limite la transcendencia de los impactos (...)*

*(...) Al verificar los límites del área de influencia con la imagen entregada por el Recurrente, se identifica que, en los límites con coberturas boscosas, no existen en algunos sectores, barreras físicas que corten la continuidad de los parches (...)*

*(...) La delimitación del área de influencia del componente flora entregada por el Recurrente, no incorpora en su totalidad el criterio de especialización del impacto “Cambio en el hábitat de las especies de flora y fauna” ya que evidencia sectores que no contemplan la extensión de fragmentos de hábitat y no se presentan barreras que impidan la transcendencia de los impactos (...)*

*Es así como, las incertidumbres asociadas a las coberturas de herbazal denso inundable no arbolado, la no inclusión del herbazal con arbustos y la existencia de errores en la interpretación de polígonos en el caso de los pastos limpios y pastos enmalezados, no están asociados a los criterios delimitadores propuestos por Ecopetrol y confirmados por la Autoridad en la reunión de información adicional en donde el equipo evaluador expresó que se debían tener en cuenta estos aspectos, ya que estas coberturas por su estructura y composición no se comportan como barreras que actúen como interruptores o elementos que limiten la continuidad de la energía generada por el impacto.*

*En este sentido, respecto del requerimiento 12, Ecopetrol, para delimitar el área de influencia del medio biótico, consideró múltiples aspectos asociados a criterios de barrera en donde se evidencia la dispersión o absorción de los impactos como: cambios de cobertura vegetal a coberturas artificializadas, cambio de cobertura vegetal herbácea y/o arbustiva a coberturas vegetales arbóreas, donde estas últimas se constituye en barrera, presencia de elementos espaciales separadores como vías e infraestructura asociada, drenajes permanentes, o cualquier otro que genere interrupciones o disturbios en los flujos de energía.*

*Todos estos asociados principalmente al impacto “Cambio en el hábitat de las especies de flora y fauna” en donde por la manifestación del impacto podría generarse una*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*transcendencia, pero que al final la escogencia de estos criterios ofrece resistencia a la continuidad de un potencial impacto.*

*En relación con las supuestas incertidumbres presentadas por el evaluador con algunos polígonos asociados a Vegetación Secundaria Alta y Baja, es importante tener en cuenta que estos se ubican al interior del área de influencia y la mayoría de estos se configuran en el área como elementos aislados y que por tanto no cumplen con los criterios considerados en la definición del área de influencia. Es de resaltar que, si se llegase a presentar una clasificación diferente de estos polígonos, estas coberturas al no hacer parte de los límites del área de influencia no afectarían su delimitación final. Así mismo, en la revisión nuevamente realizada de la delimitación de área de influencia, se volvieron a revisar todas las coberturas naturales que se establecieron como barrera las cuales corresponden a bosques de galería, bosques densos y palmares en donde se buscó 1) que fueran un limitante en la continuidad de otras coberturas o 2) que se incluyeran en su totalidad los parches que se traslapaban con el área del proyecto Llanos – 141 hasta donde perdían su continuidad.*

*Por lo tanto, la delimitación del área de influencia del medio biótico, tal y como se menciona en el capítulo de área de influencia, numeral 3.1.7.2.1, como parte de la respuesta a la información adicional menciona, además:*

*(...) es importante resaltar que dando cumplimiento a lo solicitado por parte de la ANLA en el Requerimiento No. 12, se realizó nuevamente el análisis del área de influencia teniendo en cuenta las recomendaciones en cuanto a incluir en su totalidad las zonas que representan un mismo hábitat para las especies de flora. De esta manera, a partir tanto de los cambios realizados a la cobertura vegetal producto del análisis más detallado del área, como de la revisión de los cortes en los polígonos de coberturas naturales que se evidenciaron en el área de influencia definitiva previamente presentada ante ANLA, se realizaron los ajustes solicitados de manera que se incluyeron en su totalidad los polígonos posiblemente afectados por alguna de las actividades del proyecto. (...)*

*(...) Específicamente se realizaron entre otros, los ajustes correspondientes a las zonas de Bosque situadas en el sector noroccidental del área del proyecto, donde se reclasificó la cobertura previamente definida como bosque fragmentado con vegetación secundaria (Bfvsa) a bosque de Denso alto de Tierra firme (Bdatf) y a partir del análisis en campo y revisión de imágenes aéreas, también se incorporaron a esta cobertura, algunas áreas aledañas previamente definidas como Vegetación secundaria alta. En este sentido, se ajustó el área de influencia definitiva del componente de flora en este sector incluyendo la totalidad de este polígono de Bosque denso, con lo cual, en este sector, el área de influencia queda limitando con coberturas antropizadas como pastos arbolados (Pa) y Red vial (Rv), los cuales si se constituyen en límites claros para los impactos potenciales ocasionados por el proyecto sobre este componente. El detalle espacial de este sector se presenta en la Tabla 3.1-73 específicamente en la descripción del tramo 1. (...)*

*(...) Por otra parte, en el sector oriental del área también se incluyó la totalidad del polígono de bosque de galería y ripario el cual se delimitó hasta el límite con coberturas de red vial (Rv), con lo cual, en este sector, el área de influencia se extendió en una longitud mayor a 600 metros, hasta donde efectivamente se extiende el impacto*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*potencial sobre el componente flora por efectos de las actividades del proyecto. En la descripción del tramo 6 de la Tabla 3.1-73 se presenta el detalle del mismo. (...)*

*(...) Finalmente, se aclara que en los demás tramos se presentaron también algunos ajustes, los cuales obedecieron tanto a la redelimitación de las coberturas de la tierra como al análisis de afectación potencial sobre determinadas de coberturas que aunque puedan tener un grado alto de sensibilidad como bosques de galería o bosques densos, no tienen una conexión espacial con el área del proyecto y por tanto fueron excluidas exclusivamente desde el punto de vista de flora. Esto condujo a algunos ajustes del polígono final de área de influencia de este componente el cual no tuvo una variación significativa con respecto a la anterior área presentada. (...)*

*En este sentido y teniendo claramente como criterio la unidad de cobertura y los elementos que interrumpen la continuidad de las coberturas actuando como elementos barrera asociados a: elementos lineales antrópicos como vías, elementos naturales como drenajes, coberturas con estructuras complejas y leñosas que actúan como elementos amortiguadores en el caso de la ocurrencia de un impacto tal, áreas de cultivos en donde ya existen disturbios previos en los elementos naturales del ecosistema, se da cumplimiento al requerimiento 12. Atendiendo a lo anterior, coberturas tales como las mencionadas por la autoridad en relación con el herbazal denso inundable no arbolado, herbazal con arbustos y pastos, no fueron coberturas que se consideraron para actuar como una barrera o límite, como se corrobora en el feature class T\_33\_PROYECTO/ AreaInfluencia en el registro específico del Área de Influencia Biótica definitiva. (2\_ANEXOS/CARTOGRAFICO/Anexo cartográfico EIA General /GDB).*

*Así, con los ajustes realizados, se garantizó dar continuidad a coberturas boscosas que inicialmente se cortaron y se llevaron los límites del área de influencia biótica a elementos como vías y drenajes los cuales ya generan en el ecosistema existentes interrupciones o disturbios en los flujos de energía dentro de este, tal y como se muestra en las siguientes figuras donde se realizaron los principales ajustes:*

(Ver Figura 1. Sector Norte, se extiende área de influencia hasta drenaje buscando incluir los bosques de galería conectados al parche de bosque denso, Figura 2. Sector Suroriental, se extiende área de influencia incluyendo el bosque de galería hasta la vía existente donde ya pierde la continuidad, Figura 3. Sector Sur, se extiende área de influencia hasta drenaje principal buscando incluir zonas de pastos y bosques que se habían cortado, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

*Finalmente, las incertidumbres sobre i) la adecuada espacialización de la unidad de herbazal denso inundable no arbolado, ii) la no inclusión del herbazal con arbustos reportado por el Recurrente en la información adicional y iii) la existencia de errores en la interpretación de polígonos de pastos limpios, pastos enmalezados, vegetaciones secundarias y bosques, que fueron expuestas por el grupo evaluador analizadas y expuestas detalladamente en el numeral 8.2 del concepto Técnico 2714 de 2024, no son a lugar, ya que no hacen parte de los criterios técnicos tenidos en cuenta por Ecopetrol para la definición del Área de Influencia Biótica y que el evaluador en los argumentos del requerimiento 12 solicito que se debían ajustar.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*En todo caso como se concluye más adelante en el análisis que se realiza al requerimiento No. 18, la información presentada mediante comunicación con radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, producto de la revisión realizada en campo y oficina por profesionales de diferentes disciplinas y teniendo en cuenta las diferentes fuentes de información, contrario a lo que señala el auto recurrido, se considera cumplido tanto el literal a, como el literal b del requerimiento en mención. Esto, en razón a que el mapa de cobertura de la tierra tiene un nivel de detalle y confiabilidad suficiente que permite tomar decisiones al grupo de evaluación de la Autoridad ambiental frente a los impactos significativos que se materializaran por las actividades del proyecto en los componentes que dependen de este insumo.*

*Ahora bien, frente a los criterios de definición para el componente de conectividad en la delimitación de área de influencia, no se consideran limitantes los argumentos expuestos por el equipo evaluador respecto a las falencias en el mapa de coberturas y no entrega de la información de los modelos de conectividad, tal como se expresa así:*

*(...) Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas en el numeral 8.2 del concepto técnico acogido en este acto administrativo, la unidad base de análisis para el componente de conectividad en la delimitación de área de influencia, resulta insuficiente por los argumentos expuestos respecto a las falencias en el mapa de coberturas, no quedando entregada tampoco, la información de los modelos realizados que permita validar la extensión planteada según los impactos sobre las especies seleccionadas. En ese sentido, el Equipo Evaluador Ambiental, no cuenta con información precisa sobre la cual pueda pronunciarse (...)*

*Inicialmente, como ya se mencionó, la mayoría de los parches que presentaron incertidumbre se configuran como elementos aislados y no ofrecen un alto grado de continuidad para los hábitat de la fauna presente en el área, como es el caso de las vegetaciones secundarias altas y bajas que presentaron los índices de conectancia (CONNECT) más bajos para el año 2023 (0,91 y 0,66 respectivamente) tal y como se evidencia en la Tabla 3.3.2-16 del capítulo 3.3.2 en los ítem de Fragmentación y Conectividad.*

*Así mismo, las incertidumbres manifestadas por el equipo evaluador en cuanto a la clasificación de los herbazales, tal y como se explica en el análisis frente al requerimiento No. 18, la apreciación frente a los arbustos observados en las imágenes en alguno de estos parches de acuerdo con la definición de Corine Land Cover, no se constituye como un determinante que modifique las características de las matrices de resistencia configuradas para las modelaciones de la conectividad funcional, ya que son coberturas que desde su composición y estructura presentan las mismas características y por lo tanto a nivel de calificación de la resistencia estarían en el mismo nivel el cual se consideró Alto.*

*Por último, en este componente también se estableció como unidad mínima de análisis las coberturas de la tierra y se tomó como criterio fundamental para la delimitación, los cambios en las coberturas identificadas que se constituyen en límite para la trascendencia de los impactos que se identificaron sobre la fauna silvestre y se extienden más allá de las áreas de intervención establecidas para el proyecto hasta donde existan barreras naturales que los restringen fuera del área de desarrollo tal como*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*ya se aclaró para los criterios utilizados para el componente de flora y que están totalmente correlacionados con los criterios de conectividad.*

*En este sentido, la información contenida en el Capítulo 3, 3.3 Medio Biótico, 3.3.2.5. Conectividad, referente a los modelos de conectividad funcional aportaron información sobre límites definidos por las coberturas de la tierra y los rangos de movilidad en fauna, que como se informó en los argumentos de la empresa en cuanto a las consideraciones del Requerimiento No. 22, los modelos tienen la integralidad, consistencia y coherencia suficiente que asegura la certeza de la definición del área de influencia del proyecto y que permite dar confiabilidad de una línea base que permitió asegurar que se contempló la definición e identificación de los impactos potenciales que se puedan causar por las actividades del proyecto en los componentes que dependen de este insumo.*

*Anudado a lo anterior Ecopetrol confirma que si se aportaron los anexos cartográficos (raster y vector) de los análisis de conectividad y rutas de menor costo de las especies evaluadas, asociados con la ruta de modeladas a partir del software LinkageMapper y Circuitscape 4.0. Los cuales se encuentran ubicados en el anexo cartográfico en la ruta 2\_ANEXOS/CARTOGRAFICO/Anexo Cartográfico EIA General/INSUMOS como se señala en la siguiente imagen.*

(Ver imagen en el Concepto Técnico, que se acoge con el presente acto administrativo)

(...)

*En todo caso, los criterios usados para los ajustes del área de influencia biótica fueron aplicados en los términos que inicialmente fueron presentados y bajo los cuales el evaluador solicitó los ajustes y que fueron atendidos. No obstante, si para el evaluador persisten dudas frente a los aspectos de interpretación de las coberturas, se considera que los argumentos presentados anteriormente y las claridades que se realizan frente al requerimiento 18, dan respuesta a que con relación a los impactos evaluados, estos ya tienen una connotación de significancia Alta y Media, determinando así que la incertidumbre enunciada por el evaluador no se traduce en modificaciones en la significancia de los impactos que conduzcan a una significancia mayor a la ya determinada. Esto conlleva, a que tal como se menciona en el Manual de Evaluación de estudios ambientales –Criterios y Procedimientos del año 2002 emitido por el Ministerio del Medio Ambiental, este nivel de incertidumbre es subsanable a través de la imposición de obligaciones y medidas de manejo adicionales, como se menciona en el Instructivo D, ítem D.5 Instrucciones, página 242 y que se relaciona a continuación:*

*(...) En el caso en que existan incertidumbres que puedan traducirse en impactos leves o moderados puede otorgarse la licencia ambiental, quedando ésta condicionada a investigaciones sobre la marcha, cuyos resultados y análisis deben informarse en forma periódica. De acuerdo con estos resultados, la autoridad ambiental podrá solicitar desde medidas de manejo adicionales hasta la suspensión de las actividades del proyecto. (...)*

## **CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*En línea con los argumentos expuestos por el Recurrente, es fundamental resaltar que en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, se enfatizó, que, dadas las inconsistencias que presenta el mapa de coberturas, no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el área de influencia tal y como se relaciona a continuación “(...), no permite por parte del Equipo Evaluador Ambiental, **dar un pronunciamiento**, dado que la información carente es **determinante** para establecer la adecuada delimitación del área de influencia para el medio biótico (...)”*(negrilla fuera de texto), por lo tanto, la afirmación del Recurrente en cuanto a las incertidumbres que presenta la Autoridad y a la **no inclusión de la totalidad de los criterios que se tuvieron en cuenta desde la delimitación del área de influencia preliminar**, no es un argumento que vaya en línea a lo expuesto por el Equipo Evaluador Ambiental en el mencionado concepto técnico, toda vez que precisamente se aclaró que dadas las incertidumbres que presenta el mapa de coberturas y al ser este un instrumento base para definir el área de influencia, no se efectúa pronunciamiento específico de la misma. No obstante, se resalta que en ningún momento se habló de la totalidad de los criterios para definir el área de influencia y de la inclusión o no de nuevos criterios, simplemente, se relacionó el mapa de coberturas por ser una de las principales bases para dicho ejercicio.

*Esta afirmación, se ratifica, teniendo en cuenta lo planteado por el Recurrente para la definición del área de influencia, en el documento radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, Capítulo EIA\_LLA141-CAP\_3.1\_ÁREA DE INFLUENCIA-V2, donde se relaciona que para la definición preliminar del medio biótico-flora: “(...)las coberturas naturales, corresponden a la unidad mínima cartografiable para la determinación de los ecosistemas presentes en la zona y por tanto **se convierten en el criterio principal para la delimitación de los impactos sobre este componente(...)**”, el Recurrente también especifica que “(...) Para determinar el área de influencia inicial en lo que respecta al componente flora, previo a la salida de campo, **se empleó un esquema de análisis enfocado en las coberturas terrestres identificadas siguiendo los criterios de la metodología Corine Land Cover**, con el objetivo de delimitar los parches o polígonos de coberturas naturales, seminaturales y antrópicas dentro y fuera del Área de desarrollo Llanos 141.(...)”*(negrilla fuera de texto).

*En línea con lo mencionado anteriormente, es claro que, dadas las serias falencias en los criterios de interpretación del mapa de coberturas, esta información desde el punto de vista técnico no permite al Equipo Evaluador Ambiental emitir un pronunciamiento de fondo respecto al área de influencia, pues las unidades identificadas para evaluar la trascendencia de los impactos al medio biótico, carecen de integralidad, consistencia y coherencia en el 60,65% del área de influencia, tal y como se detallará en el numeral 2.7 Requerimiento No 18 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA. Medio biótico 2.7.2 Consideraciones de la ANLA, del concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo.*

*Aunado a lo anterior, la misma sociedad en los argumentos del recurso de reposición contra el auto 002714 de 26 abril de 2024, especifica que unidades como vegetación secundaria recibirán un impacto directo por las actividades del proyecto, citando el Capítulo 3.1 Área de influencia en la página 82, el cual relaciona que “(...) Especialmente se verificaron los límites de las unidades arbóreas y arbustivas correspondientes a bosques de galería y ripario y vegetación secundaria las cuales recibirían un impacto directo por actividades asociadas al desmonte y descapote. Es*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*importante mencionar que también se tuvo en cuenta la delimitación de áreas de bosque fragmentado y de palmar, aunque estas no serán objeto de intervención por el proyecto (...)*”

*En relación con el componente de conectividad en la delimitación del área de influencia, sobre los argumentos presentados por el Recurrente esta indica que: “frente a los criterios de definición para el componente de conectividad en la delimitación de área de influencia, no se consideran limitantes los argumentos expuestos por el equipo evaluador respecto a las falencias en el mapa de coberturas y no entrega de la información de los modelos de conectividad, tal como se expresa así:*

*“(...) Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas en el numeral 8.2 del concepto técnico acogido en este acto administrativo, la unidad base de análisis para el componente de conectividad en la delimitación de área de influencia, resulta insuficiente por los argumentos expuestos respecto a las falencias en el mapa de coberturas, **no quedando entregada tampoco, la información de los modelos realizados que permita validar la extensión planteada según los impactos sobre las especies seleccionadas.** En ese sentido, el Equipo Evaluador Ambiental, no cuenta con información precisa sobre la cual pueda pronunciarse (...)”*

*“Inicialmente, como ya se mencionó, la mayoría de los parches que presentaron incertidumbre se configuran como elementos aislados y no ofrecen un alto grado de continuidad para los hábitat de la fauna presente en el área, como es el caso de las vegetaciones secundarias altas y bajas que presentaron los índices de conectancia (CONNECT) más bajos para el año 2023 (0,91 y 0,66 respectivamente) tal y como se evidencia en la Tabla 3.3.2-16 del capítulo 3.3.2 en los ítem de Fragmentación y Conectividad”*

*Respecto a lo mencionado por el recurrente es de indicar que tal como se manifiesta en el concepto técnico 2714 de 2024, los parches que presentan incertidumbre no solo se refieren a los identificados como vegetación secundaria alta y baja puesto que tal y como quedó indicado en la página 70 del Auto 02714 del 26 de Abril de 2024 “(...) Esta misma situación se evidencia en múltiples ejemplos adicionales, los cuales permiten identificar que las inconsistencias no corresponden a sectores aislados con errores formales, sino que obedecen a una situación general que resalta diferencias relevantes entre la realidad de campo y lo reportado por el Recurrente”. En consecuencia de ello, el componente de conectividad se ve afectado dado lo mencionado en el capítulo 3.3.2 del radicado 20246200105502 del 29 de enero de 2024, puesto que “La conectividad en un paisaje no es independiente del uso y aprovechamiento del suelo que se lleva a cabo en él. De hecho, para la fauna, el contexto paisajístico en el que se desarrollan estos elementos es un factor determinante de su capacidad de movimiento. Es por esto que la conectividad juega un papel muy importante en la resistencia que encuentran los diferentes hábitats en función de su contexto, favoreciendo la conexión entre los distintos parches de un paisaje”. Así las cosas, los elementos que conforman e integran el paisaje deben estar adecuadamente identificados dada su relevancia sobre los procesos ecológicos que soportan las poblaciones de fauna, teniendo en cuenta además que, el objetivo del cálculo de los índices según De la Cruz y Maestre (2013), es la priorización e identificación de las zonas de hábitat más críticas para el mantenimiento de la conectividad ecológica; es decir, aquellas en las que la pérdida o deterioro del hábitat tendría un impacto más negativo sobre la conectividad del conjunto del paisaje, teniendo*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*como punto de partida para su identificación, la espacialización de las coberturas dentro de este.*

*Ahora bien, en relación con los índices de conectancia (CONNECT) según McGarigal et al., 2002 estos miden el grado de conexión física entre los fragmentos que conforman el paisaje, siendo un indicador directo de conectividad espacial y que se define en un rango de 0 a 100, siendo 0 uno o ningún fragmento conectado y 100 cuando todos los fragmentos se encuentran conectados. En este orden de ideas, si bien este argumento no fue utilizado ni analizado en el Auto 02714 del 26 de Abril puesto que no fue posible realizar una validación del mismo teniendo en cuenta la insuficiencia identificada en la elaboración del mapa de coberturas, el equipo técnico evaluador considera que para efectos de dar respuesta a lo indicado en el recurso, vale la pena precisar que el Recurrente en el radicado 20246200105502 del 29 de enero de 2024, presentó los valores correspondientes aplicando este índice para vegetación secundaria alta y baja que, según el EIA estas ostentan los valores más bajos de conectancia con 0,91 y 0,66 para el escenario 2023 respectivamente, respecto a las demás coberturas naturales (Tabla 3.3.2-16 Análisis de coberturas naturales índice de Conectancia (CONNECT)).*

*De lo anterior es de señalar que los resultados mencionados por el recurrente frente a la posibilidad de conexión de las unidades de vegetación secundaria no permiten tener una conclusión sobre la potencial conectividad y su aplicación como criterio delimitador de área de influencia, puesto que tal y como se ha venido señalando, las incertidumbres que se presentan para la identificación y espacialización de la cobertura de vegetación secundaria alta no permiten validar la ubicación espacial y extensión de esta unidad dentro del área de influencia y con ello, tampoco se puede validar su óptima utilización como criterio delimitador.*

*Así las cosas la afirmación del Recurrente sobre: “(...) la mayoría de los parches que presentaron incertidumbre se configuran como elementos aislados y no ofrecen un alto grado de continuidad para los hábitat de la fauna presente en el área, como es el caso de las vegetaciones secundarias altas y bajas(...)”, contrasta con lo reportado en el MAG para esta cobertura donde se registran 202 parches, para los cuales no es posible validar el impacto de su afectación sobre la fauna, puesto que no se tiene certeza respecto a su identificación dentro del área de influencia y con ello, a su funcionalidad como hábitat y corredor de movilidad para la fauna.*

*Por otro lado, en cuanto a los herbazales, el Recurrente en relación al componente de conectividad, afirma: “las incertidumbres manifestada por el equipo evaluador en cuanto a la clasificación de los herbazales, tal y como se explica en el análisis frente al requerimiento No. 18, la apreciación frente a los arbustos observados en las imágenes en alguno de estos parches de acuerdo con la definición de Corine Land Cover, no se constituye como un determinante que modifique las características de las matrices de resistencia configuradas para las modelaciones de la conectividad funcional, ya que son coberturas que desde su composición y estructura presentan las mismas características y por lo tanto a nivel de calificación de la resistencia estarían en el mismo nivel el cual se consideró Alto”. Sobre lo mencionado por el recurrente es de señalar que de acuerdo con lo evidenciado por el equipo técnico durante la visita de evaluación, dicha aseveración no corresponde con la realidad del territorio en el sentido que estas unidades naturales dado su nivel de conservación, tienen potencial de alojar especies de fauna endémicas con requerimientos de hábitat contrastantes como es el caso*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*reportado para el anfibio *Dendropsophus mathiassoni*, y para el caso del mamífero *Myrmecophaga tridactyla*, que está catalogado como Vulnerable (VU), para las cuales, el uso de estas coberturas puede resultar contrastante siendo fundamental una adecuada espacialización a fin de establecer a nivel funcional, las rutas de movilidad (si las hubiere), la interacción con los elementos del paisaje y las medidas de manejo necesarias según la intervención planteada.*

*Frente a lo que se indica por parte de la Autoridad en el Auto No.02714 del 26 de Abril de 2024 específicamente en la página 44 “(...) Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas en el numeral 8.2 del concepto técnico acogido en este acto administrativo, la unidad base de análisis para el componente de conectividad en la delimitación de área de influencia, resulta insuficiente por los argumentos expuestos respecto a las falencias en el mapa de coberturas, **no quedando entregada tampoco, la información de los modelos realizados que permita validar la extensión planteada según los impactos sobre las especies seleccionadas** (negrilla fuera de texto). En ese sentido, el Equipo Evaluador Ambiental, no cuenta con información precisa sobre la cual pueda pronunciarse (...)” es preciso aclarar que, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA realizó la revisión de los archivos raster y vector en el marco del recurso a los que el Recurrente se refiere y sobre los que manifiesta que “(...) Anudado a lo anterior Ecopetrol confirma que si se aportaron los anexos cartográficos (raster y vector) de los análisis de conectividad y rutas de menor costo de las especies evaluadas, asociados con la ruta de modeladas a partir del software LinkageMapper y Circuitscape 4.0. Los cuales se encuentran ubicados en el anexo cartográfico en la ruta 2\_ANEXOS/CARTOGRAFICO/Anexo (...), es de establecer que se confirma por parte del equipo técnico evaluador la entrega de las carpetas con los archivos mencionados por parte del Recurrente, no obstante, tal como fue señalado en el Auto No. 002714 de 26 abril de 2024 en la página 113, sobre la verificación de los archivos raster la Autoridad indica que, “(...)según lo aportado por el Recurrente para ambas especies el resultado del modelo resulta ser el mismo, lo que contrasta con los hábitos ecológicos de cada una, y su potencial distribución en el área de influencia fisicobiótica, tal como se muestra en la figura (...)”, en consecuencia, dentro de la revisión de los archivos mencionados lo que no aporta el Recurrente y a lo que hace referencia la Autoridad tiene que ver con “(...) la información de los modelos realizados que permita validar la extensión planteada según los impactos sobre las especies seleccionadas (...)”.*

*Es de establecer además que si bien, los resultados sobre conectividad funcional se detallan en el numeral 2.11.2. de este concepto, la información que se relaciona no tiene en cuenta cómo los parches y las rutas de movimiento de las especies seleccionadas (*Plecturocebus ornatus* y *Mirmecophaga tridactyla*) son afectadas por el proyecto. En esta misma línea, sobre la evaluación ambiental para la determinación del área de influencia definitiva para el elemento fauna, presentado en la Tabla 3.1-74 del capítulo 3.6, se evidencia que los resultados asociados a impacto en “Cambio en la conectividad ecológica potencial de fauna”, frente a las actividades de desmonte, descapote, rocería y limpieza, presenta un nivel de importancia menor, no obstante, el nivel de probabilidad de ocurrencia es bastante probable (D) y la significancia ambiental del impacto es Media, así las cosas, y dado el impacto de las actividades mencionadas sobre la conectividad aplicados a los biomodelos escogidos, este resultado no se analiza para el componente dentro de la información relacionada en el radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Aunado a lo anterior, tal como se detallará en el numeral 2.11.2. del concepto técnico que se acoge en este acto administrativo, en relación con la conectividad ecológica funcional y la definición de las rutas de menor costo para los biomodelos, estas rutas no consideran los requerimientos ecológicos de las especies frente al uso de las coberturas identificadas en el área de influencia, situación que conlleva a que se mantengan las incertidumbres respecto a la delimitación del área de influencia por el criterio de conectividad.*

*De manera concluyente, la correcta identificación y espacialización de las coberturas en el área de influencia hace parte de la información base determinante para la toma de decisión por parte de esta Autoridad, por lo tanto, se mantiene lo conceptuado y no se considera procedente la reposición integral del Auto 2714 del 26 de abril de 2024 que plantea el Recurrente.*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea preciso señalar que el trámite de licenciamiento ambiental indica que cuando se solicite información adicional, la misma debe ser entregada en los términos requeridos, por lo cual en caso de que no cumpla con los aspectos solicitados el trámite de licenciamiento ambiental debe ser archivado. Luego, no es posible que al existir incertidumbre sobre la información, se pueda realizar una evaluación integral.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente, en relación a que el nivel de incertidumbre es subsanable a través de la imposición de obligaciones y medidas de manejo por parte de la Autoridad, es preciso señalar que el fin de su imposición, es mitigar, compensar, corregir y prevenir el impacto ambiental, pero no suplir incertidumbres de la información que hace parte del EIA, luego entonces la Sociedad Ecopetrol S.A., hace una mala interpretación de la finalidad de este.

### II. RESPECTO AL REQUERIMIENTO 13 DEL ÁREA DE INFLUENCIA.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

##### 1. Con relación al área de influencia del medio socioeconómico:

*El acto administrativo dispuso:*

*“Aclarar y de ser necesario ajustar la definición del área de influencia del proyecto respecto a la inclusión de las unidades territoriales: Chepero Alto y Parcelación el bosque del municipio de Cumaral, y San Juan Bosco del municipio de Restrepo, remitiendo la evidencia documental que soporte el análisis realizado.*

*Incluir el análisis correspondiente para determinar la posible trascendencia en el casco urbano del municipio de Cumaral, de los siguientes impactos ambientales significativos: Generación y/o alteración de conflictos sociales, Generación de expectativas en la población, Modificación de las actividades económicas de la zona.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*En caso de que, como resultado del análisis se determine que tanto las veredas indicadas como el casco urbano de Cumaral hacen parte del área de influencia, se deberán desarrollar la caracterización socioeconómica correspondiente y aplicar los lineamientos de participación.*

*Verificar y ajustar de ser necesario la delimitación del área de influencia socioeconómica con ocasión del ajuste solicitado para el área de influencia físico-biótica en el requerimiento 12, así como aplicar los mecanismos de participación a lugar, y actualizar la certificación de procedencia de consulta previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior en caso de generarse una ampliación del área de influencia del Proyecto” ...*

*Esta Autoridad precisa que (...) la no inclusión de análisis referidos a los impactos “Generación y/o alteración de conflictos sociales”, “Generación de expectativas en la población”, “Modificación de las actividades económicas de la zona” mantienen la expresión de incertidumbre respecto a la trascendencia de estos impactos en el escenario con proyecto, las cuales no permiten determinar la suficiencia en la respuesta presentada por el Recurrente (...).*

*Al respecto, es de resaltar que dentro del marco de la delimitación del área de influencia, conforme a las directrices consagradas en la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales en el año 2018, se abordan una serie de elementos de significativa trascendencia, tales como: los impactos significativos del medio socioeconómico previstos por la ejecución del proyecto, así como las relaciones existentes entre las dinámicas propias de los territorios y las áreas en las que se propone ejecutar el desarrollo de la infraestructura y los sitios en donde se desarrollaran las actividades y obras asociadas.*

*Es así como estos aspectos engloban desde las unidades mínimas cartografiables hasta la valoración de los impactos ambientales desencadenados por el proyecto en cuestión, junto con la evaluación técnica que se desprende de la interacción de las actividades del proyecto con los diversos componentes del entorno.*

*En lo que refiere del **análisis de la posible trascendencia de dichos impactos en el casco urbano de Cumaral**. De acuerdo con lo establecido en la Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental de Conesa Fernández-Vitoria, Vicente, 4ta edición 2011, y considerada en la Guía de Ecopetrol para la elaboración de Estudios Ambientales GDE – G- 015-2028 Anexo 2. Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales<sup>3</sup> se entiende por la trascendencia del impacto como: “Es aquel cuyo efecto tiene una incidencia inmediata respecto a la interdependencia o en general a la relación de un factor ambiental con otro”. Así mismo en la metodología presentada y desarrollada en el Capítulo 5<sup>4</sup> Evaluación Ambiental, se determina la trascendencia o incidencia bajo la variable denominada Magnitud<sup>5</sup> como se relaciona a continuación:*

✓ *Magnitud*

*Se refiere al grado de trascendencia o incidencia de la acción sobre uno o más componentes ambientales. Se evalúa en una escala de 2 a 8. (...)*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

•*En impactos negativos: La magnitud negativa se refiere a la gravedad o intensidad de la alteración (destrucción) producida como consecuencia de una acción sobre uno o más componentes ambientales del área de influencia.*

•*En impactos positivos: La magnitud positiva hace referencia al grado de incidencia benéfica que presenta una acción. Tiene relación con el nivel de incremento o mejora de los valores socioambientales del entorno (Ver Tabla 5.1 2). (...)*

*De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento con lo precisado por la Autoridad en el requerimiento No. 13, se realizó el ejercicio de verificación de los impactos relacionados en este requerimiento, por lo cual se ratificó que su significancia es media y alta para las unidades territoriales (veredas y sectores de vereda), debido a que su extensión<sup>6</sup> es de tipo local (de acuerdo con la metodología establecida en el capítulo 5), es decir, (...) desde el punto de vista socioeconómico y/o cultural, el impacto puede repercutir a nivel de la unidad territorial (vereda, resguardo o territorio colectivo) (...). Así, se realizó el ejercicio de revisión y verificación de la extensión y trascendencia de los impactos **Generación y/o alteración de conflictos sociales, Generación de expectativas en la población y Modificación de las actividades económicas de la zona**, esta revisión no quedó explícita en la respuesta al Acta 72 de 2023, ya que el análisis hace parte del capítulo 5 (2939-27\_EIA\_LLA141CAP5.1\_EVALUACIÓN\_AMBIENTAL-V2) como se evidencia en la **Figura 1** y las valoraciones se presentan en la matriz de impactos con Proyecto (**Figura 4**) que se puede consultar en el **ANEXO 5.1\_EVALUACIÓN\_AMBIENTAL/Matriz\_Con\_ProyectoEIA\_AD\_Llanos\_141\_V2. (...)***

*El análisis efectuado no desconoce que históricamente en el casco urbano habitan actores sociales que tendrán interacción con el proyecto, sin embargo, esta interacción o manifestación de conflictos no presenta una significancia socioambiental alta que lo determine como área de influencia directa del Proyecto, anudado a lo anterior y como se justificó en la respuesta al Requerimiento No. 13 en su literal b (...) Desde una perspectiva centrada en la cabecera municipal de Cumaral y sus áreas de expansión, es importante mencionar que las acciones inherentes al proyecto inciden de manera directa en las unidades territoriales (...) veredas y sectores de vereda y no hay ningún impacto del medio físico o biótico que impacte directamente la cabecera municipal o sus áreas de expansión.*

*Frente a la dinámica territorial y la relación funcional del sector urbano con el rural del municipio de Cumaral, mencionadas por el Equipo Evaluador Ambiental, como es la interacción existente de diferentes organizaciones sociales y gremios asentados en el casco urbano del municipio de Cumaral con el sector donde se pretende realizar el Proyecto, así como la manifestación por parte de algunas organizaciones sociales, representantes comunitarios, respecto a la inconveniencia del desarrollo de actividades asociadas al Proyecto por presuntos antecedentes de afectación de recursos naturales. Fueron identificados por Ecopetrol y evaluados como una amenaza de origen antrópico de tipo social, lo cual supone una estrategia de acción dentro de su plan de contingencia y desde el relacionamiento de entorno. Lo anterior se visualiza en el **Capítulo 9 Plan de Gestión del Riesgo (PGR) Área de Desarrollo Llanos 141. 1.2.3 Amenazas de origen antrópico**, en este apartado se señala que son (...) los riesgos provocados por la acción del ser humano y que resultan ser diferentes a los tecnológicos. Se refiere a acciones de*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*hecho tales como paros, movilizaciones, bloqueos o asonadas, como formas de protesta social que podrían producirse por parte de las organizaciones comunitarias y de la población del área del proyecto, como expresión de descontento o malestar frente a acciones, decisiones o impactos relacionados con el proyecto durante cualquier etapa de su ejecución (...) Pág. 49.*

*Anudado a lo anterior se requiere precisar que las **amenazas de origen antrópico** se definen como un peligro latente generado por la actividad humana en la exploración, producción, distribución, transporte, comercialización y consumo de bienes y servicios y en la construcción y uso de infraestructura y edificios<sup>7</sup>.*

*Es así como el **escenario de conflictividad** evidenciado por la Autoridad Ambiental, principalmente en el municipio de Cumaral donde existen antecedentes de conflictividad significativos, por proyectos del sector de hidrocarburos que se han adelantado en su jurisdicción referidos por distintos actores sociales durante la visita de evaluación adelantada.*

*Este escenario es considerado como una amenaza de origen antrópico como se precisó anteriormente y no como un impacto de tipo ambiental, el cual está definido como la alteración de un elemento socioambiental que para el caso del estudio de impacto ambiental fueron: Paisaje, Dinámica de la población, Servicios públicos y sociales, actividades económicas, organizaciones comunitarias y Patrones culturales.*

*Es claro que, en este caso, la acción popular a la que hace referencia el equipo evaluador, que además desde hace ya un tiempo fue resuelta de manera definitiva por la jurisdicción, no puede ser considerada como un impacto ambiental producido por el desarrollo del proyecto, en tanto que además que versa sobre un antecedente remoto, no es producido por la realización del proyecto. Así, si bien existe una posición reticente a la realización de actividades, es claro que ésta no procede de toda el área de influencia y adicional a ello, bien puede ser gestionada tanto por la autoridad ambiental, como por Ecopetrol S.A.*

### **Respecto a la contratación de mano de obra**

*La autoridad ambiental señala:*

*... “Frente a esta actividad, el Recurrente plantea la priorización en las unidades territoriales menores señalando que sobre ese entendido, solo trascenderá al casco urbano en caso de que no se logre suplir en dichas unidades. Sin embargo, esta argumentación no permite concluir que en el área urbana no se manifestarían dichos impactos, entendiendo que la demanda de oportunidades laborales, dada la inmediata proximidad que se tiene con el área de intervención, (aclarando que lo concerniente a la participación laboral y la reglamentación que rige no es competencia de ANLA) no se exceptúa que podría generar la manifestación de impactos asociados a la generación de expectativas e incluso el incremento de una posible conflictividad social, aspecto que se identificó en la visita de verificación efectuada por la ANLA, donde organizaciones laborales, con presencia en el área urbana manifestaron inquietudes por estos temas”...*

*Si bien la actividad **contratación de mano de obra local** generaría los impactos Generación y/o alteración de conflictos sociales y Generación de expectativas en la*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*población, estos impactos tendrían una significancia media y alta sobre las unidades territoriales mínimas (veredas y sectores).*

*En lo que refiere a la **generación y/o alteración de conflictos sociales**, como se presentó en la Evaluación Ambiental “las incidencias que podría representar el impacto, es decir, los conflictos que pudieran generarse a partir de esta actividad” se centrarían en las veredas y sectores de veredas, lo que lo hace una extensión de tipo local, entendiendo que la población de estas unidades territoriales, versan un mayor interés y necesidad.*

*Esto, anudado a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.2.4 del Decreto 1668 de 2016. Priorización en la contratación de mano de obra local, el cual dispone: “La totalidad de la mano de obra no calificada contratada para prestar sus servicios en proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, en principio, será residente en el área de influencia del proyecto de exploración y producción de hidrocarburos.”*

*Ahora bien, en lo que respecta a la **generación y/o alteración de conflictos sociales**, con actores colectivos como lo son organizaciones sociales u otros actores como los grupos ambientalistas, en lo referente a la contratación de mano de obra o bienes y servicio, manifestaron de manera reiterativa durante las actividades de campo, tanto de elaboración del estudio como de respuesta de los requerimientos de la Autoridad, que no estaban interesados en ningún tipo de relacionamiento con el proyecto. En este sentido, para la empresa no fue posible vincular a un actor que no quiere participar ni interactuar de ninguna manera con el Proyecto.*

*Sin embargo, como lo expresa la autoridad en su visita de evaluación (...) el incremento de una posible conflictividad social, aspecto que se identificó en la visita de verificación efectuada por la ANLA, donde organizaciones laborales, con presencia en el área urbana manifestaron inquietudes por estos temas (...).*

*Así, por las razones expuestas en el párrafo anterior, esta información de ese sector de la comunidad no pudo ser documentada por Ecopetrol, pero si conocida por la ANLA, quien que en el marco de sus competencias podrá imponer medidas de manejo adicionales (producto de su evaluación), sin que esto sea motivación para argumentar insuficiencia de información para emitir una decisión de fondo, por el contrario, justamente es este tipo de hallazgos, los que soportan el desarrollo de la visita de evaluación.*

*Lo anterior se soporta en lo expuesto en el Decreto 1076 de 2015:*

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

*1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

**8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.**  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En cuanto al impacto de **Generación de expectativas en la población**, la Autoridad indica que en la población del casco urbano se pueden generar expectativas en torno a la posible contratación de mano de obra, pero al considerar las proyecciones de población para el 2024, la población en edad de trabajar del casco urbano representa el 41% del total de la población, población que en su mayoría se dedica a actividades relacionadas con el comercio y actividades turísticas. Debido a la dinámica del empleo en el área rural, que depende en su mayoría de actividades agropecuarias, en esta zona es donde se van a manifestar las expectativas más altas en relación con la contratación laboral, contratación que se realizará dando prioridad a las unidades territoriales del área de influencia. Así, la empresa dará cumplimiento a lo mencionado en el ARTÍCULO 2.2.1.6.2.5. Proceso de priorización de mano de obra local, que determina:

“El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo que tengan autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto. La oferta de vacantes se realizará en el siguiente orden de priorización:

1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.
2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
4. En el ámbito nacional”.

Por ende, en caso de que no sea posible cumplir con los requerimientos de la mano de obra estipulada dentro de las veredas y sectores del área de influencia, la búsqueda de mano de obra se ampliará a las unidades territoriales cercanas, incluido el casco urbano.

En cuanto a la presencia de organizaciones de índole laboral en el casco urbano, estas fueron identificadas en el marco de la elaboración del estudio, al igual que las diferentes agremiaciones y asociaciones, las cuales fueron convocadas a espacios informativos durante el proceso de elaboración del EIA y durante la información adicional, como se evidencia en el capítulo de “Lineamientos de participación”. Aunque estas organizaciones estén registradas en el casco urbano con el tiempo su influencia se ha ampliado al resto del municipio.

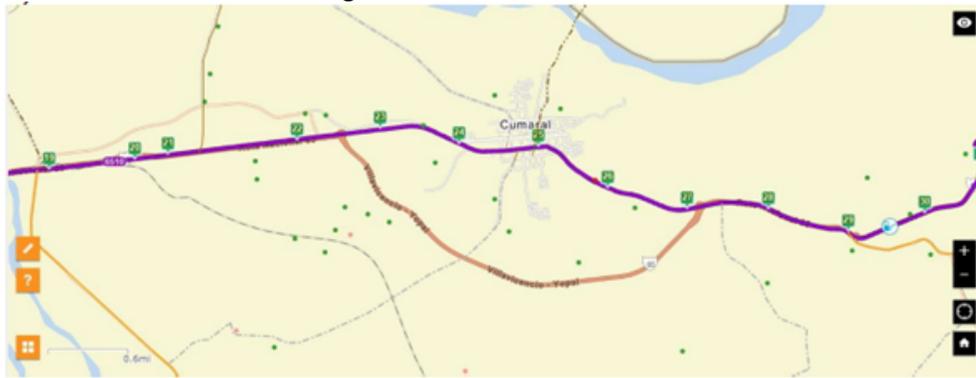
### **Respecto a la “vía nacional R-65**

Al respecto el Recurrente indica: “Es de precisar que bajo el contrato de concesión No. 010 de 2015 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI - y la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S., se construyó la variante de Cumaral perteneciente a la Unidad Funcional 1 del corredor Villavicencio – Yopal. Que inicio sus obras en 2020.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Dicha variante modifica el trazado de la Ruta 65, desde la abscisa PR22+530 hasta la PR27+156, excluyendo el paso por el casco urbano de Cumaral que tiene las abscisas entre el PR24+522 y PR25+600 de la Ruta 65, como se presenta en la siguiente Figura (...).”*

**Figura 4. Vía Nacional R-65.**



*Fuente: Radicado ANLA 20246200544432 del 14 de mayo.*

*Aunado a lo anterior, se presenta la descripción de esta vía, presentada en la tabla 2.2.1.-6 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) con información adicional, presentado bajo radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, y se resalta:*

*Tomando en consideración **lo expresado anteriormente con respecto a la exclusión de la antigua R- 65 (Vía urbana), es importante mencionar que los conflictos no se presentarían por el uso de la variante (R-65), ya que es una vía de carácter nacional que puede ser usada por el proyecto.** Subrayado y negrilla fuera de texto.*

*“(...) El impacto por el uso de las vías se denomina **Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local.** Se considera que este impacto tiene un carácter negativo, considerando las posibles afectaciones que pudieran tener las vías previstas para la movilización del proyecto por lo que representaría un aumento en la flota vehicular con la entrada en marcha del Área de Desarrollo Llanos 141. Estas afectaciones están relacionadas con el aumento del flujo vehicular requerido para el desarrollo de diversas actividades relacionadas con el proyecto. Si bien a futuro se prevén actividades de mantenimiento de las vías utilizadas y adecuaciones de algunos*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*tramos que conecten con las plataformas que se contemplan desarrollar, mientras esto ocurre se evalúa la afectación en términos de presión a la red vial veredal.*

*El impacto para estas actividades tiene una naturaleza negativa, con magnitud baja en función de la vulnerabilidad que revisten las vías como elemento económico y cultural para estas comunidades, cobertura local ya que las vías utilizadas por el proyecto serán pocas y localizadas en el área de influencia. La reversibilidad, así como la recuperabilidad se evaluó en el mediano plazo, ya que tomando las medidas correctivas el impacto no trascendería de forma significativa en el tiempo. Es un impacto acumulativo pues es justamente el constante uso el generador del impacto. No es un impacto sinérgico. La suma de variables para estas interacciones permitió determinar una significancia ambiental Baja (-) y un nivel de importancia para el transporte, acopio, tendido de tubería, apertura y adecuación del derecho de vía y transporte, hincado, plomado y cimentado de estructuras de apoyo (incluye instalación del sistema de puesta a tierra), localizado y el transporte, separación y manejo de fluidos, captación, transporte, almacenamiento y distribución de agua superficial y/o subterránea para uso doméstico e industrial y transporte del material, equipo, maquinaria, insumos y personal menor.*

#### **Respecto al análisis de los impactos solicitados, sus interacciones y posible trascendencia al casco urbano de Cumaral**

*La autoridad ambiental indica:*

*...“La respuesta presentada por el Recurrente no aclara el análisis que se realizó para determinar la posible manifestación o no de los impactos solicitados en el requerimiento, respecto a su interacción con otras actividades que hacen parte del Proyecto, tales como: Gestión social y participación comunitaria e institucional de la ETAPA PREOPERATIVA y Contratación de mano de obra, bienes y servicios de las ACTIVIDADES TRANSVERSALES del Proyecto (aclarando que aquí puntualmente se hace referencia la contratación de bienes y servicios, toda vez que ya se trató lo correspondiente a mano de obra).*

*Dichas actividades, según la evaluación ambiental presentada en el EIA y tal y como fue señalado por el Equipo Evaluador Ambiental en la argumentación del requerimiento durante la reunión de solicitud de información adicional, presentan interacciones con los impactos de Generación y/o alteración de conflictos sociales, Generación de expectativas en la población y Modificación de las actividades económicas de la zona.*

*Así por ejemplo, en la respuesta del Recurrente no se presentan argumentaciones que permitan determinar por qué no se contempló la necesidad de desarrollar actividades relacionadas con la gestión social, entre ellas generar procesos de información y participación comunitaria en el casco urbano del municipio de Cumaral, distinta a la institucional y en consecuencia analizar si hay cabida a establecer si hay algún tipo de materialización y/o interacción de los impactos de generación de expectativas y de cambios y/o alteraciones de la conflictividad social.*

*Es así que, la respuesta presentada al requerimiento no detalla específicamente lo analizado para el casco urbano de Cumaral respecto de estas actividades en función de estos impactos ambientales significativos, por lo que el equipo de evaluación carece de*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*la información solicitada a el Recurrente, que permita sustentar la trascendencia de estas interacciones y, por ende, la correcta definición del área de influencia del Proyecto”*

*La información presentada por Ecopetrol S.A es correcta y suficiente para la valoración por parte de la autoridad ambiental. Como ya se mencionó, al evaluar los impactos solicitados por la Autoridad se ratificó que presentan una significancia media y alta para las unidades territoriales (veredas y sectores de vereda), debido a que su extensión es de tipo local, en concordancia con lo establecido en la metodología para la evaluación ambiental y que se presenta en el capítulo 5 (2939-27 EIA\_LLA141CAP5.1 EVALUACIÓN AMBIENTAL-V2) y en el ANEXO 5.1 EVALUACIÓN AMBIENTAL/Matriz\_Con\_ProyectoEIA\_AD\_Llanos\_141\_V2, evidenciando que estos impactos no van a trascender al casco urbano. Por lo cual la actividad de **Gestión social y participación comunitaria e institucional** se va a priorizar en el área de influencia, sin desconocer las dinámicas y las relaciones que se sostienen con el casco urbano, las cuales serán manejadas y atendidas por el Proyecto. Las situaciones que se pueden manifestar son de inconformidad y expectativas asociadas en su mayoría a los procesos y mecanismos de intermediación laboral, adquisición de predios o el desarrollo de la industria en el territorio.*

*Así mismo, los procesos de información y participación comunitaria que se plantearon fueron amplios, suficientes y asertivos, dirigidos a todos los actores sociales presentes en el territorio, sin desconocer que en estos municipios hay presencia de diferentes organizaciones y agremiaciones que debido a su dinámica social actual han extendido su influencia a diferentes veredas del área de influencia, por lo cual, los procesos informativos están dirigidas a todos los grupos de interés presentes en el municipio.*

*Sin embargo, la normatividad establece que, si así lo considera pertinente, la autoridad en el marco de sus competencias podrá imponer medidas de manejo adicionales (producto de su evaluación), sin que esto sea motivación para argumentar insuficiencia de información. Así se expresa en el Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.*

*“CONTROL Y SEGUIMIENTO. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

*1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*

*3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*

**8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.”**  
*(Negrillas fuera de texto).*

**Respecto al análisis del contexto social del Casco urbano de Cumaral y su interacción con los impactos solicitados.**

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

**La autoridad ambiental determinó:**

...“Finalmente hay que señalar que, la respuesta presentada por el Recurrente no evidencia el análisis que se haya realizado frente al contexto social del área y que se asocia a fenómenos sociales existentes en el casco urbano, tales como la expresión colectiva de rechazo del desarrollo de la industria de hidrocarburos a nivel municipal, la cual se dio tanto en el sector urbano como rural y, en consecuencia, no se determinó la posible interacción de los impactos ambientales Generación y/o alteración de conflictos sociales y Generación de expectativas en la población producto del adelanto del Proyecto.

A este respecto, es preciso referir que, en el municipio de Cumaral, incluida su área urbana, existe ya un significativo escenario de conflictividad generado alrededor de eventuales incursiones de proyectos del sector de hidrocarburos, dadas las afectaciones que, desde el imaginario colectivo por antecedentes de otros proyectos que son referente para la comunidad, se considera que pueden traer consigo este tipo de actividades” ...

...“Sobre ello es necesario indicar que, existe una articulación entre la oferta de establecimientos que ofrece el área urbana (restaurantes, hospedajes, sitios de interés) y los que ofrece el sector rural, por lo que un análisis de afectación de dicha actividad en, por ejemplo la manifestación de impactos como la modificación de las actividades económicas, (tal como fue solicitado en el requerimiento Número 13), hace necesario que tal análisis incluya, no solo al área de localización del Proyecto, sino también el área circundante, esto es el casco urbano del municipio, en el entendido de la integralidad de tal actividad económica.

No obstante, este aspecto no fue incluido en la información presentada por el Recurrente en respuesta al requerimiento de la ANLA, por consiguiente, redundante en que la contestación presentada, no aporta los elementos de análisis suficientes para que el equipo evaluador de la ANLA pueda tener certeza sobre la adecuada definición del área de influencia del Proyecto y por lo tanto, genera incertidumbre frente a la respuesta de lo requerido” ...

La conclusión a la que arriba la autoridad ambiental es incorrecta. Para la elaboración del estudio y para el proyecto si se tuvieron en cuenta factores locales, municipales y regionales, así como el movimiento social que se ha dado en estos municipios (Cumaral y Restrepo) en los últimos 15 años, en relación con la industria petrolera. Es precisamente debido a este análisis que se tiene claridad frente a cuál es el escenario donde se van a manifestar de primera instancia los impactos asociados a cada una de las actividades del proyecto y darle la relevancia del caso, pero sin desconocer la importancia que tiene el casco urbano para este proyecto, como sucede con otros municipios donde se desarrolla esta actividad.

La metodología presentada y desarrollada en el **Capítulo 5 Evaluación Ambiental**, permite determinar la importancia ambiental del impacto, para lo cual se realiza la sumatoria de las calificaciones otorgadas a cada uno de los parámetros: Efecto (Ef), Magnitud (M), Resiliencia (Rs), Tendencia (T), Extensión (E), Exposición (Ex), Recuperabilidad (R'), Acumulación (A) y Sinergia (S). Es importante destacar que las variables de Magnitud, Extensión, Acumulación y Sinergia presentan una mayor valoración, en función del comportamiento que presenta el parámetro dentro de la

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*valoración de los impactos y a la experiencia de su aplicabilidad en proyectos del sector. (Ver 2939-27\_EIA\_LLA141-CAP5.1\_EVALUACIÓN\_AMBIENTAL-V2)*

*El resultado se ubica dentro de la columna denominada “Importancia Ambiental” (I.A), a fin de conformar la jerarquización del impacto, conforme a los rangos establecidos. (...)*

*Es importante indicar que, para la elaboración del Estudio y la respuesta a los requerimientos de la Autoridad en el marco del proceso de evaluación, se tomaron en consideración el contexto social de los dos municipios, los diferentes actores presentes en el territorio y el movimiento ambiental que se ha venido consolidando en la región, para generar una estrategia de información y participación encaminada a brindar información amplia, suficiente y transparente del Estudio y del Proyecto. Nunca se ha desconocido “la expresión colectiva de rechazo del desarrollo de la industria de hidrocarburos a nivel municipal, tanto en el sector urbano como rural”, por lo cual, se buscó fortalecer los procesos de información con todos los actores sociales, y como es de conocimiento de la Autoridad. No obstante, tal como la empresa informó y acreditó, la realización de estos espacios fue impedida en diferentes oportunidades.*

*Como la Autoridad también lo indica, este movimiento no está limitado al casco urbano, sino que hace presencia en gran parte del municipio, incluidas las unidades territoriales del área de influencia, entonces no se ha desconocido su presencia e influencia. De hecho, es claro que los conflictos suscitados durante la elaboración del estudio tuvieron como catalizador la posición manifestada por algunas organizaciones y asociaciones, lo que evidencia que su influencia es amplia, es decir, más allá del casco urbano, evidenciando su interacción con las comunidades y juntas de acción comunal de las veredas del área de influencia.*

*El impacto de **Generación y/o alteración de conflictos sociales**, y de acuerdo con las definiciones del escenario actual y el relacionamiento que se ha tenido con estas comunidades se puede prever la posibilidad de aparición de situaciones de conflictividad asociadas a inconformidad en la población local, con actividades de contratación, uso de vías, aprovechamiento de recursos naturales, entre otros. Tomando en consideración el nivel de conflictividad social evidenciado en el territorio durante el proceso de aplicación de los lineamientos de participación en el área de influencia proyecto, dada la resistencia al desarrollo del sector de hidrocarburos, se estableció la interacción del impacto en aquellas actividades asociadas con la ejecución y operación del proyecto, que evidencien el desarrollo de esta actividad en el territorio, estableciéndose una significancia media y alta con una extensión local.*

*En cuanto al impacto **Generación de expectativas en la población**, se considera que las expectativas de la comunidad estarán dirigidas a la contratación laboral, la contratación de bienes y servicios, así como en la realización de proyectos de inversión o beneficios para la comunidad, o de las relaciones que se puedan presentar con la empresa y los diferentes contratistas, y que de alguna forma se contribuya al mejoramiento de los servicios sociales y su acceso, además de la implementación de proyectos en el área de influencia. Por ende, este impacto se calificó de manera negativa, considerando el sobredimensionamiento frente a las actividades a efectuar por parte del proyecto y que pueden repercutir en la generación de conflictos sociales al no verse la satisfacción de dichas expectativas. Este impacto presenta una significancia media con una extensión local. (Ver 2939-*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

27\_EIA\_LLA141CAP5.1\_EVALUACIÓN\_AMBIENTAL-V2 y  
ANEXO\_5.1\_EVALUACIÓN\_AMBIENTAL/Matriz\_Con\_ProyectoEIA\_AD\_Llanos\_141\_V2.

*En cuanto al impacto denominado **Modificación de las actividades económicas**, como se presenta en la caracterización económica del Estudio, las actividades agropecuarias son las actividades económicas preponderantes en las unidades territoriales del área de influencia. Así mismo, no se desconoce la presencia de un sector turístico en algunas unidades territoriales, especialmente del municipio de Restrepo. Esta caracterización permitió hacer una evaluación del impacto en el escenario con proyecto (capítulo 5.1. Evaluación de impactos), en el que se indica que*

*(...) los procesos de contratación de mano de obra, bienes y servicios de la zona para las actividades del proyecto podrían representar una alteración en la oferta de mano de obra para las actividades tradicionales, básicamente las agropecuarias que hacen parte de la cotidianidad de los pobladores en el área de influencia. Si bien la demanda de personal para el proyecto no será alta ni permanente, la expectativa por una posibilidad de mejores ingresos respecto al jornaleo, podría hacer que algunas personas, aunque no hayan sido contratadas, rechacen trabajos en otras actividades en espera de una eventual vinculación al proyecto. Así mismo algunas personas con los medios económicos suficientes proceden a hacer inversiones en la compra de camionetas o montajes de lugares de comercio (tiendas, supermercados, etc.) o prestación de servicios (restaurantes, hoteles, etc.) al interior del área de influencia, con fines de ponerlos a disposición del personal especialmente foráneo que llega al área de influencia para trabajar en el proyecto (...)*

*Por este análisis se consideró que “(...) la cobertura se evaluó como local pues tendría dicho efecto en las unidades territoriales principalmente, dado que en los procesos de contratación de mano de obra se prioriza al personal de la vereda o unidad territorial en la cual se busca desarrollar el proyecto puntual (...)”, lo que lleva a concluir que la posible pérdida de mano de obra por la contratación afectara a las empresas de palma, la ganadería y otras actividades agropecuarias que operan principalmente en las unidades territoriales del área de influencia.*

*Así mismo, de acuerdo con lo identificado en la evaluación de impactos ambientales para la dimensión económica, la definición del área de influencia se realizó teniendo en cuenta la trascendencia que pueden presentar, por una parte, el cambio en las actividades productivas y por otra, el cambio en la dinámica laboral. Esto, considerando las oportunidades y beneficios que ofrece la dinamización del sector de hidrocarburos frente a otras actividades en el territorio, por lo que los criterios de espacialización se relacionan con las unidades territoriales que se traslapan con el desarrollo de actividades asociadas al proyecto Área de Desarrollo Llanos 141.*

*En cuanto a la oferta de establecimientos que ofrece el área urbana (restaurantes, hospedajes, sitios de interés) que menciona la Autoridad, estos no se desconocen y se toman en consideración en el impacto **Cambio en la demanda de bienes y servicios locales**, impacto que está ligado a la oferta y demanda en el mercado local, y los cuales pueden ser modificados o dinamizados con el desarrollo de proyectos, en este caso, de producción de hidrocarburos, ya que ejercen un efecto en la relaciones de intercambio por las expectativas sobre los ingresos de estas empresas y sus trabajadores.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Al realizar la evaluación del impacto se consideró que este tiene un carácter positivo, de significancia Alta (+) para las actividades de Contratación de mano de obra, bienes y servicios, se articula al desarrollo local, departamental e incluso nacional, permitiendo la competitividad entre diferentes empresas. De esta manera se establece que el impacto es positivo de significancia e intensidad media, su extensión es amplia o extensa.*

*El uso de la infraestructura hotelera y de servicios presente en el casco urbano, permitiría la dinamización de la economía local y municipal, pero no se considera que esto genere un cambio en las actividades económicas de la zona, ya que las actividades impactadas van a ser las agropecuarias presentes en las veredas del área de influencia.*

*Ahora bien, los procesos de identificación de impactos de los proyectos, obras y/o actividades sujetas a licenciamiento ambiental, así como las medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar estos impactos, son dinámicas, y así lo ha previsto la normatividad otorgándole a la Autoridad Ambiental en el marco del seguimiento ambiental, la potestad de solicitar ajustes de las medidas de manejo en función de la trascendencia de los impactos. Esto, al contrario de considerarse una deficiencia en el proceso de licenciamiento, es reconocido en diversas herramientas de gestión, como el Manual de Seguimiento Ambiental, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 1552 de 2005 en el que se establece lo siguiente:*

*“El seguimiento ambiental se centra en la verificación de los compromisos que el beneficiario de la licencia ambiental, obra o actividad asumió ante la autoridad ambiental competente. Estos compromisos se han denominado como tareas ambientales, que, a su vez, en el seguimiento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, son traducidos en objetivos. De acuerdo con lo anterior, los objetivos del seguimiento ambiental son:*

- 1. Verificación del estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental.*
- 2. Verificación del cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales.*
- 3. Verificación del estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.*
- 4. Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.*
- 5. Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, de los programas requeridos en los actos administrativos y de sus propuestas de actualización”*

*Haciendo una evaluación integral de los argumentos expuestos por la Autoridad Ambiental, así como el Estudio Ambiental y la información adicional radicada por Ecopetrol, no es posible concluir válidamente que el escenario es de ausencia de información que impida un pronunciamiento de la ANLA. Por el contrario, en el expediente reposa un volumen de información suficiente para continuar con el trámite de licenciamiento establecido en la regulación ambiental.*

*Ahora bien, si el interés de la Autoridad es que se puedan vincular al proceso de licenciamiento, “las afectaciones que, desde el imaginario colectivo por antecedentes de otros proyectos que son un referente para la comunidad”, no se entiende entonces*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*porque no se notificó a Ecopetrol, frente al desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental, que acorde a la revisión del expediente cumple todos los requisitos, siendo ese el escenario ideal para recopilar todas las percepciones e inquietudes de la comunidad principalmente urbana del municipio de Cumaral, que es donde se centra el argumento de la Autoridad. Por el contrario, si bien en varias de las solicitudes, la autoridad evidenció el lleno de los requisitos de Ley, obvió ordenar y adelantar la citada audiencia pública ambiental, escenario propicio para acopiar la información necesaria y valorar los impactos correspondientes a través de la escucha actividad de la comunidad, para en su lugar optar por sencillamente ordenar el archivo del proceso de licenciamiento ambiental.*

*Si bien como lo menciona la Autoridad, (...) el escenario de resistencia generalizado frente al desarrollo de la industria de hidrocarburos, que fue ampliamente evidenciado por el Equipo Evaluador Ambiental durante la visita de evaluación (...), es justo el escenario de la Audiencia Pública Ambiental el que permitirá que Ecopetrol, reciba retroalimentación de los grupos de interés y comunidad en general, en especial de los sectores que se negaron a participar de la Elaboración del Estudio Ambiental. Así se establece en el Decreto 1076 de 2015:*

*(...)*

*Ahora bien, el fin último de un proceso de evaluación de la licencia ambiental es emitir una decisión de fondo con el mayor nivel de información disponible, y así lo ha establecido la regulación ambiental que es en el escenario de la Audiencia Pública Ambiental, en el que se podrán incluir opiniones, informaciones y documentos como insumo para la toma de decisiones de la Autoridad.*

*Se concluye adicionalmente que el argumento expuesto por la Autoridad cuando indica:” (...) Es así como, el escenario de resistencia generalizado frente al desarrollo de la industria de hidrocarburos, que fue ampliamente evidenciado por el Equipo Evaluador Ambiental durante la visita de evaluación (...) se realiza a partir de unos espacios exclusivos entre la Autoridad y las comunidades, en los que no tuvo acceso Ecopetrol S.A. determinándose que no es posible que la autoridad exija atender situaciones que no conoció y a las que no tuvo acceso, y que, además, no fueron puestas de presente de manera clara en la audiencia de información adicional realizada en el pasado mes de noviembre de 2023.*

*La autoridad refiere:*

*...“Es así como, el escenario de resistencia generalizado frente al desarrollo de la industria de hidrocarburos, que fue ampliamente evidenciado por el Equipo Evaluador Ambiental durante la visita de evaluación y que no es desconocido para el Recurrente, por cuanto es citado en diferentes partes del EIA, no es llevado a un análisis en función de los impactos mencionados, que no solo involucre al sector rural y en particular a las unidades territoriales donde se localiza el Proyecto, sino que también contemple los factores locales, municipales y regionales que se dan alrededor de la industria petrolera y que pueden interferir con la ejecución del Proyecto y la manifestación y/o exacerbación de los impactos.*

*Las consecuencias de ello son, la imposibilidad de entendimiento respecto de la forma como se materializa e incluso se acentúa o agrava la conflictividad social ya existente,*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*teniendo en cuenta además que, inclusive la población del casco urbano del municipio de Cumaral no ha sido ajena en manifestar las afectaciones que perciben traen consigo el desarrollo de la industria de los hidrocarburos a nivel municipal.*

*Es de indicar entonces que, la exclusión de este análisis por parte del Recurrente, no solo establece limitaciones para la verificación de la correcta espacialización de la trascendencia de los impactos generados por el proyecto hacia el medio socioeconómico, sino que también genera incertidumbre sobre la suficiencia en la identificación, caracterización e inclusión de actores sociales, entre ellos organizaciones comunitarias, sociales, gremios, etc., en el proceso informativo y participativo adelantado”...*

*Tal como se deduce de la información presentada por Ecopetrol S.A., la definición del área de influencia para el proyecto se realizó tomando en cuenta el área hasta donde se manifiestan los impactos ambientales significativos. En este sentido se determinó que estos impactos significativos presentan una extensión puntual y local, ya que, abarcan el contorno del radio de acción donde se realizarán las actividades propias del proyecto, pero también se presentan impactos que adquieren una extensión parcial para actividades relacionadas con la movilización de maquinaria y equipo, contratación de personal y adquisición de bienes y servicios, entre otros. En la Figura 10 se observa la matriz de evaluación de impactos con proyecto, en la que se resalta en el recuadro la calificación de extensión para los impactos de **Generación y/o alteración de conflictos sociales y Generación de expectativas en la población.** (...)*

*De acuerdo con lo anterior y una vez determinadas las actividades asociadas al proyecto, se llevó a cabo la espacialización y ubicación de estas, conforme la cartografía oficial, el levantamiento de información primaria (cartografía social), los recorridos efectuados y reuniones realizadas a habitantes del territorio, identificando de esta forma, las unidades territoriales en las cuales el proyecto podría tener incidencia, señalando algunos de los criterios aplicables para su inclusión dentro del área de influencia, como la trascendencia de los impactos significativos. En este sentido se determina que el área de influencia socioeconómica está conformada por 16 unidades territoriales menores, las cuales 10 pertenecen al municipio de Cumaral y seis (6) al municipio de Restrepo, y tres (3) sectores de vereda, las cuales se presentan en la Tabla 1. (...)*

*Por su parte, las unidades territoriales menores se identifican con el espacio territorial en el cual se encuentran circunscritas las actividades asociadas al Área de Desarrollo Llanos 141. Este espacio territorial tiene un total de 16 unidades territoriales menores, de las cuales 10 se encuentran en jurisdicción del municipio de Cumaral y seis (6) en el municipio de Restrepo, las cuales cuentan con JAC comunal constituida, delimitación territorial oficial y reconocimiento social. (Figura11) (...)*

*Con base en la respuesta señalada frente a los literales anteriores no fue necesario ajustar el área de influencia. Esto, por cuanto, dado que el requerimiento claramente permitió justificar las acciones e información presentada por la empresa, sin que resultara obligatorio ajustar el área de influencia. En caso de que, conforme a la validación efectuada, se evidenciara esa necesidad, así debía realizarse.*

*Así, la obligación de “ajustar” el área de influencia no era inmediata y completamente exigible como lo determina la autoridad ambiental, sino que se trata de una obligación*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*“condicional”. Esto, al tenor de lo establecido en el artículo 1530 del Código Civil, determina que, ésta solo surge si se verifica una condición.*

*En el caso puntual el ajuste del área de influencia solo es exigible por la autoridad ambiental, si de la validación realizada por Ecopetrol S.A., se concluyera esta necesidad, lo cual no ocurrió. En tal sentido, no es procedente que la ANLA determine que no fue cumplido el requerimiento, cuando no evalúa y revisa con minuciosidad las argumentaciones expuestas por la empresa, que definitivamente acreditan que la valoración y definición del área de influencia es correcta, y que, por tanto, no es necesario ajuste alguno.*

*Ahora bien, haciendo una evaluación integral de los argumentos expuestos por la Autoridad Ambiental, así como el Estudio Ambiental y la información adicional radicada por Ecopetrol, no podría concluirse la ausencia de información que impidiera emitir un pronunciamiento de fondo por parte de la ANLA. Por el contrario, en el expediente reposa un volumen de información suficiente para continuar con el trámite de licenciamiento establecido en la regulación ambiental.*

*Así mismo, si el interés de la Autoridad es que se pueda vincular al proceso de licenciamiento, “las afectaciones que, desde el imaginario colectivo por antecedentes de otros proyectos que son un referente para la comunidad”, se reitera, no se entiende entonces porque no se notificó a Ecopetrol, frente al desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental, que acorde a la revisión del expediente cumple todos los requisitos, siendo ese el escenario ideal para recopilar todas las percepciones e inquietudes de la comunidad principalmente urbana del municipio de Cumaral, que es donde se centra el argumento de la Autoridad.*

*Si bien como lo menciona la Autoridad, “el escenario de resistencia generalizado frente al desarrollo de la industria de hidrocarburos, que fue ampliamente evidenciado por el Equipo Evaluador Ambiental durante la visita de evaluación”, es justo el escenario de la Audiencia Pública Ambiental el que permitirá que Ecopetrol, reciba retroalimentación de los grupos de interés y comunidad en general, en especial de los que se negaron a participar de la Elaboración del Estudio Ambiental. Así se establece en el Decreto 2041 de 2015: (...)*

*Ahora bien, el fin último de un proceso de evaluación de la licencia ambiental es emitir una decisión de fondo con el mayor nivel de información disponible, y así lo ha establecido la regulación ambiental que es en el escenario de la Audiencia Pública Ambiental, en el que se podrán incluir opiniones, informaciones y documentos como insumo para la toma de decisiones de la Autoridad. (...)*

*Se concluye adicionalmente que el argumento expuesto por la Autoridad indicando:*

*(...) Es así como, el escenario de resistencia generalizado frente al desarrollo de la industria de hidrocarburos, que fue ampliamente evidenciado por el Equipo Evaluador Ambiental durante la visita de evaluación (...) se imputa a partir de la realización de espacios exclusivos entre la Autoridad y las comunidades en los que no participó Ecopetrol S.A. y no tuvo acceso alguno a la información allí recopilada, luego no es procedente que hoy se realice una evaluación sobre situaciones que la empresa desconocía por completo y que sea éste el derrotero para la decisión de archivo.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Claramente, esta situación vulnera los derechos constitucionales y procesales de la empresa, así como vicia el acto administrativo.*

## CONSIDERACIONES DE LA ANLA

*Analizada la argumentación que presentó el Recurrente, se evidencia la referencia de temas específicos a partir de los cuales determina que “(...) no podría concluirse la ausencia de información que impidiera emitir un pronunciamiento de fondo por parte de la ANLA. Por el contrario, en el expediente reposa un volumen de información suficiente para continuar con el trámite de licenciamiento establecido en la regulación ambiental.”*

*Frente a ello, sea lo primero indicar que los requerimientos de información adicional solicitados al Recurrente mediante Acta 72 del 2023, obedecieron a la necesidad de contar con la información indispensable para realizar un pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad ambiental del Proyecto, por lo que más allá de contar con un volumen suficiente de información en el EIA, a la luz de evaluar y decidir en aspectos como, por ejemplo, la definición del área de influencia de este, lo cual es de capital importancia para el Proyecto, resultó indispensable contar con el sustento de lo solicitado por la ANLA, para el caso puntual del literal b) del requerimiento No 13. En este sentido, es pertinente señalar que, la ANLA no desconoce que el Recurrente dio una respuesta al requerimiento en comento, sin embargo, no se evidenció el desarrollo del análisis pedido por la Autoridad respecto a los impactos señalados para el medio socioeconómico en lo correspondiente al casco urbano del municipio de Cumaral, por lo que, en consecuencia, no se contó con los elementos necesarios para proceder con el pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del Proyecto.*

*No obstante, atendiendo los aspectos bajo los cuales el Recurrente argumenta dicha suficiencia de información y que se encuentran a lo largo de la sustentación que presenta en el recurso de reposición, a continuación, el equipo de evaluación ambiental tiene las siguientes consideraciones:*

### **Respecto al análisis de la posible trascendencia de dichos impactos en el casco urbano de Cumaral y la metodología de evaluación ambiental desarrollada:**

*Acerca de lo señalado por el Recurrente referente a la metodología de evaluación ambiental implementada, es preciso referir que en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024, acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, dicha metodología no fue objetada, en el sentido de indicar que no fuese apropiada para determinar la significancia y/o importancia de los impactos ambientales identificados.*

*Por el contrario, es a partir de ella, de su análisis y de la descripción que el Recurrente realizó frente a los impactos Generación y/o alteración de conflictos sociales, Generación de expectativas en la población, Modificación de las actividades económicas de la zona, hecho que fue parte fundamental en la argumentación del requerimiento, aunado a la información recabada durante la visita de evaluación que, se consideró necesario **incluir el análisis correspondiente para determinar la posible trascendencia en el casco urbano de Cumaral de dichos impactos ambientales**, debido a que, como fue explicado por el Equipo Evaluador Ambiental en la argumentación del requerimiento durante la reunión de información adicional, tal información no se encontró en la*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*descripción que el Recurrente presentó para cada uno (hecho explicado en los minutos 3:21:57 a 3:23:04) , quedando un vacío de información por lo cual se motiva el requerimiento. Adicionalmente en la justificación del requerimiento igualmente el equipo evaluador explicó a el Recurrente (minutos 3:23:20 a 3:24:16) que dada, la cercanía del mismo al área de influencia, las relaciones funcionales que pueden existir entre el casco urbano de Cumaral y las unidades territoriales que el Recurrente identificó como área de influencia del Proyecto, y las inquietudes manifestadas por actores sociales con presencia en el casco urbano del municipio, pero también en el área rural y que también se manifestaron durante la elaboración del EIA, se hacía necesario contar con un análisis de si dichos impactos podrían trascender a la unidad territorial referida (Casco Urbano de Cumaral).*

*Lo anterior con el fin de entender si pudiese existir o no una manifestación de los impactos ambientales mencionados en el área urbana y finalmente, contar con la información suficiente y necesaria para evaluar y generar un pronunciamiento de fondo sobre la definición del área de influencia del Proyecto.*

*No obstante, dada la insuficiencia del análisis aportado por el Recurrente en el entendido de que, la respuesta al literal b) del requerimiento No. 13, se orientó principalmente a señalar aquellas actividades que no tendrían ocurrencia en el casco urbano, sin atender lo solicitado por la ANLA respecto al análisis de los impactos del medio socioeconómico requeridos, omitiendo la mención de los aspectos que sí son señalados en la solicitud de reposición, tales como la correcta aplicación de los criterios de la evaluación ambiental según la metodología implementada correspondientes a la Magnitud y Extensión, situación que, limitó que el equipo evaluador ambiental pudiera realizar consideraciones en relación con los impactos ambientales referidos, toda vez que no se evidenció que con motivo de lo requerido en la información adicional solicitada según acta 72 de 2023, se haya analizado la trascendencia o no de los mismos en función del casco urbano del municipio de Cumaral.*

*Ahora bien, en la argumentación que el Recurrente presenta para sustentar la suficiencia de la información allegada para el requerimiento No. 13 (y por consiguiente para el literal b) del Acta 72 de 2023, indicó que: “Así, se realizó el ejercicio de revisión y verificación de la extensión y trascendencia de los impactos Generación y/o alteración de conflictos sociales, Generación de expectativas en la población y Modificación de las actividades económicas de la zona, **esta revisión no quedo explícita en la respuesta al Acta 72 de 2023 , ya que el análisis hace parte del capítulo 5(...)**”. (Negrilla fuera de texto).*

*Frente a ello es importante señalar que, tal como lo menciona el Recurrente, en la respuesta a la información adicional **no se indicó de manera alguna** que con ocasión de lo requerido por la ANLA en el literal b) del requerimiento No. 13, el Recurrente hubiese realizado la revisión y verificación, y que aun considerando la dinámica correspondiente al Casco urbano del municipio de Cumaral, de los criterios previamente mencionados que hacen parte de la evaluación ambiental efectuada para los impactos ambientales solicitados, ella se mantenía en los mismos términos en que ya había sido presentada. Es importante resaltar que, si al análisis y la argumentación previamente descrita se hubiesen presentado, le habrían permitido al equipo evaluador ambiental tener la información requerida para proceder a evaluar y establecer si, en efecto o no, los impactos ambientales referidos tendrían manifestación y/o trascendencia en el casco urbano de Cumaral y por consiguiente, emitir un pronunciamiento respecto a la definición*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*del área de influencia socioeconómica del Proyecto, en el entendido que ella se establece a partir la espacialización de los impactos ambientales significativos.*

*Finalmente, sobre este particular y según lo indicado por el Recurrente en cuanto a que: “El análisis efectuado no desconoce que históricamente en el casco urbano habitan actores sociales que tendrán interacción con el proyecto, sin embargo, esta interacción o manifestación de conflictos no presenta una significancia socioambiental alta que lo determine como área de influencia directa del Proyecto (...)”, es de indicar que, además de ser una afirmación que no se encontró en la respuesta a la información adicional entregada por el Recurrente, tampoco se evidenció en la argumentación entonces presentada cómo o bajo qué sustento se indica que la manifestación de conflictos no corresponde a una significancia alta que “lo determine como área de influencia directa del Proyecto”.*

### **Respecto a la identificación del escenario de conflictividad como una amenaza de origen antrópico de tipo social**

*Con relación a lo indicado por el Recurrente respecto a que, las manifestaciones de inconveniencia frente al desarrollo de actividades asociadas al Proyecto, expresadas por parte de algunos actores sociales obedece a una amenaza de origen antrópico, contemplada dentro del plan de gestión de riesgo presentado para el proyecto, se considera necesario, en primer lugar, aclarar que, no obedeció a algún aspecto sobre el cual la ANLA en su pronunciamiento haya manifestado alguna incertidumbre a partir de la información aportada. Así mismo, se aclara que en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, no se hizo referencia a que se desconociera tal escenario como amenaza de origen antrópico y de tipo social, la cual efectivamente, corresponde a un riesgo inherente al proyecto.*

*En segundo lugar, es pertinente señalar que, lo mencionado en esta oportunidad por el Recurrente en relación con que el escenario de conflictividad “(...) es considerado como una amenaza de origen antrópico como se precisó anteriormente y no como un impacto de tipo ambiental (...) corresponde a un argumento nuevo que no fue esbozado en la respuesta al literal b) del requerimiento No. 13, del que hubiese podido dar cuenta y ser considerado en su momento por parte del equipo evaluador ambiental.*

*En tercer lugar, es preciso puntualizar que, en el marco de lo requerido en el literal b) del requerimiento No. 13, indicar que el escenario de conflictividad identificado en el municipio es únicamente un riesgo, no resulta coherente, por cuanto entendido de esta forma supone una condición de posible afectación para el Proyecto desde el medio socioeconómico, por lo tanto, su manejo se centraría en la prevención y mitigación de eventos potenciales partiendo de la probabilidad de que ocurran, es decir, que podrían o no suceder y se efectuaría a partir de la implementación de las acciones propuestas en el Plan de Gestión del Riesgo.*

*En este sentido es menester resaltar que, el análisis requerido por la Autoridad Ambiental fue respecto a los impactos ambientales del medio socioeconómico, para el caso particular respecto al impacto Generación y/o alteración de conflictos sociales, el cual, como se detalla más adelante, fue identificado e incluido por el Recurrente en la matriz de evaluación de impactos para el escenario con Proyecto presentada en el EIA. Ahora bien, la solicitud de dicho análisis se efectúa teniendo en cuenta que **el impacto***

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

**determina una relación causal del proyecto hacia el entorno, enfocándose en los efectos reales y observados que el mismo puede tener en el medio socioeconómico y que serían gestionados a través del Plan de Manejo Ambiental y no del Plan de Gestión del Riesgo, como señala el Recurrente.**

*En línea con lo anterior y tal como fue expresado en el pronunciamiento de la ANLA emitido mediante Auto 2714 del 26 de abril de 2024, es precisamente la existencia de dicho escenario latente de conflictividad en el casco urbano del municipio de Cumaral, que no es desconocido por el Recurrente por cuanto lo refirió como una de las limitantes presentadas para el acceso a algunas áreas y para la realización de espacios de socialización durante la elaboración del EIA, lo que motivó el requerimiento realizado por la ANLA frente al análisis del impacto de Generación y/o alteración de conflictos sociales con relación al casco urbano del municipio y no del análisis de la amenaza o riesgo antrópico de tipo social.*

*Por último, se considera que, **pretender entender exclusivamente el escenario de conflictividad social como una amenaza hacia proyecto, desconoce el ejercicio mismo realizado por el Recurrente en el EIA, donde identificó y evaluó el impacto mencionado, el cual definió en la matriz del escenario con proyecto como: “Alteración de las causas que generan conflicto relacionadas con: i) Cambio en el acceso, uso, distribución y conservación de un recurso natural, y/o ii) Cambio en la organización comunitaria, y/o iii) Cambio en los lazos de interrelación entre los ciudadanos y sus instituciones, iv) Modificación de las instancias y mecanismos de participación, v) Generación de expectativas, entre otros, como consecuencia de un proyecto, obra o actividad.”**, lo que se encontraría en línea con el análisis requerido por la ANLA, el cual se orientó a la evaluación de este impacto respecto al casco urbano de Cumaral y no al análisis de la conflictividad como una posible amenaza y/o un riesgo para el Proyecto.*

*Finalmente, respecto a la afirmación realizada por el Recurrente asociada a que: “ la acción popular (...) no puede ser considerada como un impacto ambiental producido por el desarrollo del proyecto” se aclara que en las consideraciones hechas por equipo evaluador ambiental en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024, acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, no se indicó en ningún aparte que la expresión colectiva manifestada en la consulta popular realizada en el año 2017, correspondiese a un impacto ambiental del proyecto, tal como afirma el Recurrente. Por el contrario, este aspecto fue referido como una de las evidencias que dan cuenta del escenario de conflictividad existente en el casco urbano de Cumaral y que no fueron abordadas en el análisis que se solicitó a el Recurrente en el literal b) del requerimiento No. 13.*

*Sobre ella lo indicado por el equipo evaluador fue lo siguiente: “El escenario de conflictividad social a que se hace referencia es evidenciado en aspectos como:*

- *Antecedentes de expresión colectiva manifestada en el mecanismo de participación de consulta popular, adelantado en el 2017.*

*Sobre el particular es importante señalar que, si bien es claro que no es legalmente vincúlate para el presente trámite, se reconoce como una expresión del sentir frente al desarrollo de industria petrolera en el municipio de Cumaral (...)*”

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Por lo dicho anteriormente, se considera que lo expuesto por el Recurrente, además de no encontrarse en la respuesta allegada al literal b) del requerimiento No. 13, discierne sobre afirmaciones no realizadas por la ANLA, cuya interpretación es dada por el Recurrente a partir de lo cual encauza su argumentación.*

### **Respecto a la contratación de mano de obra**

*Sobre este particular es importante referir que las consideraciones hechas por el equipo evaluador ambiental de la ANLA en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024, acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, respondieron a la necesidad de pronunciarse frente a los temas sobre los que el Recurrente dirigió la respuesta al literal b) del requerimiento No. 13, toda vez que la contratación de mano de obra no es competencia de esta Autoridad Nacional.*

*Aclarado lo anterior, se evidencia que la argumentación realizada por el Recurrente está referida a indicar la interacción que existe entre la actividad de contratación de mano de obra con los impactos ambientales Generación y/o alteración de conflictos sociales y Generación de expectativas en la población, retomando en cada caso lo señalado en la evaluación ambiental que hace parte del EIA presentado para el inicio de trámite (radicado ANLA 20236200619572 del 14 de septiembre de 2023) en donde se menciona que el criterio de Extensión -según la metodología aplicada- es de tipo local, es decir, no sobrepasa a las unidades territoriales menores.*

*Sobre ello, tal como se ha reiterado, en la respuesta presentada por el Recurrente mediante radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, no se refirió que, con ocasión del análisis solicitado por la ANLA con el fin de establecer si pudiese o no existir una manifestación y/o trascendencia de dichos impactos en el casco urbano (incluso en su interacción con la actividad de contratación de mano de obra) **se hubiese verificado y ratificado que no habría lugar a ningún tipo de complemento del análisis ya presentado para tales impactos**, a partir de lo cual la ANLA hubiese podido proceder con la evaluación para confirmar o rebatir el análisis del Recurrente.*

*De otra parte, el Recurrente en su argumentación hace alusión a las organizaciones sociales, entre ellas a las organizaciones de índole laboral, indicando que, durante la elaboración del EIA, éstas manifestaron no estar interesadas en ningún tipo de relacionamiento con el proyecto y que las inquietudes de las que el equipo evaluador ambiental de la ANLA dio cuenta durante la visita de evaluación, no pudieron ser documentadas por el Recurrente al no poder acompañar los espacios propiciados en el marco de la misma.*

*Sin embargo, es importante señalar que, dentro de la argumentación dada por el equipo evaluador ambiental durante la reunión de información adicional para sustentar el literal b) del requerimiento No. 13, se refirió de manera insistente la necesidad de conocer cómo se manifestarían dichos impactos ambientales en el casco urbano del municipio de Cumaral contemplando -entre otros- la interacción de las Actividades transversales del proyecto, de las que hace parte la contratación de mano de obra, con los impactos del medio socioeconómicos referidos. Adicionalmente y como parte de la argumentación presentada se mencionó que, “a percepción de los actores sociales que están en el municipio podría sí llegar a tener algún tipo de trascendencia”, (minuto 3:22:06) aspecto que en ningún caso fue rebatido o cuestionado por el Recurrente, pese a tener la posibilidad de esto.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Por otro lado, en dicha argumentación también se hizo alusión a inquietudes manifestadas por organizaciones sociales, quienes, en espacios sostenidos con el Recurrente y la consultora encargada de la elaboración del EIA, expresaron dudas sobre cuáles eran los criterios para la definición del área de influencia y las razones por las cuales se había excluido a la cabecera municipal de Cumaral, aspecto que fue ilustrado por la ANLA en la presentación empleada en la reunión de información adicional, trayendo una imagen del acta de la reunión celebrada del 15 de agosto de 2023, en la que participaron representantes de la consultora, de Ecopetrol y de algunas de las organizaciones sociales que hacen presencia en Cumaral y que fue incluida como evidencia documental por el Recurrente en el EIA radicado para el trámite de licenciamiento.*

*Lo anterior deja entrever que el Recurrente, **si tenía conocimiento** de las expectativas y apreciaciones provenientes de los diferentes actores sociales, incluidas las organizaciones sociales, tanto así que están documentadas en el EIA, por lo que las dificultades que se presentaron en el marco de la visita de evaluación para que pudiera acompañar al equipo evaluador ambiental en los espacios sostenidos con dichos actores, en ningún caso constituyó una limitante para enterarse de las mismas.*

*En cuanto al impacto de Generación de expectativas, frente al cual el Recurrente refiere que “al considerar las proyecciones de población para el 2024, la población en edad de trabajar del casco urbano representa el 41% del total de la población, población que en su mayoría se dedica a actividades relacionadas con el comercio y actividades turísticas.” y que, dado que, es en el área rural en donde se desarrollan actividades agropecuarias “es donde se van a manifestar las expectativas más altas en relación con la contratación laboral, se resalta que, lo indicado da a entender que no habría lugar a suponer la manifestación de la generación de expectativas en la población del área urbana, sin embargo este argumento esbozado por el Recurrente en la comunicación con radicado ANLA 20246200544432 del 14 de mayo, mediante la cual está presentando el recurso de reposición objeto de análisis del presente Concepto, no fue parte de la información y/o análisis presentado por el Recurrente en respuesta al literal b) del requerimiento No. 13 (comunicación con radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024), por lo que ANLA no pudo realizar consideración alguna que permitiera confirmar o rebatir lo expresado por el Recurrente y constituirse en un elemento de juicio para la toma de la decisión respecto a la correcta definición del área de influencia, a la luz del análisis de los impactos ambientales significativos del medio socioeconómico, previamente referidos.*

*Finalmente, sobre lo expresado por el Recurrente respecto a que desde la ANLA se hubiese podido proceder con la formulación de medidas de manejo, es de indicar que, el requerimiento en comento no versó en ningún momento sobre la pertinencia o suficiencia de las estrategias propuestas para el manejo de los impactos significativos del medio socioeconómico, puesto que este no fue un aspecto que generara incertidumbre para el equipo evaluador.*

*Por el contrario, el requerimiento y su respectiva argumentación trataron un aspecto totalmente diferente a las medidas de manejo y el plan de manejo ambiental, centrándose en la necesidad de valorar la adecuada definición del área de influencia para el medio socioeconómico, particularmente del análisis de la inclusión o no del casco urbano de Cumaral a la luz de la posible trascendencia de impactos significativos al mismo, aspecto que no fue atendido por el Recurrente en la respuesta a la información*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

adicional solicitada mediante Acta 72 de 2023 y que no hubiese podido ser subsanado con la imposición de medidas de manejo, dando lugar a que se mantuviese la incertidumbre por parte del equipo evaluador sobre la correcta delimitación del área de influencia para el medio socioeconómico, imposibilitando proceder con una evaluación de viabilidad ambiental de la solicitud de licenciamiento.

### **Respecto a la “vía nacional R-65”**

En lo concerniente a la **vía nacional R-65**, es importante mencionar que el Recurrente en el EIA con información adicional presentado bajo radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, indicó lo siguiente: “(...) Así mismo, es importante mencionar que **la vía nacional R-65 circundante** al casco urbano (...) actúa como límite físico para el área de influencia(...) esta vía será empleada exclusivamente por el proyecto para el traslado de recursos humanos, materiales y otros insumos, además de desempeñar un rol de acceso a las zonas de interés del proyecto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior se recalca que el Recurrente hizo mención a la vía nacional R-65, para sustentar la no trascendencia de los impactos ambientales al casco urbano de Cumaral, y no a la variante de la vía nacional R-65, lo que causó confusión respecto a cuál sería la vía empleada como criterio para la delimitación del área de influencia socioeconómica, teniendo en cuenta que desde el medio físico, el elemento determinante para la delimitación del área de influencia, es la variante de la vía nacional R-65 no la vía nacional R-65. Por tal razón, en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogido mediante Auto 2714 del 26 de abril de 2024, se indicó lo siguiente:

“(...) la vía nacional R-65 será (...) para el traslado de recursos humanos, materiales y otros insumos(..)” afirmación que **genera interrogantes e incertidumbres** al Equipo Evaluador Ambiental sobre el análisis de los posibles impactos ambientales asociados al uso referido, toda vez que, en la descripción del Proyecto, **tal vía no es presentada como objeto de uso y difiere a la determinada como límite del área de influencia física al norte del área del Proyecto, denominada “V1” dentro del EIA con información adicional. Por su parte, la mencionada vía nacional R-65 (la cual atraviesa el centro poblado del municipio de Cumaral), no es descrita dentro de las vías existentes en el capítulo 2 del mencionado EIA y que serían para el desarrollo de actividades propias del Proyecto.**” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogido mediante Auto 2714 del 26 de abril de 2024, el equipo evaluador ambiental fue claro en señalar que la incertidumbre surgía por la mención a la vía nacional R-65 dentro del EIA con información adicional presentado bajo radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024 y no su variante, esta última vía incluida como límite del área de influencia física y parte de la caracterización de la denominada vía “V1” dentro de la información cartográfica presentada dentro del mencionado EIA, como se presenta en la tabla 2.2.1.-6, así:

“(...) La totalidad del recorrido presenta una adecuada señalización vertical y horizontal. La vía tiene un ancho de calzada promedio de 10 m con carriles de 3.7 m a 4 m de ancho cada uno y bermas a ambos costados, permitiendo el tránsito seguro y continuo de todo tipo de vehículos; **es de señalar el tramo comprendido entre el K.15+500 al K22+500**

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

**corresponde a la variante que fue construida para no hacer paso obligado por el casco urbano del municipio de Cumaral.** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Con lo anterior, se corrobora que la denominada vía “V1” dentro EIA con información adicional, presentado bajo radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, en uno de sus tramos corresponde a la variante de la vía nacional R-65 y no la fracción de la vía nacional R-65 que atraviesa el centro poblado de Cumaral, lo que se soporta en la siguiente imagen (presentada en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogido mediante Auto 2714 del 26 de abril de 2024), donde se aprecia que la vía delimitadora del área de influencia física es la que no entra al centro poblado de Cumaral, es decir la variante de la vía R-65 (límite lila de la figura 6), así:

(Ver Figura 5. Vía denominada dentro del EIA “V1” y Figura 6. Tramo vía nacional R-65.- Casco Urbano Cumaral, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

A partir de lo anterior, se reitera lo siguiente: “De lo anterior, se concluyó: la vía descrita denominada “V1” dentro del EIA, empleada como límite del área de influencia física, corresponde a la variante Cumaral – Restrepo, ubicada entre las abscisas K20+000 y K25+000 (...), lo cual difiere de la respuesta dada por el Recurrente, debido a que se hace referencia al uso de la “vía nacional R-65” (...), la cual no hace parte del área de influencia del Proyecto, por lo tanto, se generan dudas respecto de lo inicialmente descrito y lo ahora indicado, conllevando a aumentar la incertidumbre sobre la posibilidad de la generación de situaciones de conflictividad social asociadas a su uso, las cuales, debieron considerarse en el análisis de lo solicitado.”

Finalmente, sobre la nomenclatura dada por el INVIAS, el Recurrente tiene razón en no poder modificar su nomenclatura, sin embargo, para efectos de la respuesta dada a la información adicional requerida por la ANLA mediante Acta 72 del 2023, no se dio claridad sobre si se hablaba de la vía nacional R-65 o su variante, generando así incertidumbre ya que la primera no hace parte del área de influencia del Proyecto en su totalidad; adicionalmente, es importante recalcar que esta Autoridad no es competente sobre el uso de las vías, este debe ser directamente acordado con el administrador de la vía y que en lo relacionado con la delimitación del área de influencia física o el uso que se le pueda a dar a las vías caracterizadas, no fueron aspectos de los cuales se tuviera incertidumbre por parte de esta Autoridad.

Sobre este último aspecto, es preciso indicar que en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogido mediante Auto 2714 del 26 de abril de 2024 no se hizo alguna referencia acerca de la adecuada o no evaluación ambiental del impacto que como parte de la argumentación refiere el Recurrente como es la Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local. Lo que si se reitera es que al generarse la incertidumbre sobre la vía referida por el Recurrente, también suscitó incertidumbre acerca de si se habían considerado alguna posibilidad de manifestación de situaciones de conflictividad social, en, por ejemplo, un eventual incremento de tránsito, propio de la operación en el área urbana del municipio. Sin embargo, se reitera que el uso de las vías, y las condiciones que de ello se generen corresponde ser acordadas con el administrador de la misma.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Por último, una vez acotado lo concerniente a la vía que corresponde a la delimitación del área de influencia física, como a su nomenclatura, se reitera que lo solicitado en el literal b) del requerimiento 13, estuvo dirigido a incluir el análisis correspondiente para determinar la posible trascendencia en el casco urbano del municipio de Cumaral, de los impactos ambientales ya referidos, información que como se ha indicado fue insuficiente para proceder con un pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del Proyecto.*

**Respecto al análisis de los impactos solicitados, sus interacciones y posible trascendencia al casco urbano de Cumaral**

*Sobre este particular el Recurrente indicó, como primera medida que, la información entregada, además de ser correcta es suficiente, lo cual se fundamenta en la evaluación ambiental realizada en el EIA presentado con radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, donde la significancia (media y alta) como la extensión (de tipo local) asignada para los impactos ambientales indicados en el literal b) del requerimiento No. 13, según indicó: “(...) evidenciando que estos impactos no van a trascender al casco urbano. (...)”.*

*No obstante, se reitera que tal revisión y la reiteración de si dichos impactos ambientales pueden o no manifestarse y/o trascender al casco urbano del municipio de Cumaral, no fue un aspecto indicado por el Recurrente en la reunión de información adicional para que fuera considerado por el equipo evaluador ambiental al momento de formular el requerimiento en comento, para el cual, es importante señalar que se revisó la matriz de evaluación y el análisis efectuado por Ecopetrol en el capítulo correspondiente del EIA. De igual manera, en la respuesta de información adicional presentada por el Recurrente no se hace mención alguna sobre la revisión y la reiteración de dichos criterios, aun considerando lo correspondiente al casco urbano del municipio de Cumaral, tal como fue requerido, a partir de lo cual la ANLA hubiese contado con insumos que permitieran un análisis diferente, tal como la evaluación misma (incluyendo consideraciones concernientes al capítulo de evaluación ambiental y por tanto a lo adecuado o no de la valoración hecha para por ejemplo criterios significancia y extensión) y por ende, permitir pronunciarse de fondo sobre la adecuada o no definición del área de influencia, aspecto central para analizar la viabilidad ambiental del proyecto.*

*De otra parte, es de aclarar que, con relación a actividades de información y participación de los diferentes actores sociales, lo que se indicó por parte del equipo evaluador ambiental en el concepto técnico 2554 de abril 26 de 2024, tal como lo hace saber el Recurrente es que, con base en la respuesta de información adicional “ el Recurrente no aclara el análisis que se realizó para determinar la posible manifestación o no de los impactos solicitados en el requerimiento, respecto a su interacción con otras actividades que hacen parte del Proyecto, tales como: Gestión social y participación comunitaria e institucional(...)”, de manera que no se contó con la información suficiente para determinar si con motivo de dicha actividad, se preveía tanto el desarrollo de espacios de información y participación comunitaria (no solo institucional) en el casco urbano y si con motivo de ellas se podrían generar los impactos de cambio y/o alteración de la conflictividad social y de generación de expectativas, frente a lo cual el Recurrente expresa que, los procesos de información y participación planteados “fueron amplios, suficientes y asertivos dirigidos a todos los actores sociales presentes en el territorio (...).”*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Al respecto se aclara en principio que, el pronunciamiento realizado por el equipo de evaluación ambiental en el concepto técnico que acogió el Auto 002714 de 26 abril de 2024, recurrido por el Recurrente, **no se hizo referencia acerca de la suficiencia y oportunidad en la aplicación de los lineamientos de participación durante la elaboración del EIA**, más allá de relacionar cuál fue la información que sobre el particular indicó el Recurrente, así como tampoco se formulan consideraciones en torno a las acciones y el esfuerzo informativo adelantado por Ecopetrol y la empresa consultora encargada de la elaboración del EIA, ni sobre las limitantes que, por la dinámica de oposición al proyecto, se generaron durante este proceso.*

*Como fue señalado, la incertidumbre respecto a la verificación en la materialización de los impactos ambientales del medio socioeconómico señalados y la correcta espacialización de la trascendencia de estos al casco urbano de Cumaral, también generó incertidumbre sobre la suficiencia en la identificación y vinculación de actores sociales al proceso informativo y participativo.*

*Ahora bien, respecto a lo planteado en cuanto a la posibilidad de haberse impuesto medidas de manejo para el control y manejo de los impactos ambientales referidos, adicional a lo previamente mencionado sobre el particular en el presente Concepto Técnico, se destaca que, de manera preliminar, resultaba necesario contar con un análisis apropiado para cada uno de ellos que permitiese determinar su materialización o no en el casco urbano del municipio de Cumaral, dada la interacción de estos con actividades del Proyecto como la gestión social y la participación comunitaria, propia de la etapa Preoperativa y en consecuencia, poder determinar si las medidas de manejo planteadas a la luz de la evaluación resultaban suficientes o si por el contrario, habría lugar a solicitar algunas adicionales. No obstante, entendiendo que el Recurrente hace mención a que, en el marco del control y seguimiento ambiental, en un eventual escenario de viabilidad del proyecto, fuese posible imponer medidas de manejo adicionales, es preciso aclarar que tales medidas son posibles establecer **para impactos ambientales no previstos**, no para impactos sobre lo que existe incertidumbre en cuanto a su manifestación o no (en el casco urbano del municipio de Cumaral) que es el caso puntual que se está tratando. Por lo que se reitera que la información presentada por el Recurrente en respuesta a lo solicitado por la ANLA en el literal b) del requerimiento 13 no dio cuenta de requerido, toda vez que la información presentada se orientó al abordaje de otros aspectos del Proyecto, manteniendo la incertidumbre respecto a la correcta definición de su área de influencia, impidiendo continuar con el proceso de evaluación.*

*En lo concerniente a lo señalado por el Recurrente con relación al Decreto 1076 de 2015 y a las obligaciones de control y seguimiento que le asisten a la autoridad ambiental, se recomienda realizar un análisis desde el punto de vista jurídico.*

**Respecto al análisis del contexto social del Casco urbano de Cumaral y su interacción con los impactos solicitados.**

*El Recurrente afirma que: “Para la elaboración del estudio y para el proyecto si se tuvieron en cuenta factores locales, municipales y regionales, así como el movimiento social que se ha dado en estos municipios (Cumaral y Restrepo) en los últimos 15 años, en relación con la industria petrolera. (...)” y señala que por ello se tiene claro cuál es el escenario donde se manifestarán los impactos ambientales con ocasión de las actividades del Proyecto, sin desconocer la importancia que tiene el casco urbano.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

A este respecto, sea lo primero indicar que, es precisamente sobre esa dinámica local a la que el Recurrente hace referencia, la cual fue caracterizada en el EIA presentado mediante radicado ANLA 20236200619572 del 14 de septiembre de 2023 y que fue evidenciada por el equipo evaluador ambiental durante la visita de evaluación, que se contó con una serie de elementos de juicio a partir de los cuales la ANLA identificó la necesidad de solicitar un análisis específico para el casco urbano de Cumaral en función de los impactos ambientales Generación y/o alteración de conflictos sociales y Generación de expectativas en la población, del medio socioeconómico, los cuales -ya desde la evaluación ambiental que había realizado el Recurrente- habían sido determinados como significativos y con una extensión local, hecho que no se puso en entredicho en el pronunciamiento realizado, pues ello correspondería al proceso mismo de evaluación.

Sin embargo, ante dicho panorama conocido, expuesto por el Recurrente y constatado por ANLA, surgió la necesidad de contar con una información que indicase sí, **producto de la inclusión del análisis solicitado correspondía o no determinar que tales impactos pudiesen llegar o no a manifestarse en el área urbana** y en consecuencia poder así contar con el panorama completo y estudiado para la definición misma del área de influencia. En este sentido, es pertinente resaltar que, por parte del Recurrente, no se presentaron objeciones o solicitudes de aclaración en relación con este requerimiento durante la reunión de información adicional adelantada, que conllevaran a reevaluar la pertinencia del requerimiento o a considerar modificaciones del mismo.

En tal sentido, se considera que, más allá de que el Recurrente haya expresado en diferentes apartes hechos que se relacionan con el contexto social existente en el área de influencia que definió para el Proyecto, en la respuesta al literal b) del requerimiento No. 13 **no se evidencia que se haya integrado lo correspondiente a la dinámica y/o contexto social del sector urbano** en el que interactúan una multiplicidad de actores sociales, tales como organizaciones sociales, gremios y autoridades, entre otros, para el análisis de los impactos ambientales referidos. En tal sentido, no se encuentra coherencia entre lo que menciona el Recurrente en la argumentación al presente recurso de reposición respecto a que no se desconoce la importancia que tiene el casco urbano para el proyecto, pero que, al mismo tiempo, no se haya realizado el análisis solicitado de manera específica de los impactos ambientales indicados en función de este, en la respuesta de información adicional presentada.

Por su parte, respecto a lo señalado por el Recurrente referente a que no se ha desconocido “la expresión colectiva de rechazo del desarrollo de la industria de hidrocarburos a nivel municipal (...)” para lo cual, tanto en la elaboración de EIA como en la respuesta a los requerimientos de información adicional se generó una estrategia de información y participación que buscó fortalecer el proceso, indicando que, “la realización de estos espacios fue impedida en diferentes oportunidades”, cabe señalar que no se desconoce en ningún caso el esfuerzo de información generado por el Recurrente, pero se debe tener en cuenta que, el espíritu de lo requerido en el literal b) del requerimiento No. 13, no se refirió aspectos del proceso informativo dado el contexto social, sino que solicitó que se analizase la posible trascendencia de los impactos ambientales mencionados en función del casco urbano, cuyo contexto social como bien lo sostiene el Recurrente, tiene una dinámica relevante, con una expresión colectiva

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*generalizada de rechazo a la industria de hidrocarburos, lo que puede dar luces del escenario de conflictividad social ya existente.*

*Finalmente, respecto a lo mencionado por el Recurrente donde reitera la Importancia Ambiental dada a los impactos ambientales del medio socioeconómico sobre los que versó el requerimiento en comento, para los cuales detalló que el criterio de Extensión evaluado para cada uno correspondió a Local, es decir que, no sobrepasa a las unidades territoriales menores, se reitera que las consideraciones realizadas por ANLA frente a la información adicional entregada (respecto al literal b) del requerimiento 13), no consistieron en hacer un pronunciamiento sobre la correcta o no evaluación ambiental presentada, sino que solicitó incluir un análisis de dichos impactos en función del casco urbano y poder determinar, a partir de ello la adecuada definición o no del área de influencia. Se reitera además que, el Recurrente en la respuesta a la información adicional entregada en ningún momento señaló que, atendiendo el tema puntual del casco urbano se hubiese revisado y ratificado la evaluación ambiental efectuada y que en consecuencia se sostenía en lo ya presentado, como se viene manifestando en la argumentación del recurso de reposición interpuesto. Por lo cual, la incertidumbre para el equipo evaluador ambiental persistió al no contar con el análisis solicitado que permitiese determinar si las dinámicas y relaciones funcionales que existen del área urbana de Cumaral frente al Proyecto daban lugar a alguna variación en la evaluación ambiental presentada.*

*Adicionalmente, cabe mencionar que el equipo evaluador ambiental revisó el capítulo del EIA correspondiente a la evaluación de impactos presentado en respuesta a la información adicional, observando que, las valoraciones, consideraciones y análisis efectuado para estos impactos no presentaron variaciones que le permitieran a la ANLA tener los argumentos necesarios para conceputar sobre la correcta definición del área de influencia socioeconómica del Proyecto.*

### **Respecto al desarrollo de una Audiencia Pública Ambiental**

*Con relación a este aspecto, desde el punto de vista técnico se considera que no es coherente que, al hacer mención sobre el escenario de resistencia generalizado indicado por ANLA y evidenciado durante la visita de evaluación, el Recurrente señale que “no es posible que la autoridad exija atender situaciones que no conoció y a las que no tuvo acceso, y que, además, no fueron puestas de presente de manera clara en la audiencia de información adicional realizada en el pasado mes de noviembre de 2023” cuando en otros apartes del presente recurso, así como del EIA, manifestó que con motivo de tal oposición se imposibilitó tanto el acceso a algunas áreas como el desarrollo a cabalidad del proceso de información.*

*En tal sentido, no se entiende entonces porqué el Recurrente refiere que no le era posible conocer dicha situación por el hecho de no haber estado presente en los espacios realizados durante la visita de evaluación por el equipo evaluador ambiental de la ANLA con la comunidad, pues como se indica, tal escenario de resistencia y rechazo al desarrollo de la industria de hidrocarburos y por tanto al Proyecto mismo, es de amplio conocimiento de Ecopetrol. .*

### **Respecto a la necesidad de ajustar el área de influencia**

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Como parte de la argumentación presentada, señala el Recurrente que: “(...) la definición del área de influencia para el proyecto se realizó tomando en cuenta el área hasta donde se manifiestan los impactos ambientales significativos (...) y en consecuencia reitera la conformación de dicha área por (...)16 unidades territoriales menores, las cuales 10 pertenecen al municipio de Cumaral y seis (6) al municipio de Restrepo, y tres (3) sectores de vereda (...)”. En tal sentido respecto a lo indicado, según lo cual, como resultado del análisis generado no fue necesario realizar algún ajuste del área de influencia, toda vez que el requerimiento realizado “(...) permitió justificar las acciones e información presentada por la empresa, sin que resultara obligatorio ajustar el área de influencia (...)”*

*Se entiende entonces que, se está haciendo referencia al literal c) del requerimiento No. 13, por lo que se considera preciso indicar que, en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, con relación al “ajuste del área de influencia” no se indicó que hubiese obedecido a una motivación para la recomendación del archivo del trámite. Sin embargo si se enfatiza en que la información presentada en respuesta al literal b) del requerimiento 13, fue la que no permitió tener certeza de si en efecto -y tal y como lo señala el Recurrente- no procede un ajuste al área de influencia, por cuanto la no realización del análisis solicitado sobre la posible trascendencia de los impactos del medio socioeconómico ampliamente referenciados en el presente Concepto, fue lo que generó incertidumbre para, precisamente, realizar un pronunciamiento de fondo acerca del área de influencia definida para el Proyecto.*

*Por lo tanto, no se encuentra fundamento para sostener que, en el pronunciamiento de la ANLA se haya obligado o sostenido que correspondía realizar un ajuste del área de influencia del medio socioeconómico, por cuanto de manera previa no se contó con la información suficiente y necesaria, en función de la manifestación de los impactos ambientales, para poder llegar a la evaluación misma sobre la adecuada o no definición del área para el proyecto. Ahora bien, se precisa indicar que en lo concerniente al ajuste requerido para el área de influencia del medio biótico dadas las inconsistencias ya mencionadas sobre el mapa de coberturas, no se realizó un pronunciamiento de fondo sobre el área de influencia respectiva.*

*Por las razones expuestas, se mantiene lo conceptuado por esta Autoridad con relación al requerimiento No. 13 del Acta 72 del 28 de noviembre de 2023, y no se considera procedente con fundamento en ello la reposición integral del Auto 2714 del 26 de abril de 2024 que solicita el Recurrente.*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Frente al argumento del Recurrente en el acápite de análisis del contexto social del casco urbano de Cumaral y su interacción con los impactos solicitados, en el que la recurrente indicó que “la obligación de “ajustar” el área de influencia no era inmediata y completamente exigible como lo determina la autoridad ambiental, sino que se trata de una obligación “condicional”. Esto, al tenor de lo establecido en el artículo 1530 del Código Civil, determina que, ésta solo surge si se verifica una condición”, no es de recibo, y se reitera como se dijo en las consideraciones jurídicas y técnicas de los primeros capítulos, que resulta indispensable contar con la

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

definición del área de influencia, lo cual fue sustento del literal b<sup>3</sup> del requerimiento 13; sin embargo, no se evidenció el desarrollo del análisis pedido por la Autoridad respecto a los impactos señalados para el medio socioeconómico, por lo que en consecuencia, no se contó con los elementos necesarios para proceder con el pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del Proyecto. En este literal se solicitó incluir el análisis de dichos impactos en función del casco urbano y poder determinar, a partir de ello, la adecuada definición o no del área de influencia.

Por lo anterior, no es correcta la afirmación del recurrente al considerar que se estaba exigiendo el ajuste del área de influencia, pues el requerimiento 13 literal b, fue claro tanto en su formulación como en la argumentación, que era necesario el análisis para determinar de manera previa la necesidad de ajustar o no el AI, es decir, para que la Autoridad lograra establecer si correspondía o no generar un ajuste y validar o refutar la conclusión de no necesidad del ajuste del AI a la que llegó la recurrente.

En ese sentido la autoridad, no exigió incluir el casco urbano, sino el análisis de impactos especificados, a partir de las relaciones funcionales y dinámica propia del casco urbano de Cumaral frente al área establecida para el proyecto, aspectos que al no presentarse en los términos solicitados da como consecuencia el archivo de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015.

En razón de lo anterior, no se evidencia vulneración a algún derecho constitucional y procesal, sin que fueran especificados por la recurrente. Así mismo, no se observa un vicio en la expedición del Auto 2714 de 2024, por cuanto encuentra soporte técnico y jurídico en sus argumentos.

En relación a lo manifestado en el escrito de reposición respecto a la Audiencia Pública Ambiental, es preciso señalar que la naturaleza de la misma, es ser un mecanismo de participación ciudadana, a través del cual se da a conocer a los grupos de interés sobre la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, y mediante el cual se reciben las opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas, con relación al proyecto, obra o actividad objeto de evaluación, siendo este un espacio en el que si bien no se debate, discute, o adoptan decisiones sobre la viabilidad ambiental o no del proyecto, si es un insumo para la decisión, según lo indicado en el artículo 2 del Decreto 330 de 2007, compilado por el Decreto 1076 de 2015, por cuanto es un escenario de participación ciudadana en el ámbito de la evaluación de una licencia ambiental, más no para la elaboración de estudios de impacto ambiental y ajustes o complemento de los mismos.

Ahora bien, es de aclarar que si bien se recibieron solicitudes para la celebración de Audiencia Pública Ambiental, esta Autoridad Nacional consideró que dado que

<sup>3</sup> b. Incluir el análisis correspondiente para determinar la posible trascendencia en el casco urbano del municipio de Cumaral, de los siguientes impactos ambientales significativos: Generación y/o alteración de conflictos sociales, Generación de expectativas en la población, Modificación de las actividades económicas de la zona.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

la información adicional presentada no atendió a los requerimientos solicitados en el marco de la reunión de información adicional, no había suficiencia respecto a la información que conforma la solicitud de licencia ambiental, pues de acuerdo a lo expuesto, no se realizó una adecuada caracterización de coberturas ni definición del área de influencia, ni se realizó un adecuado análisis para determinar los impactos para el medio socioeconómico. Por lo tanto, al no contarse con la información necesaria para tomar la decisión de fondo, se decidió no continuar con el trámite, no ordenar la celebración de Audiencia Pública Ambiental y disponer el archivo de la solicitud de licencia ambiental.

Respeto al componente social, si bien la audiencia es un escenario que suma a recopilar información e identificar los impactos sociales, esto no excluye de la responsabilidad a la sociedad de presentar la documentación que se requiere en la información adicional; por lo tanto, lo recopilado bajo el escenario de una Audiencia Pública Ambiental, no es para corregir falencias importantes del EIA ni para suplir el deber de la sociedad, sino para permitir la participación de la comunidad y valorar lo manifestado por la misma.

Frente a otros de los argumentos presentados por la recurrente, en cuanto a que se pueden establecer medidas vía seguimiento, se le indica que las medidas y obligaciones no son para suplir deficiencias en la información inicial e incertidumbres sobre la misma. Si bien está esa posibilidad, no es el objetivo, ya que el artículo de seguimiento menciona sobre las medidas adicionales por impactos no previstos, diferente, a no evaluar un impacto que se puede determinar oportunamente para establecer las medidas correspondientes y querer suplir con posterioridad esas falencias.

En el argumento relacionado con la consulta popular, en primer lugar se precisa que la Autoridad no mencionó dentro de su argumentación una acción popular, sino una consulta popular realizada en el 2017, que fue manifestada por la comunidad dentro de las reuniones con esta Autoridad (que no es específica para este trámite), y en segundo lugar, se debe tener en cuenta la realidad de cada proyecto en aras de determinar si con ese escenario (de un proyecto específico) trascienden o no los impactos sociales. En el auto recurrido, se señaló que jurídicamente ya hubo una decisión constitucional, pero ~~en este trámite~~ lo que se pretendió fue hacer una referencia a no desconocer una realidad y por ende analizar los impactos sociales que fueron objeto de requerimiento ~~discutidos~~ en la reunión de información adicional relacionadas con el casco urbano.

Finalmente, no se busca que la empresa vincule al proceso de licenciamiento objeto de discusión, impactos de otros proyectos de la industria, lo cual no fue indicado en la información adicional de este escenario; lo que se requería, era un análisis sobre los impactos señalados en el escenario del territorio donde se pretenden ejecutar las actividades, y si, bajo esta situación con el nuevo proyecto, trascendería o no al casco urbano.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

### III. **REQUERIMIENTO NO. 18. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA -MEDIO BIÓTICO.**

#### **REQUERIMIENTO 18**

#### **CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA –Medio biótico**

*Respecto a la identificación y delimitación de las coberturas de la tierra:*

*a) Ajustar el mapa de coberturas de la tierra a la escala de trabajo acorde a lo establecido en los términos de referencia, delimitando correctamente los polígonos que por unidad mínima cartografiable contengan diferentes unidades.*

*b) Ajustar la identificación y delimitación de las unidades de cobertura según la leyenda CORINE Land Cover adaptada para Colombia.*

*A partir de los cambios generados por este requerimiento, se deberá ajustar el mapa de ecosistemas y realizar las modificaciones pertinentes en los demás capítulos del EIA*

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

#### **Respecto a la identificación y delimitación de las coberturas de la tierra:**

*(...) Al respecto se considera que el mapa de cobertura de tierra presentado cumple con los términos de referencia y con los ajustes solicitados por el grupo de evaluación de ANLA formulados a través de este requerimiento. Esto debido a que se realizaron los cambios solicitados al mapa, dando una mayor precisión dentro de la totalidad del área de influencia definida, atendiendo a los parámetros técnicos que de acuerdo con la escala de trabajo (1:10.000) que se consideran para este tipo de estudios. Es así, que se identificaron y delimitaron 278 polígonos adicionales, (pasando de 2503 a 2781), en diferentes coberturas de la tierra, dando una mayor precisión a la interpretación realizada. Este ejercicio se desarrolló teniendo como base la información de la imagen de satélite de referencia (sensor spot 6, con resolución espacial de 1,5 m, radiométrica de 8 bits y fecha de toma del 2022/07/29), la corroboración en campo por parte de los diferentes profesionales participantes en el estudio y no solamente los profesionales del componente flora, en este sentido el mapa de coberturas de la tierra incorpora el criterio y comprobación interdisciplinaria de varios profesionales y no solamente un responsable. Es importante resaltar que la elaboración y los ajustes a la cartografía temática siguieron los parámetros expuestos por el documento “Elaboración del Mapa de Cobertura de la Tierra Escala 1:10.000”. (IGAC, 2021). En el cual se plantea que, aunque hay una unidad mínima cartografiable teórica, esta depende del contexto de cada proyecto, para lo cual se cita a continuación de manera textual lo recomendado en la página 6 de este documento, así:*

*(...) el polígono interpretado debe cumplir con una unidad mínima cartografiable (UMC), que se define como el área más pequeña en un mapa que puede ser identificada y delimitada. Estas unidades dependen de las necesidades temáticas y deben seguir las reglas cartográficas (...).”*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Ahora bien, este mismo documento establece que (...) no se considera práctico apearse a la UMC teórica en este tipo de mapas temáticos ya que resulta poco eficiente para la generación de información por el volumen de datos obtenidos (polígonos) y su consecuente retraso en tiempos (...) y a continuación establece que para determinados estudios (...) **se define para la escala 1:10.000 una hectárea (1 ha), como unidad mínima** (...) (Negrilla fuera del texto)*

*En este sentido, es claro que para una entidad como el IGAC, el concepto de Unidad mínima cartografiable no es totalmente rígido, sino que tiene un grado de flexibilidad dependiendo de la temática y su alcance. Es así como para sus estudios de Agrología recomienda una Unidad Mínima Cartografiable para sus mapas de cobertura de la tierra de una (1) hectárea en lugar de los 0,25 ha teóricas.*

*Siguiendo con el documento citado, el IGAC considera que “(...) La ocurrencia de polígonos menores a una hectárea no afecta la generación de la información a escala 1:10.000 y enriquece las estadísticas de los diferentes tipos de coberturas presentes en el área de estudio, sin embargo, se establece que el número de polígonos con esta excepción no deben superar el 3% (...)”*

*Con relación a lo anterior, es de señalar que la interpretación de la cobertura de la tierra realizada para el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto área de Desarrollo Llanos 141 y teniendo en cuenta lo solicitado por la autoridad ambiental mediante el Requerimiento No. 18 del Acta 72 de 2023, presenta un número de total de 2781 polígonos de los cuales 983 son menores a una (1) ha, es decir que el 35,3% de los polígonos, incorpora un nivel de detalle muy superior recomendado por IGAC., razón por la cual la información no solo es correcta y adecuada, sino que supera los parámetros antes indicados, razón por la cual no es procedente que hoy la autoridad indique que con ésta, no es posible tomar una decisión de fondo respecto del trámite de licenciamiento ambiental.*

*Anudado a lo anterior es de resaltar que para el mapa de cobertura de la tierra del EIA, se llevó a cabo una interpretación que fue más allá de la unidad mínima cartografiable teórica (0,25 ha) para coberturas de alta sensibilidad, con lo cual, a partir de la solicitud de información adicional, se delimitaron 40 polígonos adicionales con área menor a 0,25 ha (pasando de 148 a 188 polígonos, lo que comprende al 6,8% del total) aumentando la precisión del detalle de la interpretación lo cual se evidencia principalmente en áreas como cuerpos de agua artificiales (Caa), Lagunas (LI), Zonas recreativas (Irc) y Zonas pantanosas (Zpn) entre otros.*

*Por otra parte, se aclara que, en muchos casos, subdividir los polígonos en otras coberturas, implica la generación de polígonos adicionales que con un área menor a la mínima cartografiable y, por tanto, se genera un mayor número de polígonos que no necesariamente generan una mayor certidumbre para el pronunciamiento de la autoridad. Lo anterior dado que la mayoría de los polígonos que podrían ser susceptibles a una interpretación más detallada corresponden a coberturas antrópicas, como pastos limpios (Pl), Pastos enmalezados (Pe) y Pastos arbolados (Pa), con lo cual la reclasificación en un polígono más pequeño, pero igualmente correspondiente a una antrópica no genera un cambio fundamental en la estructura que lo contiene, con lo cual tiene en general una sensibilidad e importancia ambiental baja. Así, la falta en la*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*delimitación más detallada de estos polígonos no cambia ni la realidad ecosistémica del área ni la zonificación de manejo propuesta para el proyecto y por tanto genera certeza en la Autoridad a la hora de tomar una decisión de fondo.*

*Lo anterior demuestra sin lugar a duda, que la interpretación realizada cumple satisfactoriamente con el nivel de detalle requerido de acuerdo con la escala de trabajo y a los objetivos del estudio, permitiendo que la Autoridad Ambiental tenga los elementos técnicos suficientes para evaluar la integralidad, consistencia y coherencia de cada una de las coberturas de la tierra y especialmente las que serían intervenidas directamente del proyecto”.*

### **Puntos de control**

*(...) De los 61 puntos de control efectuados por el grupo interdisciplinario de profesionales se seleccionaron 47 puntos de control (agrupados en carpetas) presentados en el “Anexo 9. Puntos de control” [Ruta: LLANOS 1411A \ EIA\_V2 \ 2\_ANEXOS \ CAP\_3 \ 3.3\_Biótico \ 3.3.2.1\_Flora \ 9.] Este anexo contiene un archivo en Excel denominado PUNTOS DE CONTROL1 que presenta las observaciones asociadas a cada carpeta y un archivo en formato Shape, el cual se presenta comprimido con el nombre “Puntos\_control.zip”, que relaciona la ubicación espacial de las carpetas asociadas a las fotografías que se tomaron para cada punto de control en el área.*

*De esta manera, se presenta coincidencia entre cada nombre de carpeta, con la columna denominada “Name” al interior del archivo Puntos\_Control.shp, Adicionalmente, el nombre de cada carpeta también guarda relación con la columna A denominada ID\_Campo, del archivo Excel mencionado. Como se presenta en la siguiente (Ver Figura 12) (...)*

*De esta manera, es posible comprobar que la información suministrada coincide con las particularidades del área al nivel de interpretación, reiterando que este (Puntos de control) no es el único insumo utilizado para la interpretación de las coberturas de la tierra, pues se tomaron en cuenta diferentes fuentes de información primaria proveniente de los diferentes profesionales participantes en el estudio y adicionalmente se incorporaron las observaciones realizadas en la visita de campo realizada en conjunto con la autoridad ambiental durante la evaluación.*

*Con el objeto de ilustrar la situación anterior, a continuación, se presentan dos ejemplos que ilustran lo anteriormente sustentado. Ejemplo 1. Puntos de control 018, 019 y 020. Estos puntos, (identificados en la columna “Name” del archivo Puntos\_control.shp), están asociados a las carpetas del mismo nombre (018, 019 y 020), que incluyen las fotografías asociadas a cada uno de estos. Los puntos mencionados se espacializan en la siguiente (Ver Figura 13) (...)*

*Así mismo, a continuación, se presenta la descripción en el archivo en el archivo Excel para estos puntos (018, 019 y 020) identificados de acuerdo con la columna (Ver Tabla página 54) (...)*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*De manera complementaria, como ilustración, a continuación, se presenta una de las fotos que se encuentra al interior de cada una de las carpetas referidas (018, 019, 020) (Ver Tabla página 55 y 56) (...)*

*Como se observa, la descripción presentada el archivo Excel, es coherente con lo presentado en cada una de las fotos y así mismo con el archivo shape que espacializa estos puntos (Puntos\_control).*

*En este sentido cuando la autoridad ambiental interpreta y analiza la información de los puntos de control mencionando que no existe coincidencia como lo expone en su concepto técnico :(Literal a En la figura a se observa un polígono cartografiado como pastos limpios, no obstante, acorde a los puntos de control entregados por el Recurrente, (PC\_7, PC\_8 y PC\_9 del Excel denominado PUNTOS DE CONTROL1) en dicha área se evidencian herbazales, que no fueron diferenciados de la unidad de pastos limpios)... y anexa la siguiente (Ver Figura 14) (...)*

*Se identifica que la información en realidad a los puntos que hace referencia la autoridad corresponden a los puntos 018, 019 y 020, que como se demostró anteriormente, en su descripción y fotografías son consistentes en la información, y a los que se refieren como inconsistentes con la figura presentada en realidad corresponden a los puntos 007, 008, 009 que están asociados a la presencia de herbazales densos inundables, como se incluye en el la descripción en el archivo en el archivo Excel para estos puntos (007, 008 y 009) identificados de acuerdo a la columna “ID\_Campo”, y que tienen correspondencia con lo que se encuentra en el mapa de coberturas como se muestra en la siguiente tabla y Figura 15, en la que se observa que tales puntos si se asocian los herbazales densos inundables nomenclatura CLC 321121.(Ver figura y tabla pagina 57 y 58) (...)*

### **Ejemplo 2. Punto de control 011.**

*Este punto, (identificado en la columna “Name” del archivo Puntos\_control.shp), está asociado a la carpeta del mismo nombre (011), que incluye las fotografías asociadas a este. El punto 011 se espacializa en la siguiente Figura 16 (Ver Figura 16) (...)*

*Así mismo, a continuación, se presenta la descripción en el archivo en el archivo Excel para este punto (011) identificado de acuerdo con la columna “ID\_Campo”(Ver Tabla página 59)(...)*

*De manera complementaria, como ilustración, a continuación, se presentan dos de las fotos que se encuentra al interior de la carpeta 011 (Ver Tabla página 60) (...)*

*Como se evidencia, en línea con lo observado en el ejemplo anterior, la descripción presentada el archivo Excel, también es coherente con lo presentado en cada una de las fotos y así mismo con el archivo shape que espacializa este punto (Puntos\_control)”.*

### **Herbawal con arbustos**

*“Con respecto a la observación específica acerca de la descripción correspondiente a Herbawal con arbustos (no fustales), en primer lugar, es importante aclarar que ésta hace parte de una descripción de un punto de control y de ninguna manera a una categoría adicional como cobertura de la tierra identificada para el Área dentro de la Metodología*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Corine Land Cover. En segundo lugar, es de resaltar que la foto que soporta la observación no corresponde al lugar donde esta fue tomada. Esta corresponde al punto identificado como 009 en la columna Name del archivo shape Puntos Control. De esta manera, las fotografías incluidas en esta carpeta están asociadas al punto E4.959.568,35 N:2.027.473,75 desde donde se lanzó el dron que tomó las fotografías asociadas a la misma. Así, la imagen ilustra el herbazal denso inundable no arbolado que se presenta al sur de la carretera. Igualmente, la descripción busca enfatizar precisamente que no se observan elementos arbóreos, sino que se encuentran elementos únicamente arbustivos y dispersos al interior de la matriz de herbazal (Ver Figura 17)(...)*

*De manera complementaria, a continuación, se muestran otras fotos de la misma área y que se encuentran también al interior de la carpeta 009, las cuales ilustran este herbazal desde una perspectiva diferente, con lo cual se observan arbustos aislados (no arboles) que no pueden ser cartografiados a la escala de trabajo (1:10.000). (Ver Tabla Pagina 63)(...)*

*Por otra parte, es importante resaltar que la Metodología Corine Land Cover, para la cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina) establece, que pueden existir algunos arbustos aislados al interior de esta, sin que necesariamente esta condición implique que deba reclasificarse a otras coberturas. Como soporte a lo anterior, a continuación, se presenta lo descrito en la Metodología Corine Land Cover (pág. 50):*

#### *“3.2.1.1.2.1 Herbazal denso inundable no arbolado*

*Corresponde a aquellas superficies dominadas por vegetación natural herbácea con cobertura mayor a 70% del área total de la unidad, en suelos permanentemente sobresaturados, que durante los periodos de lluvia (4-8 meses al año en la temporada de lluvias de abril a noviembre) pueden estar cubiertos por una lámina de agua. Puede presentar algunos elementos arbóreos en forma de parches o matas de monte y áreas con comunidades de palmas o ‘morichales’, dispersos, que en ningún caso superan el 2%, y que pueden estar rodeados de áreas de bosques riparios.*

*En las sábanas de la Orinoquía colombiana, se destaca como elemento fisiográfico asociado con este tipo de cobertura, el denominado escarceo, el cual constituye un microrrelieve en camellones de 40 a 60 cm de altura, que es fácilmente identificable en imágenes de sensores remotos.*

*Incluye:*

- *Otras coberturas incluidas con área inferior a la mínima cartografiable de acuerdo con la escala de trabajo y que representen menos de 30% de la unidad, tales como:*
  - **Coberturas de herbazal denso inundable arbolado**
  - Coberturas de arbustales
  - Parcelas de cultivos
  - Pastos limpios
  - Cuerpos de agua

*No incluye:*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

- Coberturas incluidas que tengan una extensión superior al área mínima cartografiada de acuerdo con la escala de trabajo, tales como:
- Cobertura de bosques dispersos en grupos (matas de monte) 3.1.1.
- Áreas con comunidades de palmas o “morichales” 3.1.1.1.2.3.
- Cuerpos de agua □ 5.1.1. / 5.1.2. (negrillas fuera del texto) ...

Atendiendo a esta descripción es claro que las fotos muestran algunos arbustos aislados, pero no revelan la presencia de elementos que puedan identificarse como arbóreos en una proporción mayor al 2%, y por tanto no constituyen una cobertura diferente a la ya identificada y descrita la cual como se demuestra con lo establecido por la metodología Corine Land Cover, puede tener entre su matriz de herbazales elementos típicamente arbustivos.

Por otra parte, de acuerdo con la escala de interpretación (1:10.000), no es posible individualizar otras coberturas pues no son evidentes las copas de estos arbustos, por lo que es claro que la cobertura está adecuadamente interpretada y cumple con lo solicitado por los términos de referencia HTER 1-03”.

#### **Antecedentes de intervención de las coberturas**

“Con respecto a lo relacionado por la Autoridad Ambiental con relación a los antecedentes de intervención en las coberturas, es importante destacar que para estos polígonos de vegetación arbórea encontrados en el área y clasificados principalmente como vegetación secundaria alta se hizo un análisis a partir de lo establecido en la Metodología Corine Land Cover, por lo cual estas áreas muy probablemente corresponden a parches remanentes de bosques densos más extensos que previamente estuvieron establecidos en el área, y debido a la intervención antrópica se cambió el uso del suelo en los alrededores siendo reemplazado por coberturas como pastos limpios y pastos arbolados, con lo cual únicamente quedaron estas áreas, aisladas en gran parte. Esto, de hecho, sustenta la afirmación que se ha realizado a través del estudio en el sentido que demuestra el alto grado de transformación que presenta la zona.

En este entendido, no se desconoce que estos polígonos puedan corresponder a fragmentos de bosque natural denso. Sin embargo, fueron clasificados como vegetación secundaria alta (Vsa), teniendo en cuenta lo descrito para esta cobertura en la Metodología Corine Land Cover (Pag55) como se reza a continuación:

...”3.2.3.1 Vegetación secundaria alta. Son aquellas áreas cubiertas por vegetación principalmente arbórea con dosel irregular y presencia ocasional de arbustos, palmas y enredaderas, que corresponde a los estadios intermedios de la sucesión vegetal, después de presentarse un proceso de deforestación de los bosques o aforestación de los pastizales. Se desarrolla luego de varios años de la intervención original, generalmente después de la etapa secundaria baja. Según el tiempo transcurrido se podrán encontrar comunidades de árboles formadas por una sola especie o por varias.

Incluye:

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

- *Otras coberturas incluidas con área inferior al área mínima cartografiada de acuerdo con la escala de trabajo y que representen menos de 30% del área total de la unidad, tales como:*

*\* Pequeños fragmentos de bosque natural denso*

*\* Coberturas de cultivos o pastos y que no estén dentro de una unidad de bosque fragmentado.*

*\* Áreas degradadas (minería) y/o afloramientos rocosos*

*\* Áreas de arbustos” (Negrilla fuera del texto) ...*

*De esta manera, tal como lo contempla esta metodología, estos polígonos de vegetación tienen elementos arbóreos y arbustivos que en una extensión mayor cumplirían los criterios para ser considerados como bosque denso. Sin embargo, dado que, en la mayoría de los casos, están aislados o se conectan únicamente con otras coberturas arbóreas como bosques de galería, se establecieron como Vegetación secundaria alta (Vsa) de acuerdo con lo contemplado en la metodología.*

*Adicionalmente, desde el punto de vista de la sucesión natural, la permanencia en el tiempo no es el único factor del que esta depende, sino que está ligada al contexto general del área y de la región. Esto se sustenta en la siguiente afirmación: “...la trayectoria sucesional que puede seguir un bosque es altamente contexto-dependiente, al estar regida por múltiples factores bióticos, físicos y sociales que se relacionan de maneras complejas” (Jakovac et al. 2015 citado por Hurtado et al, 2022).*

*Adicionalmente, en el mismo documento citado se enfatiza adelante en lo siguiente: (...) En paisajes empobrecidos biológicamente por altos niveles de transformación, un número reducido de remanentes de bosque probablemente menguará la colonización de propágulos y por ende la capacidad de recuperación de las coberturas, truncando así la sucesión (Sarmiento 1997, Mesquita et al. 2001, Longworth et al. 2014). (...)*

*De esta manera, dado el contexto de alta intervención del área la cual ha sido usada durante las últimas décadas para el desarrollo de actividades económicas como la ganadería extensiva, el cultivo de arroz y la cada vez mayor presencia de palma de aceite, entre otros, indican con claridad su alto grado de transformación donde aquellas áreas remanentes no pueden considerarse como bosques primarios y densos.*

*Por otra parte, es necesario reiterar que, considerando que estas coberturas están aisladas en el área, y que en muchos casos han perdido su conectividad o esta es reducida, se estableció que no serán intervenidas por actividades puntuales del proyecto, pues se encuentran clasificadas como Áreas de intervención con restricciones mayores dentro de la zonificación de manejo propuesta por Ecopetrol S.A.*

*Ahora bien, la autoridad manifiesta:*

*... “No obstante, se siguen presentando errores de interpretación e inconsistencias entre los puntos de control mencionados por el Recurrente y los soportes entregados, tal y como se ha mencionado anteriormente. Esta falta de concordancia, articulación y trazabilidad generan incertidumbres sobre la adecuada recopilación de información primaria para la debida actualización del mapa de coberturas acorde a su distribución en el área de influencia del proyecto” ...*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*En cuanto a lo solicitado por la Autoridad ambiental específicamente en el literal b del requerimiento No. 18, Ecopetrol procedió con la revisión en campo, a partir de la cual se delimitaron e incluyeron polígonos adicionales correspondientes a áreas de morichales, los cuales quedaron clasificados como Palmar (Palm). Adicionalmente, a partir también de la información de campo, se realizó la inclusión de las coberturas de Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina) y se reclasificó la unidad de Bosque fragmentado con vegetación secundaria (Bfvs), a Bosque denso arbolado de tierra firme (Bdatf).*

*Con respecto a las consideraciones efectuadas por la Autoridad, referentes a que algunos de los polígonos del mapa de coberturas no son coincidentes con la imagen de satélite, de los cuales se presentaron 13 polígonos como ejemplo (los cuales se mencionan en el Auto 2714, específicamente entre las páginas 79 y 85), es importante aclarar que el IGAC, en el documento “Elaboración del Mapa de Cobertura de la Tierra Escala 1:10.000”, citado previamente, específicamente en la Página 5, dispone que (...) La técnica de interpretación visual a escala 10.000 debe garantizar una exactitud temática superior al 95% (...), lo cual indica que este tipo de no coincidencias pueden presentarse en un mapa temático de cobertura de la tierra, siempre que estas no sean mayores al 5%.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es importante establecer que aunque evidentemente hay polígonos interpretados que no tienen correspondencia con la cobertura de la tierra observada en la imagen, y las cuales se relacionan principalmente con coberturas antropizadas, en general se considera por parte de Ecopetrol que las imprecisiones en este caso, una vez verificada la información de la capa de coberturas de la tierra presentado a la autoridad, no superan el 5% y por tanto el mapa de coberturas de la tierra, es coherente con la realidad del área a la escala de trabajo solicitada por los términos de referencia (HTER 1-03). Así mismo, esta información desde el punto de vista técnico permite a la autoridad ambiental emitir un pronunciamiento de fondo respecto del trámite de licenciamiento ambiental.*

*Como ejemplo de lo anterior, en la siguiente Tabla 2 se presentan las áreas de los 13 polígonos previamente mencionados, los cuales fueron traídos como ejemplo por ANLA para sustentar su argumento entre las páginas 79 y 85 del auto recurrido. Se observa que estos polígonos que no corresponden presentan en conjunto un área de 19,59 hectáreas, donde incluso tres de estos (OBJECTID 155, OBJECTID 2412, OBJECTID 789), presentan áreas mucho menores a la unidad mínima Cartografiable Teórica (0,25 ha) (Ver Tabla 2) (...)*

*De esta manera, tal como se observa en la tabla, está área de 19,59 ha representa únicamente un 0,045% del área total del Mapa (42.847,11 ha), valor muy inferior al límite máximo de exactitud admitida por IGAC que corresponde al 5%.*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que, aunque los polígonos anteriormente citados, son presentados por la autoridad a modo de ejemplo, se considera que aún con estas diferencias entre la interpretación y la imagen de satélite, el mapa de cobertura es consistente y adecuado para la escala de interpretación (1:10.000) de acuerdo con los términos de referencia HTER 1-03.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Con relación a la incorporación de cuerpos de agua, es importante mencionar que atendiendo a lo expresado en el literal b, del requerimiento 18 por la ANLA, para su determinación se tuvieron en cuenta varias fuentes de información, entre estas, las planchas IGAC escala 1:25.000, a partir de las cuales, se incorporó la interpretación de la imagen de satélite de referencia para el estudio y adicionalmente los humedales reportados por CORMACARENA para el año 2015 (documentos Atlas de humedales del municipio de Cumaral y Atlas de humedales del municipio de Restrepo). Adicionalmente, se tuvo en cuenta la retroalimentación por parte del equipo de profesionales en campo.*

*De esta manera, estos cuerpos de agua se consolidaron en la base cartográfica en las siguientes capas: Jaguey\_R, Laguna y Otros\_Cuerpos\_Agua. Adicionalmente, luego de la reunión de información adicional, se revisaron los cuerpos de agua artificiales y se reclasificaron a partir de información primaria (visita de campo), siete (7) polígonos, los cuales pasaron a otra unidad de cobertura.*

*Por otra parte, con respecto a la unidad correspondiente a Lagos, Lagunas y ciénagas naturales, (LI), luego de la reunión de información adicional y al trabajo de campo realizado, se incorporaron 24 polígonos nuevos (pasando de 18 polígonos a 42). Adicionalmente, se resalta que 16 de estos 42 polígonos tienen un área menor a 0,25 ha, lo cual evidencia la precisión y el detalle del trabajo realizado, con lo cual se considera que se cumplió con los requerimientos solicitados.*

*De esta manera, atendiendo a las particularidades del área y de la escala de trabajo, se considera atendido el requerimiento en cuanto se dio mayor precisión a la interpretación, incorporando y delimitando mejor unidades de cobertura de la tierra consideradas como de sensibilidad alta, como bosques densos, palmares, herbazales y lagos lagunas y ciénagas naturales, los cuales están individualizados a un nivel apropiado de interpretación que permite el análisis de los impactos generados sobre los componentes que dependen de este insumo para la evaluación por parte de la Autoridad Ambiental.*

*En este sentido, es claro que durante la realización del Plan de Manejo Ambiental Específico - PMAE que se requiere para cada actividad como instrumento de seguimiento, se realizará una actualización de las coberturas de la tierra, aún nivel de detalle aún mayor (Escala 1:1.000), con lo cual se garantiza que no habrá impactos no previstos o de un nivel más alto al estimado, por efectos de las coberturas presentes en el área.*

*De esta manera se concluye que con la información adicional presentada el 29 de enero de 2024, producto de la revisión realizada en campo y oficina por profesionales de diferentes disciplinas y teniendo en cuenta las diferentes fuentes de información, se considera cumplido tanto el literal a, como el literal b, del requerimiento 18, en razón a que el mapa de cobertura de la tierra tiene un nivel de detalle suficiente que permite tomar decisiones de fondo al grupo de evaluación de la Autoridad ambiental frente a los impactos potenciales que se puedan causar por las actividades del proyecto en los componentes que dependen de este insumo”.*

## **CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

**Respecto a la identificación y delimitación de las coberturas de la tierra:**

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*“En cuanto a la siguiente afirmación “Al respecto se considera que el mapa de cobertura de tierra presentado cumple con los términos de referencia y con los ajustes solicitados por el grupo de evaluación de ANLA formulados a través de este requerimiento. Esto debido a que se realizaron los cambios solicitados al mapa, dando una mayor precisión dentro de la totalidad del área de influencia definida, atendiendo a los parámetros técnicos que de acuerdo con la escala de trabajo (1:10.000) que se consideran para este tipo de estudios. Es así, que se identificaron y delimitaron 278 polígonos adicionales, (pasando de 2503 a 2781), en diferentes coberturas de la tierra, dando una mayor precisión a la interpretación realizada”(…), es importante aclarar que, tal y como se relaciona en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, el Equipo Evaluador Ambiental, no desconoce los ajustes efectuados por el Recurrente al mapa de coberturas, tales como cambios en la interpretación de la unidad de bosque fragmentado a bosque denso alto de tierra firme, ajustes en algunos polígonos asociados a drenajes, reinterpretación de bosques de galería y/o ripario, palmares, inclusión de la unidad de herbazal denso inundable no arbolado, ajustes en algunos cuerpos de agua y en la continuidad de polígonos de vegetación secundaria baja; no obstante, aún se presentan serias inconsistencias en cuanto a los criterios de interpretación de algunas coberturas y detalle en polígonos que contienen otras unidades.*

*Estas inconsistencias fueron esquematizadas a manera de ejemplo en el concepto técnico mencionado, específicamente en las figuras 8 a la 23 y contrario a lo que menciona el Recurrente, generan importantes incertidumbres en unidades de relevancia ecológica, tales como bosques, vegetaciones secundarias, y herbazales. Adicionalmente, se evidencian inconsistencias en unidades de pastos limpios, pastos enmalezados, que, aunque son coberturas con una baja complejidad estructural, se consideran de importancia para especies de fauna, acorde a como lo relaciona el Recurrente en el capítulo 3.3.2 Ecosistema Terrestres Fragmentación\_conectividad“(…) Otras especies de fauna requieren más de un tipo de estrato y tipo de cobertura vegetal para su subsistencia; es el caso de las especies de mirmecófagos registrados en la fase de campo, como los osos hormigueros (*Myrmecophaga tridactyla* y *Tamandua tetradactyla*), que usan las coberturas abiertas de pastos para su desplazamiento y alimentación, principalmente(…)”.*

*Por otra parte, la evidencia de errores en interpretación y unidad mínima cartografiable, no refleja una actualización a todos y cada uno de los polígonos que conforman el mapa de coberturas-, tal y como se solicitó, en la reunión de información adicional donde, extrayendo lo mencionado por el Equipo Evaluador Ambiental (27 de noviembre de 2023, hora 3:11 de la grabación), la argumentación fue clara en indicar que“(…)hago una claridad general y es que todas las observaciones que se van a presentar-, como parte de los argumentos, son algunas de las observaciones, no obstante el mapa deberá ser revisado y ajustado todos y cada uno de los polígonos para llegar a esa unidad mínima cartografiable, acorde a lo que nos está mencionando de la misma manera la ortofoto, que tiene una resolución que permite llegar a esa escala de trabajo o una mayor escala(…)”, en línea con lo anterior, es claro que, el Recurrente no dio cumplimiento a lo mencionado en la reunión de información adicional, toda vez que los ajustes efectuados al mapa de coberturas presentan importantes incertidumbres en la interpretación de unidades ecológicas tales como bosque denso alto de tierra firme, herbazal denso inundable no arbolado, vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja; de igual*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*manera se evidencian inconsistencias en unidades de pastos arbolados, pastos enmalezados y pastos limpios, generando incertidumbre en la interpretación (60,65% del área de influencia. Se resalta que dichas incertidumbres a la interpretación hacen alusión precisamente a lo relacionado por el Equipo Evaluador Ambiental en la reunión de información adicional en línea al cumplimiento de los términos de referencia, la metodología Corine Land Cover y a los criterios básicos de interpretación de coberturas (unidad mínima cartografiable, concordancia con la imagen satelital y los diferentes elementos pictóricos de las unidades vegetales, puntos de control, entre otros). Esto conlleva a una afectación en la caracterización del área de influencia, la correcta definición de la magnitud y trascendencia de los impactos tal y como se detalla en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo.*

*Con relación a la siguiente afirmación efectuada por el Recurrente “Es importante resaltar que la elaboración y los ajustes a la cartografía temática siguieron los parámetros expuestos por el documento “Elaboración del Mapa de Cobertura de la Tierra Escala 1:10.000”. (IGAC, 2021)”, es fundamental aclarar que dicha afirmación no es coherente a lo reportado por el Recurrente en el radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, capítulo 3.3.2\_ECOSISTEMAS\_TERRESTRES\_3.3.2.1\_FLORA-V2-, donde se especifica que “(...) La interpretación de las unidades de cobertura de la tierra se realizaron siguiendo los lineamientos de la Metodología Corine Land Cover (2010) adaptada para Colombia teniendo en cuenta los ajustes realizados en el área de influencia de acuerdo con el Requerimiento No.12, así como lo referido en el Requerimiento No. 18, el cual resalta la interpretación de coberturas de Bosque denso, Herbazal y Palmares, así como las unidades mínimas cartografiables acordes a la escala de trabajo establecida en los Términos de referencia(...)”. De igual manera en el capítulo 1\_GENERALIDADES-V2 el Recurrente especifica “(...) La metodología para cualificar, cuantificar e integrar los componentes relacionados con el medio biótico en el área de influencia del proyecto Llanos 141, se efectuó teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por ANLA, en la Metodología general para la presentación de estudios Ambientales (2018) y en los Términos de referencia para la elaboración del EIA (...)”.*

*Así las cosas, el Recurrente no relaciona en dicho radicado, la utilización de la metodología en mención para la caracterización del medio biótico, específicamente la elaboración del mapa de coberturas, por lo que se aclara que estas especificaciones, debieron ser parte integral del Estudio de Impacto Ambiental con información adicional, presentado bajo radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, para que de esta manera el Equipo Evaluador Ambiental contara con información clara respecto a las bases metodológicas utilizadas por el Recurrente para la elaboración del mapa de coberturas.*

*De igual manera, en relación con la mencionada metodología, es importante aclarar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi indica específicamente que dicho documento, fue desarrollado para elaboración de proyectos internos de la subdirección de agrología, y dentro de sus principales recomendaciones se tiene que “(...) Al respecto, es importante tener en cuenta que debido a la capacidad de las herramientas SIG de almacenar los datos con un gran nivel de detalle, los polígonos o unidades delimitadas no solo están condicionadas por las reglas cartográficas sino también por la temática abordada en cada proyecto. Por tal razón, es posible que se deba desde lo temático, hacer excepciones a la regla con el fin de detallar unidades que, aunque no cumplan con la UMC, son importantes y se deben delimitar de acuerdo con los*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

**objetivos definidos (...)** (negrilla fuera de texto). En línea con las recomendaciones del IGAC en su metodología del 2021, se aclara que, el mapa de coberturas dentro de un proceso de licenciamiento ambiental, se considera un insumo esencial, dado que es la base para efectuar la zonificación ambiental, zonificación de manejo y establecer la compensación de los posibles impactos que se podrían derivar por las diferentes actividades del proyecto.

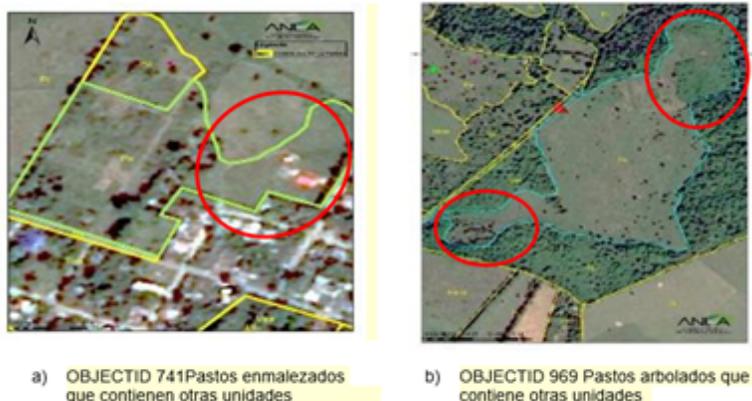
Por lo tanto, dicho insumo se debe efectuar con rigor técnico y a una escala adecuada, acorde a los insumos del estudio, y las condiciones específicas del área de influencia. Para este caso particular, la imagen cuenta con buena resolución, y adicionalmente es un área transformada, que presenta remanentes de bosques y vegetaciones secundarias, las cuales debieron ser debidamente cartografiadas, para así poder efectuar un pronunciamiento de fondo.

Con relación a lo afirmado por el Recurrente donde se indica que “(...) se aclara que, en muchos casos, subdividir los polígonos en otras coberturas, implica la generación de polígonos adicionales que con un área menor a la mínima cartografiable y, por tanto, se genera un mayor número de polígonos que no necesariamente generan una mayor certidumbre para el pronunciamiento de la autoridad(...)”, es importante resaltar, que contrario a lo mencionado por el Recurrente, para la elaboración de mapa de coberturas enmarcado en proyectos objeto de licenciamiento ambiental, es fundamental el cumplimiento de la unidad mínima cartografiable, o mayor detalle, dependiendo de las especificaciones del área de estudio, en línea a los términos de referencia, toda vez que el mapa de coberturas se convierte en instrumento fundamental dentro de la evaluación; por ende, se afirma que, para este tipo de proyectos, donde se efectuaría uso y aprovechamiento de recursos naturales, específicamente aprovechamiento de recursos forestales, la precisión y detalle en el mapa de coberturas, es un factor fundamental dentro de la evaluación ambiental. De igual manera al extraer lo mencionado por el Equipo Evaluador Ambiental de la reunión de información adicional, día 27 de noviembre de 2023, hora 3:10, se indicó que “(...) El Recurrente dentro del capítulo de generalidades establece que el mapa de coberturas fue trabajado a una escala 1:25.0000 y esa fue la base para el establecimiento de las parcelas de caracterización florística y estructural , partiendo de esa afirmación establecida en el capítulo 1 generalidades, numeral 1.5.4.2.1 flora, donde indica que el mapa de coberturas fue trabajado a escala 1:25000, partiendo de esa afirmación entregada por el Recurrente es importante aclarar que los términos de referencia explícitamente solicitan que el mapa de coberturas debe ser trabajado a una escala 1:10.000 o mayor, con base en la interpretación o lo que permita la ortofoto(...)”, por ende dentro de los ajustes efectuados al mapa de coberturas, se debió garantizar la unidad mínima cartografiable, o mayor detalle **para toda el área de influencia**, es por esto que en los ejemplos esquematizados en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, (Figura 9), se evidencian algunas de las inconsistencias del mapa de coberturas asociadas a la unidad mínima cartografiable, tal y como se evidencia en la siguiente figura:

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

**Figura 7 Ejemplos incumplimiento de la unidad mínima cartografiable.**

**Figura 9 Polígonos que contienen otras unidades cartografiables**



Fuente: Equipo Evaluador Ambiental con base a MAG Estudio de Impacto Ambiental con información adicional, presentado bajo radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024.

Fuente: Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024

Ahora bien, se resalta que el IGAC, en su metodología del 2021, menciona “(...) Es así como, desde el área de coberturas de la tierra perteneciente al GIT de Modernización y Administración de la Información Agrológica, se han podido desarrollar estudios en el tema, adaptados a diferentes escalas de detalle, utilizando como base la metodología Corine Land Cover; planteando una clasificación de unidades que lleve a obtener la mayor cantidad de unidades o polígonos, al mayor nivel de codificación posible. Esto con el fin de generar el máximo volumen y calidad de información, teniendo en cuenta que las restricciones de tamaño por las reglas cartográficas establecidas tienen excepciones cuando se requiere dar más peso a las necesidades temáticas empleando herramientas SIG(...)” (Negrilla fuera del texto), lo que reafirma lo mencionado anteriormente, en cuanto a la importancia del detalle y la excepción en las unidades mínimas cartografiable de acuerdo a las particularidades y precisiones que necesite determinado proyecto.

Por otro lado, el Recurrente indica que “Lo anterior dado que la mayoría de los polígonos que podrían ser susceptibles a una interpretación más detallada corresponden a coberturas antrópicas, como pastos limpios (PI), Pastos enmalezados (Pe) y Pastos arbolados (Pa), con lo cual la reclasificación en un polígono más pequeño, pero igualmente correspondiente a una antrópica no genera un cambio fundamental en la estructura que lo contiene, con lo cual tiene en general una sensibilidad e importancia ambiental baja. Así, la falta en la delimitación más detallada de estos polígonos no cambia ni la realidad ecosistémica del área ni la zonificación de manejo propuesta para

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*el proyecto y por tanto genera certeza en la Autoridad a la hora de tomar una decisión de fondo”.*

*Con relación a esta afirmación, es importante mencionar que, dentro de las inconsistencias por unidad mínima cartografiable, sí se generan cambios fundamentales en la estructura que lo contiene, toda vez que esto afecta la validación de la sensibilidad de las coberturas herbáceas y los umbrales aceptables de intervención en la zonificación. Aunado a lo anterior se resalta que los ejemplos esquematizados en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, (Figura 9), constituyen una muestra aleatoria para la verificación de coberturas, no obstante, no corresponden a las únicas inconsistencias que presenta el mapa, y sí refleja el incumplimiento al requerimiento donde se reiteró que el ajuste debería ser para todos y cada uno de los polígonos que conforman el área de influencia, tal y como se puede verificar al extraer lo mencionado por el Equipo Evaluador Ambiental de la reunión de información adicional, día 27 de noviembre de 2023, hora 3:11 de la grabación, la argumentación fue clara en indicar que, “(...) hago una claridad general y es que todas las observaciones que se van a presentar, como parte de los argumentos, son algunas de las observaciones, no obstante el mapa deberá ser revisado y ajustado todos y cada uno de los polígonos para llegar a esa unidad mínima cartografiable, acorde a lo que nos esta mencionando de la misma manera la ortofoto que tiene pues una resolución que permite llegar a esa escala de trabajo o una mayor escala(...)”.*

*De igual manera, tal y como lo menciona la metodología Corine Land Cover “en el proceso de interpretación, la cobertura de pastos limpios puede confundirse con la clase herbazal denso de tierra firme no arbolado (3.2.1.1.1.1.) su diferenciación debe apoyarse en la ubicación geográfica de las sabanas naturales conformadas por herbazales, para lo cual se hace necesaria la utilización de información complementaria”, por lo que, la falta de precisión en los diferentes polígonos que contienen herbáceas, sí genera incertidumbres en la realidad ecosistémica del área, la sensibilidad e importancia ambiental, y la zonificación de manejo.*

*Con todo lo anterior se ratifica que, respecto a la identificación y delimitación de las coberturas de la tierra, los ajustes y actualizaciones no se realizaron de manera adecuada y coherente para toda el área de influencia, lo que da como resultado un mapa de coberturas que presenta inconsistencias generalizadas en unidades de importancia ambiental tales como bosques densos, vegetaciones secundarias y herbazales.*

### **Puntos de control**

*Con relación a los puntos de control, es fundamental aclarar dos aspectos importantes, primero, tal y como se mencionó en el Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, no existe una concordancia entre las coordenadas que contiene el archivo formato shape (Puntos control) y el Excel nombrado PUNTOS DE CONTROL1.xlsx.*

*El archivo Puntos\_Control (formato shape) contiene una columna denominada “ID Excel”, cuyos ID, coinciden con la columna denominada “ID”, del archivo Excel (PUNTOS DE CONTROL1.xlsx), tal y como se observan en los recuadros rojos de la **figura a** y **figura b**. Por lo tanto, como parte del ejercicio de verificación, el Equipo Evaluador Ambiental, procedió a realizar la comparación de las coordenadas reportadas por el*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Recurrente en los dos archivos, para verificar la trazabilidad y concordancia de la información.*

*Al realizar esta verificación, se evidencia que de los 61 puntos que conforman los mencionados archivos, 60 no coinciden. Se resalta que la verificación puntual se efectuó con **las coordenadas**, (en la siguiente figura (a,b) se evidencian las diferencias en las coordenadas entre ambos archivos) dado que aportan información geográfica fundamental para poder precisar su ubicación dentro del mapa de coberturas, y corroborar con la imagen satelital respectiva (sensor spot 6, con resolución espacial de 1,5 m, radiométrica de 8 bits y fecha de toma del 2022/07/29).*

**Figura 8. ID Puntos de control archivo shape y ID Excel**

Name	ESTE	NORTE	ID Excel	ID Camp	ID	Norte	Este
001	4950836.73265	2028291.16103	PC 1	001	PC_1	2028291,16	4950836,73
010	4956048.0996	2028306.62228	PC 10	002	PC_2	2028306,62	4956048,10
011	4950597.23593	2031293.40909	PC 11	003	PC_3	2031293,41	4950597,24
012	4951279.13302	2031169.3718	PC 12	004	PC_4	2031169,37	4951279,13
013	4952079.33626	2031542.83313	PC 13	005	PC_5	2031542,83	4952079,34
015	4953563.21443	2031615.3786	PC 14	006	PC_6	2031615,38	4953563,21
018	4949595.47325	2029611.2609	PC 15	007	PC_7	2029611,26	4949595,47
019	4949658.2413	2029770.6688	PC 16	008	PC_8	2029770,67	4949658,24
020	4949834.25895	2029918.62909	PC 17	009	PC_9	2029918,63	4949834,26
021	4952534.29039	2016898.24376	PC 18	010	PC_10	2016898,24	4952534,29
022	4952506.9873	2016672.7388	PC 19	011	PC_11	2016672,74	4952506,99
02	4955775.18578	2027603.79609	PC 2	012	PC_12	2027603,80	4955775,19
023	4965075.28465	2018090.76856	PC 20	013	PC_13	2018090,77	4965075,28
024	4966551.61003	2019067.9465	PC 21	015	PC_14	2019067,95	4966551,61
025	4966878.66447	2019376.31899	PC 22	018	PC_15	2019376,32	4966878,66
027	4963125.85325	2020757.22536	PC 23	019	PC_16	2020757,23	4963125,85
028	4961995.57511	2020646.7758	PC 24	020	PC_17	2020646,78	4961995,58
AD16INI	4950653.37056	2028426.57549	PC 25	021	PC_18	2028426,58	4950653,37
INICIO_AD24	4952988.12822	2028761.70379	PC 26	022	PC_19	2028761,70	4952988,13
PC01	4954161.71016	2026552.4013	PC 27	023	PC_20	2026552,40	4954161,71
PC09	4950630.12028	2028696.52892	PC 28	024	PC_21	2028696,53	4950630,12
PC10	4963130.10283	2017420.53893	PC 29	025	PC_22	2017420,54	4963130,10
003	4956065.85005	2027444.7559	PC 3				
PC11	4963415.06632	2020491.91874	PC 30				
PC12	4953428.83582	2029088.432	PC 31				
PC14	4955649.64715	2027668.61073	PC 32				
PC15	4956791.04498	2017074.16179	PC 33				

a) Información archivo formato shape “Puntos deb) Información archivo Excel “PUNTOS DE CONTROL”.

**Fuente:** Anexos Biótico y MAG Extraído del Estudio de Impacto Ambiental con información adicional, presentado bajo radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024.

*En la figura 6 del Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, se presenta un ejemplo de las inconsistencias de coordenadas entre ambos archivos, no obstante, para dar una claridad exacta de la falta de trazabilidad y concordancia entre las coordenadas presentes en los archivos*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*mencionados, a continuación, se efectúa una tabla comparativa, donde es posible evidenciar que las coordenadas entre los archivos no tienen coincidencia para 60 de los 61 puntos de control.*

**Tabla 1. Comparación coordenadas Puntos de control**

Archivo shape (Puntos_Control)				Archivo Excel (PUNTOS DE CONTROL1.xlsx)		
Name	ESTE	NORTE	ID_Excel	ID	Este	Norte
1	4950836,73	2028291,161	PC_1	PC_1	4950836,73	2028291,16
10	4956048,1	2028306,622	PC_10	PC_10	4952534,29	2016898,24
11	4950597,24	2031293,409	PC_11	PC_11	4952506,99	2016672,74
12	4951279,13	2031169,372	PC_12	PC_12	4955775,19	2027603,80
13	4952079,34	2031542,833	PC_13	PC_13	4965075,28	2018090,77
15	4953563,21	2031615,379	PC_14	PC_14	4966551,61	2019067,95
18	4949595,47	2029611,261	PC_15	PC_15	4966878,66	2019376,32
19	4949658,24	2029770,669	PC_16	PC_16	4963125,85	2020757,23
20	4949834,26	2029918,629	PC_17	PC_17	4961995,58	2020646,78
21	4952534,29	2016898,244	PC_18	PC_18	4950653,37	2028426,58
22	4952506,99	2016672,739	PC_19	PC_19	4952988,13	2028761,70
2	4955775,19	2027603,796	PC_2	PC_2	4956048,10	2028306,62
23	4965075,28	2018090,769	PC_20	PC_20	4954161,71	2026552,40
24	4966551,61	2019067,947	PC_21	PC_21	4950630,12	2028696,53
25	4966878,66	2019376,319	PC_22	PC_22	4963130,10	2017420,54
27	4963125,85	2020757,225	PC_23	PC_23	4956065,85	2027444,76

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

Archivo shape (Puntos_Control)				Archivo Excel (PUNTOS DE CONTROL1.xlsx)		
Name	ESTE	NORTE	ID_Excel	ID	Este	Norte
28	4961995,58	2020646,776	PC_24	PC_24	4963415,07	2020491,92
AD16INI	4950653,37	2028426,575	PC_25	PC_25	4956968,13	2028071,24
INICIO_AD24	4952988,13	2028761,704	PC_26	PC_26	4959568,35	2027473,75
PC01	4954161,71	2026552,401	PC_27	PC_27	4953428,84	2029088,43
PC09	4950630,12	2028696,529	PC_28	PC_28	4955649,65	2027668,61
PC10	4963130,1	2017420,539	PC_29	PC_29	4956791,04	2017074,16
3	4956065,85	2027444,756	PC_3	PC_3	4950597,24	2031293,41
PC11	4963415,07	2020491,919	PC_30	PC_30	4943086,47	2027484,65
PC12	4953428,84	2029088,432	PC_31	PC_31	4962956,07	2027317,97
PC14	4955649,65	2027668,611	PC_32	PC_32	4958688,73	2017391,09
PC15	4956791,04	2017074,162	PC_33	PC_33	4960709,50	2016996,74
PC17	4943086,47	2027484,649	PC_34	PC_34	4953019,61	2019198,32
PC18	4962956,07	2027317,965	PC_35	PC_35	4957880,30	2025595,72
PC22	4958688,73	2017391,093	PC_36	PC_36	4956857,16	2026435,76
PC23	4960709,5	2016996,742	PC_37	PC_37	4959506,98	2021508,56
PC24	4953019,61	2019198,319	PC_38	PC_38	4959160,63	2027129,87
PC26	4957880,3	2025595,718	PC_39	PC_39	4955248,53	2020388,11
4	4956857,16	2026435,761	PC_4	PC_4	4951279,13	2031169,37

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

Archivo shape (Puntos_Control)				Archivo Excel (PUNTOS DE CONTROL1.xlsx)		
Name	ESTE	NORTE	ID_Excel	ID	Este	Norte
PC27	4959506,98	2021508,556	PC_40	PC_40	4952320,72	2016882,34
PC28	4959160,63	2027129,865	PC_41	PC_41	4961466,36	2027509,89
PC33	4955248,53	2020388,111	PC_42	PC_42	4961285,16	2020972,82
PC35	4952320,72	2016882,338	PC_43	PC_43	4955961,04	2028784,11
PC36	4961466,36	2027509,893	PC_44	PC_44	4964169,00	2019690,53
PC37	4961285,16	2020972,825	PC_45	PC_45	4969235,00	2017804,03
PC39	4955961,04	2028784,114	PC_46	PC_46	4948536,75	2029506,86
PC40	4964169	2019690,528	PC_47	PC_47	4957667,90	2025890,07
PC43	4969235	2017804,026	PC_48	PC_48	4948171,76	2029860,64
PC46	4948536,75	2029506,861	PC_49	PC_49	4951827,12	2030218,25
5	4957667,9	2025890,068	PC_5	PC_5	4952079,34	2031542,83
PC47	4948171,76	2029860,636	PC_50	PC_50	4947885,92	2024786,61
PC48	4951827,12	2030218,249	PC_51	PC_51	4945526,63	2021519,27
PC49	4947885,92	2024786,611	PC_52	PC_52	4944370,48	2025062,73
PC51	4945526,63	2021519,269	PC_53	PC_53	4946405,43	2027866,82
PC52	4944370,48	2025062,726	PC_54	PC_54	4946698,22	2020382,20
PC53	4946405,43	2027866,816	PC_55	PC_55	4949220,63	2017672,57
PC54	4946698,22	2020382,205	PC_56	PC_56	4942361,74	2024985,59

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

Archivo shape (Puntos_Control)				Archivo Excel (PUNTOS DE CONTROL1.xlsx)		
Name	ESTE	NORTE	ID_Excel	ID	Este	Norte
PC55	4949220,63	2017672,57	PC_57	PC_57	4953964,14	2032308,07
PC56	4942361,74	2024985,592	PC_58	PC_58	4950831,01	2028638,88
PC57	4953964,14	2032308,075	PC_59	PC_59	4950762,95	2031280,39
6	4950831,01	2028638,882	PC_6	PC_6	4953563,21	2031615,38
PC58	4950762,95	2031280,385	PC_60	PC_60	4964027,29	2017154,65
PC59	4964027,29	2017154,651	PC_61	PC_61	4956657,80	2028155,93
7	4956657,8	2028155,929	PC_7	PC_7	4949595,47	2029611,26
8	4956968,13	2028071,244	PC_8	PC_8	4949658,24	2029770,67
9	4959568,35	2027473,751	PC_9	PC_9	4949834,26	2029918,63

**Fuente:** Equipo Evaluador Ambiental con base nexos Biótico y MAG Extraído del Estudio de Impacto Ambiental con información adicional, presentado bajo radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024.

Como segundo aspecto a aclarar, es importante mencionar que la validación y ajuste de las coberturas de la tierra a través de recorridos en campo son aspectos críticos para la evaluación ambiental del proyecto, y que el soporte principal de dicha actualización, son los puntos de control, con sus adecuadas coordenadas y registro fotográfico, entregados de manera tal que sea una información clara, ordenada y coherente entre los diferentes archivos que hagan parte de los anexos para poder efectuar la respectiva verificación, por ende la falta de trazabilidad y concordancia entre las coordenadas de los archivos mencionados anteriormente y su importancia para la evaluación ambiental del proyecto no debe subestimarse, pues plantean serias dudas sobre la integridad de los datos presentados y la adecuada especialización de coberturas de importancia ambiental, tales como herbazales.

En línea con lo anterior, es importante recordar que los términos de referencia HI-TER-1-03, establecen: “(...) Presentar el plano de cobertura vegetal y uso actual del suelo (incluyendo la ubicación – georreferenciación de los puntos de muestreo de flora) a escala de trabajo o captura 1:10.000 o mayor con base en la interpretación de fotografías aéreas u otras herramientas (v.gr. imágenes satelitales), y corroboración en campo (**puntos de control georreferenciados** en las diferentes unidades establecidas en la fotointerpretación)(...)”, (negrilla fuera de texto), lo que evidencia la importancia de los puntos de control dentro del proceso de elaboración del mapa de coberturas vegetales.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Por ende se resalta que, el Equipo Evaluador Ambiental, no desconoce los ajustes efectuados en el mapa de cobertura, tal y como se relaciona en el Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, donde se especifica que “Una vez revisada la información cartográfica anexada por el Recurrente el Equipo Evaluador Ambiental evidencia cambios en el mapa de coberturas siendo corregida la interpretación de la unidad de bosque fragmentado a bosque denso alto de tierra firme y efectuado ajustes en algunos polígonos asociados a drenajes, reinterpretación de bosques de galería y/o ripario, palmares, inclusión de la unidad de herbazal denso inundable no arbolado, ajustes en algunos de los cuerpos de agua y en la continuidad de polígonos de vegetación secundaria baja”.*

*No obstante, persisten errores de interpretación (unidad mínima cartografiable, concordancia con la imagen satelital y los diferentes elementos pictóricos de las unidades vegetales, puntos de control, entre otros), que, aunados a la generalización de las inconsistencias en las coordenadas de los puntos de control, no permiten contar con información adecuada para asegurar la confiabilidad de la información presentada, especialmente si se considera que la captura de puntos de control presentada por el Recurrente no evidencia claridad y trazabilidad entre las coordenadas. Por eso se aclara que, contrario a lo que menciona el Recurrente en el recurso de reposición, donde afirma “En este sentido cuando la autoridad ambiental **interpreta** y analiza la información de los puntos de control mencionando que no existe coincidencia como lo expone en su concepto técnico” (negrilla fuera de texto), las inconsistencias expuestas en el Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, no son producto de interpretación, dado que el Equipo Evaluador Ambiental, no tiene la potestad de asumir y en consecuencia, es responsabilidad del recurrente que la información entregada sea clara y contundente para poder tomar una decisión. Los errores que se relacionan son el resultado de la verificación de los puntos de control y sus respectivas **coordenadas**, verificación efectuada, tal y como se ha recalcado a lo largo del presente documento, entre los dos archivos que hacen parte integral de los anexos entregados por el Recurrente como puntos de control.*

*Ahora bien, sobre lo que el Recurrente menciona en cuanto al hecho que “De los 61 puntos de control efectuados por el grupo interdisciplinario de profesionales se seleccionaron 47 puntos de control (agrupados en carpetas) presentados en el “Anexo 9. Puntos de control” [Ruta: LLANOS 1411A \ EIA\_V2 \ 2\_ANEXOS \ CAP\_3 \ 3.3\_Biótico \ 3.3.2.1\_Flora \ 9.] Este anexo contiene un archivo en Excel denominado PUNTOS DE CONTROL1 que presenta las observaciones asociadas a cada carpeta y un archivo en formato Shape, el cual se presenta comprimido con el nombre “Puntos\_control.zip”, que relaciona la ubicación espacial de las carpetas asociadas a las fotografías que se tomaron para cada punto de control en el área. De esta manera, se **presenta coincidencia entre cada nombre de carpeta, con la columna denominada “Name” al interior del archivo Puntos\_Control.shp, Adicionalmente, el nombre de cada carpeta también guarda relación con la columna A denominada ID\_Campo, del archivo Excel mencionado.** Como se presenta en la siguiente Figura 12” (negrilla fuera de texto), es de establecer que dichas explicaciones y aclaraciones, debieron ser parte integral del Estudio de Impacto Ambiental con información adicional, presentado bajo radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, para que de esta manera el Equipo Evaluador Ambiental contara con información clara al respecto de los archivos entregados en los anexos bióticos, y no como respuesta al auto de archivo, por lo tanto,*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*dichas aclaraciones no pueden ser tomados en consideración, toda vez que constituyen elementos nuevos de análisis que no fueron descritos en el documento mencionado.*

*Aunado a lo anterior, es fundamental resaltar, que, aunque el Recurrente efectúa dentro del recurso de reposición dichas aclaraciones, y esquematiza dos ejemplos de la concordancia entre cada nombre de carpeta, con la columna denominada “Name” (archivo Puntos\_Control.shp), y las descripciones del archivo Excel, (identificados de acuerdo con la columna “ID\_Campo”). (Ejemplo 1. Puntos de control 018, 019 y 020 y Ejemplo 2. Punto de control 011), no efectúa ningún pronunciamiento frente a la naturaleza en las inconsistencias de las coordenadas de los puntos de control entregadas por el Recurrente en los dos archivos mencionados (Excel y shape), siendo este el punto fundamental que determina las inconsistencias e inquietudes frente a la coherencia de la información presentada.*

*Extrayendo lo mencionado por el Equipo Evaluador Ambiental de la reunión de información adicional del 27 de noviembre del 2023, hora de la grabación 03:27:53, la argumentación fue clara en indicar que “(...) es importantísimo entregar soportes de los respectivos puntos de control y registro fotográfico que avalen digamos la debida actualización del mapa de coberturas en correlación digamos a la ortofoto entregada por el Recurrente y que brinde realmente una visión más acertada a lo que es el territorio “(...) de esta manera, se resaltó la importancia que dentro de la debida actualización del mapa de coberturas se efectuaran los puntos de control, al ser un insumo esencial para poder verificar la veracidad y certeza de dichas actualizaciones.*

*Por lo anterior, es posible concluir y reafirmar, que la información entrega por el Recurrente relacionada a los puntos de control carece de integralidad, trazabilidad y coherencia por lo que, para el Equipo Evaluador Ambiental, no hay certeza de la veracidad de información primaria como lo son los puntos de control, que permitan tomar una decisión de fondo sobre el mapa de coberturas.*

### **Herbazal con arbustos**

*Con relación a los argumentos expuestos por el Recurrente sobre la unidad de herbazal con arbustos descrita en los puntos de control (Excel denominado PUNTOS DE CONTROL1), es fundamental recalcar, que tal y como se ha mencionado anteriormente, los puntos de control son un insumo fundamental para verificar los ajustes solicitados al mapa de coberturas, tal y como se enfatizó en la reunión de información adicional. Extrayendo lo mencionado por el Equipo Evaluador Ambiental en la reunión de información adicional del 27 de noviembre del 2023, hora de la grabación 03:27:53, la solicitud fue clara en indicar que “(...) es importantísimo entregar soportes de los respectivos puntos de control y registro fotográfico que avalen la debida actualización del mapa de coberturas en correlación digamos a la ortofoto entregada por el Recurrente y que brinde realmente una visión más acertada a lo que es el territorio “(...) de esta manera, se enfatiza que contrario a la afirmación del Recurrente donde indica que “en primer lugar, es importante aclarar que ésta hace parte de una descripción de un punto de control y de ninguna manera a una categoría adicional como cobertura de la tierra identificada para el Área dentro de la Metodología Corine Land Cover”, son los puntos de control y su respectiva descripción, información fundamental dentro del proceso de verificación a los ajustes realizados al mapa de coberturas, teniendo en cuenta la fase*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*de campo adicional que se efectuó por parte del Recurrente (diciembre del año 2023 y enero del año 2024).*

*En línea con lo anterior, el Recurrente, establece que “(...) Las visualización (sic) de las imágenes nos ofrece la perspectiva de una cobertura que corresponde a **herbazal con arbustos** (no fustales) los cuales se encuentran dispersos y no conforman parches definidos dentro de esta cobertura (...)” (negrilla fuera de texto), lo que indica que es la misma sociedad la que define dentro de sus puntos de control esa área como **herbazal con arbustos**.*

*Ahora bien, que el Recurrente en el recurso de reposición afirme que “En segundo lugar, es de resaltar que la foto que soporta la observación no corresponde al lugar donde esta fue tomada”, afirma lo que se ha venido describiendo a lo largo del presente concepto técnico, y es que los puntos de control, evidencian inconsistencias, por lo que resultan no ser un insumo que garantice de manera adecuada la información visual y específica necesaria para poder efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la adecuada identificación y delimitación de las unidades de cobertura de la tierra, en especial de unidades de gran importancia y sensibilidad ambiental como los herbazales, toda vez que, dentro del proceso de actualización y ajuste de coberturas, los puntos de control se convierten en uno de los principales insumos para verificar la coherencia y consistencia en la recopilación de datos, en especial, para unidades como herbazales, los cuales requieren de la toma precisa de puntos de control dentro del proceso de interpretación, tal y como se enfatizó en los argumentos expuestos dentro de la reunión de información adicional donde textualmente se mencionó que”(...)De igual manera la misma Corine Land Cover nos indica que en el proceso de interpretación de la cobertura de pastos limpios, puede confundirse con la clase de herbazales y pues para esto obviamente es importante tener información complementaria como puntos de control y registros fotográficos(...)”*

*Por otro lado, el Recurrente afirma que la descripción de dicho punto de control “busca enfatizar precisamente que no se observan elementos arbóreos, sino que se encuentran elementos únicamente arbustivos y dispersos al interior de la matriz de herbazal” es importante mencionar que la unidad de Herbazal denso de tierra firme arbolado “Corresponde a superficies dominadas por vegetación natural herbácea con presencia de elementos **arbóreos y/o arbustivos** dispersos que ocupan entre 2% y 30% del área total de la unidad, los cuales se localizan en áreas con limitantes edáficos, generalmente en alturas entre 300 a 800 msnm, así como en las zonas de páramo y subpáramo de la alta montaña”(negrilla fuera de texto), por ende la descripción que se encuentra dentro de los puntos de control entregados por el Recurrente, corresponde a herbazal con arbustos, pues se caracteriza, como lo describe la Corine Land Cover, a unidades que contienen elementos arbóreos y/o **arbustivos** y adicionalmente las fotografías que se presenta en la carpeta 009 (ubicada en EIA\_V2I2\_ANEXOS\CAP\_3\3.3\_Biótico\3.3.2.1\_Flora\9. Puntos de control de coberturas), indican la presencia del herbazal con arbustos en el área de influencia del proyecto.*

*Como se mencionó anteriormente, en los análisis de los argumentos de los puntos de control los ejemplos expuestos en el Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024, son producto de la revisión de las **fotografías** contenidas en cada una de las carpetas versus las **coordenadas** expuestas en el documento PUNTOS DE CONTROL1.xlsx, el*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*cual contiene las columnas **ID Campo, y ID**, que son coincidentes con los nombres de las carpetas. Ejemplo de ello se evidencia las carpetas 007,008 y 009 las cuales coincidente con el ID\_Campo. Específicamente la carpeta nombrada 009, contiene las mencionadas fotografías que evidencian los herbazales con arbustos descritos en el punto de control denominado 009 (ID\_Campo) y PC\_9(ID))*

(Ver Figura 9. Puntos de control 007,008 y 009, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*Con relación a los argumentos del Recurrente, donde se indica que la foto que soporta la observación del herbazal con arbustos “(...) corresponde al punto identificado como 009 en la columna Name del archivo shape Puntos Control. De esta manera, las fotografías incluidas en esta carpeta están asociadas al punto E4.959.568,35 N:2.027.473,75 desde donde se lanzó el dron que tomó las fotografías asociadas a la misma. Así, la imagen ilustra el herbazal denso inundable no arbolado que se presenta al sur de la carretera. Igualmente, la descripción busca enfatizar precisamente que no se observan elementos arbóreos, sino que se encuentran elementos únicamente arbustivos y dispersos al interior de la matriz de herbazal (...)”, se recalca que estas aclaraciones y justificaciones debieron ser entregadas como parte del soporte de los puntos de control, y no como respuesta al auto de archivo.*

*Aunado a lo mencionado, la figura anterior evidencia que el punto del Excel denominado 009, presenta las coordenadas E4949834,26, N2029918,63, por lo tanto, se reitera que el Equipo Evaluador Ambiental, dada las inconsistencias ya expuestas, efectuó la verificación con las **coordenadas** que relaciona el Excel y las carpetas de las fotografías respectivas versus la imagen satelital.*

*Por otro lado es fundamental aclarar, que, si bien la metodología Corine Land Cover indica que la unidad de Herbazal denso inundable no arbolado puede presentar elementos arbustivos, estos no deben **superar el 2%** y contrario a lo que afirma el Recurrente “Atendiendo a esta descripción es claro que las fotos muestran algunos arbustos aislados, pero no revelan la presencia de elementos que puedan identificarse como arbóreos en una proporción mayor al 2%, y por tanto no constituyen una cobertura diferente a la ya identificada y descrita la cual como se demuestra con lo establecido por la metodología Corine Land Cover, puede tener entre su matriz de herbazales elementos típicamente arbustivos” no es claro que las fotos presentadas por el Recurrente, evidencien “algunos arbustos aislados”, por lo contrario, se observan arbustos que podrían ser cartografiados, además la metodología Corine Land Cover es clara al definir que el Herbazal denso inundable arbolado puede contener elementos arbóreos y/o **arbustivos**. Es importante recalcar que dichas justificaciones y aclaraciones entregadas por el Recurrente, debieron ser parte de la debida descripción y soporte de los puntos de control y no como respuesta al auto de archivo.*

*En línea con lo mencionado anteriormente, es importante enfatizar que toda la información aportada por el Recurrente debe ser clara, concisa, y tener total concordancia con las diferentes coordenadas, para poder así lograr ubicar geográficamente los soportes fotográficos y efectuar una validación de la unidad mínima cartografiable, puesto que no es posible para el equipo técnico evaluador asumir como*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*verídica parte de la información si no se evidencia una coherencia entre todos los elementos de análisis solicitados.*

*Por lo anterior se concluye que los herbazales con arbustos fueron reportados por el Recurrente dentro de sus puntos de control, los cuales debían entregarse como soporte principal a los ajustes del mapa de coberturas, no existiendo, por tanto, una adecuada articulación en la información entregada en el estudio de impacto ambiental, conllevando a la existencia de incertidumbres frente a la extensión de las unidades de herbazal dentro del área de influencia.*

### **Antecedentes de intervención de las coberturas**

*En cuanto a los errores de interpretación sobre los cuales no se consideraron los antecedentes de intervención de las coberturas el Recurrente afirma que “estas áreas muy probablemente corresponden a parches remanentes de bosques densos más extensos que previamente estuvieron establecidos en el área, y debido a la intervención antrópica se cambió el uso del suelo en los alrededores siendo reemplazado por coberturas como pastos limpios y pastos arbolados, con lo cual únicamente quedaron estas áreas, aisladas en gran parte” ante esa afirmación, es importante resaltar que los ejemplos presentados en el Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, esquematizan en su mayoría unidades de bosques densos, que se han mantenido en el tiempo, y que podrían contener algunos parches que no son cartografiables de zonas en recuperación, por lo tanto teniendo en cuenta el escenario de transformación, que presenta el área de influencia y que el Recurrente enfatiza en sus argumentos,(...) “Esto, de hecho, sustenta la afirmación que se ha realizado a través del estudio en el sentido que demuestra el alto grado de transformación que presenta la zona”(…), se resalta que, dichos remanentes de bosques presentan una mayor preponderancia y sensibilidad, razón por la cual, se debe contar con una adecuada definición y caracterización, en cuanto al papel funcional que tienen en el área porque eso determina la viabilidad o no de las actividades lineales que plantea el proyecto (adecuación, mantenimiento y/o ampliación de vías existentes, instalación y operación de líneas eléctricas), por ende la inadecuada categorización de estos parches, afecta el ejercicio de zonificación ambiental y de manejo, y genera imposibilidad de pronunciamiento.*

*Ahora bien, el Recurrente acepta que los polígonos en mención corresponden a bosque natural denso “(...) En este entendido, no se desconoce que estos polígonos puedan corresponder a fragmentos de bosque natural denso. Sin embargo, fueron clasificados como vegetación secundaria alta (Vsa), teniendo en cuenta lo descrito para esta cobertura en la Metodología Corine Land Cover (Pag55) como se reza a continuación (...)”. Ante dicha afirmación es importante enfatizar que, la mayoría de ejemplos de coberturas que se han mantenido en el tiempo, corresponden a polígonos que por unidad mínima cartografiable, se deben categorizar como bosque denso, por ende es erróneo incluirlo como vegetación secundaria, toda vez, que como se mencionó con anterioridad, estas áreas se caracterizan por ser remanentes de bosque, que pueden contener zonas de recuperación, áreas de transición que podrían ser definidas como vegetación secundaria, pero que la unidad dominante son los bosques, es decir la mayor extensión del área no se ha desmontado, sino que por lo contrario obedece a coberturas que permanecen a través del tiempo y que por tanto deben ser identificadas como bosques.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Ejemplo de esto, se evidencia en la siguiente figura, dos de los polígonos presentados en el Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, donde se presentan unidades que se han mantenido en el tiempo (soportado con imágenes de visor de la herramienta Google Earth del año 1985 al año 2021) y comparado con la imagen suministrada por el Recurrente (sensor spot 6, con resolución espacial de 1,5 m, radiométrica de 8 bits y fecha de toma del 2022/07/29). Estos polígonos cuentan con un área de **2,018 hectáreas (Figura a)**, y **5,163 hectáreas (Figura b)**, reflejando permanencia en el tiempo por un periodo de más de 30 años, además de su extensión, es posible observar, una mancha continua y un estrato de copas continuo, sin fragmentos aparentes, evidenciando que en el periodo de tiempo analizado (1985 al 2022), no se presentan intervenciones que alteren su estructura original, lo que está en línea con lo establecido por la metodología Corine Land Cover para unidades de Bosques densos: “(...) Cobertura constituida por una comunidad vegetal dominada por elementos típicamente arbóreos, los cuales forman un estrato de copas (dosel) más o menos continuo cuya área de cobertura arbórea representa más de 70% del área total de la unidad, y con altura del dosel superior a cinco metros. Estas formaciones vegetales no han sido intervenidas o su intervención ha sido selectiva y no ha alterado su estructura original y las características funcionales (IGAC, 1999) (...)”*

(Ver Figura 10. Parches de bosques densos mal digitalizados, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*Ahora bien, aunque la Corine Land Cover, establece que la vegetación secundaria, podría contener fragmentos de bosques, estos no deben evidenciar una extensión superior al área mínima cartografiable, que para este caso, como se ha reiterado, los ejemplos esquematizan zonas de fragmentos de bosque que se han mantenido en el tiempo, por un periodo superior a 30 años, por lo que la afirmación del Recurrente en el sentido de incluir estas áreas como vegetación secundaria alta, es errónea, pues no contempla la temporalidad de los polígonos, y la extensión de los mismos.*

*Por ende, la afirmación del Recurrente donde especifica que “de esta manera, tal como lo contempla esta metodología, estos polígonos de vegetación tienen elementos arbóreos y arbustivos que en una extensión mayor cumplirían los criterios para ser considerados como bosque denso. Sin embargo, dado que, en la mayoría de los casos, están aislados o se conectan únicamente con otras coberturas arbóreas como bosques de galería, se establecieron como Vegetación secundaria alta (Vsa) de acuerdo con lo contemplado en la metodología” no es coherente con las características de los parches tal y como se ha mencionado, pues acorde a los ejemplos presentados, se evidencian unidades con extensión, continuidad y permanencia en el tiempo para ser nombrado como bosques.*

*Es importante resaltar que el aislamiento de los parches no es un factor que los convierta en vegetación secundaria, por lo contrario, son condiciones que elevan a estas unidades a zonas de mayor sensibilidad e importancia ambiental para el área de influencia, y contrario a lo mencionado por el Recurrente deberán ser catalogados de manera correcta a bosque densos. Se resalta que “dentro de un paisaje fragmentado, los parches de pequeño tamaño son sumamente importantes para poder conservar la diversidad de recursos alimenticios y hábitats para los animales” (Lindenmayer, 2019).*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*De igual manera, como lo mencionan Wintle et al, (2018) dada las expansiones agrícolas y urbanas, la mayoría de los fragmentos de vegetación que se encuentran conservados, son parches aislados, caracterizados por evidenciar especies que están confinadas a esos ambientes, por lo que se debería priorizar la conservación para reconocer el papel fundamental que desempeñan las zonas pequeñas y aisladas en la conservación de la biodiversidad.*

*Por ende cuando el Recurrente afirma que “De esta manera, dado el contexto de alta intervención del área la cual ha sido usada durante las últimas décadas para el desarrollo de actividades económicas como la ganadería extensiva, el cultivo de arroz y la cada vez mayor presencia de palma de aceite, entre otros, indican con claridad su alto grado de transformación donde aquellas áreas remanentes no pueden considerarse como bosques primarios y densos” no está considerando lo expuesto anteriormente, donde, acorde a la escala de trabajo del mapa de coberturas, la permanencia en el tiempo de algunos de los parches (más de 30 años), la evidencia satelital que refleja manchas de más de una hectárea, con dosel continuo, que se asocian a lo descrito por la Corine Land Cover como bosques densos. De igual manera se resalta que el hecho que la zona presente grado de intervención, no es una justificación técnica para no identificar y caracterizar los remanentes de bosque, que cumplen con la unidad mínima cartografiable y que se convierten en fragmentos de alta importancia ambiental dada las intervenciones antrópicas mencionadas por el Recurrente.*

*De igual manera, dentro de los argumentos presentados por el Recurrente en los antecedentes de intervención de las coberturas, no se mencionan ejemplos fundamentales esquematizados en el Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024 y que se consideran importantes traer al presente documento dado que, las inconsistencias en el mapa de coberturas en cuanto a errores de interpretación sobre los cuales no se consideraron los antecedentes de intervención de las coberturas, no se basan únicamente en unidades de bosques denso que fueron erróneamente interpretados como vegetación secundaria alta, sino que se evidencian polígonos de vegetación secundaria baja que han mantenido sus elementos pictóricos en un periodo de más de 8 años, evidenciando unidades con un mayor avance sucesional (**figura a y figura b**), unidades digitalizadas como pastos limpios, pero que acorde a la imagen satelital entregada por el Recurrente, y la permanencia en el tiempo de la mancha (tiempo superior a cinco años), corresponden a vegetaciones secundarias y no a pastos limpios (**figura c**)*

(Ver Figura 11. Parches que no consideraron los antecedentes de intervención, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*Ahora bien, el Recurrente argumenta que “(...) Con respecto a las consideraciones efectuadas por la Autoridad, referentes a que algunos de los polígonos del mapa de coberturas no son coincidentes con la imagen de satélite, de los cuales se presentaron 13 polígonos como ejemplo (los cuales se mencionan en el Auto 2714, específicamente entre las páginas 79 y 85), es importante aclarar que el IGAC, en el documento “Elaboración del Mapa de Cobertura de la Tierra Escala 1:10.000”, citado previamente, específicamente en la Página 5, dispone que (...) La técnica de interpretación visual a escala 10.000 debe garantizar una exactitud temática superior al 95% (...), lo cual indica*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*que este tipo de no coincidencias pueden presentarse en un mapa temático de cobertura de la tierra, siempre que estas no sean mayores al 5% (...).”*

*Es importante aclarar y resaltar como se enfatizó en la reunión de información adicional y en el Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, que si bien se encuentran unos polígonos particulares que evidencian los errores del mapa de cobertura, estos son **ejemplos** de las fallas en la aplicación de los criterios de interpretación en diferentes unidades de cobertura, por lo tanto la incertidumbre no va asociada únicamente a dichos parches, sino en sí a los criterios sobre los cuales se efectuó la interpretación para estas unidades. Es por esto que extrayendo lo mencionado por el Equipo Evaluador Ambiental, del día 27 de noviembre hora 3:11 de la grabación de la reunión de información adicional, la solicitud fue clara en indicar que “(...) hago una claridad general y es que todas las observaciones que se van a presentar, como parte de los argumentos, son algunas de las observaciones, no obstante el mapa deberá ser revisado y ajustado todos y cada uno de los polígonos para llegar a esa unidad mínima cartografiada, acorde a lo que nos está mencionando de la misma manera la ortofoto, que tiene una resolución que permite llegar a esa escala de trabajo o una mayor escala(...).”*

*Ahora bien, el Recurrente admite los errores existentes en cuanto a la interpretación, no obstante argumenta que “(...) aunque evidentemente hay polígonos interpretados que no tienen correspondencia con la cobertura de la tierra observada en la imagen, y las cuales se relacionan principalmente con coberturas antropizadas, en general se considera por parte de Ecopetrol que las imprecisiones en este caso, una vez verificada la información de la capa de coberturas de la tierra presentado a la autoridad, no superan el 5% y por tanto el mapa de coberturas de la tierra, es coherente con la realidad del área a la escala de trabajo solicitada por los términos de referencia (HTER 1-03). Así mismo, esta información desde el punto de vista técnico permite a la autoridad ambiental emitir un pronunciamiento de fondo respecto del trámite de licenciamiento ambiental (...).”*

*Dicha afirmación, es sustentada por el Recurrente efectuando la sumatoria del área de 13 polígonos utilizados por el Equipo Evaluador Ambiental, para ejemplificar algunos de los errores que evidencia el mapa de coberturas (Ver Tabla 2 recurso de reposición contra el Auto 002714 de 26 abril de 2024), obteniendo como resultado un total de 19,59 hectáreas, para lo que el Recurrente indica “(...) De esta manera, tal como se observa en la tabla, está área de 19,59 ha representa únicamente un 0,045% del área total del Mapa (42.847,11 ha), valor muy inferior al límite máximo de exactitud admitida por IGAC que corresponde al 5%(...).”*

*Ante esto es importante aclarar, como primera medida que en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, no se utilizaron 13 polígonos para ejemplificar los errores asociados al mapa de coberturas, se presentaron **27 ejemplos** que evidencian algunas de las inconsistencias relacionadas con unidad mínima cartografiada, polígonos que no consideraron los antecedentes de intervención de las coberturas, polígonos erróneamente identificados, inconsistencias en cuerpos de agua y cartografía base, falta de trazabilidad y concordancia en los puntos de control y sus coordenadas, tal y como se relacionan en la siguiente tabla:*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

**Tabla 2. Inconsistencias mapa de coberturas esquematizados en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024**

<b>ID POLIGONO</b>	<b>INCONSISTENCIA PRESENTADA</b>
OBJECTID 741	Asociado a la figura 9 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Pastos enmalezados que contienen otras unidades.
OBJECTID 969	Asociado a la figura 9 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Pastos arbolados que contiene otras unidades
OBJECTID1130	Asociado a las figuras 11, 12, 13, 14 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Fragmentos de vegetación que se ha mantenido en el tiempo, con características pictóricas de relicto de bosque, y no pertenece a una vegetación secundaria alta.
OBJECTID 1132	
OBJECTID 1207	
OBJECTID 1146	
OBJECTID 1197	Asociado a la figura 15 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Polígono de vegetación secundaria baja que han mantenido sus elementos pictóricos en un periodo de 10 años.
OBJECTID 1438	Asociado a la figura 16 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Unidad que por sus elementos pictóricos y permanencia en el tiempo hace referencia a unidades de mayor avance sucesional
OBJECTID 2433	Asociado a la figura 17 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Polígono cartografiado como pastos limpios acorde a la imagen entregada por el Recurrente, corresponde a una vegetación secundaria
OBJECTID 583	Asociado a la figura 18 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Polígono cartografiado como pastos enmalezados, contiene parcela de pastos arbolados
OBJECTID 779	Asociado a las figuras 19 y 20 del Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Polígonos clasificados como pastos enmalezados, sin embargo, la imagen denota unidades vegetales asociadas a drenajes permanentes con una matriz más desarrollada que se encuentran en línea con polígonos catalogados por el Recurrente como bosque de galería y/o ripario
OBJECTID 783	
OBJECTID 781	
OBJECTID 789	
OBJECTID 406	Asociado a la figura 20 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Polígono cartografiado como otros cultivos transitorios y que no coincide con la imagen
OBJECTID 816	Asociado a la figura 21 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Polígono cartografiado como pastos enmalezados corresponde a un parche de vegetación secundaria alta asociado a una laguna natural
OBJECTID 1055	Asociado a la figura 21 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Polígono cartografiado como pastos limpios corresponde a una vegetación secundaria
OBJECTID 1073	Asociado a la figura 22 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Polígono cartografiado como pastos limpios, corresponde a Palma de aceite.
OBJECTID 2131	Asociado a la figura 22 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Polígono cartografiado como pastos enmalezados, corresponde a Palma de aceite
OBJECTID 2134	Asociado a la figura 22 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Polígono cartografiado como pastos enmalezados, corresponde a instalaciones recreativas.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

OBJECTID 155	Asociado a la figura 23 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Polígono cartografiado como cuerpo de agua artificial, corresponde a lagunas.
OBJECTID 2412	Asociado a la figura 23 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024. Polígono cartografiado como laguna que no se presenta en la cartografía base.
OBJECTID 2790	Asociado a la figura 7 del Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024 Inconsistencias puntos de control-herbazales
OBJECTID 2899	Asociado a la figura 8 del Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024 Inconsistencias puntos de control-herbazales
OBJECTID 2902	Asociado a la figura 10 del Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024 Inconsistencias puntos de control
OBJECTID 1094	
OBJECTID 694	

**Fuente:** Equipo Evaluador Ambiental con información relacionada en concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024

Por otro lado, tal y como se ha venido recalcando, justamente estas validaciones efectuadas por el Equipo Evaluador Ambiental, corresponden a una **muestra** que indica si la información del mapa de coberturas es confiable o no, y acorde a todas las inconsistencias de interpretación que se han venido presentando, aunado a la falta de coherencia y trazabilidad en las coordenadas que sustentan los puntos de control entregados por el Recurrente, refleja una información que no es confiable, por lo que arroja incertidumbres hacia toda las coberturas que presentan falencias en la aplicación de los criterios de interpretación.

Por lo tanto, dentro del ejercicio efectuado por el Recurrente para ejemplificar el porcentaje del mapa de coberturas que presenta errores o incertidumbres en la aplicación de interpretación, no se debió tener en cuenta el área de algunos de los polígonos presentados por el Equipo Evaluador Ambiental, sino la sumatoria del área de todas las **coberturas** que evidencian errores en los criterios de interpretación (aplicación de la metodología Corine Land Cover, concordancia con la imagen satelital y puntos de control, unidades mínimas cartografiables, elementos pictóricos, entre otros). Acorde a lo anterior, se tiene que estas coberturas son principalmente herbazales, pastos enmalezados, pastos arbolados, pastos limpios, bosque denso, vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja, lo que daría un área del mapa con incertidumbre de 25.986,87 hectáreas (60,65% del área de influencia del proyecto) tal y como se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla 3. Cobertura con errores y/o incertidumbres en la interpretación**

Cobertura	Área en hectáreas
Bosque denso alto de tierra firme	357,52
Herbazal denso inundable no arbolado	1.283,38
Pastos arbolados	1.407,51
Pastos enmalezados	1.141,03
Pastos limpios	20.692,26
Vegetación secundaria alta	595,94
Vegetación secundaria baja	509,23
<b>TOTAL</b>	<b>25.986,87</b>

**Fuente:** Equipo Evaluador Ambiental con base a Estudio de Impacto Ambiental con información adicional, presentado bajo radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024

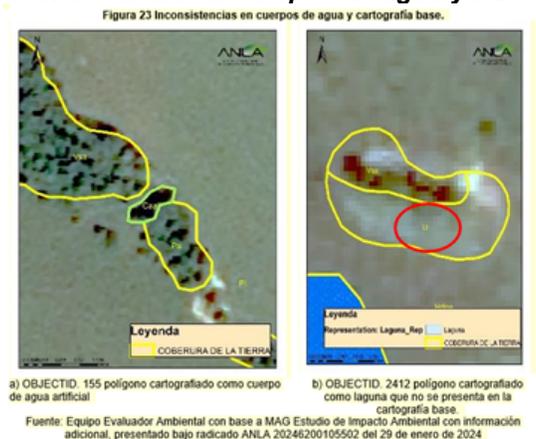
Por lo tanto, contrario a la afirmación del Recurrente, esta información desde el punto de vista técnico no permite al Equipo Evaluador Ambiental emitir un pronunciamiento de

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

fondo respecto al mapa de coberturas, pues el mismo carece de integralidad, consistencia y coherencia en el 60,65% del área de influencia, repercutiendo directamente en la zonificación ambiental y de manejo.

Con relación a los cuerpos de agua, si bien el Recurrente efectuó ajustes, que no se están desconociendo, aún se encontraron inconsistencias, que fueron señaladas en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024, por lo tanto, se destaca que, aunque el Recurrente afirma “estos cuerpos de agua se consolidaron en la base cartográfica en las siguientes capas: Jaguey\_R, Laguna y Otros\_Cuerpos\_Agua”, existen inconsistencias entre la base cartográfica y los cuerpos de agua, tal y como se presenta en la siguiente figura:

**Figura 12. Inconsistencias en cuerpos de agua y base cartográfica**



**Fuente:** Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024

Tal y como se mencionó en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024 “(...) el Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Tramites de Evaluación de la entidad, realizó la verificación de la información geográfica y cartográfica, asociada a los requerimientos efectuados en el Acta de información adicional No 72 de 2023, dando como resultado **NO CONFORME**, de acuerdo con lo presentado en la lista de chequeo número 45202.

Al revisar la lista de chequeo en relación con el requerimiento 18, se menciona que “Se evidencia diferencias entre los elementos presentados en la capa CoberturaTierra y la información de la base cartográfica IGAC y la imagen de referencia. Asimismo, la información de la base IGAC no fue actualizada incluyendo los cuerpos de agua que se presentan en la capa CoberturaTierra. De igual manera la capa Ecosistema no se encuentra ajustada de acuerdo con el requerimiento”. Así mismo, para el requerimiento 19 el grupo establece que “Se identifican parcelas en la capa PuntoMuestreoFlora (al menos 11 registros) que no son consistentes en el código corin land cover (sic) asignado en el campoNOMENCLAT, en relación con la capa CoberturaTierra(...)”

Ahora bien, con relación a la afirmación del Recurrente “es claro que durante la realización del Plan de Manejo Ambiental Especifico - PMAE que se requiere para cada actividad como instrumento de seguimiento, se realizará una actualización de las coberturas de la tierra, aún nivel de detalle aún mayor (Escala 1:1.000), con lo cual se garantiza que no habrá impactos no previstos o de un nivel más alto al estimado, por

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*efectos de las coberturas presentes en el área”, es fundamental aclarar que los planes de manejo específicos, son un documento que establece de manera detallada la actividad a ejecutar, posterior a la evaluación de la información presentada dentro del estudio de impacto ambiental, pero no es el escenario para realizar evaluaciones de coberturas, toda vez que esa información deberá quedar validada y aprobada dentro del estudio de impacto ambiental.*

*Conforme a lo anterior, se concluye que el mapa de coberturas presenta serias inconsistencias en la interpretación de unidades de importancia ecológica, evidenciando un mapa con incertidumbre en el 60,65% del área de influencia, lo que no permite efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el mismo.*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea pertinente señalar la finalidad del recurso de reposición es:

*“(…) el medio de impugnación cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”.<sup>4</sup>*

En tal sentido, respecto a lo manifestado en el recurso de reposición de la utilización de otra metodología, es preciso indicar que esta no es la etapa procesal para realizar ajustes a la información allegada o aportar información nueva que no fue oportunamente entregada. Para el caso particular, como se indicó en el acápite técnico, dentro de la información adicional no se hizo mención al uso de otra metodología diferente a la utilizada en la presentación del Estudio de Impacto Ambiental.

De ahí que, esta Autoridad Nacional en el marco de sus competencias, una vez recibida la información adicional realizó la verificación de la información allegada por la recurrente, la cual en todos los casos debe ser conforme a los términos establecidos en la reunión de información adicional, y debe ser coherente a fin de permitir la evaluación integral de lo solicitado para determinar la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015.

## IV. REQUERIMIENTO NO. 19. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA -MEDIO BIÓTICO.

### REQUERIMIENTO 19

<sup>4</sup> Auto Interlocutorio AP1021-2017, Proceso 48919. Corte Suprema de Justicia.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

### **CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA –Medio biótico**

*Actualizar y ajustar la caracterización florística y estructural por unidad de cobertura incluyendo:*

*a) La caracterización de la cobertura herbazal y bosque denso identificado en las imágenes de satélite, y durante la visita de campo efectuada en noviembre de 2023.*

*b) La caracterización de flora arbórea, con base en información primaria, garantizando el cumplimiento del muestreo estadístico (error de muestreo no superior al 15% y una probabilidad del 95%); Así mismo complementar el muestreo de la regeneración natural. Lo anterior de conformidad con la metodología planteada y los términos de referencia aplicables.*

*c) Bases de datos de campo y los anexos de cálculos.*

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

*“(…) Con respecto a lo solicitado en este requerimiento es importante aclarar que se realizó la identificación, delimitación y caracterización de la cobertura correspondiente a bosque denso de tierra firme (Bdtf), a partir de información secundaria disponible en documentos públicos e investigaciones realizadas en lugares ecológicamente similares. Adicionalmente, se realizó la delimitación y caracterización florística de las áreas de Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina) al interior del área de influencia establecida, para lo cual se materializaron en campo 13 parcelas a través de las cuales se recolectó información suficiente que permitió la caracterización adecuada de este ecosistema. Como se presenta en el Capítulo3. Ecosistemas terrestres – Flora Numeral 3.3.2.1.4.1 Caracterización florística de los ecosistemas naturales y transformados en el área de Desarrollo Llanos 141. Validada nuevamente la información suministrada a la Autoridad Ambiental, se evidenció que las parcelas AD04 y AD07, corresponden al ecosistema señalado en el documento. Sin embargo, la inconsistencia de la georreferenciación entre la Planilla de campo y la GDB [capa:” PuntoMuestreoFlora”], obedece a la precisión del GPS en campo. Como sustento a lo anterior, a continuación, se presenta el análisis de la ubicación de las parcelas AD04 y AD07, teniendo en cuenta tanto el punto de inicio, como el punto de finalización de estas.*

- **Parcial: AD04**

*Teniendo en cuenta la precisión del GPS en campo, en el cual la coordenada reportada en la planilla incluida en los anexos, en la parcela efectivamente se encontraba en la cobertura de pastos limpios por lo cual se ajustó la coordenada de inicio en oficina de manera que coincidiera con la realidad del muestreo. Esto, pues tal como se ve en la siguiente Figura 17, el punto de finalización de la parcela que se presenta en la planilla de campo (E4963212 – N2022534) se encuentra ubicado dentro del ecosistema de Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina), al sur del punto de inicio.*

*Teniendo en cuenta que, al momento de materializar una parcela en campo, esta no se establece para que se cruce dentro de la longitud de esta una vía de acceso, por lo que*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*se concluye que es claro que corresponde a la precisión arrojada por el GPS en campo, situación que fue posteriormente es subsanada en oficina (Ver Figura 17) (...).*

- **Parcela: AD07**

*De manera similar a lo ocurrido en la Parcela AD 04, la coordenada arrojada por el GPS en campo corresponde a una cobertura de Red vial, y debido a que el profesional en campo efectivamente no inició la parcela en esta cobertura sino en el Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina), esta fue ajustada en oficina para reflejar la realidad del muestreo. En la siguiente Figura 18 se presenta la ubicación del inicio ajustada en oficina comparada con la coordenada de inicio de la planilla de campo (E4955469 – N2028473) y la coordenada de finalización de la misma planilla de campo (E4955471-2028373). (Ver Figura 18) (...).*

*Así, se considera que se realizó un muestreo representativo de las condiciones de este ecosistema y por tanto se cumplió con el requerimiento solicitado. Ahora bien, con respecto a la parcela denominada AD25, si bien esta presenta una inconsistencia en el ecosistema relacionado, esto no limita la representatividad del muestreo realizado, por lo cual (al realizar nuevamente el cálculo incluyendo las parcelas AD04 y AD7), se obtiene un valor de 13,38% como error de muestro, el cual se encuentra dentro del margen de error solicitado por los términos de referencia de manera que no impide a la Autoridad Ambiental evaluar y pronunciarse sobre la sensibilidad e importancia de esta cobertura dentro del área de influencia del proyecto, sin incertidumbre alguna.*

*De esta manera, se concluye que se dio cumplimiento al literal a, del requerimiento 19 por cuanto se realizó la caracterización con información primaria y secundaria de los ecosistemas solicitados.*

*Con respecto a lo solicitado en el numeral b, del requerimiento 19, es importante anotar que se cumplió el requerimiento en cuanto a que se complementó en análisis estadísticamente representativo entregado inicialmente en el Estudio de Impacto Ambiental y se realizó un análisis igualmente representativo para las coberturas de Herbazal denso inundable no arbolado y también para la cobertura de Palmares, a través de la materialización de 10 parcelas al interior del área de influencia.*

*Adicionalmente, se complementó el diagnóstico de la regeneración natural a través de la realización de parcelas adicionales de latizales y brinzales al interior de las parcelas existentes de bosque de galería y ripario, y complementariamente se realizó el ajuste en los errores de medición de fustes que previamente se habían llevado a cabo en las parcelas de Bosque de galería y Vegetación secundaria alta, con objeto de cumplir con el error de muestreo.*

*Ahora bien, de acuerdo a las características intrínsecas de la zona, y a la división por bioma, es complejo desde el punto de vista ecológico separar aquellas áreas de helobioma de las áreas de zonobioma, especialmente en los sitios asociados a ecosistemas arbóreos, pues en muchos casos una sola unidad de cobertura, queda dividida en dos ecosistemas diferentes al nivel cartográfico, sin que esta diferencia pueda ser evidenciada en las características del terreno y de las especies que lo componen.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Como ejemplo de lo anterior, se presenta a continuación la ubicación de la parcela AD024 correspondiente a la cobertura de Palmar, la cual, de acuerdo con la cartografía presentada, inicia en el Helobioma Villavicencio (Hv), pero finaliza en el Zonobioma Húmedo tropical Villavicencio (Zhtv), estando en más del 90% dentro de este bioma, Figura 19. (Ver Figura 19) (...).*

*Por esta razón, es importante resaltar que la cantidad de parcelas muestreadas y la caracterización realizada a partir de estos, para los diferentes ecosistemas arbóreos se constituyen en una fuente de información confiable y veraz que permite identificar los impactos potenciales sobre el componente flora por efectos de la realización del proyecto al interior del área de influencia establecida.*

*Ahora bien, con respecto a la no inclusión de parcelas que aparecen en el Anexo Datos de campo, ubicado en la ruta: Anexo 3\_Caracterización\_ambiental/3.3.2.1\_Flora/3.3.2.1.1\_Datos\_de\_campo, es importante mencionar que si bien estas 15 parcelas fueron levantadas dentro del trabajo de campo realizado para el Estudio de Impacto Ambiental, estas nunca se tuvieron en cuenta debido a diferentes factores internos de orden técnico y logístico en campo que impidieron corroborar con total certeza la veracidad de la totalidad de la información consignada en ellas y por tanto, no fueron consideradas para la caracterización ni tampoco aparecen ni dentro de la GDB. Tampoco hacen parte de los cálculos del error de muestreo presentados tanto en el documento del Estudio de Impacto ambiental (con Radicado ANLA 20236200619572 del 14 de septiembre de 2023 (VPD0157-00-2023) ni en el complemento de información adicional (radicado 20246200105502 del 29 de enero de 2024).*

*Adicionalmente, se resalta que aunque la información de estas 15 parcelas fue relacionada desde el momento en que fue radicado el Estudio De Impacto Ambiental el 14 de septiembre de 2023, como se observa en el Anexo 3\_Caracterización\_ambiental, 3.3.2.1\_Flora, 3.3.2.1.2\_Calculos; 3.3.2.1.2.1\_Analisis estructural, específicamente en las hoja de cálculo 0.PxEco GDB donde se presenta la cantidad total de parcelas tomadas en campo (123 Parcelas) con el respectivo nombre del profesional, fecha de levantamiento, coordenadas y cobertura vegetal, no hubo ningún pronunciamiento de la Autoridad Ambiental en el sentido de solicitar la inclusión de esta información en los análisis del estudio en la reunión de solicitud de Información Adicional celebrada los días 27 y 28 de noviembre de 2023, como consta en el Acta No. 72. Así, no es posible que ahora, de manera extemporánea y en la valoración final de la información adicional reportada, se incluyan parámetros o aspectos no expuestos en la citada reunión. Esta situación, claramente es contraria a la Ley y vulnera los derechos de contradicción, defensa y debido proceso de Ecopetrol S.A.*

*De esta manera, es claro que esta información si bien se levantó para el estudio, no se consideró desde un principio ni por Ecopetrol previo a la radicación del estudio en septiembre de 2023, ni por la ANLA en su revisión al momento de la reunión de información adicional y por tanto ésta tampoco debió ser considerada por esa entidad en sus análisis del error de muestreo presentados en las siguientes tablas “Tabla 17 Resultados de la corroboración estadística efectuada para los ecosistemas presentes en el área de influencia del proyecto” y Tabla 24 Resultados de la corroboración estadística efectuada para las coberturas objeto de intervención por el aprovechamiento forestal.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Ahora bien, con respecto a la representatividad estadística del muestreo, se evidencia que, en el análisis realizado por la autoridad ambiental, excluye 19 parcelas, argumentando diferentes inconsistencias. Pero tal como se presentó en los argumentos del literal a y b del requerimiento 19 en este documento, estas inconsistencias responden a precisiones de GPS, por lo cual no deberían eliminarse del análisis pues efectivamente están capturando las características florísticas de cada uno de los ecosistemas que se pretende caracterizar, como es el caso de las parcelas AD04, AD07 y AD24 de las cuales la Autoridad en la Tabla 15 del Auto 2714 de 2024, descartó por inconsistencia.*

*Teniendo en cuenta lo argumentado, tanto en este literal como en el literal a, se calculó nuevamente el error de muestreo teniendo en cuenta los siguientes supuestos.*

- 1. La base de datos con las 133 parcelas referenciadas y relacionadas en la GDB y que hacen parte integral estudio, para lo cual no se incluyen las 15 parcelas que por razones técnicas y logísticas fueron descartadas desde el principio por Ecopetrol.*
- 2. Se excluyeron del análisis 16 de las 19 parcelas que la Autoridad dice que no corresponden al ecosistema referenciado. De estas 19 únicamente se incluyeron las parcelas AD04, AD07 y AD24 las cuales únicamente presentan una precisión de GPS.*
- 3. Se realizó el cálculo para los ecosistemas naturales y seminaturales, sin tener en cuenta los ecosistemas transformados (asociados a pastos limpios, pastos arbolados y pastos enmalezados).*

*De esta manera, tal como se observa en la siguiente tabla, todos los ecosistemas naturales y seminaturales caracterizados en el área de influencia establecida, cumplen con el error de muestreo permitido por los términos de referencia HTER 1-03 pues todas presentan un valor menor a 15%. (Ver Tabla 3)(...).*

*Al respecto es importante mencionar que estas coberturas naturales y seminaturales son las de mayor sensibilidad e importancia ambiental, mientras que aquellas coberturas transformadas de origen antrópico presentan una sensibilidad e importancia ambiental baja por lo cual se considera que con la realización de los ajustes solicitados a las parcelas en campo, y la inclusión de nuevas unidades de muestreo para complementar el trabajo de campo inicial, se da cumplimiento a la totalidad del requerimiento No. 19, y se tiene certeza estadística de la representatividad del muestreo y por tanto no hay incertidumbres e inconsistencia que impidan el pronunciamiento de la Autoridad sobre este componente”.*

## **CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

*Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Recurrente es importante aclarar que la información aportada del Estudio de Impacto Ambiental con información adicional, presentado bajo radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024 debía tener total trazabilidad, coherencia y concordancia, entre la información cartográfica, los diferentes capítulos y sus respectivos anexos, tal y como se mencionó en la reunión de información adicional, día 28 de noviembre, hora de la grabación 25:05, donde la indicación fue clara en solicitar “(...) Es importante que haya una integralidad de los anexos estadísticos, el documento, el modelo de almacenamiento geográfico e inclusive de los argumentos que nos presentan en el documento, porque como lo vimos hay*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*algunos argumentos que no están soportados por ejemplo en bibliografía y son más como opiniones, si me hago entender, entonces sin desvirtuar el concepto del profesional lo que queremos justamente es que todo quede soportado de manera técnica (...)*”

*Por lo que, ante la siguiente argumentación del Recurrente “(...) Validada nuevamente la información suministrada a la Autoridad Ambiental, se evidenció que las parcelas AD04 y AD07, corresponden al ecosistema señalado en el documento. Sin embargo, la inconsistencia de la georreferenciación entre la Planilla de campo y la GDB [capa:” PuntoMuestreoFlora”], obedece a la precisión del GPS en campo. Como sustento a lo anterior, a continuación, se presenta el análisis de la ubicación de las parcelas AD04 y AD07, teniendo en cuenta tanto el punto de inicio, como el punto de finalización de estas (...)”, se resalta, que estas aclaraciones no fueron debidamente sustentadas en la información presentada por el Recurrente en el Estudio de Impacto Ambiental con información adicional, presentado bajo radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, por lo tanto, no pueden ser tomadas en consideración, toda vez que constituyen elementos nuevos de análisis. Aunado a lo anterior, es importante enfatizar que, dentro de la información contenida en los anexos de campo, no se relaciona la precisión del GPS al momento de la captura de información primaria, tal y como se evidencia en la siguiente figura:*

(Ver Figura 13. Carteras de campo flora- parcelas AD-04 y AD-07, a) Cartera de campo parcela AD-04 y b) Cartera de campo parcela AD-07 en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*En línea con lo anterior, es importante recordar que el Equipo Evaluador Ambiental, no tiene la potestad de asumir que parte de la información entregada utiliza, por lo tanto, la información entregada en su totalidad debe ser clara y contundente para poder tomar una decisión de fondo. Es así, que dentro del muestreo para el ecosistema Herbazal del Zonobioma Húmedo Tropical Villavicencio, no es posible considerar las unidades de muestreo anteriormente mencionadas, dadas las inconsistencias expuestas, por ende, contrario a lo afirmado por el Recurrente, donde asevera que para ese ecosistema se cumple con el error de muestreo “(...) Ahora bien, con respecto a la parcela denominada AD25, si bien esta presenta una inconsistencia en el ecosistema relacionado, esto no limita la representatividad del muestreo realizado, por lo cual (al realizar nuevamente el cálculo incluyendo las parcelas AD04 y AD7), se obtiene un valor de **13,38%** como error de muestro, el cual se encuentra dentro del margen de error solicitado por los términos de referencia de manera que no impide a la Autoridad Ambiental evaluar y pronunciarse sobre la sensibilidad e importancia de esta cobertura dentro del área de influencia del proyecto, sin incertidumbre alguna(...)”(negrilla fuera del texto), se resalta que, en verificación realizada por el equipo técnico evaluador, el error de muestreo para el mencionado ecosistema es **16,63%**, (incluyendo las parcelas AD04 y AD7, y la parcela 90, la cual se encontraba en los muestreos como pastos limpios del Zonobioma Húmedo, no obstante acorde al mapa de ecosistemas se ubica en Herbazal Denso inundable no arbolado del Zonobioma Húmedo Tropical Villavicencio ) lo que supera el valor máximo permitido por los términos de referencia HI-TER-1-03.*

*Con respecto a la siguiente afirmación del Recurrente “(...)Ahora bien, de acuerdo a las características intrínsecas de la zona, y a la división por bioma, es complejo desde el punto de vista ecológico separar aquellas áreas de helobioma de las áreas de*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

zonobioma, especialmente en los sitios asociados a ecosistemas arbóreos, pues en muchos casos una sola unidad de cobertura, queda dividida en dos ecosistemas diferentes al nivel cartográfico, sin que esta diferencia pueda ser evidenciada en las características del terreno y de las especies que lo componen (...), es importante resaltar dos cosas, primero dentro de la adecuada caracterización florística y estructural, se debió garantizar que todas las parcelas quedaran contenidas en el mismo bioma y por ende el mismo ecosistema, dando así cumplimiento a los términos de referencia HITER-1-03 y a lo establecido por el Recurrente en su esquema metodológico, donde claramente menciona en el capítulo GENERALIDADES-V2 que “(...)El tipo de muestreo correspondió a un muestreo estratificado sistemático, en el cual la estratificación corresponde a los **ecosistemas naturales identificados en el área de influencia(...)**”(negrilla fuera del texto), en el mismo documento página 216 “(...) Ubicación unidades de muestreo: Para un primer momento, se realizaron un total de 123 **parcelas distribuidas en los diferentes ecosistemas**. Sin embargo, con el fin de dar respuesta a los Requerimientos No. 18, el cual define que se caractericen parcelas en la cobertura de Herbazal inundable no arbolado) y el Requerimiento No. 19, en el cual se solicitan sean ajustadas las parcelas de Palmares de ambos biomas, así como la revisión y ampliación de la información para Bosque de galería y/o ripario, y vegetaciones en transición; por lo cual se adicionaron 25 parcelas (...). (negrilla fuera de texto).\_

Segundo, es importante resaltar que no es argumentación técnica la afirmación del Recurrente en donde enfatiza que la diferencia entre los biomas no puede ser evidenciada en terreno, toda vez que dentro del proceso de caracterización se cuentan con herramientas cartográficas que permiten tener claridad sobre los cambios de biomas y ecosistemas y que dichas delimitaciones deben tener una validación de campo preliminar a la etapa de caracterización. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que tal y como lo menciona la memoria técnica para la elaboración del mapa de ecosistemas del 2017, el zonobioma se delimita principalmente por las zonas climáticas y el helobioma se diferencia teniendo en cuenta los ambientes edafogenéticos 1 y 2, con sus respectivas combinaciones, por lo que para la diferenciación técnica adecuada, se **debe contar con una cartografía base en terreno**, que permita de manera adecuada la ubicación de las unidades de muestreo garantizando que las mismas se encuentren contenidas en su totalidad en el mismo ecosistema.

En suma, se recalca que el Recurrente especificó en el CAP1\_GENERALIDADES-V2, pagina 221, numeral **1.5.4.2.1.3 Etapa II-Campo** lo siguiente: “(...) Sobre la **base cartográfica del mapa de ecosistemas e infraestructura vial**, fueron cargados los puntos de muestreos definidos. Esta información fue suministrada al equipo de campo y cargada a los GPS en formato GPX para que se lograra una ubicación precisa del área y los sitios en muestreo en el terreno (...)” (negrilla fuera de texto), lo que evidencia incumplimiento por parte del Recurrente a la metodología del estudio; de igual manera, en línea con lo expuesto anteriormente, no existe sustento técnico adecuado sobre la ubicación de la parcela AD024.

Ahora bien, el ejemplo AD024 esquematizado por el Recurrente, donde el inicio de la parcela se ubica el Helobioma Villavicencio (Hv), pero finaliza en el Zonobioma Húmedo tropical Villavicencio (más del 90% se ubica en este bioma), solo refleja lo que se ha venido recalcando a través de este documento y que se enfatizó en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024, y es que la información aportada por el Recurrente carece de articulación, integralidad, consistencia y coherencia.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Se resalta que precisamente dentro del ejercicio de levantamiento de información primaria, se debe garantizar el cumplimiento a los términos de referencia HI-TER-1-03 y de la metodología planteada, la cual es clara en precisar que la caracterización deberá ser efectuada para cada uno de los ecosistemas presentes en el área de influencia del proyecto, por lo que dentro de las verificaciones de campo y posterior ajuste de oficina que debe realizar el Recurrente, en pro de la trazabilidad técnica de la información primaria, se debe garantizar que las unidades de muestreo estén contenidas en su totalidad en el ecosistema respectivo. Por lo anterior y contrario a lo relacionado por el Recurrente donde indica que “(...) la cantidad de parcelas muestreadas y la caracterización realizada a partir de estos, para los **diferentes ecosistemas** arbóreos se constituyen en una fuente de información confiable y veraz que permite identificar los impactos potenciales sobre el componente flora por efectos de la realización del proyecto al interior del área de influencia establecida(...)”(negrilla fuera de texto) se identifica que la información presentada no es representativa para todos los ecosistemas presentes en el área de influencia del proyecto y tampoco es confiable, dadas las inconsistencias en coordenadas, coberturas y biomas que se han resaltado a lo largo de los argumentos expuestos por el Equipo Evaluador Ambiental, inconsistencia que conllevaron a no poder efectuar pronunciamiento de fondo sobre la caracterización de los ecosistemas, dadas las falencias señaladas.*

*Es importante resaltar que tal y como se relacionó en el mencionado concepto técnico, de las 133 parcelas contenidas en punto muestreo flora, 19 evidencian inconsistencias, lo que representa el 14,29% de las unidades que conforman la caracterización (Ver Tabla 15 concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024), quedando identificados errores relacionados con no coincidencia en bioma, cobertura y/o ecosistema, diferencias de coordenadas entre punto muestreo flora y las bases de datos, siendo relacionado a modo de ejemplo la figura 25 del concepto técnico, donde se evidencian dos unidades que no tienen coincidencia en cobertura, bioma y por ende ecosistema y 13 ejemplos registrados en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024, para los cuales se identificó que no existe coincidencia en el bioma y/o cobertura, evidenciando las graves falencias de los puntos muestreo flora, y la falta de trazabilidad con el mapa de ecosistemas final. Por dichas inconsistencias se evidencia un no cumplimiento al requerimiento 19 tal y como se detallará a continuación, lo que conlleva a la imposibilidad de un pronunciamiento de fondo por parte del Equipo Evaluador Ambiental.*

*En la siguiente figura, se presentan dos ejemplos relacionados en el concepto técnico:*

(Ver Figura 14. Inconsistencias en puntos de muestreo, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*En línea con lo anterior, la **figura 14 (a)** esquematiza la ubicación de la parcela 56, caracterizada por el Recurrente como pastos arbolados del Helobioma Villavicencio, pero que acorde al mapa de ecosistemas el 86% de la unidad se ubica en pastos arbolados del zonobioma húmedo tropical Villavicencio y el 14% restante en bosque de galera y/o ripario del zonobioma húmedo tropical Villavicencio. En la **figura 14 (b)** se observa la parcela 17, caracterizada como bosque de galería y ripario del zonobioma húmedo tropical Villavicencio, pero se ubica en el ecosistema palmares del zonobioma húmedo tropical Villavicencio. Estos ejemplos evidencian que las principales inconsistencias esquematizadas por el Equipo Evaluador Ambiental no se relacionan*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*directamente con la división de los biomas, sino con la falta de trazabilidad, coherencia y verificación que tienen los muestreos reportados como soporte de la caracterización.*

(Ver Figura 15. Inconsistencias puntos de muestreo, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*Por otro lado, ante la afirmación del Recurrente donde concluye que “(...) Ahora bien, con respecto a la representatividad estadística del muestreo, se evidencia que, en el análisis realizado por la autoridad ambiental, excluye 19 parcelas, argumentando diferentes inconsistencias. Pero tal como se presentó en los argumentos del literal a y b del requerimiento 19 en este documento, **estas inconsistencias responden a precisiones de GPS**, por lo cual no deberían eliminarse del análisis pues efectivamente están capturando las características florísticas de cada uno de los ecosistemas que se pretende caracterizar, como es el caso de las parcelas **AD04, AD07 y AD24** de las cuales la Autoridad en la Tabla 15 del Auto 2714 de 2024, descartó por inconsistencia(...)”(negrilla fuera de texto), es importante mencionar, que tal y como se ha recalcado en el presente documento y se detalló en la tabla 15 del concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, los ejemplos de las inconsistencias que presenta el muestreo, contrario a la afirmación del Recurrente, no corresponden solo a diferencias de coordenadas sino que también reflejan importantes inconsistencias entre la coincidencia en biomas, coberturas y/o ecosistemas.*

*Ahora bien, es de señalar que de los 19 ejemplos relacionados por el equipo técnico evaluador en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, solo 4 están relacionados con la no coincidencia de coordenadas entre anexos y bases de datos quedando estos asociados a la información de las parcelas **AD04, AD07, AD21, AD23**. Sin embargo, es de señalar que entre los argumentos presentados por el Recurrente se analizan las inconsistencias de las parcelas AD04 y AD07(argumentando precisión del GPS), sin existir ningún pronunciamiento frente a las unidades AD21 y AD23, cuyas coordenadas no tienen ningún tipo de coincidencia entre lo reportado en los anexos cartográficos y los anexos de campo tal y como se evidencia en la siguiente figura.*

(Ver Figura 16. Inconsistencias coordenadas parcelas AD21 y AD23, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*En adición a ello y respecto a la mención de la parcela AD24 por parte del recurrente, es de señalar que, dentro de la revisión realizada por parte del equipo técnico evaluador, para esta parcela la inconsistencia identificada se asociada es al ecosistema relacionado más no en las coordenadas entre punto muestreo flora y anexos de campo (ver siguiente tabla), no siendo tampoco procedente la argumentación presentada en el recurso de reposición.*

**Tabla 4. Fragmento Tabla 15 Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024, Inconsistencias Muestreo flora**

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

ID Parcela	Capa punto muestreo flora		Ecosistema acorde al mapa final	Coordenada Punto muestreo flora		Coordenada Anexos		INCONSISTENCIA
	N COBERT	LOCALIDAD		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
		Tropical Villavicencio	Zonobioma Húmedo Tropical Villavicencio					
AD-04	Herbazal Denso inundable no arbolado	Herbazal del Zonobioma Húmedo Tropical Villavicencio	Pastos limpios del Zonobioma Húmedo Tropical Villavicencio	4954234,095	2030926,872	4954245	2030940	No coincide la coordenada del punto muestreo flora con los anexos
AD-07	Herbazal Denso inundable no arbolado	Herbazal del Zonobioma Húmedo Tropical Villavicencio	Red vial y territorios asociados del Zonobioma Húmedo Tropical Villavicencio	4955470,12	2028461,028	4955469	2028473	No coincide la coordenada del punto muestreo flora con los anexos
AD-21	Palmares	Palmares del Helobioma Villavicencio	Palmares del Zonobioma Húmedo Tropical Villavicencio	4964908,797	2019907,892	4953820	2019491	No coincide la coordenada del punto muestreo flora con los anexos
AD-23	Palmares	Palmares del Helobioma Villavicencio	Palmares del Zonobioma Húmedo Tropical Villavicencio	4953819,72	2019490,863	4964911	2019905	No coincide la coordenada del punto muestreo flora con los anexos
AD-24	Palmares	Palmares del Helobioma Villavicencio	Palmares del Zonobioma Húmedo Tropical Villavicencio	4952982,506	2028755,42	4952983	2028755	No coincide ecosistema

Fuente: Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024

Adicionalmente es importante resaltar que la misma sociedad en el recurso de reposición contra el auto 002714 del 26 de abril de 2024, figura 19 páginas 74 y 75 analiza y argumenta la inconsistencia presentada para la parcela AD024, la cual se relaciona a la **no coincidencia del ecosistema**, específicamente por estar ubicada en un bioma diferente “(...) Como ejemplo de lo anterior, se presenta a continuación la ubicación de la parcela AD024 correspondiente a la cobertura de Palmar, la cual, de acuerdo con la cartografía presentada, inicia en el Helobioma Villavicencio (Hv), pero finaliza en el Zonobioma Húmedo tropical Villavicencio (Zhtv), estando en más del 90% dentro de este bioma, Figura 19(...)”, no quedando evidenciado tampoco desde el recurso de reposición la trazabilidad de los argumentos expuestos por el recurrente. La siguiente figura hace parte de los argumentos expuestos por el Recurrente en el mencionado documento:

(Ver Figura 17. Ejemplo documento recurso contra el Auto 002714 de 26 abril de 2024, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

En relación con la no inclusión de las parcelas que hacen parte integral de los anexos entregados por el Recurrente, es importante resaltar que si bien el Equipo Evaluador Ambiental no solicitó puntualmente la inclusión de estas unidades en los análisis estadísticos, sí fue enfático en que toda la información debería tener total articulación, tal y como se evidencia en el siguiente fragmento de la reunión de información adicional, día 28 de noviembre, hora de la grabación 25:05 “(...) Es importante que haya una integralidad de los anexos estadísticos, el documento, el modelo de almacenamiento geográfico e inclusive de los argumentos que nos presentan en el documento, porque como lo vimos hay algunos argumentos que no están soportados por ejemplo en bibliografía y son más como opiniones, si me hago entender, entonces sin desvirtuar el concepto del profesional lo que queremos justamente es que todo quede soportado de manera técnica(...)”.

No obstante, es de señalar que aun cuando no se dé **la inclusión de las 15 parcelas** mencionadas por el recurrente y tomando como referencia las 133 unidades referenciadas, excluyendo las parcelas con **las inconsistencias plasmadas** por el Equipo Evaluador Ambiental en la tabla 15 del Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

2024, las cuales se encuentran técnicamente argumentadas (excluyendo de los muestreos las parcelas que presentan inconsistencias en las coordenadas **AD04, AD07, AD21, AD23**), y aquellas parcelas cuya ubicación final corresponde a unidades tales como zonas pantanosas y otros cultivos transitorios (**70 y 88**), se identifica el mantenimiento en el incumplimiento del error de muestreo en 9 de los 15 ecosistemas caracterizados en el área de influencia del proyecto. Se resalta que estos ecosistemas presentan un área total de 23.832,74 hectáreas (55,62% del área de influencia), lo que correspondería a la extensión del área de influencia que tiene vacíos de información relacionado al cumplimiento del error de muestreo.

A continuación, se relaciona la corroboración de los resultados estadísticos consolidados para los ecosistemas presentes en el área de influencia.

**Tabla 5. Resultados de la corroboración estadística efectuada para los ecosistemas presentes en el área de influencia del proyecto.**

Ecosistemas	Cuenta de Nº Parcela	Suma de Volumen total	Desvest de Volumen total	Promedio de Volumen total	CV	tamaño de la muestra	grados de libertad	t student	error estandar	Error de muestreo
ZhtvBgr	11	242,57	5,64	22,05	25,6	11	10	1,81	7,72	<b>13,98</b>
ZhtvVsa	9	141,98	3,39	15,78	21,5	9	8	1,86	7,15	<b>13,30</b>
ZhtvVsb	8	1,40	0,07	0,18	38,9	8	7	1,89	13,77	<b>26,08</b>
ZhtvPI	8	2,43	0,07	0,30	23,8	8	7	1,89	8,41	<b>15,92</b>
ZhtvPa	13	32,99	1,10	2,54	43,2	13	12	1,78	11,98	<b>21,35</b>
ZhtvPe	3	4,13	0,70	1,38	51,0	3	2	2,92	29,47	<b>86,04</b>
HvBgr	27	726,49	10,96	26,91	40,7	27	26	1,71	7,84	<b>13,37</b>
HvVsa	3	16,34	0,19	5,45	3,4	3	2	2,92	1,97	<b>5,74</b>
HvVsb	7	1,41	0,01	0,20	6,7	7	6	1,94	2,53	<b>4,92</b>
HvPI	6	1,91	0,05	0,32	16,5	6	5	2,02	6,76	<b>13,61</b>
HvPa	3	3,04	0,18	1,01	18,0	3	2	2,92	10,40	<b>30,38</b>
HvPe	5	1,26	0,07	0,25	27,8	5	4	2,13	12,44	<b>26,53</b>
ZhtvHdina	11	2,85	0,08	0,26	30,4	11	10	1,81	9,17	<b>16,63</b>
ZhtvPalm	7	275,78	10,58	39,40	26,9	7	6	1,94	10,15	<b>19,72</b>
HvPalm	6	183,36	12,15	30,56	39,8	6	5	2,02	16,24	<b>32,72</b>
<b>Total general</b>	<b>127</b>	<b>1637,95</b>	<b>45,25</b>	<b>146,58</b>						

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental con base en Estudio de Impacto Ambiental con información adicional, presentado bajo radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024

Ahora bien, con base al análisis del Recurrente donde relaciona que no se presentan muestreos estadísticos para las coberturas transformadas, es de señalar que desde la información radicada en el Estudio de Impacto Ambiental del 14 de septiembre de 2023, el solicitante efectuó entrega del muestreo estadístico para todas las unidades incluyendo ecosistemas asociadas a pastos limpios, enmalezados, arbolados y, por ende, dentro de los ajustes solicitados, se debió dar cumplimiento a los errores de muestreo en todos los ecosistemas caracterizados según los lineamientos establecidos en los términos de referencia HI TER 1-03, donde se indica que se debe “(...)Caracterizar y cuantificar las diferentes unidades florísticas mediante un inventario estadístico, con una probabilidad del 95% y error de muestreo no mayor del 15% por **unidad de cobertura vegetal y ecosistema**; igualmente, realizar un análisis estructural desde los puntos de vista horizontal y vertical (...)”(negrilla fuera del texto).

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*De igual manera es importante acotar que los errores asociados al mapa de coberturas impiden la evaluación sobre la caracterización florística y estructural del componente flora, teniendo en cuenta que cartográficamente las coberturas presentadas en el estudio no se encuentran articuladas adecuadamente para toda el área de influencia, reflejando falta de integralidad, consistencia y coherencia, conllevando la imposibilidad en la toma de decisión sobre la viabilidad del proyecto.*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Frente al argumento de la sociedad de que no hubo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental en la reunión de información adicional, en el sentido de solicitar la inclusión de la información de 15 parcelas, que aunque si fueron levantadas en campo para el EIA, no se tuvieron en cuenta por la Recurrente debido a factores de orden técnico y logístico en campo que impidieron corroborar la veracidad de la información consignada en ellas y que por ende no fueron consideradas en la caracterización, vulnerando de esta manera los derechos de contradicción, defensa y debido proceso.

Esta Autoridad, señala que, si bien no se mencionó en la reunión de información adicional la inclusión de estas unidades en los análisis estadísticos, si se enfatizó que toda la información debía tener una coherencia con el modelo de almacenamiento geográfico y con los argumentos presentados, y aún, cuando no se incluyan las 15 parcelas mencionadas, se continuó manteniendo el error de muestreo en 9 de los 15 ecosistemas caracterizados en el AI del proyecto. En este sentido no es recibo el argumento expuesto por la sociedad, toda vez que desde la reunión mencionada se advirtió a la recurrente la integralidad de los anexos estadísticos y la documentación presentada, garantizando el derecho de defensa y contradicción y quedando notificada en estrados, por lo cual no es un argumento extemporáneo de la Autoridad. Aunado a ello, en el requerimiento general se menciona que la recurrente debía ajustar y actualizar el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, presentado a esta Autoridad, radicado a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea –VITAL– 0200089999906823003 (VPD0157-00-2023) y con radicado 20236200619572 del 14 de septiembre de 2023, de manera que se incorporen y analicen los cambios relacionados con los requerimientos solicitados, en concordancia con lo establecido en los Términos de referencia HI-TER-1-03 y la Metodología general para elaboración y presentación de Estudios Ambientales (MADS 2018) adoptada mediante Resolución 1402 del 25 de julio de 2018.

Bajo el anterior sentido, el interesado es quien debe garantizar que el EIA esté completo, y al presentarse falencias en el mismo, corresponde a la recurrente subsanarlo, garantizando de esta manera la Autoridad los derechos de contradicción, defensa y debido proceso. Por lo cual, como bien se les manifestó a los recurrentes, se debió dar cumplimiento a los errores de muestreo en todos los ecosistemas que fueron presentados según los lineamientos establecidos en los términos de referencia HI TER 1-03.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

Se precisa que en el licenciamiento ambiental, al ser un trámite rogado, correspondía a la recurrente aclarar o corregir la información que fue aportada dentro del EIA. Así mismo, no se consideran vulnerados los derechos de la recurrente, ya que en la reunión de información adicional fue expuesto lo de la integralidad de la información, como se ratificó en el requerimiento general, por lo que mal haría predicarse su desconocimiento, teniendo en cuenta además que el Decreto 1076 de 2015, es claro en establecer que el EIA es el sustento para la evaluación y en esa línea se debe radicar lo que soporte su solicitud.

## V. REQUERIMIENTO NO. 20. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA -MEDIO BIÓTICO-VEDA.

### **REQUERIMIENTO 20**

#### *CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA –Medio biótico*

*Respecto al componente de flora silvestre en veda, se deberá:*

*a) Revisar y ajustar la caracterización de acuerdo con los cambios solicitados en la interpretación de las coberturas de la tierra (requerimiento 18).*

*b) Incluir la caracterización de la totalidad de las coberturas presentes en el área de influencia, que son hábitat potencial para las especies de flora en veda.*

*c) Complementar la caracterización con el fin de alcanzar la representatividad del muestreo en todas las coberturas de la tierra.*

*d) Presentar el análisis de distribución y endemismo de las especies registradas.*

*e) Presentar los certificados de determinación taxonómica para la totalidad de las especies vasculares y no vasculares registradas.*

## **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*La autoridad ambiental, dispuso:*

*“Respecto al componente de flora silvestre en veda, se deberá:*

*Revisar y ajustar la caracterización de acuerdo con los cambios solicitados en la interpretación de las coberturas de la tierra (requerimiento 18).*

*Incluir la caracterización de la totalidad de las coberturas presentes en el área de influencia, que son hábitat potencial para las especies de flora en veda.*

*Complementar la caracterización con el fin de alcanzar la representatividad del muestreo en todas las coberturas de la tierra.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Presentar el análisis de distribución y endemismo de las especies registradas.*

*Presentar los certificados de determinación taxonómica para la totalidad de las especies vasculares y no vasculares registradas” ...*

*Respecto de este requerimiento la a Autoridad refiere que (...) existe incertidumbre acerca de la correspondencia de los muestreos de flora en veda con los ecosistemas presentes en el área de influencia y de la representatividad del muestreo, considerando que el requerimiento 18 no fue atendido correctamente, ya que se persisten errores en la interpretación y delimitación de las coberturas de la tierra. Por esta razón se considera que el literal no fue atendido satisfactoriamente (...).*

*Es de resaltar que, con la información adicional presentada mediante el 29 de enero de 2024, producto de la revisión realizada en campo y oficina por profesionales de diferentes disciplinas y teniendo en cuenta las diferentes fuentes de información, se considera cumplido tanto el literal a, como el literal b, del requerimiento 18. Esto, en razón a que el mapa de cobertura de la tierra tiene un nivel de detalle suficiente que permite tomar decisiones al grupo de evaluación de la Autoridad ambiental frente a los impactos potenciales que se puedan causar por las actividades del proyecto en los componentes que dependen de este insumo. Esto tal y como se argumenta en este recurso con las consideraciones descritas para el requerimiento 18.*

*En razón de lo anterior, es de precisar que la correspondencia de los muestreos de flora en veda con los ecosistemas presentes en el área de influencia y de la representatividad del muestreo tiene la suficiencia, coherencia y claridad de la información permitiendo ratificar que, sí existe correspondencia de los muestreos de flora en veda con los ecosistemas presentes en el área de influencia, estando esto acorde con la representatividad del muestreo y que por tanto la información de los muestreos realizados dan cumplimiento y son suficientes para la caracterización del área.*

*En relación con el literal b), la autoridad señala que “(...) Al revisar la metodología, la caracterización, la base de datos y el MAG no se encontró información acerca de los muestreos realizados en las Tierras desnudas y degradadas, de manera que no se conoce el esfuerzo de muestreo en esta cobertura. Por este motivo se considera que el literal fue atendido parcialmente (...)”.*

*Teniendo en cuenta los recorridos realizados en la cobertura Tierras desnudas y degradadas, se evidenció al implementar la metodología, iniciando con los recorridos del área, que en esta cobertura solo se encontraban suelos arenosos y arcillosos, con algunas rocas que no tenían evidencia de la presencia de especies en categoría de veda, por lo que se presentó el registro fotográfico de estas coberturas en el Capítulo 1 Generalidades, numeral 1.5.4.2.3.2 Etapa II – Campo, determinándose que allí no se presentaban las condiciones ambientales para el registró de estas especies. A continuación, lo consignado en tal numeral en la página 193.*

*(...) Sin embargo, a pesar de haber implementado estas metodologías descritas, algunas coberturas, por sus condiciones ecológicas y ambientales no proporcionaban el hábitat idóneo para la presencia de plantas vasculares y no vasculares de hábitos epífita,*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*rupícola y terrestre, como es el caso de las coberturas Tierras desnudas y degradadas y Zonas Pantanosas (Fotografía 138 y Fotografía 139 respectivamente). (...)*

(Ver Fotografía 138 Registro de la cobertura Tierras desnudas y degradadas y Fotografía 139 Registro de la cobertura Zonas pantanosas, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*En este sentido y una vez realizados los recorridos de verificación en campo para estas coberturas, sobre las cuales no se identificaron especies en veda de otros hábitos, la cobertura de tierras desnudas y degradadas no tienen las condiciones ecológicas para la presencia de especie en veda por la Resolución 0213 de 1977 (INDERENA). Esto, aunado a que la representatividad de esta cobertura para el área de influencia es mínima con una cobertura del 0.06% respecto del área total.*

*En relación con el literal c), la autoridad señala:*

*(...) No obstante, al revisar las curvas de acumulación de especies presentadas, se evidencia que el muestreo no es representativo, ya que no se alcanza el comportamiento asintótico (...).*

*Sobre este requerimiento, se debe tener en cuenta lo mencionado en el libro “Manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad” (Villareal, 2004), en lo relacionado a la interpretación de las curvas de acumulación de especies y los porcentajes alcanzados por los estimadores empleados, en el que se señala textualmente lo siguiente:*

*(...) Cuando una curva de acumulación es asintótica indica que, aunque se aumente el número de unidades de muestreo o de individuos censados, es decir, aumente el esfuerzo, no se incrementará el número de especies, por lo que tenemos un buen muestreo. Sin embargo, muchas veces no se cuenta con tan buena suerte de obtener buenos muestreos, por lo que se requiere aplicar modelos de acumulación que permitan evaluar qué tan completo ha sido el muestreo realizado y estimar el número de especies potenciales capturables con el método aplicado. El programa Stimates 6.0 es una herramienta muy útil para realizar curvas de acumulación y estimaciones de la riqueza esperada de acuerdo con modelos. (...)*

*En la pág. 196 del mismo manual se explica cómo interpretar las curvas de acumulación y dice textualmente:*

*(...) En este contexto, se utiliza la información de los estimadores para conocer qué porcentaje de las especies esperadas hemos colectado en el muestreo y así definir si la información generada puede ser utilizada para realizar análisis de similitud o complementariedad. Si las curvas nos indican que obtuvimos más del 85% de las especies esperadas en un sitio de muestreo, es posible realizar este tipo de análisis. En lo posible no se debe utilizar un solo estimador para comparar con los valores observados, sino tratar de revisar la tendencia de varios estimadores. Si los valores del conjunto de estimadores se comportan de forma muy similar y presentan valores cercanos a los observados, con seguridad se ha obtenido un buen muestreo. (...)*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Por lo expuesto, se debe tener en cuenta en lo relacionado a las curvas de acumulación para el grupo de las especies vasculares en algunos ecosistemas que se mencionan en el requerimiento, que a pesar de no estabilizarse la curva de acumulación en una asíntota, si se supera el porcentaje de representatividad del 85% mencionado en el libro “Manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad”, como es el caso de pastos enmalezados del Helobioma Villavicencio, en el cual el estimador Chao 1 Mean alcanza un 96% de representatividad para el muestreo de especies vasculares en este ecosistema, en Pastos limpios del Helobioma Villavicencio Chao 1 Mean alcanza un 87%, en Bosque de galería y/o ripario del Zonobioma Húmedo Tropical Villavicencio el estimador ACE Mean alcanza un 90% y Chao 1 Mean un 100% y en Pastos limpios del Zonobioma Húmedo Tropical Villavicencio ACE Mean y Chao 1 Mean alcanzaron un 100%.. Esto se evidencia en el Capítulo 3.3.2 ECOSISTEMAS TERRESTRES 3.3.2.3 EPIFITAS, a partir del numeral 3.3.2.3.1.1 página 60 en adelante en donde se especifica la representatividad de los muestreos para los grupos de especies vasculares y no vasculares en los que las curvas de acumulación dan cumplimiento a los estimadores de riqueza por encima del 85%*

*Finalmente, con relación al literal d) la autoridad hace mención al soporte de la identificación taxonómica para las ocho (8) especies de bromelias y catorce (14) orquídeas en veda registradas. Sin embargo se debe tener en cuenta que al ser especies vasculares, poseen caracteres macro que permiten su determinación en campo por especialistas en el área de la botánica y posteriormente, con ayuda de fotografías y asesorías de profesionales con estudios de doctorado en estas especies, al ser las especies registradas en este estudio ampliamente colectadas, publicadas en guías e inventarios del área de estudio y del país, así como también, de estudios de otras áreas tropicales en las cuales se registran, es posible determinar, incluso, hasta el nivel de especie. Además, si se cuenta con profesionales que soporten una experiencia idónea para hacerlo, como tener más de 10 años de experiencia en el área de la botánica y haber ejercido cargos relacionados a la Curaduría de Herbarios, como los profesionales que desarrollaron la fase de campo y oficina de este capítulo, se pueden determinar especies vasculares a partir de las observaciones en campo, registró fotográfico y sin hacer colectas, pues muchas veces los individuos no se encuentran en estado fértil, o corresponden a individuos únicos en el área, con lo cual la colecta podría afectar sus poblaciones locales.*

*Esta es una situación muy diferente a la presentada con las especies no vasculares, las cuales, por su escala, tamaño y complejidad de caracteres, siempre deben ser determinadas con ayuda de equipos de microscopía en laboratorios y/o herbarios.*

*Así las cosas, de acuerdo con los argumentos en los cuales se demuestra el cumplimiento de los requerimientos referentes al muestreo de las especies en veda con las aclaraciones realizadas frente a cada requerimiento, en lo relacionado a la flora vascular y no vascular en veda por la Resolución 0213 de 1977 (INDERENA), se concluye sin duda alguna que la información radicada cumple de acuerdo a lo solicitado, con la cual es posible evaluar y conceptuar favorablemente, sobre todo tenido en cuenta que al desarrollar los planes de Manejo Ambientales específicos para cada obra del proyecto que genere alguna intervención se realizarán caracterizaciones en estas áreas que tengan cualquier clase de intervención sobre las coberturas vegetales, complementando de manera específica la información presentada de estas especies en categoría de veda nacional.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

## CONSIDERACIONES DE LA ANLA

*Teniendo en cuenta que en el literal a) del requerimiento 20 el Equipo Evaluador Ambiental solicitó “Revisar y ajustar la caracterización de acuerdo con los cambios solicitados en la interpretación de las coberturas de la tierra (requerimiento 18)”, el Recurrente considera cumplido el requerimiento 18 y expone “que la correspondencia de los muestreos de flora en veda con los ecosistemas presentes en el área de influencia y de la representatividad del muestreo tiene la suficiencia, coherencia y claridad de la información permitiendo ratificar que, sí existe correspondencia de los muestreos de flora en veda con los ecosistemas presentes en el área de influencia, estando esto acorde con la representatividad del muestreo y que por tanto la información de los muestreos realizados dan cumplimiento y son suficientes para la caracterización del área”. Respecto a esta afirmación es importante resaltar que tal y como se ha relacionado en el numeral 2.7.2, el Equipo Evaluador Ambiental considera que el requerimiento 18 no fue atendido correctamente, ya que se evidencian serias inconsistencias en cuanto a la interpretación de las coberturas de la tierra, con una incertidumbre en el 60% del área de influencia. En este sentido y bajo el mantenimiento de la incertidumbre frente a la delimitación e identificación de las coberturas de la tierra, es de establecer que para efectos de este componente, no se puede asegurar la correspondencia de los muestreos de flora en veda con los ecosistemas presentes en el área de influencia, ni su representatividad y, por lo tanto, no es posible establecer la riqueza y composición de especies vedadas en el área e imponer las medidas de manejo necesarias para garantizar su conservación.*

*En cuanto al literal b) el Recurrente indica que “Teniendo en cuenta los recorridos realizados en la cobertura Tierras desnudas y degradadas, se evidenció al implementar la metodología, iniciando con los recorridos del área, que en esta cobertura solo se encontraban suelos arenosos y arcillosos, con algunas rocas que no tenían evidencia de la presencia de especies en categoría de veda, por lo que se presentó el registro fotográfico de estas coberturas en el Capítulo 1 Generalidades, numeral 1.5.4.2.3.2 Etapa II – Campo, determinándose que allí no se presentaban las condiciones ambientales para el registro de estas especies”, es de señalar que para efectos de corroborar lo señalado, el registro fotográfico entregado por el Recurrente está compuesto por dos fotografías correspondientes a dos puntos específicos ubicados sobre las coberturas de Zonas pantanosas y Tierras desnudas y Degradadas. Sin embargo, sobre estos soportes no se encontraron evidencias de los recorridos realizados en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, ni en las bases de datos presentadas como anexos en el EIA, no siendo posible validar la cantidad de levantamientos de caracterización realizados para estas coberturas ni de verificar que en efecto los recorridos señalados se realizaron en áreas que efectivamente correspondieran a dichas coberturas.*

*Ahora bien, respecto a lo que asegura el Recurrente donde indica que “una vez realizados los recorridos de verificación en campo para estas coberturas, sobre las cuales no se identificaron especies en veda de otros hábitos, la cobertura de tierras desnudas y degradadas no tienen las condiciones ecológicas para la presencia de especie en veda por la Resolución 0213 de 1977 (INDERENA). Esto, aunado a que la representatividad de esta cobertura para el área de influencia es mínima con una*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*cobertura del 0.06% respecto del área total”, es de establecer que de acuerdo con la información entregada, la cobertura de Tierras Desnudas y Degradadas cuenta con un área total de 7,33 ha y numerosos fragmentos que podrían haber sido caracterizados con el fin de verificar la presencia especies de flora silvestre en veda, no obstante, solo se relaciona la información asociada al punto presentado en el registro fotográfico, evidenciando que el esfuerzo de muestreo es insuficiente en esta cobertura.*

*Para el literal c) el usuario expone “que a pesar de no estabilizarse la curva de acumulación en una asíntota, si se supera el porcentaje de representatividad del 85% mencionado en el libro “Manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad”. Sobre ello es importante resaltar que el análisis de las curvas de acumulación debe ser integral, teniendo en cuenta los porcentajes de representatividad y el comportamiento gráfico de las curvas, y como se expuso en el Concepto Técnico 2254 del 26 de abril de 2024, acogido mediante Auto 002714 del 26 de abril de 2024, se evidencia que las curvas no alcanzan el comportamiento asíntótico, lo cual implica que podrían encontrarse nuevas especies y que el muestreo aún no es representativo, de manera que no existe certeza sobre que el muestreo presente la información suficiente que permita imponer las respectivas medidas de manejo.*

*A continuación, se da un ejemplo en el que se observa que para las especies vasculares del ecosistema de Pastos Limpios del Zonobioma Húmedo tropical Villavicencio donde solo se levantaron tres (3) unidades de muestreo, las cuales no son suficientes para que la curva alcance el comportamiento asíntótico. En comparación en la parte derecha se presenta el comportamiento esperado de una curva de acumulación de especies según lo indicado en el Manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad (Villareal, 2006), en el cual se observa que a pesar de realizar más muestreos es poco probable que parezcan especies nuevas.*

(Ver figura 18 Ejemplo de curvas de acumulación de especies, en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

*En relación con el literal e), no se presentó el certificado de determinación taxonómica para ninguna de las 22 especies vasculares de orquídeas y bromelias registradas en la caracterización. El Recurrente expone que “se debe tener en cuenta que al ser especies vasculares, poseen caracteres macro que permiten su determinación en campo por especialistas en el área de la botánica y posteriormente, con ayuda de fotografías y asesorías de profesionales con estudios de doctorado en estas especies, al ser las especies registradas en este estudio ampliamente colectadas, publicadas en guías e inventarios del área de estudio y del país, así como también, de estudios de otras áreas tropicales en las cuales se registran, es posible determinar, incluso, hasta el nivel de especie. Además, si se cuenta con profesionales que soporten una experiencia idónea para hacerlo, como tener más de 10 años de experiencia en el área de la botánica y haber ejercido cargos relacionados a la Curaduría de Herbarios, como los profesionales que desarrollaron la fase de campo y oficina de este capítulo, se pueden determinar especies vasculares a partir de las observaciones en campo, registró fotográfico y sin hacer colectas, pues muchas veces los individuos no se encuentran en estado fértil, o corresponden a individuos únicos en el área, con lo cual la colecta podría afectar sus poblaciones locales”.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*En este sentido, debe tenerse en cuenta la complejidad de los grupos en mención, principalmente las orquídeas que cuentan con más de 4.000 especies en Colombia, ubicándolo como uno de los países más diversos en el mundo, motivo por el cual no se considera adecuado que el proceso de determinación se realice mediante la observación directa en campo o mediante fotografías, ya que en la mayoría de los casos para llegar a nivel de especie se debe realizar la respectiva colecta del material, disección de las estructuras reproductivas, observación mediante instrumentos de laboratorio y seguimiento de claves taxonómicas. Adicionalmente, el Equipo Evaluador Ambiental revisó el registro fotográfico presentado, encontrando que solo se presentan fotografías para ocho (8) especies de orquídeas y cinco (5) bromelias. Es importante que la determinación de los grupos vedados se realice al nivel más detallado posible, ya que esto permite analizar el estado de conservación y endemismo de las especies presentes en el área de influencia y su posible afectación, con el fin de establecer las medidas de manejo necesarias para su conservación.*

*En línea con los argumentos expuestos anteriormente, se mantiene lo conceptuado por el Equipo Evaluador Ambiental para el requerimiento 20, y no se considera procedente la reposición integral planteada por el Recurrente en el Auto 2714 del 26 de abril de 2024.*

#### VI. **REQUERIMIENTO NO. 21. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA -MEDIO BIÓTICO-FAUNA.**

##### **REQUERIMIENTO 21**

##### **CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA –Medio biótico**

*Respecto a la caracterización del componente de fauna, el Recurrente deberá:*

*a. Complementar y actualizar la totalidad de la caracterización del componente de fauna de acuerdo con los lineamientos establecidos en los Términos de Referencia HI-TER-1-03 / 2010, y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018), demostrando la representatividad del muestreo teniendo en cuenta el requerimiento 18.*

*b. Completar y anexar la información de los puntos y transectos de muestreo para cada uno de los grupos faunísticos, que deberán ser relacionados en los formatos de campo y estadísticos los cuales deberán presentarse formulados y no protegidos y ser coincidentes con la información reportada en el documento y en el MAG.*

*c. Complementar para todos los grupos taxonómicos entrevistas estructuradas a los habitantes del área de influencia sobre la presencia y uso asociado a la fauna, y presentarlos en los formatos debidamente diligenciados.*

##### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*“La Autoridad Ambiental determinó:*

*a. Complementar y actualizar la totalidad de la caracterización del componente de fauna de acuerdo con los lineamientos establecidos en los*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Términos de Referencia HITER-1-03 / 2010, y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018), demostrando la representatividad del muestreo teniendo en cuenta el requerimiento 18.*

- b. Completar y anexar la información de los puntos y transectos de muestreo paracada uno de los grupos faunísticos, que deberán ser relacionados en los formatos de campo y estadísticos los cuales deberán presentarse formulados y no protegidos y ser coincidentes con la información reportada en el documento y en el MAG” ...*

*Con relación a este requerimiento la Autoridad inicialmente considera que debido a (...) la inadecuada caracterización de las coberturas de la tierra analizada en el numeral 8.2 del concepto técnico, genera incertidumbre sobre la caracterización del componente de fauna y en este sentido, existen incertidumbres respecto a si las áreas caracterizadas guardan correspondencia espacial con el área de influencia y reflejan la representatividad de los grupos biológicos respecto a cada unidad de cobertura vegetal. Así las cosas, sin una correcta identificación de los elementos mencionados, se evidencia que los errores asociados a la caracterización de las unidades mínimas de referencia no permiten tener la certeza sobre la diversidad presente en el área. (...).*

*No obstante, como ya se ha mencionado en el análisis realizado frente al requerimiento No. 18, frente a las diferencias que hay en cuanto a la interpretación de las coberturas para algunos polígonos, el mapa de cobertura de la tierra tiene un nivel de detalle y confiabilidad suficiente que permite tomar decisiones al grupo de evaluación de la autoridad ambiental frente a los impactos que se materializaran por las actividades del proyecto en el componente de fauna. Es así, que frente a la incertidumbre, por ejemplo, de la clasificación de las coberturas naturales como los herbazales, a nivel de la riqueza de la fauna, las diferencias con relación a su composición y estructura no arrojan diferencias significativas en términos de la riqueza y abundancia de las especies que se puedan registrar en estas coberturas.*

*Igualmente, la mayoría de los parches de Vegetación Secundaria Alta que el evaluador relaciona que corresponden a Bosques densos, tal y como ya se indicó, muy probablemente corresponden a parches remanentes de bosques densos más extensos que previamente estuvieron establecidos en el área, y debido a la intervención antrópica se cambió el uso del suelo en los alrededores siendo reemplazado por coberturas como pastos limpios y pastos arbolados, con lo cual únicamente quedaron estas áreas, aisladas en gran parte, lo cual de hecho, sustenta la afirmación que se ha realizado a través del estudio. Esto, en el sentido en que se demuestra el alto grado de transformación que presenta la zona y que por ende la clasificación dada por Ecopetrol es coherente con este grado de transformación y a su vez se puede correlacionar de que a nivel de la riqueza faunística que puedan tener estos parches no presenten variaciones significativas a nivel de riqueza en cuanto a la clasificación que se les dé (vegetación secundaria alta o bosque denso), ya que sobre estos se ejercen presiones y alteraciones por las actividades antrópicas de la zona que limitan la capacidad de ofrecer servicios ecosistémicos de estos parches en generar un hábitat para las especies.*

*De acuerdo con lo anterior, Ecopetrol entrego la caracterización faunística, en su completitud atendiendo el Requerimiento No 21 en el documento*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Respuesta Acta No 72 de 2023, demostrando la representatividad espacial del muestreo teniendo en cuenta el Requerimiento 18. Esto, permite a la Autoridad Ambiental tener fiabilidad en el inventario biológico y la caracterización de este componente y su importancia frente a la representatividad espacial para el área de influencia definitiva.*

### **Consideraciones frente a los hallazgos del grupo faunístico de Anfibios**

*La Autoridad indica que (...) se evidencia el aumento en el esfuerzo de muestreo para dar complementariedad a los resultados de la primera entrega del Estudio de Impacto Ambiental (...), aunque discrepa de los resultados obtenidos por las inconsistencias presentadas en la tabulación de los datos en el documento y sus anexos:*

*(...) Para el caso de los anfibios, se identificaron inconsistencias sobre los resultados presentados. En la Tabla 3.3.2.2 20: Esfuerzo de muestreo para la caracterización de Herpetofauna en el AI del Área de influencia del proyecto, se indica un número total de 464 registros, sin embargo, en el documento se indica lo siguiente: “Durante el registro de Anfibios en el área de estudio y de acuerdo con el esfuerzo de muestreo realizado se registraron un total de 229 individuos distribuidos en 17 especies (Tabla 3.3.2.2 20)”. Al realizar el análisis de datos y evaluar la representatividad del muestreo con la curva de acumulación de especies, se observa en la Tabla 3.3.2.2.21, la siguiente descripción: “el comportamiento de los indicadores y los datos registrados en campo que se estabilizan y llegan a la asíntota.” Sin embargo, lo descrito contrasta con los anexos en la hoja LISTA\_ANFIBIOS\_REGISTRADOS\_WORDN, dado que la suma de individuos presenta un error en el cálculo, el cual se presenta en la columna “Número total de registros”. Así, las cosas, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, realizó la verificación de la información donde al sumar los individuos y verificar los valores, el número total es de 473 individuos, no existiendo correspondencia sobre la información presentada en la formulación de los estadísticos y la subsanación de los errores evidenciados y expuestos en la reunión de información adicional bajo el Acta 72 de 2023 (...)*

*La evaluación de la caracterización del componente faunístico encierra la revisión del documento (Capítulo 3.3.2.2\_FAUNA\_SILVESTRE-V2), Anexos (3.3.2.2.1. Matrices Fauna) y el MAG (dataset T\_20\_BIOTICO\_CONTI\_COSTE), por lo cual en el MAG se hizo la corroboración del número de individuos de anfibios (473) y corresponde con el total de la hoja del anexo estadístico (LISTA\_ANFIBIOIS\_REGISTRADS\_WORD) con la misma cantidad de registros (473). Las inconsistencias para Anfibios sólo se presentan en el Capítulo 3.3.2.2\_FAUNA\_SILVESTRE-V2, en dónde no corresponde el total con lo digitado en el texto, lo que se traduce en un error de digitación dentro de las descripciones pero que no afecta los análisis y resultados obtenidos frente a la riqueza de este grupo en manera significativa como se muestra en comparación de los datos que más adelante se presentan. En cualquiera de los casos, en cuanto al número de las especies la diferencia de los datos no altera en gran proporción la riqueza faunística de este grupo en el área de influencia y por tanto las variaciones en los índices de diversidad son de mínimas a nulas, así que, frente a las siguientes apreciaciones que hace la autoridad.*

*(...) Así las cosas, el Equipo Evaluador Ambiental evidencia errores sobre la inclusión de la totalidad de la información desde la línea base y su análisis relacionado con los aspectos ecológicos más relevantes sobre la asociación y distribución de anuros en el área de influencia. Teniendo en cuenta los errores metodológicos sobre la caracterización*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*para este grupo, los índices de diversidad no cuentan con información que permita estimar de manera adecuada y confiable la diversidad presente. (...) (Subrayas fuera de texto).*

*Se realizan nuevamente los índices calculados con los datos de la GDB identificándose que en su mayoría hay una coincidencia con los datos del documento y se concluye que frente a las diferencias no hay mayor variación en los resultados de los índices de diversidad, tal como se muestra en la siguiente tabla con la comparación de los resultados:}*

(Ver Tabla 4. Comparación de los índices de diversidad para anfibios entre los datos representados en el documento y los datos de la GDB, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo).

*Ahora bien, la Autoridad para este grupo presenta una gráfica de distribución en la que toma los datos a partir la tabla MuestreoFaunaTB relacionada con las coberturas que se asocian en la capa TransectoMuestreoFauna. Sin embargo, no tiene en cuenta que un transecto puede pasar por varias coberturas y sesga el resultado a la cobertura presenta en el campo N\_COBERT. Así mismo, desconoce que el campo HABITAT se mencionan el resto de las coberturas por donde pasa el transecto. Es así, que la tabla de donde se debe tomar la información final de la GDB corresponde a los datos presentados en la tabla MuestreoFaunaResultadosTB, que totaliza los datos por especie y por cobertura de acuerdo con lo establecido en el diccionario de datos del MAG. (...)*

(Ver Grafica 1 Distribución de riqueza de anfibios por cobertura vegetal, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo).

*Al respecto, si bien es cierto que hay inconsistencias relacionadas con errores de digitación de los datos en el documento, los datos del MAG (dataset T\_20\_BIOTICO\_CONTI\_COSTE) presentan la información corroborada, suficiente y las diferencias son poco significativas frente a los índices de diversidad que se presentan en la comparación. Así las cosas, la autoridad ambiental bajo los resultados comparativos presentados, puede tener un soporte de la toma de decisiones frente a este grupo faunístico.*

*Entre otros aspectos la Autoridad señala para este mismo grupo faunístico:*

*(...) “Por otro lado, y de acuerdo con lo que indica el Recurrente, “(...) se incluyen los análisis de representatividad por grupo faunístico por cobertura vegetal con sus respectivas gráficas de curva de acumulación de especies” es de señalar que dentro de la revisión por parte del Equipo Evaluador Ambiental y teniendo en cuenta la representatividad de los datos, se evidencia que para anfibios en las coberturas de Bdatf, Zpn, Mpc y Pf, no se presentaron curvas de acumulación. Si bien para las dos últimas coberturas se cuenta con tres (3) y dos (2) individuos respectivamente, no se presenta un análisis adicional sobre el comportamiento de la distribución de las unidades muestrales, su resultado y las razones por las cuales el esfuerzo de muestreo implementado solo conllevó al reporte de esta cantidad de individuos. Adicionalmente, tampoco se justifica la ausencia de las curvas para las coberturas Bosque denso alto de tierra firme (Bdatf) y zonas pantanosas (Zpn), cada una con catorce (14) y treinta y siete (37) individuos en el orden mencionado, siendo coberturas vitales para la manutención*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*de las poblaciones de anfibios dada su ecología y asociación a ecosistemas conservados y con conexión a sistemas hídricos” (...)*

*Teniendo en cuenta las apreciaciones que realiza el evaluador, es importante traer a colación las consideraciones del Manual de Métodos para el desarrollo de inventarios de Biodiversidad (Villarreal et al., 2006)<sup>9</sup> en la pág. 194 que se cita textualmente así:*

*“Cuando una curva de acumulación es asintótica indica que, aunque se aumente el número de unidades de muestreo o de individuos censados, es decir, aumente el esfuerzo, no se incrementará el número de especies, por lo que tenemos un buen muestreo. Sin embargo, muchas veces no se cuenta con tan buena suerte de obtener buenos muestreos, por lo que se requiere aplicar modelos de acumulación que permitan evaluar qué tan completo ha sido el muestreo realizado y estimar el número de especies potenciales capturables con el método aplicado. El programa EstimateS 6.0 es una herramienta muy útil para realizar curvas de acumulación y estimaciones de la riqueza esperada de acuerdo con modelos.”*

*Adicionalmente, en la pág. 196 del mismo manual se explica cómo interpretar las curvas de acumulación señalando textualmente:*

*“En este contexto, se utiliza la información de los estimadores para conocer qué porcentaje de las especies esperadas hemos colectado en el muestreo y así definir si la información generada puede ser utilizada para realizar análisis de similitud o complementariedad. Si las curvas nos indican que obtuvimos más del 85% de las especies esperadas en un sitio de muestreo, es posible realizar este tipo de análisis. En lo posible no se debe utilizar un solo estimador para comparar con los valores observados, sino tratar de revisar la tendencia de varios estimadores. Si los valores del conjunto de estimadores se comportan de forma muy similar y presentan valores cercanos a los observados, con seguridad se ha obtenido un buen muestreo.” (Negrillas fuera del texto)*

*Bajo las consideraciones realizadas en el manual de métodos, en el documento respuesta para el literal “a” del Requerimiento 21 se aclaró que se hizo la caracterización “demostrando la representatividad del muestreo, cuando fue posible, teniendo en cuenta lo señalado en el requerimiento 18... y se realizaron curvas de acumulación de especies por cada unidad de cobertura vegetal por cada grupo de acuerdo con las coberturas que aportaron datos. Se aclara que en algunos casos y específicamente en coberturas vegetales con bajos porcentajes de áreas y pocos polígonos se encontraron restricciones para el acceso a predios y no se logró tener la cantidad de unidades muestrales (días por cobertura) para realizar un análisis con el programa EstimateS.”, con lo cual se le indicó a la autoridad cual era la unidad de medida de esfuerzo (días por cobertura) para la fauna incluyendo herpetos quedando consignada la razón frente a la imposibilidad en la accesibilidad que tuvo en algunas áreas del AI, y por ende la no presentación de las gráficas de las curvas de acumulación para algunas coberturas. (Negrillas fuera del texto)*

*Igualmente, en el capítulo 3.3.2.2 Fauna Silvestre, en la página 113 se describen las situaciones específicas relacionadas con las coberturas de las cuales no se presentan las gráficas de las curvas de acumulación, como se presenta a continuación:*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*(...) Otro factor crucial para considerar es la accesibilidad, la cual estuvo influenciada por factores sociales y ambientales. En cuanto a las demás coberturas vegetales, como los bosques altos de tierra firme (Bdatf), no fue posible realizar análisis estadísticos exhaustivos debido a que solo se realizaron muestreos durante uno o dos días. Las zonas arenosas naturales (Zan), junto con las plantaciones forestales (Pf) y los cultivos permanentes arbustivos (Cpa), no fueron muestreadas, lo que impidió la recopilación de datos para su análisis en EstimateS. Existen diversas razones por las cuales estas coberturas no fueron muestreadas durante más días. En el caso de los bosques altos de tierra firme (Bdatf), la única sección de este tipo de vegetación se encuentra en la vereda Chepero, en el municipio de Cumaral – Meta. Sin embargo, los representantes legales y la comunidad, a través de un comunicado oficial, indicaron que no se nos permitiría el acceso a esos predios. Por lo tanto, Durante la tercera salida de campo, no fue posible complementar la información en dicha cobertura. (...)*

*(...) La misma situación ocurrió con las plantaciones forestales (Pf). El bloque más representativo se encontraba en la vereda Chepero, cerca de la cobertura Bdatf y en el resto de los pequeños relictos de esta cobertura se encontraban en fincas, donde también negaron los accesos, la iguanera y la hacienda Arizona. Finalmente, en el caso de los cultivos permanentes arbustivos (Cpa), en este caso, existía una única hectárea de cobertura en todo el bloque y la comunidad de la vereda La Floresta, en el municipio de Restrepo – Meta, negó el acceso a la zona. Finalmente, las áreas de zonas arenosas naturales están ubicadas en las proximidades de los principales ríos, como el Guatiquia. Las condiciones ambientales del terreno, combinadas con las intensas lluvias que se experimentaron durante la tercera fase de campo en el mes de diciembre, nos impidieron llegar a los puntos planificados. En su mayoría, los niveles del río ya habían aumentado considerablemente, representando un riesgo para la integridad del equipo profesional. Esta situación limitó nuestra capacidad para recopilar y entregar la información de manera efectiva. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

*Aunado a lo anterior, el evaluador desconoce las evidencias entregadas por Ecopetrol desde el inicio del proyecto, a través de las cuales se acreditó que la empresa hizo todo lo posible para la obtención de datos a pesar de la imposibilidad del acceso a algunas de las áreas por la oposición de la comunidad presentando todos los soportes de la debida diligencia en el Capítulo 1 Generalidades, 1.4.3 Limitaciones y restricciones del estudio, 1.4.3.2 Información primaria, Literal d, por lo cual, no es congruente que el evaluador indique en su concepto que no se justifica la ausencia de las curvas para las coberturas de las cuales hace mención y no tiene en cuenta los diferentes apartados de los documentos en los cuales Ecopetrol hace referencia a la imposibilidad de poder tener más datos de estas coberturas.*

*De manera general, para la caracterización de la fauna, en el documento respuesta del requerimiento (Respuesta\_Acta\_No\_72\_de\_2023) se aclaró que “(...) se realizaron curvas de acumulación de especies por cada unidad de cobertura vegetal por cada grupo de acuerdo con las coberturas que aportaron datos... Se aclara que en algunos casos ... no se logró tener la cantidad de unidades muestrales (días por cobertura).” (Negrillas fuera de texto).*

*De acuerdo con lo anterior para la cobertura Bdatf sólo obtuvo dos unidades muestrales (días por cobertura) por restricción de ingreso a predios y a pesar de haber aportado 7 especies y 14 registros son pocos datos para elaborar una curva de acumulación (sólo*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*dos datos en el eje X). Así mismo, las coberturas Zpn (37 registros) y Mpc presentan dos unidades muestrales cada una, y finalmente, la cobertura Pf obtuvo sólo una unidad muestral (un día de muestreo para esta cobertura) por restricción de ingreso a predios. Este impedimento tiene como consecuencia la no obtención unidades muestrales con una, dos o tres unidades muestrales (días por coberturas) no se logra realizar una curva de acumulación y los datos no son significativos para correrlos en el programa EstimateS*

*La autoridad indica:*

*... “Así las cosas, el Equipo Evaluador Ambiental evidencia errores sobre la inclusión de la totalidad de la información desde la línea base y su análisis relacionado con los aspectos ecológicos más relevantes sobre la asociación y distribución de anuros en el área de influencia. Teniendo en cuenta los errores metodológicos sobre la caracterización para este grupo, los índices de diversidad no cuentan con información que permita estimar de manera adecuada y confiable la diversidad presente” ...*

*Por lo cual, la conclusión definida por el evaluador frente a las inconsistencias de los datos y su aseveración al decir que esta información no permite estimar de manera adecuada y confiable la diversidad presente en el área de influencia, frente a los argumentos que Ecopetrol ha mencionado en este análisis, demuestran en primer lugar que los datos en gran medida pueden ser confiables, ya que a pesar de las diferencias de abundancia entre el documento y la GDB los índices de diversidad no varían considerablemente y por lo cual la información presentada dimensiona con un alto grado de certeza la diversidad presente en el área.*

*En segundo lugar, se demuestra que la no presentación de la información de las curvas de acumulación, fue justificada dentro del documento y se debió a la imposibilidad en el acceso a los predios y que de antemano se expuso a la autoridad en la reunión de información adicional quedando consignada en el Acta No. 72 de 2023.*

### **Consideraciones frente a los hallazgos del grupo faunístico de Reptiles**

*Para este grupo la autoridad expone (...) Ahora bien, para el caso de los reptiles, el documento en la Tabla 3.3.2.2-42 Esfuerzo de muestreo para la caracterización de Herpetofauna en el Área de influencia del proyecto, presenta un número total de registros de 424 individuos distribuidos en 19 especies. Al respecto el Recurrente menciona en el documento “Durante el registro de Reptiles en el área de estudio y de acuerdo con el esfuerzo de muestreo realizado se registraron un total de 421 individuos distribuidos en 19 especies (Tabla 3.3.2.2-40)”, generándose nuevamente incertidumbres sobre el cálculo del inventario en este caso para el grupo de reptiles y los posteriores análisis que se presentan para el grupo. La Tabla 3.3.2.2-40, refiere a los resultados índices de diversidad del grupo de anfibios, quedando identificado que no se presenta una correspondencia e integralidad en la información presentada (...)*

*Con relación a la evaluación de la caracterización del componente faunístico que incluye la revisión del documento (Capítulo 3.3.2.2\_FAUNA\_SILVESTRE-V2), Anexos (3.3.2.2.1. Matrices Fauna) y el MAG (dataset T\_20\_BIOTICO\_CONTI\_COSTE), se hizo la corroboración en el MAG del número de individuos de reptiles (424) y corresponde con el total de la Tabla 3.3.2.2-42 Esfuerzo de muestreo para la caracterización de Herpetofauna. De igual forma en el anexo Lista\_Reptiles\_registrados\_Word se*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*evidencian los mismo 424 individuos lo cual corresponde con el documento que presenta un número total de registros de 424 individuos. Se corrobora la inconsistencia en el texto posterior a la tabla de esfuerzo de muestreo en el que, efectivamente está 421, lo que se traduce en un error de digitación dentro de las descripciones que no afecta los análisis y resultados obtenidos frente a la riqueza de este grupo en manera significativa como igualmente se muestra en comparación de los datos que más adelante se presentan. Así las cosas, se realizan nuevamente los cálculos de los índices con los datos de la GDB en los que se identifica que en su mayoría hay una coincidencia con los datos del documento y se evidencia que, frente a las diferencias no hay mayor variación en los resultados de los índices de diversidad, tal como se muestra en la siguiente tabla con la comparación de los resultados:*

(Ver Tabla 5. Comparación de los índices de diversidad para Reptiles entre los datos presentados en el documento y los datos de la GDB, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo).

*Teniendo en cuenta la comparación realizada, las inconsistencias relacionadas a los errores de digitación de los datos en el documento, frente a los datos del MAG (dataset T\_20\_BIOTICO\_CONTI\_COSTE) que presenta la información corroborada, suficiente y sus diferencias son poco significativas frente a los índices de diversidad que se presentan en la gráfica de comparación. Así las cosas, la autoridad ambiental bajo los resultados comparativos presentados, puede tener un soporte de la toma de decisiones frente a este grupo faunístico.*

*De la misma manera, el evaluador para este grupo menciona dentro de sus argumentos la no presentación de las curvas de acumulación para algunas coberturas y que no se justifica el resultado de la poca diversidad de este grupo, tal como se muestra a continuación:*

*(...) Por otro lado, sobre las curvas de acumulación de especies para las 17 coberturas de la tierra evaluadas para reptiles, el Recurrente menciona: “Por su parte, las coberturas de la tierra con menor registro de especies o que menor asociación presentaron fueron Mosaico de pastos y cultivos (Mpc), Mosaicos de cultivos (Msc), Otros cultivos transitorios (Oct), Críticos (Ctr) y Plantación forestal (Pf) registrando dos (2) especies cada una, esto debido muy probablemente a la falta de heterogeneidad vegetal en estas coberturas, y por su parte (sic) la poca probabilidad de encontrar fuentes hídricas poco contaminadas en estas zonas (sic), por lo cual los individuos se ven desplazados hacia zonas menos antropizadas (Figura 3.3.2.2 44)”. Si bien la heterogeneidad de las coberturas puede asociarse a una mayor presión sobre el desplazamiento de las poblaciones de reptiles, no se da detalle sobre el muestreo y el resultado de la poca diversidad asociada a la metodología. Adicionalmente, para reptiles no se presentan curva de acumulación de especies para Pastos arbolados (Pa) con 7 especies y 35 individuos según los anexos aportados por el Recurrente, siendo una de las coberturas de importancia para la oferta de recursos en la manutención de las poblaciones y oferta de áreas de movillización de especies (...)*

*Ahora bien el evaluador, dentro de sus argumentos justifica que el bajo número de especies reportado para las coberturas Mosaico de pastos y cultivos (Mpc), Mosaicos de cultivos (Msc), otros cultivos transitorios (Oct), Cítricos (Ctr) y plantación forestal (Pf)*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*registrando dos (2) especies de cada una, se debe al alto grado de intervención que tienen estas coberturas que conlleva a que los hábitat preferentes de estas especies asociados a fuentes hídricas presenten algún grado de contaminación y alteración que ocasione que estas se desplacen a coberturas menos intervenidas. Sin embargo, si bien el evaluador presenta la connotación de estas condiciones de alteración en el área de influencia, desconoce los argumentos y soportes presentados en el documento, frente a la imposibilidad de acceder a algunos predios y las condiciones meteorológicas de la época del muestreo, que desde la presentación inicial del proyecto y que para la nueva fase de campo realizada repercutió de manera significativa, ocasionando que se tengan pocos datos de la diversidad del área, tal y como se presentaron en el capítulo 3.3.2.2 Fauna Silvestre, en la página 113 y que a continuación se citan:*

*(...) La misma situación ocurrió con las plantaciones forestales (Pf). El bloque más representativo se encontraba en la vereda Chepero, cerca de la cobertura Bdaf y en el resto de los pequeños relictos de esta cobertura se encontraban en fincas, donde también negaron los accesos, la iguanera y la hacienda Arizona. Finalmente, en el caso de los cultivos permanentes arbustivos (Cpa), en este caso, existía una única hectárea de cobertura en todo el bloque y la comunidad de la vereda La Floresta, en el municipio de Restrepo – Meta, negó el acceso a la zona. Finalmente, las áreas de zonas arenosas naturales están ubicadas en las proximidades de los principales ríos, como el Guatiquia. Las condiciones ambientales del terreno, combinadas con las intensas lluvias que se experimentaron durante la tercera fase de campo en el mes de diciembre, nos impidieron llegar a los puntos planificados. En su mayoría, los niveles del río ya habían aumentado considerablemente, representando un riesgo para la integridad del equipo profesional. Esta situación limitó nuestra capacidad para recopilar y entregar la información de manera efectiva. (...)*

*Así mismo, con relación a la curva de acumulación de especies para Pastos arbolados, en la respuesta del requerimiento se aclaró que “... se realizaron curvas de acumulación de especies por cada unidad de cobertura vegetal por cada grupo de acuerdo con las coberturas que aportaron datos... Se aclara que en algunos casos ... no se logró tener la cantidad de unidades muestrales (días por cobertura)”. En consecuencia, con tres unidades muestrales (días por coberturas) que se pudieron realizar para esta cobertura no se logra realizar una curva de acumulación y los datos no son significativos para correrlos en el programa EstimateS. Para el caso específico de cobertura Pastos arbolados (Pa) con 7 especies y 35 individuos sólo obtuvo tres unidades muestrales (días por cobertura) por restricción de ingreso a predios y condiciones meteorológicas.*

*Por lo anterior, en cuanto a la elaboración de las curvas de acumulación por cobertura vegetal, Ecopetrol atendió el requerimiento tal como lo señaló la autoridad ambiental en sus términos y condiciones. La información aportada es resultado de las condiciones ambientales presentadas en el área debido al alto grado de alteración de las coberturas, y a su vez aporta los datos necesarios para el análisis de la caracterización de reptiles del área de influencia del proyecto. Así las cosas, frente al argumento del grado de certeza de los datos de este grupo faunístico que hace el evaluador:*

*(...) En este sentido, la información presentada, no permite tener certeza sobre los resultados del inventario biológico para los grupos descritos, así como de la representatividad del muestreo en las unidades de cobertura vegetal identificadas en el*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*área de influencia, relacionadas en el capítulo 3.3.2.2. Fauna Silvestre-V2 y anexos 3.3.2.2.1. Matrices Fauna- Anfibios y Reptiles-2024 (...)*

*Ecopetrol considera que de acuerdo con las justificaciones y análisis presentados, la información aportada es suficiente para el análisis de la caracterización de Herpetofauna del área de influencia del proyecto, ya que como se evidenció en la comparación de los datos, se demuestra que son confiables, ya que a pesar de las diferencias de abundancia entre el documento y la GDB los índices de diversidad no varían considerablemente, por lo que la información presentada dimensiona con un alto grado de certeza la diversidad presente en el área. En segundo lugar, se demuestra que la no presentación de la información de las curvas de acumulación, fue justificada dentro del documento y se debió a la imposibilidad en el acceso a los predios y que de antemano se expuso a la autoridad en la reunión de información adicional quedando consignada en el Acta No. 72 de 2023, tratándose de una situación de fuerza mayor, atribuible a un tercero fuera del control de Ecopetrol S.A.*

### **Consideraciones frente a los hallazgos del grupo faunístico de Aves**

*Para este grupo faunístico, el evaluador refiere igualmente algunas inconsistencias en los datos presentados en el documento y los anexos, como se menciona a continuación:*

*(...) Sobre los inventarios para avifauna, se tiene que, el Recurrente en el capítulo 3.3.2.2., literal 3.3.2.2.2.3 Aves, se describe lo siguiente: “Como resultado se obtiene un listado de 171 especies de aves reportadas en puntos fijos de observación, recorridos de observación, redes de niebla y entrevistas. A continuación, en la Tabla 3.3.2.2-65 se presenta el esfuerzo de muestreo para las diferentes metodologías; en donde el esfuerzo de muestreo para los puntos fijos de observación corresponde a los días 26 muestreados con este método multiplicado por 8 horas de observación, donde en total se obtuvieron un esfuerzo de muestreo de 208 horas/hombre”. Sobre ello y al realizar la verificación el Equipo Evaluador Ambiental evidencia que, si bien, el esfuerzo de muestreo aumentó y los valores de riqueza y abundancia tuvieron una tendencia creciente en las coberturas evaluadas, estos valores no corresponden con los Anexos 3.3.2.2.1. Matrices Fauna-Estadísticos Aves, los cuales según la lista de aves registradas en la hoja LISTA AVES REG WORD2, presentan un total de 169 especies, lo que difiere del valor inicial descrito (...)*

*(...) Al realizar la verificación de la información en los Anexos 3.3.2.2.1. Matrices Fauna-Estadísticos Aves el Equipo Evaluador Ambiental, evidenció que, para este grupo, se registraron un total de 24 órdenes, 57 familias, 170 especies y un total de 4.845 individuos (registros), lo que contrasta con lo descrito en el documento y genera incertidumbre sobre la interpretación de los resultados y su análisis (...)*

*Nuevamente se hace la revisión de los datos presentados en el documento (Capítulo 3.3.2.2 FAUNA SILVESTRE-V2), Anexos (3.3.2.2.1. Matrices Fauna) y el MAG (dataset T\_20\_BIOTICO\_CONTI\_COSTE), y se verifica que tanto el MAG como en los anexos el total del número de individuos son 5151 registros y de 170 especies, lo que permite evidenciar un error de digitación dentro del texto frente al total de especies en las descripciones del documento, que no afecta los análisis y resultados obtenidos frente a la riqueza de este grupo en manera significativa como se muestra en comparación de los datos que se muestra a continuación:*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

(Ver Tabla 6. Comparación de los índices de diversidad para aves entre los datos presentados en el documento y los datos de la GDB, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo).

*Así, como se muestra en la gráfica de comparación, los índices calculados con los datos de la GDB no presentan mayor variación en los resultados de los índices de diversidad y los datos en su mayoría coinciden con los datos del documento, por lo que las inconsistencias relacionadas a los errores de digitación de los datos en el documento, frente a los datos del MAG (dataset T\_20\_BIOTICO\_CONTI\_COSTE) son poco significativas frente a la mínima variación que presentan los índices de diversidad que se muestran en la gráfica comparación. Así las cosas, la autoridad ambiental con base en los resultados comparativos presentados, puede tener un soporte de la toma de decisiones frente a este grupo faunístico.*

*Así mismo, en el argumento que se presenta a continuación, los análisis que expone el evaluador frente a las diferencias de composición y estructura no tienen en cuenta el tipo método utilizado para reportar la abundancia de las especies para algunas familias:*

*(...) Es de indicar además que, los análisis sobre el inventario para aves en composición y estructura también difieren sobre lo presentado en los totales del inventario. Al respecto, el Recurrente menciona que, “Como es usual en estudios de la avifauna neotropical, se encontró que el orden de las aves cantoras o Passeriformes fue el más diverso con 58 especies, (Figura 3.3.2.2 62).” El Equipo Evaluador Ambiental al realizar la verificación en los Anexos 3.3.2.2.1. Matrices Fauna-Estadísticos Aves, encontró que, el orden Passeriformes está representado por 17 familias y un total de 66 especies, situación que genera incertidumbre sobre los valores tomados para los análisis a nivel de composición y dominancia de las aves presentes, y en este sentido, sobre el conocimiento de la representatividad de la biodiversidad en el área de interés, así como los aspectos ecológicos más relevantes que pueden determinar su presencia, distribución y factores de amenaza en la zona”(...)*

*En el análisis presentado, el evaluador no tiene en cuenta que en el texto del documento para la familia Passeriformes, las 58 especies a las que hace referencia corresponde al número de especies identificadas por observación directa, dato que se corrobora también en la GDB en la tabla MuestreoFaunaResultadoTB en donde están marcadas en el campo OBSERVACION las especies identificadas por encuesta, y que las 66 especies que se registran en la matriz de aves incluyen las especies reportadas por encuestas, por lo cual, no da lugar la incertidumbre frente a los totales descritos para esta especie en el párrafo del documento que corresponden a observaciones directas (58), frente a la totalidad de las especies incluidas en la matriz en donde se incluyen adicionalmente las reportadas por las encuestas (66).*

*Al igual que con el grupo de Anfibios, el evaluador para este grupo presenta una gráfica de distribución en donde toma los datos a partir la tabla MuestreoFaunaTB relacionada con las coberturas que se asocian en la capa TransectoMuestreoFauna y PuntoMuestreoFauna. Sin embargo, igualmente no tiene en cuenta que un transecto a diferencia de un punto puede pasar por varias coberturas y sesga el resultado a la cobertura presenta en el campo N\_COBERT. Esta verificación se puede realizar ya que*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*al hacer la intersección de los transectos con la capa de coberturas se corrobora que son varias las coberturas que puede un transecto.*

*Es así, que la tabla de donde se debe tomar la información final de la GDB corresponde a los datos presentados en la tabla MuestreoFaunaResultadosTB, que totaliza los datos por especie y por cobertura de acuerdo con lo establecido en el diccionario de datos del MAG, se reitera nuevamente que los datos presentados en la GDB en términos de riqueza y diversidad presentan variaciones poco significativas frente a los resultados presentados en el documento. Por lo cual, la autoridad ambiental, con base en los resultados comparativos presentados, perfectamente puede tener un soporte de la toma de decisiones frente a este grupo faunístico.*

(Ver Gráfica 2 Distribución de riqueza de avifauna por cobertura vegetal, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo).

### **Consideraciones frente a los hallazgos del grupo faunístico de Mastofauna**

*En cuanto a este grupo faunístico, el evaluador inicialmente corrobora que los cálculos y datos en las matrices anexas del inventario base para este grupo son consistentes con el documento (...) Para el grupo de mastofauna, se registraron un total de 9 órdenes, 23 familias y 40 especies distribuidas en 426 registros reportados en campo. De las encuestas se añadieron 8 especies, para las cuales no se tuvieron registros in situ. Adicionalmente, el Equipo Evaluador Ambiental identificó que no se caracterizó en la cobertura de Plantación forestal (Pf) lo cual fue confirmado en los anexos Estadísticos\_MAMIFEROS\_EIA\_LI141\_2024*

*(...).*

*(...) De manera general, la información base del inventario para este grupo, corresponde con los cálculos presentados en los 3.3.2.2.1. Matrices Fauna – Mamíferos, siendo consistente con el documento. Sin embargo, la Tabla 3.3.2.2.-110 Cálculo de los índices de diversidad alfa para la mastofauna registrada en las unidades de cobertura monitoreadas durante la caracterización realizada en el Área de desarrollo Llanos 141, en la fila No. registros, presenta un total de 408 individuos, lo cual no coincide con los cálculos base del inventario para mamíferos, con una diferencia de 18 individuos no incluidos. Adicionalmente, dentro de la misma tabla para el número de las Spp. Registradas para Vegetación secundaria alta (Vsa) es 10 y se presentan 9 y para pastos limpios (PI) es 4 y se presentan 3, lo que puede generar ruido sobre los resultados para los índices de diversidad (Shannon, Simpson y Margalef) (...)*

*Frente a las inconsistencias reportadas para tabla del documento, la Autoridad afirma que estas diferencias pueden generar ruido sobre los resultados para los índices de diversidad (Shannon, Simpson y Margalef), se realiza la comparación los índices calculados con los datos de la GDB como con los datos de la matriz anexa, y se evidencia que no presentan mayor variación en los resultados de los índices de diversidad. Por lo cual, las inconsistencias relacionadas a los errores de digitación de los datos en el documento, frente a los datos del MAG (dataset T\_20\_BIOTICO\_CONTI\_COSTE) y la matriz anexa son poco significativas frente a la mínima variación que presentan los índices de diversidad que se muestran en la gráfica de comparación y no generan ruido*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*como lo menciona el Evaluador. Así las cosas, la autoridad ambiental, con base en los resultados comparativos presentados, puede tener un soporte de la toma de decisiones frente a este grupo faunístico.*

(Ver Tabla 7. Comparación de los índices de diversidad para mastofauna entre los datos presentados en el documento, anexos y los datos de la GDB, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo).

*Finalmente, el evaluador resalta igualmente para este grupo que la curvas no presentan una tendencia asintótica para algunas coberturas, como se muestra a continuación:*

*“Para el grupo de mastofauna, las curvas de acumulación de especies no presentan una tendencia asintótica para las coberturas de Bdatf, Mpc, Oct, Pe, Palm, Vsb, y Pl, lo que refiere que se pueden encontrar más especies en el área de influencia físico-biótica de acuerdo con la efectividad en el esfuerzo de muestreo empleado. Dado lo anterior, y considerando que la riqueza de especies es la principal variable descriptiva de la biodiversidad presente, el resultado obtenido por parte del Recurrente no refleja la biodiversidad potencial descrita, en tanto que, para las unidades mínimas caracterizadas en las que se soporta el muestreo se genera incertidumbre, tal como se expone en el literal 8.2. del presente concepto técnico” ...*

*Sin embargo, nuevamente el equipo evaluador no tiene en cuenta que la baja efectividad en el esfuerzo de muestreo se debió a la imposibilidad en la accesibilidad que se tuvo en algunas áreas del AI y a las condiciones meteorológicas que se presentaron en la última salida, tal como se mencionó en el capítulo 3.3.2.2 Fauna Silvestre, en la página 148:*

*(...) Por último, cabe señalar que Las dinámicas observadas en algunas de las curvas de mamíferos pueden explicarse por diversos factores, que incluyen cambios temporales en el clima y perturbaciones antrópicas. Estos factores pueden tener impactos tanto positivos como negativos en el entorno. Por ejemplo, en la cobertura de vegetación secundaria alta (VSA), que a menudo está rodeada de cultivos, los cambios en el hábitat podrían estar afectando a la fauna que prefiere este tipo de cobertura como su nicho ecológico. (...)*

*(...) En el caso de los pastos limpios (PL), que en su mayoría son el resultado de intervenciones humanas, estos espacios a menudo son ocupados por especies de mamíferos generalistas debido a su amplia adaptabilidad. Esto puede dar lugar a fluctuaciones en la composición de la fauna de mamíferos, lo que subraya la necesidad de más muestreo para lograr la estabilización en las curvas y comprender completamente la dinámica de la población de mamíferos en estas áreas. (...)*

*(...) La accesibilidad, influenciada por aspectos sociales y ambientales, se destaca como un factor crucial a considerar. En relación con otras coberturas vegetales, como los Arrozales (Arz), las Zonas pantanosas (Zp) y el Mosaico de cultivos (Msc), se vio limitada la posibilidad de realizar análisis estadísticos exhaustivos debido a la realización de muestreos durante un periodo breve de uno o dos días; lo que impidió la recopilación de datos para un análisis detallado en Estimats. (...)*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Aunado a lo anterior, el evaluador desconoce las evidencias entregadas por Ecopetrol desde el inicio del proyecto, a través de las cuales se acredita que la empresa hizo todo lo posible para la obtención de datos a pesar de la imposibilidad del acceso a algunas de las áreas por la oposición de la comunidad y se presentaron los soportes de la debida diligencia en el Capítulo 1 Generalidades, 1.4.3 Limitaciones y restricciones del estudio, 1.4.3.2 Información primaria, Literal d.*

*Como conclusión de todos los argumentos presentados por la autoridad, el evaluador referencia que las imprecisiones no le permiten tener un conocimiento sobre el estado de la biodiversidad que permita tomar decisiones:*

*... “Dado lo anterior, y a partir de las inconsistencias presentadas en este concepto técnico para herpetos, avifauna y mastofauna, no se tiene certeza sobre la información base calculada para los análisis cuantitativos y cualitativos para los grupos evaluados. De esta manera, el Equipo Evaluador Ambiental evidencia que la información no fue analizada en integralidad, coherencia y secuencialidad. En ese sentido, sobre los análisis presentados no se tiene certeza sobre a su correspondencia con las características actuales del área físico-biótica para el área de desarrollo Llanos 141, no existiendo por tanto, una línea base de referencia que permita tener un conocimiento sobre el estado de la biodiversidad que permita tomar decisiones frente a la proyección de intervenciones en el medio biótico y a la definición de medidas de manejo adecuadas dirigidas al desarrollo y manejo de las especies y mitigación de impactos dada la naturaleza del proyecto y sus actividades”...*

*Sin embargo, con relación a los impactos evaluados para el componente de fauna “Cambio en la estructura de las especies de fauna”, “Cambio en la conectividad ecológica potencial de fauna” y “Cambio en la composición de las especies de fauna”, los cuales se evaluaron de significancia media, los errores a los que hace mención el evaluador no son determinantes ni modifican la evaluación ya que como se demostró no hay variaciones significativas frente a las diferencias encontradas y los resultados de los índices de diversidad y que estas no se traducen en modificaciones en la significancia de los impactos que conduzcan a una significancia mayor a la ya determinada, lo que conlleva, a que tal como se menciona en el Manual de Evaluación de estudios ambientales – Criterios y Procedimientos del año 2002 emitido por el Ministerio del Medio Ambiental, este nivel de incertidumbre es subsanable a través de la imposición de obligaciones y medidas de manejo adicionales, como se menciona en el Instructivo D, ítem D.5 Instrucciones, página 242 y que se relaciona a continuación:*

*(...) En el caso en que existan incertidumbres que puedan traducirse en impactos leves o moderados puede otorgarse la licencia ambiental, quedando ésta condicionada a investigaciones sobre la marcha, cuyos resultados y análisis deben informarse en forma periódica. De acuerdo con estos resultados, la autoridad ambiental podrá solicitar desde medidas de manejo adicionales hasta la suspensión de las actividades del proyecto. (...)*

## **CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

*Con relación al requerimiento 21, literales a y b, la Autoridad en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido en el Auto 002714 de 26 abril de 2024 expone de manera detallada por grupo faunístico los errores que generan incertidumbre sobre la*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*información presentada por el Recurrente con radicado 20246200105502 del 29 de enero de 2024. No obstante, en relación con la información recurrida por el Recurrente, se expondrá a detalle los errores sobre los cuales no se puede establecer un pronunciamiento dada la incertidumbre que la información radicada por el Recurrente genera.*

*En consideración a lo anterior, el equipo evaluador ambiental fundamentado en la respuesta dada a la solicitud de información adicional sobre el requerimiento No. 21, considera que el Recurrente no presenta la información con suficiencia e integralidad en los literales a y b, frente a lo relacionado en los anexos, MAG y documento de EIA.*

*Como primera medida, se reitera que la inadecuada caracterización de las coberturas de la tierra detallada en el numeral 2.7.2., genera incertidumbre sobre el componente de fauna, dado que las coberturas son la unidad base sobre los análisis ecológicos que permiten establecer la distribución, áreas de importancia para la movilidad, reproducción, alimentación, e identificación de impactos potenciales para las especies.*

*Sobre este punto recurrido por el Recurrente, se ratifica por parte del Equipo Evaluador lo considerado en el Auto. 002714 de 26 abril de 2024, Página103 “Teniendo en cuenta la respuesta aportada por el Recurrente, y aun cuando se evidencia el aumento en el esfuerzo de muestreo para dar complementariedad a los resultados de la primera entrega del Estudio de Impacto Ambiental, se considera que la inadecuada caracterización de las coberturas de la tierra analizada en el numeral 8.2 del concepto técnico, genera incertidumbre sobre la caracterización del componente de fauna y en este sentido, existen incertidumbres respecto a si las áreas caracterizadas guardan correspondencia espacial con el área de influencia y reflejan la representatividad de los grupos biológicos respecto a cada unidad de cobertura vegetal. Así las cosas, sin una correcta identificación de los elementos mencionados, se evidencia que los errores asociados a la caracterización de las unidades mínimas de referencia no permiten tener la certeza sobre la diversidad presente en el área. (...)”.*

*Sobre lo mencionado por parte del Recurrente en relación con las coberturas de herbazales (Hdina), el recurrente indica “Es así, que frente a la incertidumbre, por ejemplo, de la clasificación de las coberturas naturales como los herbazales, a nivel de la riqueza de la fauna, las diferencias con relación a su composición y estructura no arrojan diferencias significativas en términos de la riqueza y abundancia de las especies que se puedan registrar en estas coberturas”. Sin embargo, en principio es necesario señalar que la información entregada al no tener una claridad en todos los elementos del EIA, no permite corroborar si en términos de riqueza y abundancia existen diferencias entre estas dos coberturas para cada uno de los grupos de fauna. En ese entendido, es importante indicar que esta afirmación contrasta con los resultados obtenidos para los grupos faunísticos, que según los datos revisados por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA y de los que ya se ha venido mencionando que no guardan correspondencia con los anexos y documento EIA. De la información entregada mediante el radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024 y analizada en el Concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, el Equipo Evaluador indica varias inconsistencias respecto a la diversidad de fauna para herpetos en la cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina), para el grupo de anfibios “(...)Sobre la Figura 3.3.2.2 28 “Distribución de la riqueza y abundancia de los Anfibios registrados dentro de las coberturas de la tierra identificadas en el área de*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*estudio del Campo 141”, es de señalar que esta no coincide con lo descrito por el Recurrente y no se incluye la distribución para las coberturas de cítricos (Ctr) y Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina) con 6 y 16 registros respectivamente (...)” para el grupo de reptiles, “(...) de la Tabla 3.3.2.2-63 Índices de Diversidad por coberturas vegetales para reptiles registrados en campo, el Equipo Evaluador Ambiental identificó un error asociado al cálculo de los individuos para la cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina) disminuyendo el número total de individuos a 406. Al realizar la verificación de los índices de diversidad en los Anexos estadísticos REPTILES\_EIA\_LI141\_2024, no se encuentran formulados, lo que no permite su verificación(...)”; en consecuencia de ello, no se tiene certeza sobre la información presentada por el Recurrente dado que la incertidumbre atribuida a la espacialización de las coberturas de la tierra y las inconsistencias sobre el inventario faunístico presentadas en la totalidad del capítulo 3.3.2.2\_Fauna Silvestre\_V2 para todos los grupos faunísticos, no permite al Equipo Evaluador tener certeza sobre la información presentada por el Recurrente, así como certidumbre sobre el estado inicial de las poblaciones y su distribución.*

*Esta Autoridad ratifica lo expuesto en el Auto 002714 de 26 abril de 2024 en la página 107 “En este sentido, la información presentada, no permite tener certeza sobre los resultados del inventario biológico para los grupos descritos, así como de la representatividad del muestreo en las unidades de cobertura vegetal identificadas en el área de influencia, relacionadas en el capítulo 3.3.2.2. Fauna Silvestre-V2 y anexos 3.3.2.2.1.MatricesFauna- Anfibios y Reptiles-2024”.*

*Ahora bien, dado los errores de interpretación de las coberturas de la tierra detallados en el numeral 2.7.2 del presente Concepto técnico, la cobertura de pastos enmalezados (Pe) se encuentra asociado a otras unidades tales como herbazal denso inundable no arbolado (Hdina) como se indica en el numeral 8.2 del Concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024, así las cosas, la composición y distribución de fauna para estas coberturas no presenta claridad y correspondencia de acuerdo con lo solicitado por esta Autoridad mediante el requerimiento 21 soportado bajo el Acta No. 72 de 2023.*

*En este caso, no puede afirmarse “(...) las diferencias con relación a su composición y estructura no arrojan diferencias significativas (...)” dado que como lo manifiesta el Recurrente en el capítulo 3.3.2.2. fauna, pág. 138 y “(...) Estos resultados sugieren que con el paso de los días se podría incrementar la cantidad de individuos de las especies reportadas en esta cobertura, destacando la importancia del muestreo para capturar la diversidad completa de esta área específica”.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y dado el nivel de incertidumbre sobre la caracterización de esta cobertura no es procedente afirmar lo dicho por el Recurrente “(...) las diferencias con relación a su composición y estructura no arrojan diferencias significativas(...)” en tanto que, para estimar los valores reales de riqueza y abundancia sobre el elemento fauna, se debe realizar un esfuerzo de muestreo representativo en una unidad plenamente identificada, dado que los errores sobre la espacialización y distribución de la cobertura puede conllevar a la subestimación de la biodiversidad presente en el área.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Por otro lado, sobre la vegetación secundaria alta (Vsa), es preciso aclarar que en el numeral 2.7.2 del presente concepto técnico se detallan las precisiones sobre la identificación de esta cobertura por parte del Recurrente, ratificando la incertidumbre para esta Autoridad sobre la espacialización de la misma. Sobre lo anterior, el Recurrente argumenta: “(...)la mayoría de los parches de Vegetación Secundaria Alta que el evaluador relaciona que corresponden a Bosques densos, tal y como ya se indicó, muy probablemente corresponden a parches remanentes de bosques densos más extensos que previamente estuvieron establecidos en el área(...)”, En este sentido, el Recurrente no da claridad sobre la extensión real de la cobertura para el área de influencia, y en virtud de lo anterior, no se tiene certeza sobre la caracterización de los grupos faunísticos asociados a esta cobertura, teniendo en cuenta las inconsistencias detalladas por esta Autoridad en el numeral 8.2 del Concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024.*

*Ahora bien, sobre la caracterización para el componente de fauna en la cobertura de vegetación secundaria alta (Vsa) se presentan en total 15 transectos y 9 puntos fijos de muestreo para herpetos, mamíferos y aves concentrados en las veredas Inspección San Nicolás, Laguna brava, Inspección presentado y Chepero del Municipio de Cumaral y un único transecto en el Municipio de Restrepo en la vereda Vega Grande. Así las cosas, el Evaluador Ambiental no “relaciona” como lo manifiesta el Recurrente si no que, por el contrario, en el análisis de manera estricta, referencia la información aportada en el radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024. En este sentido, para esta cobertura se presentan identificados 202 parches de vegetación secundaria alta (Vsa) correspondientes a un área de 595,93 has. Tal como se muestra en la figura a continuación:*

(Ver Figura 19. Número de parches y área total de coberturas de la tierra en el área de influencia, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*En línea con lo anterior, se reafirma la incertidumbre sobre la identificación, espacialización y área total de la cobertura de vegetación secundaria alta (Vsa) en el área de influencia, tal como se explica en el numeral 2.7.2 de este concepto técnico, y adicional, sobre los resultados para la caracterización de fauna, los cuales tuvieron que ser confirmados por el Equipo Evaluador Ambiental, dadas las inconsistencias presentadas en el documento y anexos, explicados a detalle en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido el Auto 002714 de 26 abril de 2024.*

*Vale la pena aclarar que, tal como se manifiesta por parte del Equipo Evaluador Ambiental en la reunión de información adicional soportada bajo el Acta No. 72 de 2023, la Autoridad solicita de manera explícita en el requerimiento:*

**Requerimiento 21:**

(...)

**b. Completar y anexar la información de los puntos y transectos de muestreo para cada uno de los grupos faunísticos, que deberán ser relacionados en los formatos de campo**

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*y estadísticos los cuales deberán presentarse formulados y no protegidos y ser coincidentes con la información reportada en el documento y en el MAG. (...)*

*En relación con el cumplimiento del literal b, frente a los ejemplos que el Recurrente presenta en el recurso de reposición y como se verá a continuación, la información presentada en el EIA no es coincidente en su integralidad por tanto, este literal no se cumple por parte del Recurrente para el componente de fauna.*

*En primera medida, de manera general para todos los grupos faunísticos se debe tener en cuenta que la línea base correspondiente a la caracterización biótica es el insumo principal para establecer en materia de biodiversidad los aspectos ecológicos que modulan la distribución, abundancia, riqueza, permanencia e identificación de áreas críticas para la conservación de las especies en un área determinada.*

*En relación con lo anterior, es necesario aclarar que no es posible subestimar o desconocer los errores sobre los cuales versa el incumplimiento de este componente, donde se manifiesta que las diferencias encontradas para todos los grupos faunísticos (Aves, herpetos, y mastofauna) se asocian a “un error de digitación” puesto que, no es potestad del equipo técnico evaluador realizar la escogencia de cuál de los elementos del EIA toma en cuenta para las consideraciones y validaciones respecto al esfuerzo de muestreo, puesto que tal y como se ha venido mencionando desde la reunión de información adicional se solicitó la integralidad de todos los elementos del estudio (documento, MAG y anexos) dado que en función de los tres elementos, se derivan los análisis que corresponden al capítulo.*

*Aunado a lo anterior, es de reiterar que la Autoridad fue clara en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido el Auto 002714 de 26 abril de 2024 donde se indicó que “De acuerdo con los argumentos que el Equipo Evaluador ambiental, realizó para el requerimiento, es de establecer que en esta solicitud se hizo énfasis en la importancia de la complementariedad de la información del componente de fauna, de acuerdo con las coberturas de la tierra identificadas en el área como lo establece la normatividad vigente, recalcando las falencias en la caracterización de este componente y su importancia frente a la representatividad espacial para el área de influencia definitiva o en caso contrario, la necesidad de presentar el soporte de la debida diligencia”, en complemento, en la reunión de información adicional celebrada los días 27 y 28 de Noviembre de 2024, soportada bajo el Acta No. 72 de 2023 esta Autoridad menciona de manera explícita “(...)se evidencian inconsistencias de las coberturas asociadas a los transectos, y este sentido, se deberá complementar y corregir la información de acuerdo al requerimiento 18 (...)”, no obstante, esta información se relaciona en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MPEGEA) (ANLA, 2018) en el literal 4.2.1.3. Fauna, Página 71: “Identificar la fauna asociada a las diferentes unidades de cobertura de la tierra (definidas mediante la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia) y usos del suelo”.*

*Así se tiene que, desde el componente técnico la solicitud de parte de la Autoridad fue clara y por el contrario, el Recurrente en el radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024 no dio alcance al requerimiento 21.*

### **Consideraciones frente al grupo faunístico de anfibios**

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Si bien la Autoridad reconoce el aumento en el esfuerzo de muestreo por parte del Recurrente para anfibios, tal como se menciona en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido el Auto 002714 de 26 abril de 2024, estos resultados no presentan correspondencia y coherencia según el radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, situación que fue identificada por el Equipo Evaluador Ambiental quien en ejercicio de sus funciones verificó los valores relacionados con el esfuerzo de muestreo indicando que “De manera particular para el componente de fauna cabe señalar que dentro del análisis realizado por el Equipo de Evaluación Ambiental, se evidenció la reiteración de inconsistencias dentro de la información adicional aportada por el Recurrente en el documento y los anexos (...).*

*Los errores asociados al componente, como se menciona de manera previa, repercuten en los análisis sobre la composición y estructura de los anfibios, distribución, preferencias tróficas, índices de diversidad y de manera específica la asociación a unidades de cobertura (hábitats). De manera particular para este grupo, al respecto la Autoridad en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido el Auto 002714 de 26 abril de 2024, señala:*

*(...)*

*“Para el caso de los anfibios, se identificaron inconsistencias sobre los resultados presentados. En la Tabla 3.3.2.2 20: Esfuerzo de muestreo para la caracterización de Herpetofauna en el AI del Área de influencia del proyecto, se indica un número total de 464 registros, sin embargo, en el documento se indica lo siguiente: “Durante el registro de Anfibios en el área de estudio y de acuerdo con el esfuerzo de muestreo realizado se registraron un total de 229 individuos distribuidos en 17 especies (Tabla 3.3.2.2 20)”. Al realizar el análisis de datos y evaluar la representatividad del muestreo con la curva de acumulación de especies, se observa en la Tabla 3.3.2.2.21, la siguiente descripción: “el comportamiento de los indicadores y los datos registrados en campo que se estabilizan y llegan a la asíntota.” Sin embargo, lo descrito contrasta con los anexos en la hoja LISTA\_ANFIBIOS\_REGISTRADOS\_WORDN, dado que la suma de individuos presenta un error en el cálculo, el cual se presenta en la columna “Número total de registros”. Así, las cosas, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, realizó la verificación de la información donde al sumar los individuos y verificar los valores, el número total es de 473 individuos, no existiendo correspondencia sobre la información presentada en la formulación de los estadísticos y la subsanación de los errores evidenciados y expuestos en la reunión de información adicional bajo el Acta 72 de 2023”*

*(...)*

*Al respecto el Recurrente argumenta: “(...) se hizo la corroboración del número de individuos de anfibios (473) y corresponde con el total de la hoja del anexo estadístico (LISTA\_ANFIBIOIS\_REGISTRADS\_WORD) con la misma cantidad de registros (473). Las inconsistencias para Anfibios sólo se presentan en el Capítulo 3.3.2.2\_FAUNA\_SILVESTRE-V2, en dónde no corresponde el total con lo digitado en el texto, lo que se traduce en un error de digitación dentro de las descripciones pero que no afecta los análisis y resultados obtenidos frente a la riqueza de este grupo en manera significativa como se muestra en comparación de los datos que más adelante se presentan. En cualquiera de los casos, en cuanto al número de las especies la diferencia de los datos no altera en gran proporción la riqueza faunística de este grupo en el área*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*de influencia y por tanto las variaciones en los índices de diversidad son de mínimas a nulas (...).”*

*En atención lo que recurre el Recurrente, se recalca inicialmente, lo establecido en el requerimiento 21 donde se solicitó de manera clara la necesidad de “Completar y anexar la información de los puntos y transectos de muestreo para cada uno de los grupos faunísticos, que deberán ser relacionados en los formatos de campo y estadísticos los cuales deberán presentarse formulados y no protegidos y **ser coincidentes con la información reportada en el documento y en el MAG**”. Así las cosas el “error de digitación” asumido así por el Recurrente, para el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, genera incertidumbre en el sentido de la **no suposición de los datos** y de la necesidad de la confirmación de esto, siendo necesario indicar que la trazabilidad de la información localizada en los anexos es indispensable puesto que a partir de ella es que se realiza el cálculo y la verificación de todos los datos en relación al esfuerzo de muestreo, de tal manera que si sobre esta se encuentran inconsistencias no es posible realizar validación alguna respecto a i) el cumplimiento de la representatividad de los muestreos según verificación de los estimadores y ii) la coherencia de los valores y análisis de caracterización entregados en el documento. Adicionalmente, es de establecer que sobre la lectura del documento como herramienta base para la Evaluación de la solicitud de licenciamiento esta información es objeto de revisión, teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la visita de campo de evaluación ambiental y expuestos en la reunión de información adicional.*

*Ahora bien, frente al argumento de “(...)Se realizan nuevamente los índices calculados con los datos de la GDB identificándose que en su mayoría hay una coincidencia con los datos del documento y se concluye que frente a las diferencias no hay mayor variación en los resultados de los índices de diversidad (...), en el ejemplo en cuestión, se notan diferencias en los valores asociados a los índices de diversidad para los campos de Taxa\_S, Individuals, Simpson\_1-D, Shannon\_H y Margalef, respecto a la tabla relacionada en el capítulo 3.3.2 de fauna contrastados con los datos de la GDB, estos se presentan en Bosque de galería y/o ripario (Bg), Vegetación secundaria baja (Vsb), Vegetación secundaria alta (Vsa), Mosaico de pastos y cultivos (Mpc), Palmares (Palm), Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina), no siendo posible validar los resultados presentados por el Recurrente sobre los índices de diversidad aplicados según la metodología, tal como se muestra en el ejemplo expuesto por el Recurrente.*

*Por otra parte, como los errores asociados “al error de digitación” no fueron subsanados, dentro del análisis del EIA, en casos específicos para anfibios, en la figura 3.3.2.2- Riqueza por familias de los Anfibios reportados en el área de estudio, del capítulo 3.3.2.2. Fauna, se reportan registros divididos en, 29 registros para la familia bufonidae, 69 registros para la familia Hylidae y 131 registros para la familia Leptodactylidae, para un total de **229 registros**. Otro caso, es la tabla 3.3.2.2 33. Especies de anfibios reportados en el área de estudio, en la cual se reporta un total de **464 individuos**, no existiendo coherencia con la información de composición y estructura, página 57, donde el Recurrente indica: “(...) Un total de **229 registros** entre observaciones, capturas y registros auditivos fueron realizados para el grupo de los anfibios en las inspecciones realizadas a los 60 Transectos de Herpetofauna. Estos registros corresponden a 17 especies de anfibios, todas pertenecientes al orden Anura (ranas y sapos) (...).” En este sentido, de manera general, los resultados para anfibios en el estudio de impacto ambiental generan incertidumbre sobre el análisis de los datos puesto que no se*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*identifica una coherencia entre la información descrita en los documentos anexos y MAG, así las cosas, no es posible validar la riqueza, abundancia y en general, la composición y estructura del grupo.*

(Ver Figura 20. 3.3.2.2- 26 Riqueza por familias de los Anfibios reportados en el área de estudio / Cap. 3.3.2.2. Fauna / Página 58. Suma de registros: 229, Figura 21. Tabla 3.3.2.2 33. Especies de anfibios reportados en el área de estudio. Suma Ab: 464 registros, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*Así las cosas, la afirmación que realiza el Recurrente en el sentido de “(...) por lo cual en el MAG se hizo la corroboración del número de individuos de anfibios (473) y corresponde con el total de la hoja del anexo estadístico (LISTA\_ ANFIBIOIS\_ REGISTRADS\_ WORD) con la misma cantidad de registros (473). Las inconsistencias para Anfibios sólo se presentan en el Capítulo 3.3.2.2\_FAUNA\_SILVESTRE-V2, en dónde no corresponde el total con lo digitado en el texto, lo que se traduce en un error de digitación dentro de las descripciones pero que no afecta los análisis y resultados obtenidos frente a la riqueza de este grupo en manera significativa como se muestra en comparación de los datos que más adelante se presentan”, con lo visto anteriormente, esta afirmación queda desvirtuada en tanto que la información sobre la diversidad de anuros para el área de influencia, sí afecta los análisis en tanto que los cálculos no fueron aplicados correctamente y por el contrario, el número de individuos correcto que corresponde a 473 para anfibios, no se relaciona en ningún apartado del análisis del documento, y tal como se expone en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido el Auto 002714 de 26 abril de 2024, las inconsistencias relacionadas con las coberturas aumentan el grado de incertidumbre sobre la información relacionada en el EIA.*

*Referente a lo anterior, esta Autoridad ratifica “Así las cosas, el Equipo Evaluador Ambiental evidencia errores sobre la inclusión de la totalidad de la información desde la línea base y su análisis relacionado con los aspectos ecológicos más relevantes sobre la asociación y distribución de anuros en el área de influencia. Teniendo en cuenta los errores metodológicos sobre la caracterización para este grupo, los índices de diversidad no cuentan con información que permita estimar de manera adecuada y confiable la diversidad presente”.*

#### **Consideraciones frente al grupo faunístico de reptiles.**

*Con relación al grupo de los reptiles, en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido el Auto 002714 de 26 abril de 2024, el Equipo Evaluador Ambiental reitera las inconsistencias sobre la presentación de la información y análisis que se derivan de la misma, siendo necesario indicar que, por parte del Equipo Evaluador se realizaron de nuevo los cálculos sobre el inventario para este grupo, dado el nivel de incertidumbre que generó la no correspondencia de los datos presentados por el Recurrente mediante el radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, asociados al esfuerzo de muestreo, índices de diversidad, y asociación de especies a las coberturas identificadas.*

*En línea con lo anterior, en el Concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024 en la página 106, esta Autoridad indica: “(...) Ahora*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

bien, para el caso de los reptiles, el documento en la Tabla 3.3.2.2-42 Esfuerzo de muestreo para la caracterización de Herpetofauna en el Área de influencia del proyecto, presenta un número total de registros de 424 individuos distribuidos en 19 especies. Al respecto el Recurrente menciona en el documento “Durante el registro de Reptiles en el área de estudio y de acuerdo con el esfuerzo de muestreo realizado se registraron un total de 421 individuos distribuidos en 19 especies (Tabla 3.3.2.2-40)”, generándose nuevamente incertidumbres sobre el cálculo del inventario en este caso para el grupo de reptiles y los posteriores análisis que se presentan para el grupo. La Tabla 3.3.2.2- 40, refiere a los resultados índices de diversidad del grupo de anfibios, quedando identificado que no se presenta una correspondencia e integralidad en la información presentada”. Tal como se muestra en la siguiente figura:

(Ver Figura 22. Tabla 3.3.2.2-42. Esfuerzo de muestreo para la caracterización de herpetofauna en el AI, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurrente menciona lo siguiente: “(...) De igual forma en el anexo Lista\_Reptiles\_registrados\_Word se evidencian los mismos 424 individuos lo cual corresponde con el documento que presenta un número total de registros de 424 individuos. Se corrobora la inconsistencia en el texto posterior a la tabla de esfuerzo de muestreo en el que, efectivamente está 421, **lo que se traduce en un error de digitación** (Negrilla fuera de texto) dentro de las descripciones que no afecta los análisis y resultados obtenidos frente a la riqueza de este grupo en manera significativa (...)”, frente a lo cual presenta a modo de ejemplo comparativo la tabla 5 en el recurso de reposición indicando “ (...) Así las cosas, se realizan nuevamente los cálculos de los índices con los datos de la GDB en los que se identifica que en su mayoría hay una coincidencia con los datos del documento y se evidencia que, frente a las diferencias no hay mayor variación en los resultados de los índices de diversidad, tal como se muestra en la siguiente tabla con la comparación de los resultados”.

Es de destacar que tal como se muestra en la tabla presentada por el recurrente, para el herbazal denso inundable no arbolado (Hdina), sí se evidencian diferencias, las cuales fueron identificadas en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 por el Equipo Evaluador Ambiental “ (...) sobre los resultados de la Tabla 3.3.2.2-63 Índices de Diversidad por coberturas vegetales para reptiles registrados en campo, el Equipo Evaluador Ambiental identificó un error asociado al cálculo de los individuos para la cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina) disminuyendo el número total de individuos a 406. Al realizar la verificación de los índices de diversidad en los Anexos Estadísticos\_REPTILES\_EIA\_LI141\_2024, no se encuentran formulados, lo que no permite su verificación”. Con relación a esta observación, el Recurrente no realiza ningún pronunciamiento.

Así las cosas, la incertidumbre sobre: i. los cálculos de la diversidad de la fauna - reptiles asociada a las coberturas y ii. Las dudas sobre la correcta espacialización de las coberturas de la tierra, reafirma lo conceptuado por el equipo evaluador en el sentido de “(...) la información presentada, no permite tener certeza sobre los resultados del inventario biológico para los grupos descritos, así como de la representatividad del muestreo en las unidades de cobertura vegetal identificadas en el área de influencia,

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*relacionadas en el capítulo 3.3.2.2. Fauna Silvestre-V2 y anexos 3.3.2.2.1. Matrices Fauna- Anfibios y Reptiles-2024.”*

*Sobre la aseveración del Recurrente en el sentido de “(...) desconoce los argumentos y soportes presentados en el documento, frente a la imposibilidad de acceder a algunos predios y las condiciones meteorológicas de la época del muestreo, que desde la presentación inicial del proyecto y que para la nueva fase de campo realizada repercutió de manera significativa, ocasionando que se tengan pocos datos de la diversidad del área, tal y como se presentaron en el capítulo 3.3.2.2 Fauna Silvestre, en la página 113 y que a continuación se citan (...):”*

*(...) La misma situación ocurrió con las plantaciones forestales (Pf). El bloque más representativo se encontraba en la vereda Chepero, cerca de la cobertura Bdatf y en el resto de los pequeños relictos de esta cobertura se encontraban en fincas, donde también negaron los accesos, la iguanera y la hacienda Arizona. Finalmente, en el caso de los cultivos permanentes arbustivos (Cpa), en este caso, existía una única hectárea de cobertura en todo el bloque y la comunidad de la vereda La Floresta, en el municipio de Restrepo – Meta, negó el acceso a la zona. Finalmente, las áreas de zonas arenosas naturales están ubicadas en las proximidades de los principales ríos, como el Guatiquia. Las condiciones ambientales del terreno, combinadas con las intensas lluvias que se experimentaron durante la tercera fase de campo en el mes de diciembre, nos impidieron llegar a los puntos planificados. En su mayoría, los niveles del río ya habían aumentado considerablemente, representando un riesgo para la integridad del equipo profesional. Esta situación limitó nuestra capacidad para recopilar y entregar la información de manera efectiva. (...)”*

*Sobre la argumentación anterior, por parte del Recurrente vale la pena aclarar que este texto se presenta en el componente de avifauna, y que para el caso de los reptiles la **única condición meteorológica en el modelo de almacenamiento geográfico “Estacional” para los 95 registros de transectos para herpetofauna para el mes de diciembre se relaciona un periodo Seco, tal como se muestra a continuación:***

(Ver Figura 24. Relación de los periodos hidroclimáticos para herpetofauna a partir del mes de diciembre de 2023, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo).

*Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia la temporada hidroclimática de lluvias mencionada por el Recurrente en el documento de recurso de reposición, este elemento fue verificado por el Equipo Evaluador en el modelo de almacenamiento geográfico mediante radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, dado que durante 2023 y 2024, se relaciona solamente periodo seco.*

*Vale la pena aclarar que, la Autoridad no desconoce los limitantes sobre los cuales la caracterización biótica fue realizada. No obstante, tal como se mencionó por parte del Equipo Evaluador Ambiental en la grabación de reunión de información adicional con Acta No. 72 de 2023, minuto 10:25 (4) “(...) las curvas de acumulación de especies deben reflejar justamente la representatividad y efectividad de los muestreos para todos los grupos, en este caso, para los reptiles en concordancia con las coberturas identificadas. Adicionalmente, tal como se presentó en el concepto técnico 2554 abril 26*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

de 2024 acogido el Auto 002714 de 26 abril de 2024, la información analizada por parte del Equipo Evaluador Ambiental es la presentada por el Recurrente mediante radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, en este sentido, sumado a la visita técnica de evaluación, es el EIA el insumo principal de análisis sobre el elemento fauna. Por tanto, si en el EIA se evidencian inconsistencias que no presenten correspondencia en los inventarios biológicos y los análisis que se deriven, no se tiene certeza sobre las comunidades biológicas y su representatividad en el área de estudio.

### **Consideraciones frente al grupo faunístico de aves**

Con relación al grupo de aves, el Recurrente mediante radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024 en el capítulo 3.3.2.2., literal 3.3.2.2.2.3 Aves, describe lo siguiente: “ (...) Como resultado se obtiene un listado de 171 especies de aves reportadas en puntos fijos de observación, recorridos de observación, redes de niebla y entrevistas (...)” Al respecto el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido el Auto 002714 de 26 abril de 2024, indicó: “ (...) Sobre ello y al realizar la verificación el Equipo Evaluador Ambiental evidencia que, si bien, el esfuerzo de muestreo aumentó y los valores de riqueza y abundancia tuvieron una tendencia creciente en las coberturas evaluadas, estos valores no corresponden con los Anexos 3.3.2.2.1. Matrices Fauna- Estadísticos Aves, los cuales según la lista de aves registradas en la hoja LISTA AVES REG WORD2, presentan un total de 169 especies, lo que difiere del valor inicial descrito (...)”. Al respecto el Recurrente manifiesta que: “Nuevamente se hace la revisión de los datos presentados en el documento (Capítulo 3.3.2.2. FAUNA\_SILVESTRE-V2), Anexos (3.3.2.2.1. Matrices Fauna) y el MAG (dataset T\_20\_BIOTICO\_CONTI\_COSTE), y se verifica que tanto el MAG como en los anexos el total del número de individuos son 5151 registros y de 170 especies, **lo que permite evidenciar un error de digitación dentro del texto frente al total de especies en las descripciones del documento, que no afecta los análisis y resultados obtenidos frente a la riqueza de este grupo en manera significativa (...)**” (Negrilla fuera de texto).

Sobre lo anterior, esta Autoridad considera que, si bien los valores tienen diferencias que aparentemente son pequeñas sobre el total de los cálculos de la diversidad de avifauna para el área de influencia, si establecen inconsistencias que no pueden ser omitidas a discreción por parte del equipo técnico evaluador frente a la estimación de la diversidad, los cuales son atribuidos a “errores de digitación”.

Sobre los datos asociados a la composición y abundancia de la avifauna, el Recurrente presentó los cálculos en el EIA mediante radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, no obstante el Equipo Evaluador en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido por el Auto 002714 de 26 abril de 2024 identificó nuevamente inconsistencias asociadas a la correspondencia de la información, para lo cual se indica: “ (...) Así las cosas, ni las familias, ni las abundancias coinciden con lo presentado en el documento. Los errores del conteo sobre el número de individuos (registros) son atribuibles a que los campos de No. de registros de la tabla presentada en los anexos, no están se encuentran formulados, existiendo incertidumbres importantes frente a los datos utilizados para la caracterización en general del grupo”.

Sobre lo anterior el Recurrente no realizó ningún pronunciamiento. Esta Autoridad recalca sobre lo solicitado en los literales a y b, del requerimiento 21, en tanto que para

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*todos los grupos faunísticos la caracterización debe corresponder con las coberturas de la tierra, según se detalla en el literal 2.7.2 del presente concepto técnico y ser consistente en toda la información presentada como soporte al EIA.*

*En el Concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido el Auto 002714 de 26 abril de 2024, el Equipo Evaluador identifica: “(...) al realizar la verificación en los Anexos 3.3.2.2.1. Matrices Fauna-Estadísticos Aves, encontró que, el orden Passeriformes está representado por 17 familias y un total de 66 especies, situación que genera incertidumbre sobre los valores tomados para los análisis a nivel de composición y dominancia de las aves presentes (...). Al respecto el Recurrente menciona: “En el análisis presentado, el evaluador no tiene en cuenta que en el texto del documento para la familia Passeriformes, las 58 especies a las que hace referencia corresponde al número de especies identificadas por observación directa, dato que se corrobora también en la GDB en la tabla MuestreoFaunaResultadoTB en donde están marcadas en el campo OBSERVACION las especies identificadas por encuesta, y que las 66 especies que se registran en la matriz de aves incluyen las especies reportadas por encuestas, por lo cual, no da lugar la incertidumbre frente a los totales descritos para esta especie en el párrafo del documento que corresponden a observaciones directas (58), frente a la totalidad de las especies incluidas en la matriz en donde se incluyen adicionalmente las reportadas por las encuestas (66).”. Frente a esto, cabe resaltar que el Equipo Evaluador no supone sobre la información presentada por el Recurrente y este sentido, tampoco desconoce la metodología ni los elementos que aportan información al inventario y de manera general a la biodiversidad presente en el área, es así, que ha verificado por cada grupo los datos del inventario dados los errores recurrentes y la incertidumbre sobre los valores presentados.*

*En línea con lo anterior, la información del Estudio de Impacto Ambiental, capítulo 3.3.2.2. Fauna, página 119, de manera textual expone “(...) Como es usual en estudios de la avifauna neotropical, se encontró que el orden de las aves cantoras o Passeriformes fue el más diverso con 58 especies, (**Error! Reference source not found.**). La mayor representatividad de este orden se explica porque los passeriformes tienen la mayor diversidad de especies de aves en el mundo, hecho que es más notorio en la región neotropical (...), anexando la siguiente figura:*

(Ver Figura 25. Número de especies por cada orden de aves registradas en el área de influencia del proyecto, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*Tal como se observa dentro de la construcción del EIA para este componente, no se menciona por parte del Recurrente la suma de las especies reportadas mediante encuestas, ni se relacionan dentro de los análisis posteriores. Así las cosas, se confirma la incertidumbre sobre la presentación de los valores sobre la integridad de la información que conforma el Estudio de Impacto Ambiental.*

### **Consideraciones para el grupo de mastofauna**

*Sobre el grupo de mastofauna, en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido el Auto 002714 de 26 abril de 2024, el Equipo Evaluador Ambiental identificó: “De manera general, la información base del inventario para este grupo, corresponde con los cálculos*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*presentados en los 3.3.2.2.1. Matrices Fauna – Mamíferos, siendo consistente con el documento. Sin embargo, la Tabla 3.3.2.2.-110 Cálculo de los índices de diversidad alfa para la mastofauna registrada en las unidades de cobertura monitoreadas durante la caracterización realizada en el Área de desarrollo Llanos 141, en la fila No. registros, presenta un total de 408 individuos, lo cual no coincide con los cálculos base del inventario para mamíferos, con una diferencia de 18 individuos no incluidos. Adicionalmente, dentro de la misma tabla para el número de las Spp. Registradas para Vegetación secundaria alta (Vsa) es 10 y se presentan 9 y para pastos limpios (PI) es 4 y se presentan 3, lo que puede generar ruido sobre los resultados para los índices de biodiversidad (Shannon, Simpson y Margalef)”.*

*Al respecto el Recurrente menciona: “(...) se realiza la comparación los índices calculados con los datos de la GDB como con los datos de la matriz anexa, y se evidencia que no presentan mayor variación en los resultados de los índices de diversidad. Por lo cual, las inconsistencias relacionadas a los errores de digitación de los datos en el documento, frente a los datos del MAG (dataset T\_20\_BIOTICO\_CONTI\_COSTE) y la matriz anexa son poco significativas frente a la mínima variación que presentan los índices de diversidad que se muestran en la gráfica de comparación y no generan ruido como lo menciona el Evaluador(...).*

*Lo anterior, hace parte de las inconsistencias evidenciadas para todo el componente sobre la relación del inventario de biodiversidad para el área de influencia del proyecto, que si bien para el caso de los mamíferos, no resulta en cambios significativos, esto sí repercute sobre los análisis posteriores teniendo en cuenta que la información base relacionada con las coberturas de la tierra no se encuentran adecuadamente definidas y delimitadas. En este sentido, el literal a del requerimiento 21, no se cumple por parte de Sociedad.*

*En relación con lo mencionado por la Autoridad en el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 sobre: “(...) fenómenos como el atropellamiento para especies generalistas en uso de coberturas intervenidas, deben ser incluidos dentro de los análisis en la medida en que los impactos acentúan el ahuyentamiento, desplazamiento y pérdida de fauna. Adicionalmente, para todos los grupos faunísticos el uso de las coberturas debe corresponder con los puntos fijos de monitoreo y transectos. De esta forma, se puede validar la frecuencia de uso de las coberturas, presencia y áreas determinantes para la conservación o el manejo de las poblaciones y de su hábitat. Así las cosas, en la Reunión de Información Adicional, soportada bajo en Acta 72 de celebrada el 28 y 29 de noviembre de 2023, estos aspectos fueron ampliamente descritos y solicitados a el Recurrente tomando como ejemplo la especie de Mirmecophaga tridactyla(...). Al respecto, el Recurrente no realiza pronunciamiento.*

*Con relación al cumplimiento del requerimiento 21, de manera específica para el literal b, esta Autoridad considera:*

*“De acuerdo con la verificación de la información allegada a esta Autoridad mediante radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024 por el Recurrente Ecopetrol S.A., según el modelo de almacenamiento geográfico -MAG establecido en la Resolución 2182 de 2016 realizada por el Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Trámites de Evaluación de la ANLA, arrojó como resultado siguiente: “La información geográfica presentada NO CUMPLE con la estructura y contenido del modelo de datos, de acuerdo a lo establecido por la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Sostenible. Revisión desarrollada de acuerdo a lo solicitado en el acta 72 de 2023 de información adicional. Se debe ajustar la información geográfica presentada de acuerdo a las observaciones anteriormente descritas, con el fin de dar conformidad a los requerimientos técnicos de ANLA y a la Resolución 2182 de 2016 del MADS o aquella que modifique”. Así las cosas, se corrobora que los puntos fijos de muestreo y transectos asociados a los grupos faunísticos no corresponden en su totalidad con las coberturas de la tierra identificadas en el área de influencia físico-biótica”.*

*“Dentro de los hallazgos sobre las inconsistencias en el MAG, según la revisión por el Grupo de Valoración y Manejo de Impactos de la ANLA, para el requerimiento 21, se describe lo siguiente: “Se identifican parcelas en la capa PuntoMuestreoFauna (al menos 103 registros) que no son consistentes en el código corin land cover asignado en el campo NOMENCLAT, en relación con la capa CoberturaTierra. De manera similar, ajustar en la capa TransectoMuestreoFauna (al menos 38 registros) ajustar el campo NOMENCLAT, en relación con la capa CoberturaTierra”. En este sentido, no se da cumplimiento al literal b del requerimiento 21, dado que la información del MAG sobre los puntos y transectos de muestreo para las especies de fauna no es coincidente con las coberturas de la tierra”.*

*“Dado lo anterior, se genera incertidumbre sobre la identificación de las coberturas definidas para puntos fijos y transectos de muestreo, lo cual incide sobre los análisis de conectividad estructural y funcional, teniendo en cuenta la importancia que sugiere tener conocimiento respecto a las unidades donde se encuentran las especies y al movimiento de las especies entre las coberturas vegetales. La correcta caracterización de la línea base es fundamental para la comprensión de los aspectos ecológicos que determinan las estimaciones de diversidad, distribución y amenazas para las especies reportadas”.*

*“Se concluye que, la caracterización inconsistente de la línea base de las coberturas de la tierra no permite identificar con precisión y exactitud aquellas unidades fundamentales para el desplazamiento/ tránsito, alimentación, reproducción y/o permanencia de las especies de fauna reportadas en el área de acuerdo con la información relacionada en los anexos. En este sentido, el Equipo Evaluador Ambiental considera que los ajustes entregados por el Recurrente no son suficientes, ni coincidentes con lo descrito en el documento para fauna silvestre, con la imposibilidad de proyectar medidas de manejo adecuadas que promuevan el mantenimiento de las áreas que soportan a la fauna mediante la disponibilidad de recursos”.*

*Ahora bien, sobre lo indicado por el recurrente respecto a la significancia de los impactos del componente de fauna y a las implicaciones que ello tiene para la caracterización es de indicar que el Equipo Evaluador Ambiental tuvo en cuenta los niveles de impacto definidos para cada componente en relación a su sensibilidad e importancia y asociadas a las actividades propuestas por el Recurrente, lo que puede ocasionar según la jerarquización de impactos o importancia ambiental de la Tabla 5.2-1 del capítulo 5.2\_V2, Cambio en el hábitat de las especies de flora y fauna, Cambio en la composición de las especies de fauna, Cambio en la conectividad ecológica potencial de fauna, Cambio en la estructura de las especies de fauna, así las cosas, y considerando una posible subvaloración de la biodiversidad en el área de influencia, dado que no se tiene certeza sobre la espacialización de las coberturas identificadas por el Recurrente y del inventario faunístico, no es posible determinar los niveles de significancia de los impactos sobre la fauna frente al desarrollo de las actividades del proyecto.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Finalmente, respecto a lo que menciona el Recurrente sobre “(...) tal como se menciona en el Manual de Evaluación de estudios ambientales – Criterios y Procedimientos del año 2002 emitido por el Ministerio del Medio Ambiental, este nivel de incertidumbre es subsanable a través de la imposición de obligaciones y medidas de manejo adicionales, como se menciona en el Instructivo D, ítem D.5 Instrucciones, página 242 y que se relaciona a continuación:(...) En el caso en que existan incertidumbres que puedan traducirse en impactos leves o moderados puede otorgarse la licencia ambiental, quedando ésta condicionada a investigaciones sobre la marcha, cuyos resultados y análisis deben informarse en forma periódica. De acuerdo con estos resultados, la autoridad ambiental podrá solicitar desde medidas de manejo adicionales hasta la suspensión de las actividades del proyecto. (...)”, se deben considerar los argumentos expuestos por esta Autoridad en el presente concepto técnico; así las cosas, teniendo en cuenta las falencias en la caracterización biótica presentadas en el radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, es preciso aclarar que, sin la información base que permita conocer como elementos relevantes: i. la espacialización de las coberturas de la tierra, ii. el estado inicial de las poblaciones de fauna e inventario biológico y iii atributos de distribución, permanencia, hábitat y ecología de los grupos faunísticos identificados, no es posible determinar el nivel de significancia de los impactos potenciales en el desarrollo de las actividades del proyecto, y como consecuencia, no se pueden establecer medidas de manejo tendientes a la mitigación de impactos con el nivel de incertidumbre que el Estudio de Impacto Ambiental presenta.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la información solicitada en el marco de la evaluación ambiental debe corresponder con lo exigido por la normatividad vigente y lo solicitado mediante información adicional, por tanto, es en esa instancia donde esta Autoridad a partir de la información allegada por el Recurrente, puede tomar decisiones de fondo respecto a las medidas de manejo relacionadas con los impactos identificados para el componente biótico, por consiguiente, no es procedente para otra etapa posterior a la evaluación la complementariedad de la información de línea base correspondiente a la caracterización.*

*En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y de manera general dadas las múltiples inconsistencias presentadas para el componente de fauna, se ratifica el concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido el Auto 002714 de 26 abril de 2024.*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

En el acápite de argumentos de los hallazgos del grupo faunístico de reptiles, la recurrente argumenta que la información aportada es suficiente para el análisis de la caracterización de Herpetofauna del AI del proyecto, siendo confiables a pesar de las diferencias de abundancia entre el documento y la GDB, así mismo, argumenta que no la presentación de la información de las curvas de acumulación, se trata de una situación de fuerza mayor por cuanto existió la imposibilidad de acceso a los predios y que fue expuesto en la Reunión de Información Adicional consignada en el Acta 72 de 2023.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

Frente a lo anterior, la Autoridad siendo consciente de la situación de acceso a los predios, a solicitud de la Sociedad y de manera oficiosa, en el acta mencionada a folio 32 y 33, se indicaron las siguientes notas:

**Nota 2:** *En caso de ser necesario realizar alguna acción en concurso con la comunidad, la empresa debe como primera instancia realizar todos los esfuerzos y gestiones necesarias para lograr aceptación y permisos para el ingreso, acceso y demás. No obstante, si ello no es posible y con la debida y exhausta acreditación de la debida diligencia, así debe manifestarlo a la ANLA, permitiéndose que en aquellos eventos en que se requiera información en campo para dar respuesta a la solicitud de información adicional, Ecopetrol S.A. presente información secundaria que le permita a la autoridad ambiental realizar el proceso de evaluación de manera consistente. Lo anterior, no implica como aceptado el requerimiento, aunque se acredite la debida diligencia.*

**Nota 3:** *El Recurrente Ecopetrol S.A, en esta audiencia colocó de presente la existencia de situaciones que le han imposibilitado obtener permisos para ingresar a las áreas y predios, así como la oposición de la comunidad para asistir a espacios de participación y suscribir documentos o constancias de entrega de documentación relacionada con el proyecto, por ello, respetuosamente se le ha solicitado a la autoridad que, una vez se demuestre esta situación y la debida diligencia que se realizó para lograr el cumplimiento en los términos señalados, sea admisible, para cumplir los requerimientos impuestos, que se allegue información con la cual la autoridad ambiental pueda realizar el proceso de evaluación”.*

Lo anterior para explicar, que la Autoridad tuvo presente las dificultades de ingreso a los predios y en ese caso, la recurrente debía argumentar y probar la debida diligencia, permitiéndose que en aquellos eventos en que se requiera información en campo para dar respuesta a la solicitud de información adicional, la recurrente presentara información secundaria que le permita a la autoridad ambiental realizar el proceso de evaluación de manera consistente, sin que con ello necesariamente se diera por aceptado el requerimiento.

En ese sentido, la Autoridad no desconoce la información que fue recolectada y presentada; sin embargo, se reitera, que el archivo no es por falta de información por no tener acceso a los predios, sino principalmente por incongruencias e inconsistencias en el mismo documento que presentan del EIA, por lo cual, no es cierto que no se tuviera en cuenta ese escenario y no es un argumento válido para que la información esté inconsistente, toda vez que sí se recopiló.

Respecto al argumento de estar en riesgo por las condiciones climatológicas, dentro del EIA o su información adicional, no se encontró que dicha situación estuviera reportada como un caso fortuito por la recurrente y por ende no puede señalarlo en el recurso, toda vez que el momento oportuno de manifestarlo era con la presentación de la documentación requerida en la reunión de información adicional.

Por lo anterior, los argumentos relacionados por la recurrente no son de recibo.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

VII. **REQUERIMIENTO NO. 22. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA -MEDIO BIÓTICO- FRAGMENTACIÓN Y CONECTIVIDAD.**

**REQUERIMIENTO 22**

**CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA –Medio biótico**

*Respecto a fragmentación y conectividad, el Recurrente deberá:*

*a. Evaluar la conectividad funcional sustentado en la selección de hábitat y no de cobertura, según el biomodelo que refiera importancia ecológica dentro del análisis.*

*b. Complementar y ajustar los análisis de sensibilidad e importancia de fragmentación y conectividad según los ajustes del requerimiento 18, y teniendo en cuenta el literal a.*

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*“La autoridad ambiental señala:*

*Evaluar la conectividad funcional sustentado en la selección de hábitat y no de cobertura, según el biomodelo que refiera importancia ecológica dentro del análisis.*

*Complementar y ajustar los análisis de sensibilidad e importancia de fragmentación y conectividad según los ajustes del requerimiento 18, y teniendo en cuenta el literal a”*

*La Autoridad referencia que “(...) los modelos no presentan la información consistente para cada una de las especies, y que de la información presentada por parte del Recurrente no se aportan en anexos las capas de resistencia para el modelamiento de los corredores y rutas de menor costo de las especies evaluadas, asociados con la ruta de LinkageMapper y Circuitscape 4.0, el Equipo Evaluador Ambiental, identifica que los análisis entregados por el Recurrente generan incertidumbre, lo que imposibilita una evaluación, toda vez que la caracterización del área no refleja el estado actual del área de interés, a partir de la cual se identifican los impactos que tendrán influencia sobre la movilidad de la fauna (...).” Para la evaluación de la conectividad funcional sustentado en la selección de hábitat, según el biomodelo que refiera importancia ecológica dentro del análisis, se emplearon las especies *Pleurocebus ornatus* y *Myrmecophaga tridactyla*, que fueron sustentadas por el equipo evaluador en los argumentos del Requerimiento 22 de la reunión de Información Adicional celebrada el 27 y 28 de noviembre de 2023 y soportada en el Acta 72 de 2023.*

(Ver figura en el concepto técnico que se acoge en este acto administrativo).

*Así mismo, Ecopetrol en el Capítulo 3, 3.3 Medio Biótico, 3.3.2.5.2 Conectividad funcional, presento la tabla 3.3.2-20 en la cual relacionó los aspectos importantes de las especies seleccionadas para la modelación de corredores tal como se visualiza en la siguiente imagen*

(Ver figura en el concepto técnico que se acoge en este acto administrativo).

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*En esta misma sección se precisó que para el caso de *M. tridactyla* las áreas núcleo se seleccionaron con una aproximación diferente, ya que esta especie no tiene un modelo validado hasta la fecha. Por este motivo los parches de coberturas naturales mayores a 200 ha fueron utilizados como áreas núcleo. La selección de este umbral fue realizada con base a estudios de rango de hogar para *M. tridactyla* en la Orinoquia Colombiana. Por lo tanto, se garantiza que estas áreas proveen, a largo plazo, la extensión de hábitat necesaria para el mantenimiento para individuos y poblaciones de esta especie.*

*Por otra parte, como se visualiza en la Figura 3.3.2-46 Corredores y rutas de menor costo para la especie *M. tridactyla* del documento Capítulo 3, 3.3 Medio Biótico, 3.3.2.5.2 Conectividad funcional, las coberturas que se superponen con dicha ruta son: Bosque de galería y/o ripario (Bgr), Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina), Mosaico de pastos y cultivos (Mpc), Mosaico de cultivos (Msc), Pastos arbolados (Pa), Palma de aceite (Pac), Palmares (Palm), Pastos enmalezados (Pe), Pastos limpios (Pl), Vegetación secundaria alta (Vsa), Vegetación secundaria baja (Vsb), siendo la más predominante por extensión las coberturas de Pastos limpios (231), Vegetación secundaria alta (3231), Vegetación secundaria baja (3232) y Mosaicos de cultivos (241) como se presenta en la siguiente Figura 20.*

(Ver figura en el concepto técnico que se acoge en este acto administrativo).

*Anudado a lo anterior la empresa confirma que si aportaron los anexos cartográficos (raster) de los corredores y rutas de menor costo de las especies evaluadas, asociados con la ruta de LinkageMapper y Circuitscape 4.0. Los cuales se encuentran ubicados en el anexo cartográfico como se señala en la siguiente imagen.*

(Ver imagen en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*Adicionalmente la Autoridad, manifiesta frente a los análisis solicitados para la especie *Mirmecophaga tridactyla*, en cuanto a los complementos que debían ser incluidos asociados con las métricas, rutas de menor costo y demás elementos funcionales relacionados con esta especie:*

*... “Así las cosas, en la Reunión de Información Adicional, soportada bajo en Acta 72 de celebrada el 28 y 29 de noviembre de 2023, estos aspectos fueron ampliamente descritos y solicitados a el Recurrente tomando como ejemplo la especie de *Mirmecophaga tridactyla*, donde el Equipo Evaluador Ambiental de manera textual en el requerimiento 22, literal a. (1 de 1), argumenta: “El mapa de identificación de atributos de las áreas que sustenten a las poblaciones de las especies escogidas a criterio del Recurrente, debe contener un análisis individual complementado con las métricas, rutas de menor costo y demás elementos funcionales que permitan identificar las áreas de mayor relevancia para el tránsito y conservación de las especies en la zona”. Adicionalmente, el Recurrente en el capítulo 3.3.2. Ecosistemas\_terrestres\_fragmentación, expone: “Por un lado, *M. tridactyla* tiene una menor restricción al movimiento en general, principalmente por su masa corporal y capacidad de dispersión”. En conclusión, teniendo en cuenta que los análisis solicitados no fueron presentados de parte del Recurrente, se genera incertidumbre sobre las áreas*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*de potencial tránsito que puedan aumentar los riesgos por atropellamiento, dada la capacidad de dispersión de las especies con menores restricciones al movimiento, siendo uno de los factores principales de pérdida de biodiversidad” ...*

*Ecopetrol corrobora que, con relación al mapa de identificación de atributos de las áreas que sustentan a las poblaciones de las especies escogidas (*Pleurocebus ornatus* y *Myrmecophaga tridactyla*), sí se presentó un análisis individual de elementos funcionales que permitieron identificar las áreas de mayor relevancia para el tránsito y conservación de las especies en la zona. Inicialmente, para *P. ornatus* (Figura 3.3.2 42, en el capítulo 3.3.2. Ecosistemas\_terrestres\_fragmentación) se obtuvieron áreas núcleo a partir del traslape entre el modelo de idoneidad de hábitat (IAvH) y los parches de mayor importancia para la red de conectividad (>dPC). En el caso de *M. tridactyla* (Figura 3.3.2 43, en el en el capítulo 3.3.2. Ecosistemas\_terrestres\_fragmentación), se obtuvieron áreas núcleo mayores a 200 ha, las cuales corresponden al rango de hogar reportado para en la Orinoquía colombiana. Así mismo, se generaron capas de resistencia para la modelación de corredores de conectividad para las especies *M. tridactyla* y *P. ornatus* (Figura 3.3.2 44, en el en el capítulo 3.3.2. Ecosistemas\_terrestres\_fragmentación). Además, se modelaron corredores ecológicos a partir de las rutas de menor costo para cada especie (Figura 3.3.2 42, en el en el capítulo 3.3.2. Ecosistemas\_terrestres\_fragmentación) (Figura 3.3.2 45 y 46, en el en el capítulo 3.3.2. Ecosistemas\_terrestres\_fragmentación) (sic).*

*Por lo anterior, en cuanto al análisis individual por cada especie escogida, la empresa atendió el requerimiento tal como lo señaló la autoridad ambiental en sus términos y condiciones. Así, se tiene que, la información aportada es suficiente para el análisis de la caracterización de la fauna del Área de influencia del proyecto.*

*De acuerdo con lo anterior se concluye que el Recurrente dio respuesta satisfactoria al Literal a) del requerimiento No. 22, del Acta 72 de 2023 entregando el resultado de la evaluación funcional sustentado en las coberturas de la tierra presente en el área de influencia.*

*Ligado a lo anterior y siendo el mapa de cobertura de la tierra uno de los insumos cartográficos utilizados para la modelación de la conectividad funcional desde la perspectiva de las dos especies mencionadas anteriormente, se precisa a la autoridad que con los elementos expuestos en los argumentos de Ecopetrol en cuanto a las consideraciones del Requerimiento No. 18. la interpretación de la cobertura de la tierra presenta integralidad, consistencia y coherencia, siendo este el insumo principal junto con la información contenida en el capítulo de caracterización florística y faunística. Esta, refleja el estado actual del área de interés, a partir de la cual se identificaron los impactos que tendrán influencia sobre la movilidad de la fauna y así proceder con la delimitación del área de influencia del medio biótico.*

*A su turno, la ANLA señala:*

*... “En este sentido, el Equipo Evaluador Ambiental, no encuentra correspondencia frente a la información relacionada con la temporalidad de los análisis aportada en los anexos y la presentada en el documento, evidenciando inconsistencias dentro de los análisis multitemporales para territorios artificializados, territorios agrícolas, bosques y áreas seminaturales, áreas húmedas y superficies de agua” ...*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Con respecto a lo mencionado sobre la inconsistencia de los análisis multitemporales específicamente para territorios artificializados, territorios agrícolas, bosques y áreas seminaturales, áreas húmedas y superficies de agua en la Tabla 3.3.2-1. Coberturas de la Tierra Año escenario 2012 y la Tabla 3.3.2- 2 Coberturas de la Tierra Año escenario 2022, se aclara que para la tabla del escenario 2012 estos valores provienen de la información cartográfica presentada tanto en el Anexo Cobertura\_2012.shp, el cual se encuentra en la Ruta: ANEXOS/CARTOGRÁFICO/AnexoEIAGeneral/INSUMOS/VECTOR/Cobertura\_2012.shp y estos valores son coincidentes con las presentadas en la mencionada Tabla 3.3.2-1. Coberturas de la Tierra Año escenario 2012, tal como se observa en la siguiente Figura 21.*

(Ver Figura 21, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*Así mismo, los datos de la tabla cobertura de la tierra presentados en la Tabla 3.3.2-2 Coberturas de la Tierra Año escenario 2022, corresponden a los presentados tanto en el documento 3.3.2.1 Flora del presente estudio, como los reportados en el mapa de coberturas presentado en la ruta ANEXOS CARTOGRÁFICO/GDB\Temática\_EIA\_LLA\_141.gdb.*

*Es así como se concluye que Ecopetrol atendió a cabalidad lo requerido por la Autoridad Ambiental en el requerimiento 22, literales a y b.”*

## CONSIDERACIONES DE LA ANLA

*De acuerdo con la información allegada por el Recurrente mediante radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024, esta Autoridad realizó la revisión sobre la integralidad del componente de conectividad y fragmentación; así las cosas, fueron revisados a detalle los elementos que integran este componente por parte del Equipo Evaluador, considerando los elementos expuestos en la reunión de información adicional bajo el Acta No. 72 de 2023.*

### **Requerimiento 22**

(...)

- a. *Evaluar la conectividad funcional sustentado en la selección de hábitat y no de cobertura, según el biomodelo que refiera importancia ecológica dentro del análisis.*
- b. *Complementar y ajustar los análisis de sensibilidad e importancia de fragmentación y conectividad según los ajustes del requerimiento 18, y teniendo en cuenta el literal a”*

(...)

*En relación al componente de conectividad y fragmentación, en primera medida es preciso aclarar que, en la grabación de reunión de información adicional acogida bajo el Acta No. 72 de 2023, por parte del Equipo Evaluador se menciona en el minuto 28:51 (4) de manera explícita en relación a las especies *Plecturocebus ornatus* y *Myrmecophaga tridactyla* “ (...) La Autoridad requiere que se haga el análisis a nivel de*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*hábitat y no de cobertura (...), proponemos estas especies ejemplo más sin embargo, esto queda a criterio del Recurrente(...), en ese entendido, y tal como se sustenta en la presentación los criterios de escogencia y pertinencia son a consideración del Recurrente, libre de escoger los biomodelos que considere. Lo cual fue de manera insistente mencionado en la Reunión de información Adicional.*

*Dicho lo anterior, el Recurrente menciona en el recurso de reposición “Para la evaluación de la conectividad funcional sustentado en la selección de hábitat, según el biomodelo que refiera importancia ecológica dentro del análisis, se emplearon las especies *Pleurocebus ornatus* (Zocay) y *Myrmecophaga tridactyla* (Oso hormiguero) (...)” y detalla “Así mismo, Ecopetrol en el Capítulo 3, 3.3 Medio Biótico, 3.3.2.5.2 Conectividad funcional, presento la tabla 3.3.2-20 en la cual relacionó los aspectos importantes de las especies seleccionadas para la modelación de corredores(...)”*

*Los modelos pretendidos por el Recurrente en el análisis de conectividad funcional para efectos de este estudio, se refiere a rutas de menor costo. Sobre lo presentado por el Recurrente, no se consideraron los requerimientos ecológicos específicos de las especies seleccionadas (*P. ornatus* y *M. tridactyla*), para lo cual, se debió relacionar de acuerdo a sus requerimientos ecológicos las áreas con menor resistencia para su desplazamiento y que puedan facilitar el flujo energético y genético para el mantenimiento de las poblaciones en el área y través del tiempo.*

*Aunado a lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental, identifica y expone en el Concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido el Auto 002714 de 26 abril de 2024, lo siguiente: “Respecto a conectividad funcional, el análisis debe realizarse de manera diferenciada por especie tanto para *M. tridactyla* como para *P. ornatus*, de modo que, se tengan en cuenta aspectos asociados a la ecología de los organismos evaluados, así como los puntos de registro de los muestreos y transectos reportados en el capítulo 3.3.2.2 Fauna silvestre”.*

*“Dado que el análisis aportado en los capítulos de 3.6 Zonificación ambiental y 3.3.2.Ecosistemas\_terrestres\_fragmentación\_conectividad\_V2, se soportó en la interpretación de coberturas naturales y seminaturales y no a nivel de hábitat, este puede subestimar la extensión y magnitud de los impactos dada la configuración heterogénea de la matriz y la influencia de otras coberturas como cultivos de palma de aceite, pastos limpios, mosaico de pastos y cultivos, sobre los corredores y rutas de menor costo aportados por el Recurrente en el capítulo de fragmentación, literal 3.3.2.5.2. Conectividad funcional, tal como se muestra en la siguiente figura (...)”*

(Ver Figura 26. Influencia de las coberturas identificadas en el área de influencia para *P. ornatus* y *M. tridactyla*, Figura 27 a Coberturas naturales y seminaturales en los corredores de *P. ornatus* (izq) y *M. tridactyla* (Dere), Figura 27 b Influencia de otras coberturas sobre los corredores de *P. ornatus* (izq) y *m. tridactyla* (Dere), en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*Sobre el análisis anterior presentado por la Autoridad, el Recurrente no realizó ninguna referencia; no obstante, sobre la revisión de los anexos que se presentan para el componente de fauna específicamente en mastofauna (3.3.2.2.1.Matrices Fauna / Estadísticos\_MAMIFEROS\_EIA\_LI141\_2024) , el Equipo Evaluador Ambiental evidenció*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*que las rutas de menor costo asociadas a las especies modeladas por el Recurrente no integran los aspectos ecológicos relacionados con hábitat solicitados en el literal a del requerimiento 22 sustentado bajo el Acta No. 72 de 2023. En consecuencia, se presenta por parte del Recurrente un incumplimiento al requerimiento solicitado por esta Autoridad bajo el acta No. 72 de 2023.*

*Teniendo en cuenta además que, el Recurrente en el recurso de reposición menciona “(...) Además, se modelaron corredores ecológicos a partir de las rutas de menor costo para cada especie (Figura 3.3.2 42, en el en el capítulo 3.3.2. Ecosistemas\_terrestres\_fragmentación) (Figura 3.3.2 45 y 46, en el en el capítulo 3.3.2. Ecosistemas\_terrestres\_fragmentación)(...)”. El equipo evaluador identificó que para *P. ornatus* (Zocay), según los anexos, no se realizaron registros de esta especie en cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina), lo que concuerda con los hábitos de la especie en relación con el uso estricto de dosel, registrándose *M. tridactyla*, como se muestra en la siguiente imagen. No obstante, sobre la ruta de menor costo definida para el Zocay se identifican incertidumbres respecto a cómo se planteó su caracterización puesto que se evidencia que se plantea potencial movilidad a través de la cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina), lo que no es coincidente con la distribución, uso, y ecología del primate relacionada por el Recurrente, existiendo por tanto incertidumbres frente a cómo se plantea el movimiento para la especie a través de los OBJECTID\_ son: 2923, 2925, 2921, 2211, 2740 y 2854. Tal como se muestra a continuación:*

(Ver Figura 27. Mamíferos reportados para el área de influencia en la cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina) y Figura 28. Ruta de menor costo de *Plecturocebus ornatus*. Cuadros de color negro: Ruta en cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina) (Cobertura de color marrón oscuro), en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*Respecto a lo anterior, es de indicar que este aspecto se relacionó en el Concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido el Auto 002714 de 26 abril de 2024, donde se indicó: “Al respecto, es importante mencionar que, para *P. ornatus* el corredor puede extenderse en toda la unidad de Bosque denso alto de tierra firme (Bdatf), siendo el único parche conservado de bosque para el AI Área de Influencia Físicobiótica y sobre el cual el Recurrente indica: “De esta manera, para hallar los valores de conectividad usando el software Conefor 2.6, se tuvieron en cuenta únicamente aquellos parches con área mayor a 0,5 ha, pues aquellos con una menor extensión no presentan oferta suficiente de hábitat para el *Plecturocebus ornatus* (Zocay). Adicionalmente, con respecto a la distancia de conectividad, se usaron 30 metros, debido a que, aunque ambas especies tienen un rango de desplazamiento más amplio, este corresponde únicamente al interior del bosque y cuando se trata de movimientos entre parches este se reduce considerablemente.” Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando los hábitos ecológicos del Zocay y dadas sus preferencias hacia coberturas con dosel, **su movimiento se vería restringido en Herbazal denso inundable no arbolado (Hdina) aumentando las distancias entre parches y reduciendo la movilidad de primates dada la escasez del dosel; sin embargo, esta fue una de las coberturas que según el resultado de zonificación de coneфор de 30m, está definida como Muy alta en sensibilidad e importancia, lo que difiere de lo relacionado en el documento y de la realidad en el territorio atribuida a las áreas potenciales de registro de los***

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

**individuos**”. (Negrilla fuera de texto). Teniendo en cuenta lo anterior, el Recurrente no realizó ninguna consideración.

En relación con el *M. tridactyla*, en el recurso de reposición mediante radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024 el Recurrente indica: “(...) para el caso de *M. tridactyla* las áreas núcleo se seleccionaron con una aproximación diferente, ya que esta especie no tiene un modelo validado hasta la fecha. Por este motivo los parches de coberturas naturales mayores a 200 ha fueron utilizados como áreas núcleo. La selección de este umbral fue realizada con base a estudios de rango de hogar para *M. tridactyla* en la Orinoquia Colombiana. Por lo tanto, se garantiza que estas áreas proveen, a largo plazo, la extensión de hábitat necesaria para el mantenimiento para individuos y poblaciones de esta especie”

Tal y como se reconoce en el análisis del modelo verificando los archivos asociados con la ruta de LinkageMapper y Circuitscape 4.0, para lo cual esta Autoridad confirma su entrega por parte del Recurrente. Según el Auto 002714 de 26 abril de 2024, página 113 se establece que, “Sin embargo, según lo aportado por el Recurrente para ambas especies el resultado del modelo resulta ser el mismo, lo que contrasta con los hábitos ecológicos de cada una, y su potencial distribución en el área de influencia fisicobiótica, tal como se muestra en la figura”:

(Ver Figura 29. Modelos de conectividad a partir de la capa de resistencia para las especies biomodelo, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

El Equipo Evaluador en el Concepto técnico 2554 abril 26 de 2024 acogido el Auto 002714 de 26 abril de 2024, indica: “Teniendo en cuenta la figura anterior, se evidencia que la escala de grises es la misma para las dos especies, así las cosas, este modelo difiere de los hábitos ecológicos para cada una de las especies, sin considerar los usos generalistas de *M. tridactyla* para la cual la cobertura de pastos limpios distribuida de manera discontinua en toda el área de influencia fisicobiótica, supone espacios para actividad y forrajeo, lo que indica estar asociado como uso de hábitat por parte del oso hormiguero. Algunos estudios<sup>9</sup> sugieren, que el oso hormiguero es más activo en hábitats abiertos, por tanto, la distribución presentada en el mapa no considera estas áreas presentes en el área de influencia fisicobiótica”, y se resalta: “Ahora bien, sobre la fuente de la información es de señalar que una vez realizada la revisión por parte del Equipo Evaluador Ambiental **se identificó que la información sobre las rutas de menor costo para *M. tridactyla*, están basadas en un modelo para primates, lo cual no es consistente con las preferencias de hábitat y con los rasgos de movilidad de la especie**” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en relación al análisis desarrollado por esta Autoridad sobre los hallazgos en el componente de conectividad funcional y las falencias que este presenta a nivel conceptual y de modelamiento de las rutas asociadas a los aspectos ecológicos de cada especie, ratifica que, “los análisis entregados por el Recurrente generan incertidumbre, lo que imposibilita una evaluación, toda vez que la caracterización del área no refleja el estado actual del área de interés, a partir de la cual se identifican los impactos que tendrán influencia sobre la movilidad de la fauna”.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*En relación al requerimiento b, y para el cual de manera detallada esta Autoridad expuso los argumentos sobre su incumplimiento, el Recurrente no realizó pronunciamiento.*

*Para concluir el Equipo Evaluador Ambiental, ratifica lo indicado en el Auto 002714 de 26 abril de 2024: “En este sentido, y con fundamento en lo evidenciado por el Equipo Evaluador Ambiental de forma concluyente se puede establecer que los análisis para el componente de conectividad y fragmentación no responden con coherencia y secuencialidad, presentando inconsistencias en lo relacionado en los anexos y el documento, y generando incertidumbre sobre los aspectos biológicos que configuran la movilidad de las especies dentro de la matriz y sus hábitats potenciales. Así las cosas, el Equipo Evaluador Ambiental, considera que la información no es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento abordado”.*

*En tal sentido, se mantiene lo conceptuado por esta Autoridad y no se considera procedente la reposición integral del Auto 2714 del 26 de abril de 2024 que plantea el Recurrente, fundamentado en parte por los argumentos aquí analizados.*

#### **VIII. REQUERIMIENTO NO. 30. DEMANDA USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES - APROVECHAMIENTO FORESTAL.**

##### **REQUERIMIENTO 30**

##### **DEMANDA USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES Aprovechamiento forestal**

*Ajustar el inventario forestal de acuerdo a los cambios que se efectúen en el mapa de coberturas y la caracterización ambiental, dando cumplimiento a los términos de referencia con un error de muestreo no superior al 15% y probabilidad del 95%. Se deberán actualizar los anexos de cálculos de aprovechamiento y estadígrafos de muestreo.*

##### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*“Se precisa que con respecto a la solicitud de aprovechamiento forestal calculado con base en el inventario forestal realizado, acorde a lo descrito en la respuesta al Requerimiento 18 en cuanto a la precisión en el mapa de coberturas de la tierra, así como lo argumentado en el requerimiento 19 en cuanto a la justificación de la razón por la cual no se debe incluir en el cálculo la información de las 15 parcelas mencionadas por la Autoridad, se considera por parte de Ecopetrol que la información presentada tanto en la GDB como en el documento sigue siendo estadísticamente representativa. Esto, aun cuando sean excluidas las parcelas que no son consistentes por no encontrarse en el mismo ecosistema de acuerdo con lo referenciado por la Autoridad en la Tabla 15 Inconsistencias Muestreo flora del Auto 2714 del 26 de abril de 2024. Así, se considera que la información presentada es suficiente y no genera incertidumbre para la toma de una decisión con respecto a la autorización del aprovechamiento forestal sobre las coberturas que eventualmente serán objeto de intervención.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó el cálculo del error de muestreo por unidad de cobertura teniendo en cuenta los siguientes supuestos.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

1. Se tomó como base para el cálculo la base datos presentada en el AnexoAnexo\_Calculo\_AprovFor V.1.xlsx, donde se presentan las parcelas utilizadas para el cálculo y que están relacionadas en la GDB del estudio, por lo cual no se incluyen las 15 parcelas que por razones técnicas y logísticas fueron descartadas desde el principio por Ecopetrol.
2. Se excluyeron del análisis las parcelas que la Autoridad dice que no corresponden al ecosistema referenciado de acuerdo con lo establecido en la Tabla 15 Inconsistencias Muestreo flora del Auto 2714 del 26 de abril de 2024. Estas corresponden a las parcelas: 15, 16, 17, 19, 31, 41, 54, 55, 56, 70, 77, 88, 90, AD 21, AD -23, AD 24 y AD 25. Únicamente se incluyeron las parcelas AD04, AD 07, por las razones expuestas en la respuesta al requerimiento 19.

De esta manera, tal como se observa en la siguiente tabla, todas las seis (6) coberturas de la tierra objeto de solicitud de aprovechamiento forestal cumplen con el error de muestreo solicitado por los términos de referencia HI-TER 1-03, el cual en su numeral 4.6 especifica que se “deberá cumplir con un error de muestreo no superior al 15% y una probabilidad del 95%”, pues todas presentan un valor menor a 15%. (Ver Tabla 8).

De acuerdo con lo anterior, se resalta que, con la realización de los ajustes solicitados a las parcelas en campo, y la inclusión de nuevas unidades de muestreo para complementar el trabajo realizado inicialmente, se da cumplimiento a la totalidad del requerimiento No. 30, pues se tiene certeza estadística de la representatividad del muestreo y por tanto no hay incertidumbres e inconsistencia que impidan el pronunciamiento de la Autoridad sobre este componente.

Adicionalmente, es importante resaltar que, en esta etapa del proceso, de evaluación precisamente la normatividad específica para el sector hidrocarburos, contempla que no es necesaria la presentación detallada de los diseños dentro del bloque a licenciar y, por tanto, se hace la solicitud sobre las coberturas que tendrán más probabilidad de ser intervenidas sin que esto represente un obstáculo para la toma de decisiones por parte de la ANLA (...).

## CONSIDERACIONES DE LA ANLA

En relación con los argumentos expuestos por el Recurrente y lo analizado por el Equipo Evaluador Ambiental en el presente documento, es importante enfatizar que dadas las falencias en los puntos de control que sustentan el mapa de coberturas, los errores en los criterios de interpretación de coberturas asociado a la unidad mínima cartografiable, inconsistencias entre la imagen y los puntos de control, falla en la aplicación de la metodología Corine Land Cover, entre otros, genera incertidumbre en el 60,65% del mapa, asociado a los errores en las parcelas de flora, se genera un impedimento técnico para efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el aprovechamiento forestal.

No obstante, al realizar el ejercicio del cálculo del error de muestreo para la estimación del aprovechamiento forestal, **sin la inclusión de las 15 parcelas** que hacían parte de los anexos de campo, es decir partiendo de las 133 unidades referenciadas en la GDB, teniendo en cuenta las parcelas que se ubican en las coberturas objeto de aprovechamiento forestal, articulando **todas las inconsistencias plasmadas** por el

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Equipo Evaluador Ambiental en la tabla 15 del Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024, la **ubicación final de las unidades de muestreo**, y excluyendo de los muestreos las parcelas que presentan inconsistencias en las coordenadas (**AD04, AD07, AD21, AD23**), y aquellas parcelas cuya ubicación final corresponde a otros cultivos transitorios (parcela 88 caracterizada como Pastos limpios del Zonobioma Húmedo Tropical Villavicencio y según el mapa de ecosistemas se ubica en Otros cultivos transitorios del Zonobioma Húmedo Tropical Villavicencio), se evidencia que, de las seis coberturas que serían objeto de aprovechamiento forestal, tres no cumplen con el error de muestreo solicitado por los términos de referencia HI-TER 1-03, tal y como se evidencia en la siguiente tabla:*

**Tabla 6. Resultados de la corroboración estadística efectuada para las coberturas presentes en el área de influencia del proyecto**

Ecosistemas	Cuenta de N° Parcela	Suma de Volumen total	Desvest de Volumen total	Promedio de Volumen total	CV	tamaño de la muestra	grados de libertad	t student	error estandar	Error de muestreo
BGR	38	969,06	9,90	25,50	38,8	38	37	1,69	6,30	10,63
VSA	12	158,32	5,49	13,19	41,6	12	11	1,80	12,02	21,58
VSB	15	2,81	0,05	0,19	27,1	15	14	1,76	7,01	12,35
PL	14	4,34	0,06	0,31	20,2	14	13	1,77	5,41	9,57
PA	16	36,03	1,16	2,25	51,5	16	15	1,75	12,87	22,56
HDINA	11	2,85	0,08	0,26	30,4	11	10	1,81	9,17	16,63
<b>Total general</b>	<b>106</b>	<b>1173,42</b>	<b>16,74</b>	<b>41,70</b>						

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental con base en Estudio de Impacto Ambiental con información adicional, presentado bajo radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero de 2024

Por lo tanto, contrario a la afirmación del Recurrente, esta información desde el punto de vista técnico no permite al Equipo Evaluador Ambiental emitir un pronunciamiento de fondo respecto al mapa de coberturas, y el aprovechamiento forestal, por ende, se mantiene lo conceptuado por esta Autoridad y no se considera procedente la reposición integral del Auto 2714 del 26 de abril de 2024 que plantea el Recurrente, fundamentado en parte por los argumentos aquí analizados.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es importante resaltar que en el trámite de licenciamiento ambiental, precisamente la normativa específica para el sector hidrocarburos, contempla que no es necesaria la presentación detallada de los diseños dentro del bloque a licenciar, y por tanto, se hace la solicitud sobre las coberturas que tendrán más probabilidad de ser intervenidas sin que esto represente un obstáculo para la toma de decisiones por parte de la ANLA.

Por lo expuesto, si bien no se exigen diseños al momento de la presentación y evaluación del EIA, se debe tener claridad de las coberturas y las actividades para otorgar aprovechamiento, lo que quiere decir, que es necesario presentar la información de manera adecuada. Por lo cual, al no tener claridad de esos temas en este trámite, contrario a lo señalado por la sociedad, no es posible tomar una decisión de fondo.

## IX. REQUERIMIENTOS NOS. 37, 38, 39 Y 40. EVALUACIÓN ECONÓMICA.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

### **REQUERIMIENTO 37**

#### **EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL**

*Proponer indicadores de efectividad en el análisis de internalización que demuestren el control sobre la alteración de los servicios ecosistémicos relacionados con los impactos propuestos para este análisis.*

### **REQUERIMIENTO 38**

#### **EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL**

*Incluir en la estimación económica de los impactos asociados con la cobertura vegetal la alteración a los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento de agricultura y ganadería.*

### **REQUERIMIENTO 39**

#### **EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL**

*Ajustar la temporalidad proyectada del beneficio asociado al cambio en la dinámica de empleo, acorde con el cronograma del proyecto.*

### **REQUERIMIENTO 40**

#### **EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL**

*Ajustar el flujo de costos y beneficios, los indicadores económicos, el análisis de sensibilidad, así como actualizar el Modelo de Almacenamiento Geográfico presentado, teniendo en cuenta lo siguiente: NO SI NO a. Incorporar las solicitudes en la Evaluación Ambiental, así como los demás requerimientos establecidos en la presente reunión de información adicional para los medios abiótico, biótico y socioeconómico que puedan afectar la identificación de impactos significativos y la cuantificación biofísica, que en consecuencia tendrían repercusión en el análisis económico ambiental. b. Actualizar las memorias de cálculo formuladas en archivo Excel no protegido.*

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*Como se citó previamente en los argumentos expuestos frente a las consideraciones de la Autoridad Ambiental para el requerimiento No 18, se precisa nuevamente que con la información adicional presentada el 29 de enero de 2024, producto de la revisión realizada en campo y oficina por profesionales de diferentes disciplinas y teniendo en cuenta las diferentes fuentes de información, se considera cumplido tanto el literal a), como el literal b), del requerimiento 18. Esto, en razón a que el mapa de cobertura de la tierra tiene la coherencia, claridad y nivel de detalle suficiente que asegura la certeza de la definición del área de influencia del proyecto y la confiabilidad de una línea base que*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*permitió asegurar que se contempló la definición e identificación de los impactos potenciales que se puedan causar por las actividades del proyecto en los componentes que dependen de este insumo.*

*Ahora bien, en cuando a lo mencionado por la Autoridad Ambiental en la sección considerativa de la Cuantificación Biofísica de impactos internalizables, estableciendo que: (...) la cuantificación biofísica de los impactos corresponde a la medición del cambio o delta ambiental que genera un impacto sobre la prestación de los servicios ecosistémicos de manera física, espacial y temporal (...) Así mismo establece que (...) las cuantificaciones para estos impactos se proponen a partir de las áreas de intervención y la solicitud de aprovechamiento forestal (...)*

*Se precisa que en el Capítulo 4 Aprovechamiento y uso de los recursos naturales, 4.6 Aprovechamiento forestal, específicamente en la Tabla 4.6-2 Infraestructura polígono-proyectada (Ver más adelante), se informó cual sería el área máxima de intervención del proyecto, área que no fueron objetadas y tampoco requirieron modificación durante el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental durante la reunión de información adicional celebrada el 27 y 28 de noviembre de 2023 y soportada bajo el Acta 72 de 2023.*

(Ver figura en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

*En este mismo apartado se señaló que la información presentada en la Tabla 4.6- 2 relaciona la infraestructura proyectada para el Área de Desarrollo Llanos 141 y el cálculo máximo de áreas a intervenir para cada una de las intervenciones de tipo poligonal, observando un total de 216 ha. También se precisó que no toda esta área de intervención requerirá aprovechamiento forestal y que solo una parte del área total se encuentra dentro de áreas naturales y seminaturales objeto de aprovechamiento forestal, pues una parte de esta área se encuentra dentro de áreas con otros grados de transformación como mosaicos de pastos y cultivos e incluso red vial.*

*Anudado a lo anterior se informó a la autoridad que en cumplimiento con lo establecido por el Requerimiento 35, donde solicitó: (...) Revisar y ajustar la calificación de los impactos ambientales identificados para el medio biótico, en el sentido que se incluya de manera específica y congruente la debida calificación y análisis, teniendo en cuenta las diferentes actividades del proyecto (...), Ecopetrol informo que atendiendo al requerimiento, se realizó la reevaluación de los impactos ambientales del medio biótico, específicamente para la actividad desmonte, descapote, rocería y limpieza, así como apertura y adecuación del derecho de vía, de manera que se volvieron a calificar los criterios y se profundizó en la descripción del impacto y su análisis. Esto, en pro de tener coherencia entre lo allí descrito, lo calificado en la matriz y lo relacionado a los efectos que se pueden generar en el entorno señalado en la caracterización ambiental.*

*Este ajuste también incluyó la evaluación de la interacción del impacto “Cambio en la composición de las especies de flora” para la actividad “Apertura y adecuación del derecho de vía”, la cual no se había incluido inicialmente en la evaluación ambiental. Los resultados del ajuste de la calificación se presentan en la Tabla 1-30, así mismo se pueden verificar en el ANEXO\_5.1\_EVALUACIÓN\_AMBIENTAL/Matriz\_Con\_Proyecto-EIA\_AD\_LLanos\_141\_V2”.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se reitera que no hay inconsistencia cartográfica de las coberturas presentadas en el estudio y que estas se encuentran articuladas adecuadamente para toda el área de influencia, reflejando la integralidad, consistencia y coherencia. Así mismo que las áreas de intervención sobre el proyecto no fueron objeto de pronunciamiento por la autoridad.*

*Se concluye entonces que, la cuantificación biofísica de los impactos que corresponde a la medición del cambio o delta ambiental, para los impactos, alteración en la percepción visual del paisaje, cambio en la composición de las especies de flora, cambio en la estructura de las especies de flora, alteración a cobertura vegetal, cambio en el hábitat de las especies de flora y fauna, alteración a la calidad del suelo, cambio en el uso del suelo, cambio en los procesos morfodinámicos, alteración de las condiciones geotécnicas, alteración en la geoforma del terreno, se propuso a partir de las áreas de intervención y la solicitud de aprovechamiento forestal por consiguiente, los resultados de las valoraciones económicas no generan incertidumbre en la cuantificación biofísica de impactos internalizables y por consiguiente en los resultados de los indicadores económicos calculados.*

*Consideraciones sobre la evaluación de indicadores económicos.*

*Al respecto el análisis costo-beneficio ambiental para este proyecto es implementado de tal manera que se pueda realizar un balance entre las pérdidas y las ganancias económicas que se relacionan con los impactos ambientales que puedan presentarse y asimismo determinar la conveniencia del proyecto sobre el bienestar social.*

*En cuanto a lo anterior, la valoración de los impactos ambientales que se señalan más adelante, con los cuales se desarrolló Flujo de costos y beneficios ambientales (Ver Tabla 5.2-75 del Capítulo 5.2 Evaluación Económica Ambiental) mantuvieron su concordancia, articulación y trazabilidad con la Evaluación Ambiental. Es de precisar que durante el desarrollo de la reunión de información adicional celebrada el 27 y 28 de noviembre de 2023 y soportada bajo el Acta 72 de 2023, la autoridad ambiental no requirió a Ecopetrol que se revisara y en el caso de ser necesario ajustara las calificaciones de las valoraciones, específicamente para los impactos con los que se desarrolló la evaluación de los indicadores económicos.*

*A continuación, se relacionan los impactos ambientales empleados para la evaluación de indicadores económicos y el análisis de análisis costo-beneficio ambiental para este proyecto:*

- *Alteración en la percepción visual del paisaje*
- *Cambio en la composición de las especies de fauna*
- *Cambio en el hábitat de las especies de flora y fauna*
- *Cambio en la conectividad ecológica potencial de fauna*
- *Modificación de la infraestructura física y social, y de los servicios públicos y sociales*
- *Alteración a la calidad del suelo*
- *Alteración a la calidad del recurso hídrico subterráneo*
- *Cambio en la composición de las especies de flora*
- *Cambio en la de estructura de las especies de flora*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

- *Alteración a cobertura vegetal*
- *Cambio en el hábitat de las especies flora y fauna*
- *Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial*

*De acuerdo con lo anterior se puede concluir que la información suministrada por Ecopetrol no presenta inconstancias en los insumos utilizados en el análisis costo beneficio, los indicadores y el análisis de sensibilidad, por lo cual cumple la totalidad de los Requerimientos No. 37, 38, 39 y 40 y posibilitando al grupo evaluador la validación del análisis costo beneficio del proyecto.*

## **CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

*Con relación a los argumentos expuestos por el Recurrente en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2714 del 26 de abril de 2024, el Equipo Evaluador Ambiental presenta las siguientes consideraciones respecto a los requerimientos 37, 38, 39 y 40 relacionados con la Evaluación Económica.*

*En cuanto al cumplimiento del requerimiento 35, donde el Recurrente indica, “(...) Ecopetrol informo que atendiendo al requerimiento, se realizó la reevaluación de los impactos ambientales del medio biótico, específicamente para la actividad desmonte, descapote, rocería y limpieza, así como apertura y adecuación del derecho de vía, de manera que se volvieron a calificar los criterios y se profundizó en la descripción del impacto y su análisis(...)” es importante recalcar que en línea con las consideraciones del numeral 2.7 del presente concepto técnico, no es posible efectuar pronunciamiento de fondo dado que las falencias en el mapa de coberturas, repercuten en la identificación y espacialización de los impactos del medio biótico.*

*Con relación al cumplimiento del requerimiento 18, considerado en el numeral 2.2.2. el presente Concepto Técnico, se concluye que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo respecto al mapa de coberturas, dado que carece de integridad, consistencia y coherencia en el 60,65% del área de influencia, lo cual repercute en la definición del área de influencia del proyecto, comprometiendo la confiabilidad de la información de línea de base y la identificación de los impactos relevantes generados por el proyecto. De esta manera, se ratifica lo expuesto en el Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024 acogido por el Auto 002714 del 26 de abril de 2024, en el cual, se expresa que no es posible pronunciarse sobre la pertinencia de la selección de impactos relevantes identificados en el componente de Evaluación Económica Ambiental, debido a que se desarrolla a partir de los resultados de la evaluación ambiental y, por ende, de la información del estudio. De la misma manera, dichas inconsistencias generan incertidumbre en la evaluación y cuantificación de los impactos ambientales significativos, en consecuencia, también sobre los indicadores económicos; en este caso no es posible realizar un análisis robusto y confiable que respalde lo resultados presentados en análisis costo beneficio del proyecto (relación beneficio costo, valor presente neto y análisis de sensibilidad).*

*En cuanto a la cuantificación biofísica, y como se expresa en el CT 2554 del 26 de abril de 2024 acogido por el Auto 002714 del 26 de abril de 2024, se realiza a partir de la medición del delta ambiental y temporal, de los servicios ecosistémicos alterados por cada impacto.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Con relación a las 216 ha objeto de intervención de tipo poligonal, si bien no toda el área de es objeto de aprovechamiento forestal, es necesario que el cálculo de las coberturas sea preciso y refleje la realidad y caracterización del proyecto. Las inconsistencias y falencias identificadas en el mapa de coberturas vegetales, genera inexactitudes que se identifican en la información adicional recibida a través del radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero del 2024. Esto afecta directamente el delta ambiental de los impactos, en consecuencia, las valoraciones económicas propuestas y, por consiguiente, los resultados de los indicadores económicos.*

*El Recurrente también menciona lo siguiente (...) Se precisa que en el Capítulo 4 Aprovechamiento y uso de los recursos naturales, 4.6 Aprovechamiento forestal, específicamente en la Tabla 4.6-2 Infraestructura polígono-proyectada (Ver más adelante), se informó cual sería el área máxima de intervención del proyecto, área que no fueron objetadas y tampoco requirieron modificación durante el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental durante la reunión de información adicional celebrada el 27 y 28 de noviembre de 2023 y soportada bajo el Acta 72 de 2023.*

*Es pertinente precisar que en el marco de la Reunión de Información Adicional realizada los días 27 y 28 de noviembre de 2023 acogida en el acta 72 de 2023, el Equipo Evaluador Ambiental solicitó a través del requerimiento 40 lo siguiente:*

*Ajustar el flujo de costos y beneficios, los indicadores económicos, el análisis de sensibilidad, así como actualizar el Modelo de Almacenamiento Geográfico presentado, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*a. Incorporar las solicitudes en la Evaluación Ambiental, así como los demás requerimientos establecidos en la presente reunión de información adicional para los medios abiótico, biótico y socioeconómico que puedan afectar la identificación de impactos significativos y la cuantificación biofísica, que en consecuencia tendrían repercusión en el análisis económico ambiental.*

*b. Actualizar las memorias de cálculo formuladas en archivo Excel no protegido.*

*De acuerdo con lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental hizo claridad tanto en el requerimiento 40 como en los argumentos, acerca de la importancia de realizar la actualización de la cuantificación biofísica en el planteamiento económico, y también se indicó que esto debía ser incorporado en el capítulo de Evaluación Económica Ambiental a partir de los ajustes solicitados en cada requerimiento de los diferentes capítulos del estudio. Dichas actualizaciones son importantes para este componente porque representan el eje sobre el cual se proponen las valoraciones económicas, por lo tanto, las inconsistencias identificadas en la cuantificación biofísica repercuten directamente en los resultados de los valores monetarios de los impactos no internalizados, con los cuales se estructura el flujo económico del proyecto y se realizan las estimaciones de los indicadores económicos. Entonces, a partir de la información adicional, presentada a esta Autoridad a través del radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero del 2024, se identificaron falencias en la identificación de las coberturas vegetales, razón por la cual, el valor presentado de los volúmenes y áreas de aprovechamiento forestal, generan incertidumbre en la propuesta del cambio ambiental, así como el resultado de las valoraciones e indicadores económicos.*

*Adicionalmente, en el capítulo 5.2 de Evaluación Económica Ambiental, de la información adicional con radicado ANLA 20246200105502 del 29 de enero del 2024, se*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*relaciona la tabla 5.2-61 en la que se relaciona el área de las coberturas vegetales y el volumen de aprovechamiento forestal, valores sobre los que se proponen los valores de las cuantificaciones biofísicas; y se expone a continuación.*

(Ver figura en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo).

*Como resultado de la verificación de los valores expuestos en la tabla anterior, se mantiene la incertidumbre sobre el delta ambiental para los impactos, alteración en la percepción visual del paisaje, cambio en la composición de las especies de flora, cambio en la estructura de las especies, alteración a cobertura vegetal, cambio en el hábitat de las condiciones geotécnicas, alteración a la calidad del suelo. En consecuencia, se genera inexactitud sobre los resultados en las valoraciones económicas (para impactos no internalizados) que, por ende, influye en los resultados de los indicadores económicos.*

*Adicionalmente, debe mencionarse que a partir de lo expuesto anteriormente acerca de las falencias identificadas en el mapa de coberturas vegetales y en la caracterización florística y estructural del componente flora, se evidencia incongruencia y desarticulación cartográfica sobre las coberturas presentadas con el área de influencia del proyecto, información que es necesaria para la evaluación de la caracterización de los ecosistemas terrestres, aprovechamiento forestal, evaluación ambiental, zonificación de manejo y medidas de manejo.*

*De esta manera, a partir de lo expuesto en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024 acogido por el Auto 002714 del 26 de abril de 2024 y los argumentos del presente Concepto Técnico, se mantiene la falta de coherencia de la información a lo largo del estudio, lo cual, se evidencia también de manera directa en la evaluación económica ambiental, desde la selección de impactos relevantes así como en la cuantificación biofísica, las valoraciones económicas, y los resultados de indicadores económicos.*

*Dado lo anterior, se concluye que la información adicional presentada no subsana las deficiencias e inconsistencias previamente señaladas, en consecuencia, se mantienen las consideraciones expuestas en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024 acogido por el Auto 002714 del 26 de abril de 2024.*

## **X. REQUERIMIENTO NO. 42 PLANES Y PROGRAMAS – PLAN DE CONTINGENCIA**

### **REQUERIMIENTO 42**

#### **PLANES Y PROGRAMAS -Plan de contingencia**

*Para el proceso de conocimiento del riesgo se deberá:*

*a) Ajustar la caracterización, análisis y valoración de las amenazas de incendio forestal teniendo en cuenta lo solicitado en el Requerimiento 18 de la caracterización del área de influencia.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

b) *Complementar la caracterización, análisis y valoración de las amenazas endógenas asociadas a las actividades de generación de energía (fotovoltaica y geotérmica) e inyección de fluidos (Recuperación Mejorada de Petróleo –EOR por sus siglas en inglés- y disposición –disposal-), incluyendo las modelaciones tipo correspondientes a los sucesos finales de explosión y Reventón de pozo (Blowout).*

c) *Complementar el monitoreo para los escenarios de riesgo exógenos, en el sentido de incluir las actividades, medidas, protocolos, indicadores o variables, que permitan conocer su comportamiento durante el desarrollo del proyecto.*

d) *Ajustar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), incorporando los resultados de los literales a y b.*

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*Como se mencionó previamente en los argumentos de Ecopetrol, frente a las consideraciones de la Autoridad Ambiental para el requerimiento No 18, debe reiterarse que, con la información adicional presentada el 29 de enero de 2024, producto de la revisión realizada en campo y oficina por profesionales de diferentes disciplinas y teniendo en cuenta las diferentes fuentes de información, se considera cumplido tanto el literal a), como el literal b), del requerimiento 18, en razón a que el mapa de cobertura de la tierra tiene la coherencia, claridad y nivel de detalle suficiente que asegura la certeza de la definición del área de influencia del proyecto y la confiabilidad de una línea base que permitió asegurar que se contempló la definición e identificación de los impactos potenciales que se puedan causar por las actividades del proyecto en los componentes que dependen de este insumo.*

*Por lo tanto, el mapa de coberturas de la tierra presentado en el estudio se encuentra articulado adecuadamente para toda el área de influencia, reflejando la integralidad, consistencia y coherencia, siendo este el insumo principal junto con la información contenida en el capítulo de caracterización florística, para realizar la valoración de la amenaza por incendios forestales. Por consiguiente, los resultados obtenidos, producto de la valoración y análisis del riesgo, son consistentes ante la variable de cobertura de la tierra que influye en el comportamiento de las amenazas exógenas solicitadas en el literal a) del requerimiento de conocimiento del riesgo.*

*Ahora bien, en cuanto a la valoración de la amenaza por incendios forestales con base en la información contenida en el capítulo de caracterización del medio biótico, específicamente en función de las características pirogénicas de las clases de cobertura de la tierra, es de precisar que la clasificación y posterior calificación de la susceptibilidad de la vegetación (como factor fundamental de la amenaza), se realiza a partir de la información obtenida del análisis de la condición pirogénica de la vegetación.*

*Para ello, a partir del mapa de cobertura de la tierra, se genera una reclasificación mediante la interpretación de los tipos de cobertura, según los tipos de combustibles dominantes, generándose para cada de ellos un valor de calificación de acuerdo lo relacionado en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE MAPAS DE ZONIFICACIÓN DE RIESGOS A INCENDIOS DE LA COBERTURA VEGETAL -*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*ESCALA 1:100.000 específicamente en el Numeral 5.3.1 Susceptibilidad de la cobertura vegetal a los incendios (Ver imagen).*

(Ver imagen, en el Concepto Técnico que se acoge con el presente acto administrativo)

*Por lo anterior, la clasificación y posterior calificación de la susceptibilidad establecida a partir de la información obtenida del análisis de la condición pirogénica de la vegetación, es confiable, toda vez las inexactitudes que presentara la interpretación de la cobertura no modificaba el tipo de combustible predominante con el cual categorizo la amenaza. Así, se concluye que, al existir una integralidad, consistencia y coherencia entre los insumos utilizados para la valoración de la amenaza por incendios forestales, los resultados obtenidos de esta que dieron alcance al Requerimiento 42, Literal a) cumpliéndolo cabalmente.*

## **CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

*La adecuada caracterización de la cobertura vegetal resulta ser crucial en la evaluación de riesgos, especialmente en la valoración de amenazas como incendios forestales. El Equipo Evaluador Ambiental considera que la clasificación y calificación de la susceptibilidad de la vegetación a incendios se basa en las características pirogénicas de las clases de cobertura, la reclasificación detallada y delimitación de los polígonos de coberturas vegetales como bosques, vegetaciones secundarias, y herbazales, incluyendo las antrópicas, como pastos limpios, enmalezados y arbolados, es fundamental, ya que afecta la sensibilidad del área y el nivel de amenaza y que, la falta de precisión en la interpretación de estas coberturas, puede llevar a una evaluación incorrecta de la vulnerabilidad y el nivel de riesgo.*

*El Recurrente argumenta que existe integralidad, consistencia y coherencia entre los insumos utilizados para la valoración de la amenaza por incendios forestales. Sin embargo, si el mapa de coberturas presenta inconsistencias o falta de detalle, esta integralidad y consistencia pueden estar comprometidas, afectando la confiabilidad de los resultados obtenidos.*

*Partiendo de lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que, ante la persistencia de la incertidumbre en la delimitación de las coberturas de la tierra, no es posible para el Equipo Evaluador Ambiental identificar la magnitud del riesgo, por lo que, no se puede establecer un pronunciamiento de fondo existiendo inconsistencias respecto a la interpretación de las coberturas del área de influencia.*

### **XI. REQUERIMIENTO NO. 43 PLANES Y PROGRAMAS – PLAN DE CONTINGENCIA.**

#### **REQUERIMIENTO 43**

#### **PLANES Y PROGRAMAS -Plan de contingencia**

*Complementar las medidas de intervención correctivas y prospectivas (estructurales y no estructurales), según corresponda, de acuerdo con lo solicitado en el requerimiento de conocimiento del riesgo.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

*Al respecto es importante precisar que Ecopetrol complementó las medidas de intervención correctiva incluyendo una tabla general (Ver Tabla 55 del documento Plan de Gestión del Riesgo (PGR) de instrumentos ambientales-Área de Desarrollo Llanos 141) en la que se presentan las medidas, la descripción de la medida, los escenarios de riesgo que puede cubrir y la temporalidad a través del proyecto en la cual se ejecutaría. Seguida a esta se incluye otra tabla (Ver Tabla 56 del documento Plan de Gestión del Riesgo (PGR) de instrumentos ambientales-Área de Desarrollo Llanos 141) donde se detallan las condiciones específicas de intervención correctiva para las diferentes amenazas naturales, socio naturales, antrópicas y operativas, contemplando todos los escenarios de riesgos exógenos.*

*A su vez, se complementó la medida de intervención prospectiva de forma similar a la intervención correctiva tomando la tabla general donde se presentan las medidas (Ver Tabla 57 del documento Plan de Gestión del Riesgo (PGR) de instrumentos ambientales-Área de Desarrollo Llanos 141), la descripción de la medida, los escenarios de riesgo que puede cubrir y la temporalidad a través del proyecto en la cual se ejecutaría. Seguida a ésta se incluye otra tabla (Ver Tabla 58 del documento Plan de Gestión del Riesgo (PGR) de instrumentos ambientales-Área de Desarrollo Llanos 141), en la que se detallan las condiciones específicas de intervención correctiva para las diferentes amenazas naturales, socio naturales, antrópicas y operativas*

*En cuanto a las imprecisiones presentes en el proceso de conocimiento del riesgo para las amenazas exógenas, se precisa que en la parte considerativa del Auto 2714 de 2024 la autoridad no manifiesta ningún argumento ante las amenazas exógenas tales como: Amenaza por sismo, amenaza por sequía, amenazas por tormentas eléctricas, amenazas de origen biológico, amenazas de inundaciones, amenazas de remoción de masa y amenazas de avenidas torrenciales, por lo cual no se entiende la razón o justificación para que la autoridad ambiental manifieste que hay insuficiencia de la información. Adicional a ello, debe señalarse que la autoridad no justifica la razón legal y técnica por la cual, a su juicio, no se cumplió lo solicitado en el requerimiento No. 43.*

## CONSIDERACIONES DE LA ANLA

*Al respecto, el Equipo Evaluador Ambiental considera que Ecopetrol presenta tablas detalladas en el Plan de Gestión del Riesgo (PGR) para las intervenciones correctivas y prospectivas, no obstante, es obligación de la Autoridad Ambiental verificar la efectividad y suficiencia de estas medidas.*

*La inclusión de medidas para la reducción del riesgo en el documento no garantiza su efectividad, por el contrario, es de vital importancia evaluar si estas medidas están adecuadamente contextualizadas para las amenazas específicas del área del proyecto, es decir que, sin una valoración rigurosa y adaptada a las condiciones particulares del entorno, las medidas pueden resultar insuficientes o ineficaces.*

*Es por esto que, la integralidad de la información es fundamental para una adecuada gestión de riesgos; si la autoridad ambiental encuentra insuficiencias desde la*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*caracterización, persisten lagunas o inconsistencias en los datos presentados por Ecopetrol, por lo que, en el ejercicio de Información Adicional, se le indicó a la empresa que debía revisar y garantizar que toda la información proporcionada estuviera completa, coherente y suficientemente detallada para cubrir todas los posibles riesgos y de las medidas para su reducción.*

*En ese aspecto, si existe incertidumbre en la delimitación de las coberturas de la tierra, no es posible para el Equipo Evaluador Ambiental identificar la magnitud del riesgo y en consecuencia verificar la efectividad y suficiencia de las medidas propuestas para su reducción, por lo que, no se puede establecer un pronunciamiento de fondo existiendo inconsistencias respecto a la interpretación de las coberturas del área de influencia.*

*En cuanto a la observación de la empresa en donde indica “(...) la autoridad no manifiesta ningún argumento ante las amenazas exógenas tales como: Amenaza por sismo, amenaza por sequía, amenazas por tormentas eléctricas, amenazas de origen biológico, amenazas de inundaciones, amenazas de remoción de masa y amenazas de avenidas torrenciales, por lo cual no se entiende la razón o justificación para que la autoridad ambiental manifieste que hay insuficiencia de la información.(...)”, se indica que la Autoridad Ambiental no da cumplimientos parciales a los requerimientos, en ese sentido también tiene la responsabilidad de asegurar que todos los riesgos potenciales sean adecuadamente identificados y evaluados, de manera que todas las medidas presentadas, independientemente de la verificación técnica que se pueda hacer sobre estas, deben guardar coherencia y estar contextualizadas para establecer su suficiencia. En el entendido que, la integralidad y consistencia de la información son esenciales para una evaluación adecuada, se establece que cualquier omisión o falta de detalle en la presentación de los riesgos exógenos puede comprometer la validez del análisis y la efectividad de las medidas propuestas. Por lo tanto, es fundamental que todas las amenazas, sin excepción, sean abordadas de manera exhaustiva y coherente en el documento presentado para asegurar que se cumplan plenamente los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental.*

*Dado lo anterior, se concluye que la información adicional presentada no subsana las deficiencias e inconsistencias previamente señaladas y que, en consecuencia, se mantienen las consideraciones expuestas en el concepto técnico 2554 del 26 de abril de 2024 acogido por el Auto 002714 del 26 de abril de 2024.*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Respecto al argumento de que la Autoridad no justifica la razón legal y técnica por la cual no se cumplió lo que fue solicitado en el requerimiento 43. Sin embargo, es de aclarar que el motivo de archivo de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto en referencia no corresponde a una falta de pronunciamiento de la Autoridad Ambiental, como lo indica la sociedad, sino a la falta de información y falencias técnicas en la caracterización ambiental del componente biótico, necesario para el establecimiento del área de influencia.

Bajo ese sentido, si existe incertidumbre en la delimitación de las coberturas de la tierra, no es posible para el Equipo Evaluador Ambiental identificar la magnitud del riesgo y en consecuencia verificar la efectividad y suficiencia de las medidas

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

propuestas para su reducción, por lo que, no se puede establecer un pronunciamiento de fondo existiendo inconsistencias respecto a la interpretación de las coberturas del área de influencia.

## XII. REQUERIMIENTO NO. 46 PLANES Y PROGRAMAS -PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO

### REQUERIMIENTO 46

#### **PLANES Y PROGRAMAS -Plan de compensación del medio**

*Respecto al Plan de compensación del medio biótico la Sociedad deberá:*

*a. Presentar los objetivos y metas en términos ecológicos de manera que se encuentren relacionados con los indicadores y acciones de compensación.*

*b. Ajustar el qué, cuánto y dónde compensar de acuerdo con los ajustes solicitados con respecto al requerimiento 18.*

*c. Verificar y ajustar la forma de compensación de acuerdo con la solicitud realizada en el Requerimiento 45.*

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

*“(...) La autoridad ambiental dispuso:*

*“Presentar los objetivos y metas en términos ecológicos de manera que se encuentren relacionados con los indicadores y acciones de compensación.*

*Ajustar el qué, cuánto y dónde compensar de acuerdo con los ajustes solicitados con respecto al requerimiento 18.*

*Verificar y ajustar la forma de compensación de acuerdo con la solicitud realizada en el Requerimiento 45”...*

*La Autoridad así mismo, refiere que (...) teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 8.2 respecto a la delimitación de las coberturas de la tierra en lo que se refiere al literal b del requerimiento 18 del Acta No. 72 del 28 de noviembre de 2023, se evidencian inconsistencias en las coberturas de la tierra definidas, lo que afecta de manera directa el cálculo del Qué y Cuánto compensar (...).*

*Al respecto, es claro que se realizaron los ajustes solicitados tanto en el literal a), donde se incluyeron los objetivos y metas en términos ecológicos y así mismo, se relacionaron los indicadores y acciones de compensación solicitadas. De igual forma, se realizó el ajuste solicitado en el literal c, con respecto a la forma de compensación de manera que ya es coherente con lo solicitado en el plan de inversión forzosa de no menos del 1%.*

*Por otra parte, con respecto al ajuste solicitado en el literal b), de acuerdo con lo comentado en las respuestas a los requerimientos anteriores, específicamente la respuesta a los requerimientos 18, 19 y 30, es importante resaltar que el documento de*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*compensación presentado en esta etapa del proyecto, enumera los aspectos generales en cuanto a la estrategia de compensación, articulada alrededor de la respuesta a las preguntas ¿Que, Cuanto, Donde y Como Compensar?, de manera que desde el principio sea posible evaluar la propuesta en sus lineamientos generales para que, una vez se inicien las actividades del proyecto, ésta se pueda llevar a cabo, partiendo de unas áreas probables de intervención.*

*En este sentido, si bien en el Estudio de Impacto Ambiental se presentan los datos de áreas potenciales de intervención por ecosistema de acuerdo a las proyecciones preliminares de ubicación de las actividades del proyecto, es claro que la ejecución de la compensación, corresponderá a lo efectivamente intervenido una vez sea desarrollado éste y por tanto, se considera que no hay incertidumbre por parte de la Autoridad Ambiental para tomar una decisión en cuanto al Plan de Compensación del Componente Biótico. (...)*”

## CONSIDERACIONES DE LA ANLA

*Según el Manual de compensaciones del componente biótico (MADS, 2018), las medidas de compensación corresponden a aquellas “acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.”, para lo cual se debe partir de los principios orientadores dados en el mismo manual que corresponden a: i) No pérdida neta de biodiversidad, ii) jerarquía de la mitigación y iii) adicionalidad.*

*Respecto a la No pérdida Neta de Biodiversidad, “es el punto dónde se balancean las pérdidas de biodiversidad generados por las afectaciones o los impactos negativos de un proyecto, obra o actividad con las ganancias en biodiversidad a través de la implementación de las medidas de compensación”, **por lo que es preciso conocer las afectaciones que se darán sobre los ecosistemas, a causa del proyecto.** En este aspecto ECP menciona que:*

*“(...) el documento de compensación presentado en esta etapa del proyecto, enumera los aspectos generales en cuanto a la estrategia de compensación, articulada alrededor de la respuesta a las preguntas ¿Que, Cuanto, Donde y Como Compensar?, de manera que desde el principio sea posible evaluar la propuesta en sus lineamientos generales para que, una vez se inicien las actividades del proyecto, ésta se pueda llevar a cabo, **partiendo de unas áreas probables de intervención** (...)” [Negrita y subrayado fuera de texto]*

*Se entiende que el ejercicio del qué y cuánto compensar, parte de unas áreas probables de intervención o afectación, las cuales son necesarias para identificar la trascendencia y magnitud de los impactos bióticos y permite inferir cuáles serán los impactos bióticos residuales negativos que serán compensados; en este sentido, la capa de coberturas de la tierra es la base fundamental que permite efectuar dicho análisis y debe tener una precisión, detalle y coherencia para evitar la sobreestimación o estimación de los impactos.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*En ese aspecto, si existe incertidumbre en la delimitación de las coberturas de la tierra, no es posible para el equipo evaluador identificar la magnitud del impacto y en consecuencia tener certeza de si con las acciones contempladas en las medidas de compensación, sea posible llegar a evitar la pérdida de biodiversidad, así como también generar adicionalidad, principios fundamentales de las compensaciones del componente biótico.*

*Partiendo de lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que, de acuerdo con las consideraciones realizadas por el equipo evaluador ambiental en el numeral 2.7 del presente concepto técnico respecto a la interpretación de las coberturas existe un 60,65% de incertidumbre en el área de influencia, se identifica que no se cuenta con la información suficiente para pronunciarse de fondo sobre las áreas afectadas con sus coberturas de la tierra y por consiguiente el área objeto a compensar (cuánto compensar) información base del plan de compensación, de esta manera al no contar con la anterior información, los objetivos, metas, indicadores, acciones y áreas del dónde compensar propuestos por el Recurrente, no se pueden evaluar dado que están estrechamente relacionados con el qué y cuánto compensar información que como ya fue expuesta con anterioridad tiene un alto grado de incertidumbre, por lo cual el Equipo Evaluador Ambiental mantiene la postura establecida en el concepto técnico 2554 del 26 de abril del 2024 respecto al plan de compensación del medio biótico.*

## **6. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.**

### **1. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

*Respecto a la necesaria motivación de los actos administrativos, ha señalado la jurisprudencia nacional, lo siguiente:*

*"El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*

*Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos.*

*La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.*

*En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Siguiendo los lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias:*

*(i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. “(...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad”. Art. 209 C.P. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales. (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una “buena” administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el “instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo.”*

*Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, **un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente**, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción”. (Negrillas fuera de texto).*

*De acuerdo con lo anterior, se tiene que, en todas las actuaciones de la administración, sus facultades se ven limitadas por los derechos constitucionales y procesales que le asisten al administrado, así como con la necesaria observancia de los principios rectores señalados en el artículo 3 y ss del CPACA.*

*Así, claramente, como lo reseña la jurisprudencia referida, que guarda coincidencia con la línea jurisprudencial establecida a lo largo de los años en el mismo sentido, cuando no existe pronunciamiento frente a algún aspecto sometido a consideración de la autoridad, o cuando éste es analizado de manera somera o esquiva, el correspondiente actuación no es válida.*

*En este evento, por una parte, la ausencia de pronunciamiento alguno, y por otra, la existencia de una motivación pobre e insuficiente, generan las consecuencias antes señaladas y que, sin lugar a duda, deben derivar en la revocatoria del acto administrativo recurrido.*

*Estas situaciones, se desarrollan a continuación como sigue:*

**Ausencia de análisis y pronunciamiento de fondo respecto a las situaciones de fuerza mayor expuestas por Ecopetrol S.A. frente a la imposibilidad de acceso a predios y oposición de un sector de la comunidad a la interacción con la empresa.**

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Tal como consta en la grabación de la reunión de información adicional efectuada el 27 y 28 de noviembre de 2023, ya varias veces referida y que se formalizó a través del acta No. 72 del mismo año, tanto cuando la empresa interpuso recurso de reposición al requerimiento No. 12 impuesto por la autoridad, como en las constancias verbales realizadas a gran número de requerimientos, dada la posición radical de algunos sectores de la comunidad, Ecopetrol S.A. no pudo tener acceso a algunas áreas para realizar actividades de campo que permitieran ofrecer a la autoridad ambiental la información primaria requerida.*

*Así, en un ejercicio de debida diligencia, que claramente exime de responsabilidad a la luz de la legislación vigente, la empresa desplegó una serie de acciones y actividades encaminadas a lograr el objetivo. No obstante, ello, tal como se evidencia a lo largo de los requerimientos impuestos por la ANLA en la ya citada reunión, ésta determinó y exigió a la empresa adelantar gestiones adicionales.*

*Al respecto, tal como -se reitera- se indicó de manera verbal, en el acta fueron consignadas las siguientes notas por solicitud de Ecopetrol S.A.:*

**“Nota 2:** *En caso de ser necesario realizar alguna acción en concurso con la comunidad, la empresa debe como primera instancia realizar todos los esfuerzos y gestiones necesarias para lograr aceptación y permisos para el ingreso, acceso y demás. No obstante, si ello no es posible y con la debida y exhausta acreditación de la debida diligencia, así debe manifestarlo a la ANLA, permitiéndose que en aquellos eventos en que se requiera información en campo para dar respuesta a la solicitud de información adicional, Ecopetrol S.A. presente información secundaria que le permita a la autoridad ambiental realizar el proceso de evaluación de manera consistente. Lo anterior, no implica como aceptado el requerimiento, aunque se acredite la debida diligencia”.*

**Nota 3:** *El Recurrente Ecopetrol S.A. en esta audiencia colocó de presente la existencia de situaciones que le han imposibilitado obtener permisos para ingresar a las áreas y predios, así como la oposición de la comunidad para asistir a espacios de participación y suscribir documentos o constancias de entrega de documentación relacionada con el proyecto, por ello, respetuosamente se le ha solicitado a la autoridad que, una vez se demuestre esta situación y la debida diligencia que se realizó para lograr el cumplimiento en los términos señalados, sea admisible, para cumplir los requerimientos impuestos, que se allegue información con la cual la autoridad ambiental pueda realizar el proceso de evaluación”.* (Negrillas fuera de texto).

*Así las cosas, quedó claro en la reunión de información adicional, como constancia transversal a los requerimientos impuestos por la autoridad ambiental, que existieron situaciones fuera de control de la empresa, que impidieron el acceso a los predios y por ende, al área frente a la cual la autoridad ambiental requería información primaria. Así mismo, que existía una situación de oposición al proyecto, por parte de una parte de la comunidad, que así mismo, impidió la realización de algunas actividades de socialización. En tal sentido, tal como puede desprenderse, tanto de estas notas, como de la grabación de la reunión tal como se anotó, que tanto la ANLA como Ecopetrol S.A. acordaron estos parámetros para ser considerados en la evaluación de la información a aportar en el término legal establecido para atender las solicitudes impuestas por la ANLA. Esto, atendiendo a que se trata de situaciones particulares que además, no solo fueron expuestas por la*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*empresa en esta instancia, sino que son reconocidas por la autoridad ambiental tanto en el acto administrativo recurrido, como en el concepto técnico.*

*No obstante, la autoridad hace cita de estas situaciones, no para valorar y contextualizar la información reportada por la empresa, sino para acusar que no se tuvieron en cuenta manifestaciones de la comunidad que, claramente no fueron expuestas a Ecopetrol S.A., sino a la ANLA en su visita de evaluación, dado que ésta-contrario a la empresa- sí tuvo acceso a esta interacción.*

*Así, se tiene que brillar por su ausencia total, cualquier pronunciamiento o análisis que haya efectuado la autoridad ambiental frente a estas situaciones puestas nuevamente en su conocimiento en la información reportada producto de la reunión de información adicional, tal como se expone en la argumentación técnica ya incluida en este escrito.*

*Esta falencia claramente deriva en una ausencia total de pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental respecto de un factor que, directamente, incide en la completitud de la información reportada a la ANLA y que, sin lugar a dudas, es determinante en el análisis que ésta efectúa en sede de la evaluación subsiguiente a la entrega de esta información adicional. Así, se genera una evidente irregularidad que debe ser corregida por la autoridad con la necesaria decisión de revocatoria del acto administrativo objeto de recurso.*

*Falsa motivación por motivación insuficiente de la ANLA respecto a información reportada por Ecopetrol S.A. Denegación de la función administrativa de la cual es competente.*

*Tal como se señaló con detalle en la parte inicial de este escrito señalando como “Aspectos generales” aquel respecto al cual la ANLA sencillamente manifestó no hacer pronunciamiento alguno refiriéndose despectivamente al contenido del concepto técnico sin hacer o incluir un análisis integral, no solo desde el aspecto técnico sino también lógico, real y jurídico de la situación objeto de pronunciamiento.*

*(...)”*

*La autoridad ambiental sencillamente manifiesta que sus “consideraciones” se encuentran en el concepto técnico y que, por ende, estima no ser necesario hacer pronunciamiento alguno.*

*Nada más alejado de la realidad y de la obligación que le asiste como autoridad administrativa al tenor de la ley, tal como se ha indicado, por cuanto le asiste la regla de efectuar pronunciamiento claro, concreto y suficiente de todas y cada una de las manifestaciones realizadas por la empresa cuando hace entrega de la información adicional, sin que este pronunciamiento pueda ser entendido como la simple referencia al concepto técnico que es acogido.*

*Esto, por cuanto claramente el citado concepto técnico contiene manifestaciones y consideraciones únicamente desde esa órbita y está signado por un equipo especializado en tal sentido, siendo necesario incluir el análisis de estas estimaciones de cara a la realidad consultada en la visita de evaluación efectuado, los aspectos jurídicos y lógicos que deben acompañar esta decisión.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*Así las cosas, se concluye que, frente a este aspecto, la ANLA incurre en una senda irregularidad que determina la revocatoria del acto administrativo.*

## **2. DENEGACIÓN DE LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL OMISIÓN EN LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL SOLICITADA.**

*Conforme a la Ley y al concepto incluido en la página oficial de la ANLA, la audiencia pública tiene por objeto: “(...) dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; **así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas**”.* (Negritas fuera de texto).

*Tal como lo señala el acto administrativo recurrido en varios de sus apartes, existiendo múltiples solicitudes para la realización de una audiencia pública ambiental, varias de las cuales cumplieron los requisitos legales para su convocatoria y realización. No obstante, lo anterior, la ANLA de manera discrecional y no justificada, decidió no adelantar el trámite pertinente.*

*Al tenor de lo dispuesto en la normatividad vigente, esta se constituye en una válida instancia de participación ciudadana, pero también se erige como una importante posibilidad de conocer y recibir opiniones, información y documentos por parte de la comunidad y demás entidades públicas o privadas que permitan hacer una adecuada identificación de impactos a considerar en el Estudio de Impacto Ambiental.*

*En el acto administrativo recurrido, la autoridad reprocha a Ecopetrol S.A. no tener en cuenta información a la cual no tuvo acceso, refiriéndose con sobradez que ésta sí fue suministrada a la ANLA en la reunión de evaluación realizada, en la que no tuvo participación la empresa y con base en esto, despreciando la información allegada por la empresa en la presentación de la información adicional requerida.*

*Así, es claro que existe una omisión importante y delicada por parte de la autoridad ambiental en el desarrollo de sus funciones y competencias cuando recibió de manera insistente solicitudes para la realización de la audiencia pública ambiental que bien podrían haber facilitado válidos escenarios de participación ciudadana y la realimentación para la empresa que permitiera conocer opiniones y consideraciones de la comunidad para alimentar la estructuración de los impactos que son ahora objeto de reproche por parte de la ANLA.*

*Esta situación se estima absolutamente injustificada, no se incluye además una motivación que determine las razones por las cuales la autoridad se abstuvo de realizar la convocatoria pertinente, para más adelante desechar la información recopilada con esfuerzo por la empresa, por considerar que no tuvo en cuenta situaciones expuestas por la comunidad de manera privada y en ausencia de la empresa.*

*Esta situación, claramente determina una violación al debido proceso y a las reglas legales impuestas para el proceso de evaluación del trámite de licenciamiento ambiental, dado que*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*si en su curso, y antes de la decisión, se solicita la realización de una audiencia pública ambiental, la autoridad sin dilación alguna debe proceder con su validación, convocatoria y dirección, lo cual no ocurrió en este evento.*

### **3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. EXIGENCIA DE INFORMACIÓN NO SEÑALADA CLARAMENTE EN LA AUDIENCIA DE INFORMACIÓN ADICIONAL.**

*El principio de congruencia se erige como una regla rectora en todo tipo de proceso administrativo o judicial y a través de su aplicación se garantizan derechos de máxima jerarquía como el debido proceso y derecho de contradicción y defensa.*

*Así, para el caso que ocupa la atención de este escrito, esta congruencia debe existir entre el requerimiento impuesto a Ecopetrol S.A. en la audiencia de información adicional con la argumentación expuesta por la ANLA y el pronunciamiento y valoración realizada en la evaluación de la información presentada dentro del término legal.*

*Tal como se expuso ampliamente en los argumentos técnicos que preceden este aparte, no son pocos los requerimientos en los cuales Ecopetrol S.A. evidencia con extrañeza un análisis para determinar la insuficiencia de la información reportada por la empresa, que no corresponde de manera estricta a la solicitud particular expuesta, tanto en el requerimiento, como en la explicación ofrecida por la ANLA en la citada reunión.*

*Así, claramente esta situación deriva en una violación al debido proceso para Ecopetrol S.A. y en que resulte improcedente la decisión de la autoridad ambiental de ordenar el archivo del trámite de licenciamiento ambiental.*

*Esto, en tanto que, si bien existió un requerimiento, éste versó sobre una situación puntual. No obstante, con posterioridad a ello, en la validación que hizo el equipo evaluador respecto de la información presentada por la empresa, incluyó un aspecto no señalado inicialmente y frente a éste, derivó la presunta insuficiencia de la empresa y por tanto, contribuyó al soporte de la decisión finalmente asumida.*

### **4. IMPROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.**

*En el caso que es objeto de análisis se tiene que la autoridad ambiental, determinó que Ecopetrol S.A. no presentó de manera completa y suficiente la información requerida, lo cual, a su juicio, generó incertidumbres que le impidieron tomar una decisión de fondo frente al otorgamiento de la licencia ambiental.*

*No obstante, la autoridad ambiental desconoció no solamente parámetros importantes que son aclarados en este escrito frente a cada uno de los requerimientos y la entrega de información por parte de la empresa que, sin lugar a dudas, permiten que la ANLA tome una decisión de fondo frente al otorgamiento de la licencia ambiental, sino también, aspectos de trascendental importancia como son:*

- *En el proceso de evaluación precisamente puede la ANLA ya que tiene la competencia y facultad para ello, suplir cualquier alcance de un impacto ambiental, con la imposición de medidas no contempladas inicialmente en el EIA.*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

- *Ordenar y establecer la presentación de un Plan de Manejo Ambiental Específico a través del cual se allegue información en detalle que permita contar con información completa en el desarrollo del proyecto en procura de la protección del medio ambiental.*
- *En el proceso de seguimiento ambiental, posterior al otorgamiento de la licencia ambiental, puede solicitarse y requerirse que el beneficiario de la licencia implemente acciones concretas para la protección del medio ambiente.*
- *Tener en cuenta que, en el análisis de cada uno de los requerimientos impuestos y la información presentada por Ecopetrol S.A., se acreditó que ésta cumplió los parámetros legales y técnicos correspondientes, y en aquellas en que se registró alguna desviación, ésta se encuentra soportada, acreditada y además, está en el margen permitido en la literatura científica especializada y por las autoridades técnicas en la materia.*
- *Frente a la ausencia de información generada por la comunidad, bien podría haber convocado la realización de la solicitada audiencia pública ambiental que permitiera el desglose de las opiniones y consideraciones de la comunidad que bien podrían haber alimentado y contribuido a la determinación y particularización de los impactos derivados del proyecto.*

*Así, la autoridad ambiental optó por la decisión más sencilla para recomendar el inicio de un nuevo trámite, olvidando y dejando de lado, los principios rectores que gobiernan todas las actuaciones administrativas como es la eficiencia, eficacia, oportunidad y economía y derivando con ello, una actuación irregular que necesariamente debe ser revocada.*

*Conforme a las anteriores consideraciones, se presenta la siguiente:*

### **PETICIÓN**

*Con fundamento en los argumentos expuestos respecto a cada una de las disposiciones enunciadas anteriormente, solicito se revoque integralmente el Auto 002714 de 2024 y en su lugar se proceda a emitir auto en el cual se declare reunida la información necesaria y suficiente, y con base en ello se otorgue la licencia ambiental solicitada.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Para dar atención a los argumentos jurídicos expuestos por la sociedad en su escrito de reposición es importante indicar lo siguiente:

1. Frente al argumento de falta de motivación

En primer lugar, el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”* Por lo que en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente (Artículo 1.1.2.2.1 Decreto 1076 de

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

2015), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País y en este caso, la recurrente no aportó la información que le había sido requerida en la reunión de información adicional.

En segundo lugar, respecto a la motivación del acto administrativo es de aclarar que el trámite de evaluación de una solicitud de licencia ambiental, es un proceso de revisión de fondo sobre toda la información que contiene el Estudio de Impacto Ambiental, lo observado en la visita a campo, la información adicional allegada, los pronunciamientos de otras autoridades o entidades, el cual se desarrolla bajo las directrices del manual de evaluación de estudios ambientales.

Respecto a los aspectos señalados por la sociedad en el recurso de reposición, es preciso indicar que para esta Autoridad Nacional es claro que dentro de los elementos definitorios del acto administrativo se encuentra la motivación, la cual conduce a la expedición del mismo. En tal sentido, a lo manifestado en relación a la falta de motivación del acto administrativo por la recurrente, es preciso indicar que el acto administrativo fue sustentando técnica y jurídicamente, en el que si bien el equipo evaluador no se manifestó sobre las actividades, obras y permisos solicitados, esto fue, debido a las falencias presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la Información Adicional, lo cual genera incertidumbre sobre la caracterización ambiental, la definición del área de influencia biótica, la zonificación ambiental y de manejo, la demanda de recursos naturales (aprovechamiento forestal), y la evaluación económica y de impactos.

Cabe traer a colación lo señalado por la jurisprudencia Constitucional: “(...) *la motivación de los actos administrativos responde a la garantía de los principios de legalidad, y de publicidad y al respecto del derecho al debido proceso, toda vez que dicha motivación permite el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual evita la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas. Por lo tanto, la motivación de los actos administrativos asegura la garantía constitucional al derecho fundamental del debido proceso*”<sup>5</sup>

Por lo cual es preciso señalar que, los aspectos que originaron el archivo de la solicitud de licencia ambiental, fueron ampliamente explicados en los numerales 6 y 8 del Concepto Técnico 2554 del 26 de abril de 2024, acogidos por el Auto 2714 del 26 de abril de 2024, y donde se manifestó que debido a que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y la información adicional requerida mediante Acta 72 de 2023, no satisfacen lo requerido por esta Autoridad Nacional, por lo cual, impiden la evaluación integral de la solicitud de licenciamiento ambiental y pronunciarse de fondo sobre los aspectos solicitados.

<sup>5</sup> Sentencia 10090 del 23 de junio de 2011. C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

Respecto al principio de legalidad, es la misma Constitución la que insta a las entidades a proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en aras de garantizar un desarrollo sostenible, esto en los artículos 79 y 80, respectivamente, por ende las decisiones que se toman por parte de esta Autoridad deben ir sujetas a lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables a cada solicitud de licencia o su modificación, procurando no solo, la no violación de los principios del debido proceso, legalidad, defensa o contradicción, entre otros, sino que debe garantizar que las decisiones a tomar, se basen en la protección y conservación de un ambiente sano en procura del derecho de todos a un ambiente sano, es por ello que no se observa una vulneración al principio de legalidad.

En cumplimiento del principio administrativo de publicidad, los requerimientos que eran solicitados por la Autoridad se dieron a conocer en el desarrollo de la reunión de información adicional establecidos a través del Acta 72 de 2023, sobre los cuales se tuvo la oportunidad de interponer el recurso de reposición como efectivamente se realizó sobre algunos y se efectuó la notificación en estrados y así mismo mediante el acto recurrido, la autoridad expone uno a uno los motivos por los cuales no se consideró cumplidos los requerimientos:

-13 (literal b), 18, 19, 20, 21 (literal a), 22, 30, 40, 42, 43 y 46 del Acta 72 de 2023 que principalmente fundamentaron el archivo del trámite.

-12, 18, 19, 20, 21 y 22, que al encontrarse incoherencia e imprecisiones en la información, impidió tomar una decisión de fondo, ya que el mapa de cobertura evidencia inconsistencias en la interpretación de unidades, polígonos cuya interpretación difiere a lo evidenciado en la imagen satelital y sin soporte específico de puntos de control en dichas áreas. En ese sentido no se contó con una caracterización suficiente que permitiera evaluar los impactos causados por el proyecto y establecer las medidas necesarias para su mitigación, corrección, entre otras consideraciones expresadas en la motivación del acto recurrido.

Igualmente se cumple con el debido proceso, en el sentido que se siguió el trámite de licenciamiento ambiental que se expone en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, agotando cada una de las etapas establecidas, garantizando dentro del mismo el derecho de defensa y contradicción para el efecto.

De ahí que para esta Autoridad no es de recibo lo manifestado por la empresa recurrente, en cuanto a que la motivación del acto administrativo recurrido es pobre e insuficiente, ya que como se indicó, los motivos técnicos y jurídicos que sustentan las deficiencias identificadas en el Estudio de Impacto Ambiental, fueron debidamente expresados.

Sea preciso indicar que el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el numeral 3 del artículo 2.2. 2.3.6.3. ordena:

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

“(…) **Artículo 2.2. 2.3.6.3. Trámite:** (…)”

*3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que será notificado en los términos de ley. (…)”*

En tal sentido, esta Autoridad Nacional dando atención a lo dispuesto por la normativa ambiental vigente ordenó el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada. Entendiéndose esto, como una forma de pronunciamiento de la autoridad, cuando se concluye que el estudio de impacto ambiental y la información adicional entregada por la Sociedad, para el trámite de solicitud la licencia ambiental para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 141”, no dio respuesta efectiva a la totalidad de los requerimientos exigidos mediante Acta 72 del 28 de noviembre de 2023, lo cual no permitió el pronunciamiento de fondo respecto a la viabilidad ambiental del proyecto, como se mencionó a lo largo del presente acto administrativo.

Frente al argumento de “Ausencia de análisis y pronunciamiento de fondo respecto a las situaciones de fuerza mayor expuestas por Ecopetrol S.A. frente a la imposibilidad de acceso a predios y oposición de un sector de la comunidad a la interacción con la empresa”, se precisa que la Autoridad en el argumento del recurso de reposición del requerimiento 12, señaló:

*“La Autoridad señala que el debido proceso se encuentra definido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.3.6.3, indica que esta reunión de información adicional hace parte del trámite de la solicitud de licencia ambiental, y precisamente esta reunión tiene como finalidad que se complemente la información que fue presentada inicialmente en el EIA para ser tenida en cuenta en la evaluación del proyecto. En ese sentido se indica que no se está vulnerando del debido proceso.*

*Así mismo, la Autoridad conoce la realidad del proyecto, por lo que no se está obligando a lo imposible, sin embargo, después de la visita a campo se corroboró que hay información que se debe complementar y el Recurrente debe soportar esa debida diligencia en la obtención de la información, a fin de que la Autoridad la analice y tome la decisión de fondo”.*

Igualmente, en las notas 2 y 3, de dicha acta, se manifestó que la Autoridad tuvo presente las dificultades de ingreso a los predios y en ese caso, la Sociedad debía argumentar y probar la debida diligencia, permitiéndose que en aquellos eventos en que se requiera información en campo para dar respuesta a la solicitud de información adicional, la recurrente presentara información secundaria que le permita a la autoridad ambiental realizar el proceso de evaluación de manera consistente, sin que con ello necesariamente se diera por aceptado el requerimiento.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

Para el caso puntual del literal b, del requerimiento 13, la ANLA no desconoció que la Sociedad dio una respuesta al requerimiento en comentario, sin embargo, no se evidenció el desarrollo del análisis pedido por la Autoridad respecto a los impactos señalados para el medio socioeconómico, solo se limitó principalmente a señalar aquellas actividades que no tendrían ocurrencia en el casco urbano, por lo que, en consecuencia, no se contó con los elementos necesarios para proceder con el pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del Proyecto. Y se aclara, que el recurso de reposición no es el escenario para complementar el análisis que no se presentó en la información adicional.

Se reitera que la decisión de archivo, es un pronunciamiento de la Autoridad, el cual en este caso, fue preciso, coherente y claro, en donde se exponen los motivos que no permiten realizar una evaluación a fin de establecer o no, la viabilidad ambiental del proyecto para el que se solicitó la licencia ambiental. Por lo cual no son de recibo los argumentos expresados por la recurrente en este acápite y en ese sentido no se incurrió en ninguna irregularidad en la expedición del Auto 2714 de 2024.

## 2. Frente al argumento de la denegación de la Autoridad Ambiental en la realización de la audiencia pública ambiental

Como fue manifestado en acápite anteriores, la Audiencia Pública Ambiental, es un mecanismo de participación ciudadana, a través del cual se da a conocer a los grupos de interés sobre la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, y mediante el cual se reciben las opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas, con relación al proyecto, obra o actividad objeto de evaluación, siendo este un espacio en el que no se debate, discute, o adoptan decisiones sobre la viabilidad ambiental o no del proyecto, según lo indicado en el artículo 2 del Decreto 330 de 2007, compilado por el Decreto 1076 de 2015, lo que no quiere decir, que no sea un instrumento importante en el desarrollo de un trámite de licenciamiento ambiental; sin embargo, solamente podrá celebrarse (hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar), a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada.

Ahora bien, es de aclarar que, si bien se recibieron solicitudes para la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, esta Autoridad Nacional consideró que dado que la información adicional presentada no atendió a los requerimientos formulados en el marco de la reunión de información adicional, generando falta de exactitud respecto a la información que se iba a presentar a la comunidad, más aún, cuándo no se realizó una adecuada caracterización de coberturas, siendo algunos de los motivos que originaron la no continuación del trámite, y por ende, sea esta la razón por la que no se desarrolló el espacio de participación ciudadana.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

No quiere decir esto que fue una decisión arbitraria injustificada, sino que en virtud de los principios de moralidad, eficacia y economía, y al verificar la insuficiencia del análisis de la información entregada por la recurrente, no se consideró necesario desplegar lo que implica la celebración de una audiencia pública ambiental, evitando de esta manera retardos injustificados y optimizando el uso del tiempo y los demás recursos en el trámite de licenciamiento ambiental, sin que esto perjudicara la calidad del acto administrativo objeto del recuso y la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la recurrente.

Frente al argumento en el que indica que la Autoridad reprocha a Ecopetrol S.A., no tener en cuenta información a la cual no tuvo acceso, se aclara que en reiteradas oportunidades a lo largo de este acto administrativo, se ha indicado que siendo conscientes de la dificultad de acceso a ciertas áreas, se manifestó en la reunión de información adicional, que se podían presentar los análisis requeridos partiendo de información secundaria, probando la debida diligencia en las actuaciones de la sociedad, igualmente, se mencionó que a pesar que se reconoce el esfuerzo de la sociedad en obtener información y presentarla, esta fue incongruente e inconsistente.

Así mismo, en virtud de los principios administrativos de transparencia y publicidad, los documentos que reposan en el expediente LAV0046-00-2023, al no tener una reserva por confidencialidad, pueden ser consultados por cualquier persona que lo solicite, uno de ellos, es el informe de visita técnica que se realizó del 6 al 12 de noviembre de 2023, en el que se desarrollaron los principales temas abordados durante la visita (para los medios abiótico, biótico y socioeconómico). En virtud de ello, no existe información dentro del expediente que no pueda ser consultada.

3. Frente al argumento de violación al principio de congruencia, exigencia de información no señalada claramente en la audiencia de información adicional.

Respecto a la congruencia de los actos administrativos, mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 2 de marzo de 2017, con radicación 11001-03-24-000-2015-00310-00, establece la doble naturaleza de este principio en el procedimiento administrativo, señalando: *“de un lado, tanto en lo que tiene que ver con la primera fase del procedimiento administrativo, como en lo atinente a los recursos administrativos previstos por la ley, constituye una garantía del derecho de petición, que apunta a asegurar que la decisión administrativa dé respuesta efectiva a todas las cuestiones que fueron planteadas a la Administración, de forma que no quede ninguna sin resolver”*, lo anterior según lo previsto en los artículos 42 párrafo 2º y 80 párrafo 2º de la ley 1437 de 2011.

Bajo el anterior argumento, se indica que no existe dentro de los argumentos expuestos por la Autoridad, vulneración a este principio, puesto como ya fue

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

indicado previamente, teniendo en cuenta las falencias identificadas en el mapa de coberturas vegetales y en la caracterización florística y estructural del componente flora, se evidenció incongruencia y desarticulación cartográfica sobre las coberturas presentadas con el área de influencia del proyecto, información que era necesaria para la evaluación de la caracterización de los ecosistemas terrestres, aprovechamiento forestal, evaluación ambiental, zonificación de manejo y medidas de manejo, no se encontraron los elementos suficientes que permitieran a la autoridad tomar una decisión de fondo sobre lo solicitado, dando como consecuencia el archivo del trámite.

Finalmente, cada uno de los requerimientos versan sobre situaciones que son evaluadas de manera particular para cada proyecto y en ese sentido se argumentan, es así, que la evaluación realizada versa sobre el análisis de la información y la documentación presentada. Para el caso particular, esta Autoridad Nacional presentó los requerimientos de información adicional a la recurrente, donde se expusieron de manera detallada los motivos y el alcance de cada uno de ellos, incluyendo el requerimiento general, de manera tal que se incorporen y analicen los cambios relacionados con los requerimientos realizados; sin embargo, se reitera que no existió información suficiente que permitiera una decisión de fondo.

Ahora bien, sea preciso señalar que la carga de presentar un Estudio de Impacto Ambiental – EIA, de manera suficiente y completa recae en la Recurrente, a fin de que dicha información permita evaluar los posibles impactos que se llegaren a generar con ocasión del desarrollo del proyecto objeto de licenciamiento ambiental.

#### 4. Frente al argumento de improcedencia de la decisión de archivo del trámite de licenciamiento ambiental

Se precisa en este argumento, que el recurso de reposición no es la instancia para realizar aclaraciones que fueron solicitadas oportunamente en la reunión de información adicional y que al no ser satisfechas, derivaron en el acto que hoy es recurrido. Ahora bien, frente a cada uno de los puntos expuestos en este acápite, se precisa:

- a. Si bien la Autoridad en virtud de los deberes fundamentales del Estado en relación con el medio ambiente, especialmente, el de prevenir los daños ambientales y el de mitigar los daños ambientales y, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, puede imponer aquellas medidas u obligaciones, que sean necesarias mediante actos administrativos debidamente motivados, atendiendo las condiciones de sensibilidad, estas se enmarcan en las competencias de control y seguimiento ambiental, por lo que no es correcta la interpretación de la recurrente, ya que la Licencia Ambiental es el instrumento que debe contener las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación acorde con los impactos del proyecto.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

En tal sentido, el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, debe contar con toda la información relacionada con los posibles impactos que se puedan llegar a ocasionar por el desarrollo del proyecto, así como, las medidas para su manejo.

De ahí que sea deber de la Recurrente de la licencia ambiental presentar un EIA que atienda a las características especiales de cada proyecto, ya que la inclusión de medidas ambientales por la Autoridad, ocurre en la medida en que estén adecuadamente contextualizadas a la realidad del proyecto, es decir, como fue indicado en los argumentos técnicos: “(...) *sin una valoración rigurosa y adaptada a las condiciones particulares del entorno, las medidas pueden resultar insuficientes o ineficaces*”.

Igualmente, en el artículo 2.2.2.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, indica que La autoridad ambiental competente evaluará el EIA, con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes. Lo que permite indicar que es responsabilidad del recurrente aportar la información suficiente, que permita la Autoridad adoptar la decisión que corresponda.

- b. El artículo 2.2.2.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015, establece que para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

Así mismo, establece que para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental específico, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Por lo cual, si bien esta Autoridad puede establecer un Plan de Manejo Ambiental Específico, primero debe contarse con una licencia ambiental global, habiéndose agotado el procedimiento establecido para ello, lo que implica la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, como el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren de dicho instrumento ambiental, que contenga entre otras, la caracterización del área de influencia del proyecto para los medios abiótico, biótico y socioeconómico e información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgo; como ya se expuso previamente, en este caso, no se realizó una adecuada caracterización del medio biótico que permitiera tener certeza del área de influencia que fue presentada, a fin de establecer las medidas que contrarresten los impactos

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

ambientales, y en ese sentido no es posible establecer un Plan de Manejo Ambiental Específico que tiene como fin la ubicación de donde se causarán los posibles impactos ambientales y precisar información técnica dentro de un gran área concesionada o bloque.

En ese sentido, no se comparte el argumento del recurrente, toda vez que el plan de manejo ambiental específico parte del análisis y condiciones que ya fueron establecidas en la licencia ambiental que deben ser producto de la evaluación del EIA, es decir el PMA específico no es para suplir deficiencias de un EIA sino para detallar el área y las obras que se ejecutarán conforme la zonificación de manejo ambiental que se haya establecido en el proyecto.

- c. Una vez otorgada una licencia ambiental, entra en etapa de control y seguimiento para que la autoridad ambiental en ejercicio de las funciones previstas en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011 y en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, pueda entre otras, verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

Igualmente, en dicha etapa se pueden imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto, no obstante, esto no quiere decir la omisión de la responsabilidad del Recurrente en presentar las medidas e información completa en la etapa de evaluación.

- d. Respecto al argumento de que la sociedad cumplió con los parámetros legales y técnicos correspondientes y que en caso de alguna inconsistencia, se encuentra soportada, la Autoridad de acuerdo con la exposición técnica realizada indicó, que la información presentada no cumplió los parámetros técnicos correspondientes, como es el caso del mapa de coberturas, al no observarse el criterio de interpretación de estas, el cual es base para hacer un pronunciamiento respecto al área de influencia, la caracterización, los impactos y la magnitud de los mismos. Estas falencias en el mapa de coberturas y el incumplimiento con los errores de muestreo para todos los ecosistemas en la caracterización biótica, no permiten generar un pronunciamiento de fondo, de esta manera, la Recurrente no estuvo en la margen de los términos de referencia, en la metodología planteada por la misma, o en alguna base científica.

En ese sentido, al no cumplir con los parámetros técnicos requeridos, no puede predicarse del cumplimiento de los parámetros legales.

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

- e. Se reitera que el pronunciamiento de archivo se evaluó de acuerdo a la información que fue entregada. Por otro lado, si bien el mecanismo de audiencia pública servía para contar con opiniones que no habían sido escuchadas previamente, ello no subsana la información que la sociedad no entregó o que fue insuficiente, puntualmente en los requerimientos de la Reunión de Información Adicional y que no permitió realizar la evaluación para determinar la viabilidad ambiental o no, del proyecto. Por otro lado, no puede pretenderse que, con las intervenciones de la comunidad, se complemente la información de análisis que le correspondía entregar al interesado y en caso de que dicha audiencia arrojara más información relacionada con el trámite a evaluar, no es posible subsanar aquella información con la que solo cuenta la recurrente, como lo es el mapa de coberturas.

Bajo el anterior sentido, no es de recibo el argumento respecto a que la Autoridad optó por la decisión más sencilla que consistía en archivar el trámite, toda vez que, no se reunieron los elementos necesarios para emitir una decisión de fondo, como fue ampliamente explicado.

La Autoridad encuentra que su proceder está ajustado a los principios en los que deben enmarcarse todas las actuaciones administrativas, algunos de ellos, desarrollados en literales previos.

Bajo los anteriores argumentos, no se indica una actuación irregular que amerite ser revocada.

## **CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARIA ELENA ROSAS GUTIERREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA 35.334.600 EN CALIDAD DE TERCERO INTERVINIENTE RECONOCIDA MEDIANTE AUTO 50 DEL 9 DE ENERO DE 2024.**

### **1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

“(…)

*Por tan delicada situación, consideramos que la ANLA, una vez revisado el incumplimiento encontrado en el EIA y la falta de responsabilidad de ECOPETROL S.A, en no dar cumplimiento a la totalidad de requerimientos plasmados en el Acta.0072 del 28 de nov. De 2023, **tomo la decisión de archivar el licenciamiento Global para el Proyecto APE Llanos 141, a favor de ECOPETROL S.A. el cual hemos acogido Y ratificado en su totalidad con gran satisfacción, porque las Autoridades Ambientales y el poder económico deben ser coherentes y respetuosos, con los principios rectores del Plan Nacional de Desarrollo, donde los territorios deben elaborar sus planes de Desarrollo sobre la hermenéutica en torno al agua y no en torno al desarrollo de los hidrocarburos y más delicado aun cuando estamos en una emergencia climática que pide a gritos que se debe reducir el uso de los fósiles por la magnitud de***

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*obras e infraestructura que debe desarrollar, lo cual degrada, e interrumpe por completo la economía campesina y afecta gravemente por los impactos ambientales que en muchos de los casos son irreparables e inmitigables y a perpetuidad y más delicado cuando toda esta infraestructura se pretende ubicar en zonas de recarga hídrica, que ya ha traído como consecuencia en varios lugares del piedemonte llanero la contaminación y profundización del agua (...)*”

**TOTALIDAD DE INFRAESTRUCTURA ESTO UNICAMENTE EN LA ETAPA DE PERFORACION EXPLORATORIA, PORQUE ESTA AUMENTA MAS DEL DOBLE UNA VEZ ENTRA A LA ETAPA DE PRODUCCION. Como ejemplo de ello “PROYECTO APE CP0 9 QUE INICIO CON 10 LOCACIONES 30 POZOS Y PASANDO A PRODUCCION 462 POZOS 32 LOCACIONES CADA UNA CON 15 POZOS.**

#### **INFRAESTRUCTURA QUE TENIA PROYECTADA EL PROYECTO APE LLANOS 41**

*Razones fundamentales para la no viabilidad de ningún licenciamiento de minería o de hidrocarburos en el piedemonte llanero o sobre la cordillera oriental, por ser un ecosistema estratégico de áreas de recarga hídrica.*

- 1. porque son talvez uno de los principales fenómenos que contribuyen al aumento del CO2.*
- 2. Por el riesgo latente de la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, por los vertimientos de aguas industriales y de producción a las fuentes hídricas, autorizados por el Decreto 1594 de 1984 Artículo 61. que dice: “se prohíbe hacer vertimientos de aguas residuales e industriales a excepción de la industria Hidrocarburífera, a esto se le puede catalogar como un verdadero ecocidio hídrico.*
- 3. Por ser quizás uno de los principales fenómenos que está impactando la disminución, desaparición y contaminación de los peces en los ríos (Ejemplo Rio Guayuriba entre Acacias y Villavicencio en el Meta. Y Rio Acacias y Orotoy, En Acacias Meta. donde por muchos años Ecopetrol tuvo sus vertimientos de aguas industriales y de producción, pero debido a las múltiples contingencias ambientales por derrames de Petróleo y Nafta y la presión de las comunidades ya los han retirado.*
- 4. Porque donde entra la Industria Petrolera, ya los dueños de los predios pierden la potestad sobre su propiedad privada, porque en el momento menos esperado, la industria requiere de ellos o de una parte y el dueño no se puede oponer o permite la entrada de la petrolera a las buenas o mediante un juez lo expropián aplicándole la imposición de servidumbre Ley 1274 del 2009 un j y el valor de la tierra expropiada le es consignado en un Banco.*
- 5. Donde entra la Industria del petróleo, se pierde por completo la vocación de la cual tenían la subsistencia basada en la economía campesina, porque muchos de los suelos cambian su uso de su agrícola a uso industrial. Y por tanto el valor del impuesto predial se le puede triplicar.- Cuando entra la Industria los territorios se transforman por completo, perdiendo su cultura, su hermandad, aumenta la inseguridad, aumenta la población, aumentan los conflictos sociales ambientales, económicos, colapsa la vivienda, la educación, la salud, los servicios públicos, porque los territorios no han sido planificados para un incremento poblacional tan abrupto mucho menos para un desarrollo industrial, que de la noche a la mañana, ya no son campesinos de cotizas y sombreros, sino de botas y casco, generando por completo una dependencia a la industria petrolera y solo esperan que les den*

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

*un contrato de tres meses. Olvidándose del azadón y el machete para labrar la tierra y por eso hoy pongo como Ejemplo Acacias Meta, era de vocación Agropecuaria, tenía 9 Molinos de arroz, a hoy tan solo existe uno, cultiva baban maíz, yuca, cítricos, cacao, café, plátano, ganado, algodón etc, y todo eso se perdió. lo más delicados es la contaminación del agua, el aire, los suelos, afectaciones a la fauna a la flora y a la salud. y si no les llevan alimentos de Bogotá o del Ariari Acacias Muere de hambre.*

(...)”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro del recurso de reposición interpuesto por la tercera interviniente, no se expresan de manera coherente y clara los motivos por los cuales está en desacuerdo con el pronunciamiento de la Autoridad. Tampoco realiza una solicitud concreta de lo que pretende con el recurso.

De la lectura del documento, la señora Maria Elena Rosas menciona que se encuentra satisfecha de la decisión de la Autoridad, al haber archivado el trámite, por incumplimiento a la totalidad de los requerimientos plasmados en el Acta 72 de 2023 y plasma sin hacer peticiones o comentarios adicionales, algunos de los argumentos señalados por la Autoridad que sustentan el auto objeto de recurso.

Sin embargo, en su escrito indica y resalta las razones fundamentales para la no viabilidad de ningún licenciamiento de minería o hidrocarburos en el piedemonte llanero o sobre la cordillera oriental, por ser un ecosistema estratégico de áreas de recarga hídrica. Frente a lo cual se indica, que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, siendo deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en el artículo 9, literal e, *“Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público”*. En así como el ambiente puede y debe ser utilizado como bien que es, pero su uso tiene que ser racional, justo, equitativo, porque se trata de un patrimonio común, al tratarse de un bien escaso, al que tienen derecho todas las personas y no las

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

primeras que lo usaron o lo usan, garantizando así su existencia en condiciones sanas a las futuras generaciones. De esta manera la Autoridad, al recibir una solicitud de la licencia una vez agotado el trámite establecido para ello y evaluada toda la información recolectada a lo largo del mismo, puede permitir el desarrollo de actividades, obras o estructuras dentro del área solicitada, bajo las características ambientales, sociales y económicas específicas para cada proyecto, estableciendo obligaciones concretas y medidas que contrarresten los impactos que se llegaren a causar.

Ahora bien, en atención a los requisitos que deben contener los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos, establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que en el escrito de la señora María Elena Rosas, no se cumple con el numeral 2, al no sustentarse concretamente los motivos de inconformidad contra el Auto 2714 de 2024; y de acuerdo a lo señalado en el artículo 78 de la norma ibídem, si el escrito con el cual se formula el recurso, no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se procederá a su rechazo, lo cual será indicado en la parte resolutive de este acto.

Así las cosas, no se encuentran argumentos técnicos o jurídicos que desvirtúen la decisión objeto de recurso por lo que a través del presente acto administrativo se procederá a confirmar lo dispuesto en el Auto 2714 del 26 de abril de 2024.

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer y en consecuencia confirmar lo dispuesto por el Auto 2714 del 26 de abril de 2024, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Rechazar el recurso de reposición interpuesto mediante radicado ANLA 20246200516972 del 7 de mayo de 2024, por la señora María Elena Rosas Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 35.334.600, reconocida como tercera interviniente, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente acto a los siguientes terceros intervinientes dentro del presente trámite administrativo:

No.	Nombre	Identificación
1	José Abraham Rivera Pérez	C.C. 1.119.888.391
2	Clara Pardo Pardo	C.C. 30.966.203
3	Ana Francisca Díaz Mogollón	C.C. 37.887.380
4	Ignacio Abraham Rodríguez García	C.C. 7.787.149
5	Yovany Mauricio Rodríguez García	C.C. 86.041.659
6	Daniel Arturo Ardila Garzón	C.C. 17.170.623
7	Luisa Natalia Oliveros Camargo	C.C. 52.313.135

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

8	Gregorio Pardo Pardo	C.C. 7.787.187
9	Diego Yamit Ramos Torres	C.C. 1.119.887.855
10	Luis Federico Duarte Beltrán	C.C. 478.753
11	Fundación Horizonte Verde	NIT 800.132.072-9
12	Laura Catalina Sucunchoque Riveros	C.C. 40.365.682
13	Siberia Elena Orduz Romero	C.C. 21.180.150
14	Rigoberto Agudelo Turriago	C.C. 17.316.888
15	Jenny Rodríguez Hesse	C.C. 1.019.079.337
16	Maritza Giovanna Romero Pineda	C.C. 40.217.012
17	Mario Avellaneda Cusaria	C.C. 17.123.080
18	Andrea Cristina Bolívar Orduz	C.C. 52.621.905
19	Emilse Cortés Betancourt	C.C. 52.056.866
20	Andrés Felipe Osorio Meluk	C.C. 80.191.655
21	Daniela Elizabeth Perez Romero	C.C. 1.081.273.426
22	Hernán Camilo Barrera Orduz	C.C. 17.267.495
23	Carolina Orduz Romero	C.C. 40.373.639
24	Monika Kathrin Hesse	C.E. 265.943
25	Juan Carlos Rengifo Morales	C.C. 79.627.281
26	Luis Alonso Agudelo López	C.C. 17.303.506
27	Edgar Ramirez Madrigal	C.C. 3.275.617
28	Carlos Ernesto Valencia Campos	C.C. 79.509.351
29	Lorena Andrea Orozco Erazo	C.C. 41.941.774
30	Briam Alberto Gutierrez Vega	CC. 1.119.891.210
31	Marcela Eliana Bayona Cifuentes	C.C. 52.224.729
32	Samuel Gustavo Rodríguez García	C.C. 7.787.283
33	Leonardo Augusto Buitrago Betancourt	C.C. 1.119.891.369
34	Fidel Antonio González Robayo	C.C. 474.884
35	Jhon Alexander Linares Vargas	C.C. 1.119.893.421
36	José Andrés Gómez Cendales	C.C. 17.266.440
36	Daniel Fernando Valencia Solaque	C.C. 1.119.891.521
37	Diana Carina Vallejo Cardozo	C.C. 1.119.894.480
38	Luisa Pamela Duarte Eslava	C.C. 1.119.891.725
39	Luis Alfredo Rivera Pérez	C.C. 1.119.890.729
40	Cesar Daniel Díaz Fernández	C.C. 1.119.894.094
41	Juan Camilo Isaza Quijano	C.C. 1.006.860.707
42	Rosa Ana Linares Santafe	C.C. 21.181.608
43	María Mery Leal Arango	C.C. 21.181.163
44	Oliva de Jesús García Cano	C.C. 32.524.189
45	Sergio Andrés Said Eslava	C.C. 1.094.266.646
46	Oscar Yesid Bejarano Pardo	C.C. 17.267.772
47	Jaime Rodríguez Forero	C.C. 474.520
48	Maura Alejandra Palomo López	C.C. 1.119.888.534
49	María Cristina Cortés Sandino	C.C. 21.180.834
50	Lilia Lucía Buitrago Ruíz	C.C. 21.180.848
51	Camilo Ernesto Rodríguez Buitrago	C.C. 1.119.889.386

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

52	Fredy Alexander SogamosoRincón	C.C. 1.121.820.091
53	Tarcisio Parrado	C.C. 17.311.088
54	Floris Marina Velandia Ariza	C.C. 39.523.319
55	Héctor José Romero Villalobos	C.C. 19.138.741
56	Daniela Bermúdez Hernández	C.C. 1.119.891.595
57	María Camila Buitrago Díaz	C.C. 1.006.827.678
58	María Clemencia Fernández Villalobos	C.C. 51.813.350
59	Jerson Jair López Cárdenas	C.C. 1.119.891.356
60	José Luis Peña Carvajal	C.C. 1.119.894.753
61	Laura Natalia Parrado Ladino	C.C. 1.192.911.427
62	Juan Francisco Díaz Fernández	C.C. 1.119.893.062
63	Helena María Díaz Fernández	C.C. 1.006.798.878
64	Cesar Augusto Díaz Medina	C.C. 79.378.706
65	Marian Sofía Soto López	T.I. 1.123.510.447
66	Fabián Camilo Fuentes Cortés	C.C. 1.119.888.848

**PARÁGRAFO:** Comunicar el presente acto administrativo a la señora María Nela López, en calidad de representante legal de la menor de edad María Sofía Soto López.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado de la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con NIT 899.999.068-1 y a la señora María Elena Rosas Gutiérrez; de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, a las Alcaldías municipales de Cumaral y Restrepo en el departamento del Meta y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 16 JUL. 2024

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES  
DIRECTOR GENERAL



MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ  
CONTRATISTA



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ  
CONTRATISTA



LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA  
CONTRATISTA



NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ  
ASESOR

Expediente No. \*EXPEDIENTE LAV0046-00-2023\*

Concepto Técnico N° 4976 del 16 de julio de 2024

Fecha: 16 de julio de 2016

Proceso No.: 20241000054335

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024”

---